

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.**

En el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 2017 se publicó el “DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)” que, en lo que nos atañe, adicionó la fracción XXX al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**I. a XXIX-Z. ...**

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

**XXXI. ...”**

La citada reforma fue producto del referido paquete legislativo en materia de justicia cotidiana que consideró reformas y adiciones a diversas disposiciones legales sobre los siguientes tópicos: reforma laboral, la resolución del fondo del conflicto, sistema nacional de impartición de justicia, legislación única en materia procesal civil y familiar, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante, mecanismos alternativos de solución de controversias no penales, y registros civiles.

En el Artículo CUARTO Transitorio del Decreto aludido, se le otorga al Congreso de la Unión un plazo que no excederá de **180 días** contados a partir de su entrada en vigor para expedir la ley procedimental a que se refiere la fracción XXX del aludido artículo 73, sin embargo, a la fecha no ha sido expedida.

En aras de atender la disposición en comento, la presente iniciativa se distingue por coadyuvar con el impulso de los trabajos legislativos y contribuir con la construcción de la Legislación Única en materia Civil y Familiar, abre el debate que deberá concluir con la expedición del citado ordenamiento; por ello, los suscritos



legisladores en ejercicio de nuestra facultad constitucional y reglamentaria para presentar iniciativas, acercamos a esta Soberanía un proyecto elaborado desde la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB), que constituye uno de los sectores que han operado, operan y seguirán operando las normas adjetivas en las materias Civil y Familiar, sustentado en su experiencia e intercambio de opiniones entre los órganos jurisdiccionales del fuero común del país.

Es práctica cotidiana en el Senado de la República escuchar a todas las voces que de manera individual o colectiva tengan la intención de contribuir con la labor legislativa, para ello, tomando en cuenta como punto de partida al proyecto de iniciativa elaborado por CONATRIB se impulsarán trabajos de parlamento abierto invitando a participar a todos los sectores que operarán el nuevo ordenamiento, no solo desde el ámbito de la función jurisdiccional, sino desde el sector de la abogacía y la propia ciudadanía que se ve obligada a litigar sus asuntos. De igual manera, no debemos pasar desapercibida la gran contribución que pueden aportar personas expertas desde la academia e investigación en la materia, así como el sector estudiantil y la sociedad en general.

Es por ello que, los que suscribimos, **Julio Ramón Menchaca Salazar** y **Ricardo Monreal Ávila**, Senadores de la República de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, 72 y 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8 numeral 1 fracción I; 73; 163, numeral 1, fracción I; 164 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de quienes integran esta H. Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Los derechos humanos de acceso a la justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como otros instrumentos internacionales, implican la aplicación y desarrollo de procedimientos judiciales ágiles y útiles que permitan resolver los conflictos que cotidianamente vive el justiciable y, sobre todo, mecanismos que permitan que se materialice en su esfera jurídica y patrimonial los efectos de una sentencia favorable que repare aquellos derechos vulnerados.

En términos generales, ante los ojos de la ciudadanía, el sistema de justicia civil y familiar, en donde el papel y la integración de expedientes es el común denominador, resulta lento, incierto, discriminatorio, complicado y costoso, ya que los procesos suelen ser largos, tediosos, fríos e infructuosos para resolver el problema planteado ante los órganos jurisdiccionales.

La diversidad de normas contenidas en los Códigos Procesales de cada uno de los Estados y el Federal, ha generado diversos obstáculos para que las personas puedan acceder a una justicia expedita en la materia civil y familiar, debido a la existencia de reglas, plazos, términos, criterios y sentencias distintas y, a veces, contradictorias entre sí, en relación a un mismo procedimiento o conflicto. Aunado a ello, el sistema de justicia basado exclusivamente en procesos escritos, no está a la altura de las necesidades y expectativas de la ciudadanía, que busca resolver los conflictos en forma eficaz y eficiente.

La justicia cotidiana está justamente encaminada a resolver los conflictos del día a día, atender los problemas más frecuentes de las personas y, en general, hacer que la justicia sea más sencilla, pronta y cercana. Esto sólo puede lograrse con

instituciones fortalecidas, con procedimientos homologados y con criterios uniformes.

Por ello, resulta indispensable establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar este tipo de justicia en todo el país, y dar a las personas una mayor seguridad y certidumbre jurídica en los procedimientos del orden civil y familiar. Homologando los procedimientos en todo el territorio nacional para dirimir las controversias entre particulares.

En este contexto, en franco respeto a lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación, nacional y única, en materia de procedimiento civil y familiar, es medular para definir condiciones de igualdad entre las personas justiciables que eviten discriminación; procedimientos y mecanismos judiciales orales, sencillos y efectivos para resolver todo tiempo de conflictos y lograr el cumplimiento de sentencias y convenios; así como criterios jurídicos que garanticen mayor protección a los derechos humanos.

Inspirados en el espíritu de estas disposiciones, se elaboró un primer proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que se sometió a la consideración de los miembros de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana (CONATRIJ), a fin de contribuir a un ejercicio democrático e incluyente entre todos los Poderes Judiciales del país, que permitirá recoger las inquietudes y observaciones necesarias en beneficio de la construcción de un proyecto integral y de mayor calidad.

Como consecuencia de esta retroalimentación entre los Poderes Judiciales de la República Mexicana, el proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que en este momento se presenta, es el resultado y producto de la amplia y vasta experiencia de personas Juzgadoras del país, como operadores reales de los procesos judiciales en las materias que nos ocupan.

En inteligencia de ello, este proyecto satisface las necesidades de una justicia cotidiana y abierta, pues cumple con los más altos estándares internacionales en materia de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo; desahogo de procedimientos en materia civil y familiar más pronto y expedito; respeto absoluto a los derechos humanos; y se sustenta en un sistema de impartición de justicia oral, que aprovecha las herramientas de la tecnología de la información para garantizar mayor acceso a la justicia en la solución de conflictos.

**II.** El contenido general y particular del proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se explica a continuación:

**1.-** En general, se establece el carácter público de sus disposiciones y la aplicabilidad del Código Nacional, en el fuero federal y local, en todo el territorio nacional. Esto permite establecer las bases para que, en la aplicación e interpretación de sus disposiciones, se garantice el ejercicio de aquellas prácticas procesales que privilegien el debate y la calidad de la información, en condiciones de igualdad y respeto a los derechos humanos. Dichas premisas permitirán que las personas operadoras, juzgadora y litigantes, utilicen metodologías de trabajo que permiten llevar a la práctica los principios del juicio oral en la dinámica del sistema de audiencias.

**2.-** Se describe un procedimiento de carácter adversarial, democrático y oral, sustentado en una redistribución de los roles de sus principales personas operadoras, juzgadoras y litigantes, conforme a los principios de oralidad, intermediación, publicidad, igualdad, contradicción, continuidad y concentración; lo cual permitirá procedimientos más ágiles en la medida que juezas y jueces son los moderadores y conductores del debate, en tanto que las y los litigantes son constructores del debate y las pruebas, a fin de desarrollar procedimientos de mayor calidad.

Los principios del juicio oral, como valores y metodologías de trabajo en la dinámica del proceso oral, intencionalmente no se definen en la propuesta legal,

precisamente para que estos puedan desarrollarse y potencializarse durante el procedimiento atendiendo al caso en concreto, pero sobre una base objetiva que permita a las personas juzgadoras como a las postulantes, ejercer sus habilidades y destrezas, garantizando el cumplimiento sustancial, funcional y práctico de estos en la tramitación de la controversia.

De esta forma, la oralidad podrá llevarse más allá de simple proceso de comunicación entre los operadores en la audiencia; la contradicción, a dinámicas más efectivas que permitan construir debates democráticamente antes de la decisión judicial, y no sólo escuchar a ambas partes; la publicidad, hacia una auténtica difusión de la cultura de la legalidad y seguridad jurídica; la igualdad, a un ámbito sustancial y vivencial en el ejercicio de los derechos de las partes; la inmediación, hacia una relación directa y funcional entre personas juzgadoras, litigantes y justiciables; así como los principios de continuidad y concentración, al permitirse el desarrollo de mejores prácticas procesales en el procedimiento, que conlleven a legitimar la administración e impartición de justicia, así como la forma de combatir la impunidad, garantizar la protección de los derechos y contribuir a la paz social.

**3.-** Los medios alternos de solución de conflictos son potencializados, garantizándose que los operadores del procedimiento, personas juzgadoras, litigantes y justiciables, privilegien el uso de los mismos en todo momento procesal y, al mismo tiempo, evitar que las autoridades jurisdiccionales vean afectada su imparcialidad al intervenir en los mismos.

De esta forma, se pretende que las personas justiciables y litigantes acudan subsidiariamente ante los órganos jurisdiccionales a resolver sus conflictos, contribuyendo a elevar la calidad del trabajo judicial, al solo ocuparse de los conflictos que, por su naturaleza, solo pueden resolverse por una Jueza o Juez.

**4.-** Se establecen las bases para el aprovechamiento de las tecnologías de la información en los procedimientos judiciales, a fin de implementar el uso de la firma

y actuaciones electrónicas, expedientes digitales, juicios en línea y audiencias a distancia, en forma adicional y en condiciones de igualdad con los formatos tradicionales en papel, expediente físico, audiencia presencial y firma autógrafa; atendiendo a las posibilidades y necesidades de cada Entidad Federativa, de tal suerte que será el Consejo de la Judicatura de cada Poder Judicial, quien establezca las condiciones para aprovechar dichas herramientas y sistemas tecnológicos, a través de los lineamientos y disposiciones administrativas que al efecto emitan.

Esto permitirá, por un lado, generar las posibilidades y oportunidades para que cada Entidad Federativa desarrolle, de acuerdo a su situación financiera y particular, las plataformas y herramientas tecnológicas necesarias y, por otro, a generar, a un corto o mediano plazo, una dinámica en que todos los Poderes Judiciales de la República Mexicana, aprovechen las tecnologías de la información en la administración de justicia.

**5.-** El proyecto consta de once libros, ordenados progresivamente con las denominaciones “Del Sistema de Impartición de Justicia en materia Civil y Familiar”; “De la competencia objetiva y subjetiva”; “Disposiciones comunes en los procedimientos orales civiles y familiares”; “De la justicia civil”; “De la justicia familiar”; “De las acciones colectivas”; “De los recursos y juicio de responsabilidad”; “De la justicia digital”; “De la sentencia, vía de apremio y su ejecución”; “De la cooperación procesal internacional”; y, “Del juicio arbitral”. Sumando un total de 894 artículos.

La intención fue diseñar un proyecto metodológicamente más práctico, al efecto de evitar reiteración de pruebas y diseñar un procedimiento oral medular en cada materia, que sólo tuviere reglas especiales para los casos de juicios especiales o ejecutivos. De ahí que existan disposiciones comunes para la materia familiar y civil y sólo variantes en cada materia en particular, por razones propias de su naturaleza.

Esto permitirá generar mayor seguridad y certeza a los justiciables evitando la existencia de múltiples procedimientos y reglas para la recurribilidad.

Ello sin perjuicio de establecer disposiciones específicas para los pocos procedimientos escritos que se han conservado, como son el concurso civil, procedimientos sucesorios, jurisdicciones voluntarias y medios preparatorios. Los cuales conservan su esencia escrita, aunque algunas de sus audiencias pueden seguir las reglas de las audiencias orales.

**6.-** En el Libro Primero, “Del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar”, se describen las características y formalidades esenciales de los procedimientos civiles y familiares en general; la aplicación nacional del Código; así como los principales deberes de las personas litigantes y juzgadoras, con el fin de resolver el conflicto.

Medularmente se pretendió destacar el deber de las partes de postular sus hechos y pretensiones, así como ofrecer sus pruebas, atendiendo a los principios de buena fe y lealtad procesal; en tanto que las personas juzgadoras deben conducir y moderar el debate, garantizando condiciones de igualdad que privilegien la solución del conflicto sobre las formalidades procesales.

Asimismo, se incluye un numeral que define algunos términos jurídicos, a efecto de contribuir a una lectura más ágil y comprensible del Código, destacado el uso del lenguaje incluyente y no discriminatorio.

Por otro lado, se describen los elementos constitutivos de las principales acciones civiles y familiares, así como el trámite de las excepciones procesales. Todo ello incluyendo criterios emitidos recientemente por el Poder Judicial de la Federación, que permitirán una definición clara de las mismas, garantizando una tutela jurisdiccional efectiva.



Es importante destacar que no se pretendió establecer un capítulo que casuísticamente regulara todas las acciones y excepciones, sino que únicamente aquellas básicas que tradicionalmente se han regulado en los Códigos Procesales Federal y Locales en el país, ya que no debe perderse de vista que cada entidad federativa cuenta con la facultad de modificar el Código Civil en su ámbito territorial, mismo en el que se reconoce la mayoría de las acciones y excepciones perentorias. Incluso, a fin de evitar conceptos dogmáticos únicamente se señala el trámite de las excepciones procesales, destacándose que las que no tengan dicho carácter serán perentorias.

No obstante, sí se pretendió atender algunos prolegómenos legales con el fin de resolver conflictos sociales específicos en materia de tenencia de la tierra. Así, por ejemplo, se adicionó como requisitos de la acción proforma, el que el demandado y vendedor sea el titular registral; ello permitirá garantizar la debida ejecución de la sentencia, ya que muchas escrituras no podían inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, al no existir continuidad registral, generándose incertidumbre jurídica para los titulares de los bienes. Incluso se incluyó la acción de nulidad de juicio concluido, a fin de generar certeza a las personas afectadas en estos casos.

**7.-** En el Segundo Libro, “De la competencia objetiva y subjetiva”, se establecen las disposiciones relativas a las reglas de la competencia por territorio, grado y materia; así como las bases para la competencia por cuantía, para los casos en que, conforme a la Ley Orgánica el Poder Judicial de cada Entidad Federativa, sea necesario establecer órganos jurisdiccionales con dicha división competencial. Asimismo, se regulan los casos de recusación, impedimentos y excusas. Se trata de procedimientos que, sustancialmente, no han presentado cambios importantes, dado que ha garantizado la resolución pronta de los conflictos competenciales.

En todos los supuestos se definieron reglas que hagan más claro el trámite de los mismos, en forma ágil y oportuna con el fin de resolver cualquier conflicto competencial.

**8.-** En el Libro Tercero, “Disposiciones comunes en los procedimientos orales civiles y familiares”, se regulan las formalidades del procedimiento oral en ambas materias, a fin de regular aquellas formalidades que en común existen en los procedimientos civiles y familiares, lo que permite una regulación más ágil y sencilla. Se encuentra dividido en tres títulos: “Formalidades judiciales”, “Etapa postulatoria” y “De las pruebas en general”.

El primero reconoce los principios del juicio oral, a saber: oralidad, intermediación, continuidad, concentración, publicidad, igualdad y contradicción. Como se indicó con anterioridad, no se define en qué consistentes estos principios, a fin de que no pierdan su esencia como valores y metodologías de trabajo. En esos términos, a partir del concepto objetivo de cada uno de ellos, se pretende que sean las personas juzgadoras quienes determinen el alcance de cada principio, conforme a las reglas del juicio y el caso en concreto. De tal suerte que los valores reconocidos por cada uno como son la comunicación; las condiciones de igualdad de posibilidades, armas y oportunidades; la construcción del debate, las pruebas y las decisiones por parte de los operadores del juicio oral; el carácter público de las actuaciones en audiencia; la imposición del debates, las pruebas y las decisiones por parte de la persona juzgadora y con la actividades de las partes; el ejercicio de las actividades en el menor número de actos y actuaciones judiciales; y el carácter inmediato secuencial de dichas actuaciones a fin de conservar la calidad de la información generada en juicio, sean útiles prácticas en juicio para garantizar una resolución pronta y expedita del mismo.

Asimismo, se definen las diferentes maneras en que las personas pueden participar en el procedimiento: por propio derecho, a través de representante legal, como parte en el procedimiento, tercero o tercerista; las formalidades del procedimiento, tanto para actuaciones como diligencias judiciales; diferentes tipos de resoluciones: sentencias definitivas e interlocutorias, autos definitivos, provisionales o preparatorios y decretos; la regulación en costas procesales, estableciendo causas y formas de condena, así como la remisión a los aranceles de cada Entidad

Federativa; el trámite de los incidentes, durante o después de concluido el juicio, especialmente aquellas que se tramitan en el sistema de audiencias; medidas de apremio y correcciones disciplinarias, a efecto de hacer cumplir las determinaciones judiciales, así como moderar y conducir el debate; formalidades del emplazamiento y las notificaciones, reconociéndose aquellas que se realicen a través de las tecnologías de la información; el trámite de exhortos y despachos, especialmente aquellos que puedan hacerse en formato electrónico; y la regulación de los términos procesales y la forma en que se computarán.

Es importante destacar en materia de notificaciones que con el fin de agilizar los procedimientos se reducen al mínimo las notificaciones personales, a fin de que las personas litigantes y justiciables asuman un papel protagónico en la responsabilidad de vigilar el expediente. En este sentido, atendiendo al principio de buena fe y lealtad procesal, las partes tienen el deber de vigilar y consultar el expediente, de tal suerte que ninguna notificación se hará personalmente, salvo que transcurra el tiempo mínimo de tres meses autorizado sin actividad procesal. Evitándose prácticas procesales sinsentido, como son la estrategia de esconderse y negarse a recibir las notificaciones, retardándose innecesariamente los procesos.

En Título Segundo, se establecen las formalidades de la etapa postulatoria, señalando requisitos de la demanda, contestación, reconvenición, su contestación y el desahogo de la vista respectiva, ello para todos y cada uno de los procedimientos que prevé el Código Nacional, evitando que para cada juicio existan diferentes formas y requisitos de la demanda y contestación; se expresa el trámite del allanamiento y la rebeldía, posibilitándose la recepción de pruebas en ambos casos, a solicitud de parte y atendiendo al tipo de conflicto, a fin de dar oportunidad a la parte interesada de corroborar el caso que postula.

Es importante señalar que se establecen cargas procesales en relación a pruebas documentales oportunamente ofrecidas y anunciadas por las partes, a fin de evitar que los procedimientos se alarguen injustificadamente y lograr que se celebren las

audiencias con todas las pruebas aportadas. En este sentido, el oferente desde la presentación de su demanda, contestación o desahogo de vista, principal o reconvenional, tiene la carga no sólo de ofrecer y anunciar las pruebas, sino también de realizar las gestiones y exhibir la prueba antes de la audiencia preliminar, a fin de que sólo en caso de excepción la persona juzgadora genere el apoyo para recabarla. Sin perjuicio de que, sin prejuzgar sobre su admisión, desde el principio el órgano jurisdiccional genere el apoyo respectivo para recabarla.

Asimismo, se señalan algunas reglas especiales para juicios orales familiares y civiles, atendiendo al carácter distintivo que cada uno de ellos tiene.

En el título Tercero, se regulan las reglas generales y especiales de las pruebas. Estableciéndose el principio de que corresponde a las partes generar la información necesaria para demostrar el caso que postulan y se elimina la posibilidad de que la persona juzgadora ejerza facultades para buscar la verdad histórica o construir pruebas, ya que ello privilegiará la redistribución de roles entre las personas juzgadoras y postulantes, a fin de conservar el carácter adversarial del procedimiento, en beneficio de un órgano jurisdiccional imparcial y objetivo, sin perjuicio de la posibilidad de actuar en el caso de que participen personas en condición de vulnerabilidad, como son niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, mujeres víctimas de la violencia, entre otros.

Se reconoce un sistema de pruebas más abierto que privilegie la libertad de postular y construir la prueba por parte de la persona postulante, de tal manera que se reducen formalidades y se privilegia la contradicción y debate durante el desahogo de las mismas, con el fin de que la persona juzgadora se concentre en la conducción y moderación de la audiencia, así como en adquirir información privilegiada al momento de percibir el desahogo de la prueba.

En este orden de ideas, se reconocen nuevas instituciones probatorias como son la declaración voluntaria y forzada que, aunque pragmáticamente esta última equivale a la confesión, otorga mayores posibilidades para generar información de calidad

en la audiencia, dado que se desarrolla un interrogatorio libre y directo. Asimismo, se reconoce la posibilidad de aplicar técnicas de examen y contraexamen de personas en el desahogo de estas pruebas, así como la testimonial y la pericial, desarrollándose un sistema de objeción en todos los supuestos, que permitirá audiencias más dinámicas y de calidad. Ello permitirá el desarrollo ágil de las audiencias y una mejor distribución de los roles entre personas litigantes y juzgadoras durante los interrogatorios, ya que la Jueza o Juez se ocuparán de conducir y moderar el debate, sin calificar oficiosamente preguntas, en tanto que la persona litigante se ocupa de asumir su técnica de interrogatorio.

Aunado a ello, en lo relativo a la prueba pericial, atendiendo a las experiencias que ha generado este medio de convicción, se define un sistema que permite un desahogo ágil y en condiciones que garantice una debida defensa legal con la misma, permitiendo que los postulantes, atendiendo a sus habilidades y destrezas puedan evitar el nombramiento de perito tercero en discordia con sus actividades de litigio. Contribuyendo a la celeridad del procedimiento.

En relación a las pruebas documentales, además de reiterarse los deberes de exhibición y carga procesal del oferente, simultáneamente, se regula el documento electrónico en todas sus modalidades, lo que permitirá hacer más dinámico el ofrecimiento y desahogo de los documentos contenidos en tecnologías de la información. Asimismo, se define con mayor precisión la carga procesal y probatoria de la parte oferente de la prueba documental de que ella debe recabar la misma y, solo excepcionalmente, el órgano jurisdiccional le auxiliará para ello.

Por último, se conserva la referencia a las presunciones legal y humana, y una sección especial para otros medios de prueba que requieran de una forma técnica o especial de reproducirse en juicio.

**9.-** En el Libro Cuarto, “De la Justicia Civil”, se regulan las formalidades especiales de los medios preparatorios a juicio, orales y escritos, así como las reglas especiales de cada uno de ellos.

En ese sentido, se distinguieron los juicios escritos y los orales civiles conservándose en los primeros los preparatorios, procedimientos no contenciosos y el concurso civil. En los juicios orales, se dividieron en ordinario civil oral, ejecutivo civil oral, juicio especial hipotecario oral, juicio especial de arrendamiento inmobiliario oral y especial de inmatriculación judicial oral.

En el primer título se regulan los procedimientos de medios preparatorios del juicio en general, del ejecutivo civil y de la preparación del procedimiento arbitral, así como de las preliminares de consignación y de las medidas cautelares en materia civil.

Aprovechándose la experiencia de varias personas juzgadoras, se precisaron los alcances del procedimiento preparatorio, a efecto de que las partes tengan la información necesaria que les permita presentar su demanda o contestación con los elementos de una postulación completa. Asimismo, en materia de providencias precautorias, se adiciona la posibilidad de que se emitan medidas de aseguramiento que garanticen conservar la materia de la Litis, sin que se permita dar a esta medida efectos restitutorios.

Se conservan el mínimo necesario del proceso escrito para su tramitación, eliminándose el desahogo a través de posiciones y estableciéndose fines propios de estos procedimientos, a fin de evitar el planteamiento de controversias en esta vía. En materia de providencias precautorias se incluyen las medidas de aseguramiento, estableciéndose supuestos más claros que eviten el abuso de estas medidas, antes de la emisión de una sentencia en un procedimiento contencioso, lo que permitirá respetar más ampliamente los derechos humanos de las personas. Se regula el trámite escrito de información testimonial, así como diligencias de apeo y deslinde, que son las más comunes a nivel nacional.

En el título Tercero, capítulo I, se establece el trámite específico del juicio ordinario civil oral desde el sistema de audiencias hasta la emisión de la sentencia. Al respecto conviene destacar que, en la audiencia preliminar, se buscó una mayor celeridad en la audiencia y el desarrollo de decisiones democráticas dentro de la

dinámica de la misma, dotando de mayores atribuciones a la persona juzgadora para tal efecto.

En este orden de ideas, se regula una etapa de depuración del debate en la que se concentra la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios, mismos que podrán ser propuestos democráticamente por la persona juzgadora, posibilitando un auténtico descubrimiento de prueba, al posibilitarse no sólo la eliminación de pruebas innecesarias, sino también la incorporación de las mismas y acuerdos de cooperación procesal. Incluso se autoriza el debate de admisibilidad de prueba y la posibilidad de que se exponga un alegato de apertura, lo que elevará la calidad de los debates.

En el capítulo II, se regula el juicio ejecutivo civil oral, el cual sólo se distingue por la posibilidad de ejecutar desde el emplazamiento en los casos expresamente señalados en la norma, ya que el resto de los trámites se desarrollan conforme a las formalidades del juicio oral civil.

Por último, el capítulo III, regula el trámite de las tercerías excluyente de dominio y de preferencia, así como la coadyuvante, destacándose que será del conocimiento, independientemente de su cuantía, por el mismo órgano jurisdiccional que conoce del principal. Ello evitará que este medio de defensa se constituya como una forma de alargar indebidamente los procedimientos judiciales. Además, dicho procedimiento se incluye como de tramitación oral, para su mayor agilidad.

**10.-** En el Libro Quinto, “De la justicia familiar”, se integra por tres Títulos, “De la jurisdicción voluntaria”, “Juicios sucesorios” y “Del juicio oral familiar”.

En el primer título se regulan los procedimientos no contenciosos, en general, en materia familiar, así como aquellos de tramitación especial, ahora con ajustes derivados de las últimas decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos organismos internacionales, sobre todo aquellos que se relacionan con personas que viven alguna diversidad funcional o discapacidad. En este sentido, se



regulan los procedimientos para declaración de estado de minoridad; accesibilidad, ajustes, apoyos y salvaguardias a personas en situación de discapacidad para su asistencia o representación en ejercicio de su capacidad jurídica; del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos; enajenación de bienes de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o ausentes y transacción acerca de sus derechos. En todos los casos se destaca el desarrollo de la voluntad de la persona, evitando ser discriminada o invisibilizada.

En el Título Segundo, se establecen las formalidades de los procedimientos sucesorios testamentarios o intestamentarios, conservando, en su mayoría, el trámite escrito, pero ahora con disposiciones que permitirán agilizarlo y, sobre todo, garantizan su carácter de procedimiento universal.

En el Título Tercero, se regulan las formalidades especiales del procedimiento oral familiar. Estableciéndose las disposiciones específicas en la audiencia preliminar y de juicio, que permitirán el trámite ágil de cualquier controversia de la materia, evitando la existencia múltiple de procedimientos de acuerdo a cada conflicto.

**11.-** En el **Libro Sexto**. “De las acciones colectivas”, se regulan las diferentes acciones colectivas que la autoridad federal podrá conocer, así como las formalidades del procedimiento respectivo, mismo que prácticamente conserva el carácter de proceso escrito, atendiendo a la experiencia y disposiciones que se establecían en el anterior Código Federal de Procedimientos Civiles.

**12.-** En el Libro Séptimo, “De los recursos y juicio de responsabilidad”, se regula un sistema de medios de impugnación ordinarios, conforme a la dinámica del sistema de audiencias, de tal manera que se respete el derecho a inconformarse contra la decisión de una persona juzgadora, civil o familiar, sin afectar el desarrollo de las audiencias y conforme a los principios del juicio oral.

En este sentido, se reconocen los recursos de apelación, revocación, reposición y queja, haciéndose sólo distinciones especiales en cada materia. Incluso, por



primera vez, se incluyen prácticas de juicio oral en el trámite de los recursos a fin de que las personas juzgadoras emitan resoluciones o, en su caso, expliquen las mismas en una audiencia, lo cual permitirá mayor transparencia y confiabilidad en el trabajo que desarrollen las Salas.

Al respecto, destaca un sistema de recursos que permitirá no romper con los principios de continuidad y concentración, ya que aquellos recursos que tengan relación con la sentencia definitiva se resolverán conjuntamente con la apelación de la misma. Además, dentro de la dinámica de la audiencia oral, los mismos no se plantearán en la misma, sino sólo por escrito preventivamente, exponiéndose agravios hasta la definitiva.

Asimismo, se regula el procedimiento civil para exigir la responsabilidad con motivo de negligencia o error judicial, ante autoridades jurisdiccionales que garanticen imparcialidad, como son las Salas y Pleno de los Tribunales Superiores de Justicia de cada Poder Judicial en las Entidades Federativas. Ello permitirá cumplir con los deberes internacionales de regular estos procedimientos para hacer exigible la mencionada responsabilidad.

**13.-** En el Libro Octavo, “Del procedimiento en línea y de las audiencias a distancia”, se reconocen los principios fundamentales que rigen los procedimientos en línea y audiencias a distancia, con el fin de que se constituyen como herramientas adicionales y complementarias a las formas presenciales, escritas y autenticadas con firma autógrafa, sin discriminación para persona alguna.

Ello permitirá que los Poderes Judiciales, atendiendo a su situación y posibilidades presupuestarias, así como a sus disposiciones internas establecidas en la Ley Orgánica respectiva o los Lineamientos que, al efecto, emita su Consejo de la Judicatura, puedan implementar diversas herramientas, plataformas o sistemas electrónicos para la presentación de promociones electrónicas autenticadas con firma electrónica, oficialías de partes virtuales, sistemas electrónicos para celebración de audiencias a distancia e incluso procedimientos en línea que

posibiliten el acceso a la justicia para aquellas personas que, en condiciones de igualdad, cuenten con estas tecnologías.

Al mismo tiempo, se establecen las bases para definir métodos de autenticación de actuaciones judiciales, identificación de personas, desarrollo de diligencias a distancia, metodologías para el aprovechamiento de las tecnologías de información, incluso en procedimientos de tramitación oral o escrita, lo que permitirá aprovechar al máximo sus ventajas y diseñar sistemas de gestión de trabajo que contribuyan a la celeridad de procedimientos judiciales y la modernización en el sistema de justicia.

**14.-** En el Libro Noveno, “De la sentencia, vía de apremio y su ejecución”, una deuda procesal pendiente y que constituye el “talón de Aquiles” del sistema de impartición de justicia en México es la ejecución de las sentencias. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos en diversas resoluciones se ha pronunciado en el sentido de que el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva debe considerarse respetado en tanto se garantice la efectiva y oportuna ejecución de la sentencia. De tal suerte que de nada sirve la instrucción y resolución pronta de un procedimiento sino se materializa la ejecución de la sentencia definitiva.

Por estas razones, aprovechando los beneficios de la oralidad, la propuesta incorpora un sistema de audiencias en el procedimiento de ejecución de las sentencias que permite privilegiar el cumplimiento voluntario de la resolución o convenio judicial, negociar democráticamente acuerdos para el debido cumplimiento de la sentencia e incluso realizar diligencias para la ejecución en la misma audiencia de ejecución.

Esta dinámica permite evitar prácticas dilatorias para la celebración de diligencias judiciales como sucede en embargo, requerimientos personales o desalojos legales. Incluso permite garantizar una efectiva ejecución de la sentencia en condiciones dignas tanto para la parte ejecutante como ejecutada, ya que agota el cumplimiento

voluntario o algún medio alterno, antes de llegar a la ejecución forzosa, a través de uso de fuerza pública u otro medio de apremio.

Este sistema de audiencias para la ejecución de la sentencia o convenio judicial, permite incluso lograr la resolución incidental de cuestiones, como la cuantificación de accesorios legales en forma más ágil, además de la celebración de remates pronto y expedito, sin formalidades innecesarias que sólo generen dilación procesal.

Debemos recordar que el sistema de ejecución de sentencias en materia civil y familiar siempre ha sido el talón de Aquiles, por lo dilatorio y difícil que puede ser. De ahí que la intención sea aprovechar las ventajas del sistema de audiencias para lograr una ejecución voluntaria y expedita. Debe incluso destacarse que se deja a la potestad de los estados la especialización de juzgados civiles de proceso oral en la ejecución, a fin de aprovechar sus beneficios.

En este orden de ideas, los principios del juicio oral y la dinámica adversarial y democrática del juicio, contribuye a un procedimiento de ejecución más ágil y expedito.

**15.-** En el Libro Décimo, “De la cooperación procesal internacional”; las disposiciones del presente libro recogen aquella normatividad contenida en diversos instrumentos internacionales y el Código Federal de Procedimientos Civiles, que permiten establecer un esquema de ayuda procesal entre México y otros países, como autoridad exhortante o exhortada en las requisitorias o cartas rogatorias respectivas, a fin de lograr emplazamientos, notificaciones, desahogo de pruebas o incluso la ejecución de sentencias, respecto de procedimientos instruidos en otros países.

**16.-** En el Libro Décimo Primero, “Del juicio arbitral”, como una forma de contribuir a la resolución de conflictos a través de medios alternativos de solución de conflictos, en este Libro se conservan disposiciones que permiten la resolución y

trámite de algunas controversias civiles a través del procedimiento y juicio de árbitros.

En la propuesta se aprovechan las disposiciones derivadas de instrumentos internacionales en materia de arbitraje, que permitirán al justiciable acceder a la posibilidad de resolver el conflicto, sin necesidad de acudir ante la autoridad jurisdiccional, lo que permitirá también la reducción de cargas de trabajo ante los Poderes Judiciales de cada Entidad Federativa.

**17.-** Asimismo, se establece un régimen transitorio que permita a los Poderes Judiciales de cada Entidad Federativa la implementación del nuevo Código en forma gradual, de acuerdo a las siguientes bases:

**A.** En un plazo máximo de ocho años, se necesitará una declaratoria del Congreso de cada Estado a petición del Poder Judicial local y, en su caso, el Federal, para incorporar a su régimen jurídico interior el Código Nacional. De esta forma, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no entrará en vigor hasta en tanto sea publicada la declaratoria de vigencia, misma que se realizará una vez que, en el ámbito federal o en cada Entidad Federativa, se lleven al cabo las actividades de instalación de infraestructura física, capacitación entre las personas operadoras, socialización y difusión del nuevo ordenamiento jurídico. Lo que permitirá que, oportunamente se asignen recursos y se prepare a todas las personas para su aplicación, conforme a la situación que se viva en cada territorio del país.

**B.** Con este fin, se propone que el Congreso de la Unión asigne los recursos públicos necesarios para que los Poderes Judiciales, Federal y Locales, cuenten con la infraestructura tecnológica, recursos humanos y capacitación necesaria para la aplicación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Es importante resaltar, que la naturaleza federal de los recursos obedece a la necesidad de que todos los poderes judiciales se encuentren al mismo nivel de modernización, aplicación e implementación del nuevo sistema de impartir justicia y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

**C.** Por otro lado, se propone la creación de un órgano integrado y presidido por la Secretaría de Gobernación, con la participación de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), con el fin de brindar asistencia técnica y docencia certificada a todos los Poderes Judiciales, Federal y Locales, en la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la implementación del nuevo sistema de impartición de justicia, el desarrollo de habilidades, destrezas y sanas prácticas procesales, y la definición de estándares uniformes de operación del sistema; así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados.

Es de medular importancia establecer que no cualquier persona puede realizar la capacitación oficial del nuevo Código Nacional ni el sistema de impartir justicia y que debe llevarse un seguimiento y control de los recursos asignadas para tal efecto. De ahí la importancia que este organismo se constituya como certificador sus capacitadores y operadores, así como de vigilancia y control de los recursos públicos.

El proyecto de Código Nacional que aquí se presenta contiene la visión de personas Juzgadoras, operadoras de sistemas de justicia civil, familiar y mercantil, producto de su vasta experiencia y de los criterios vigentes sobre distintos tópicos procesales y en derechos humanos. Sin embargo, este documento debe representar el punto de partida para el análisis y la discusión, mediante el ejercicio del Parlamento Abierto, de los distintos actores de la comunidad jurídica y académica del país, con el propósito de potencializar sus contenidos, sin que se pierdan o demerite el sistema de impartición de justicia oral con todos sus beneficios.

Por último, es fundamental destacar que la emisión de un Código Nacional de Procedimientos Civil y Familiar no representa un simple cambio legislativo que regula procesos judiciales. Este esfuerzo representa un auténtico cambio del sistema de justicia, un paradigma nuevo que requiere de la participación de todos



los operadores jurídicos con estándares de actuación diferentes al que están ya adaptados. Se trata de una reforma de gran calado al nivel, o incluso mayor, al de la reforma al sistema integral de justicia penal de 2008, por la cantidad de asuntos que se judicializan en el país en la materias civil y familiar, y el impacto que tiene en la justicia cotidiana y la paz social.

ÍNDICE	ARTÍCULOS
<p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEL CÓDIGO Y LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO</p>	1 y 2
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II GLOSARIO DE TÉRMINOS</p>	3
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LA ACCIÓN</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA ACCIÓN</p>	4 a 9
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES EN PARTICULAR</p>	10 a 48
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LAS EXCEPCIONES</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO EXCEPCIONES PROCESALES</p>	49 a 59

LIBRO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA OBJETIVA Y SUBJETIVA		
TÍTULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA OBJETIVA		
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	60 a 76	
CAPÍTULO II REGLAS PARA LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA	77 a 81	
CAPÍTULO III DE LA SUBSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LAS COMPETENCIAS	82 a 89	
TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA SUBJETIVA		
CAPÍTULO I DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS	90 y 91	
CAPÍTULO II DE LA RECUSACIÓN	92 a 94	
CAPÍTULO III NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACIÓN	95	
CAPÍTULO IV DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACIÓN	96 y 97	



CAPÍTULO V DE LOS EFECTOS DE LA RECUSACIÓN	98 a 101
CAPÍTULO VI DE LA SUBSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LA RECUSACIÓN	102 a 110
LIBRO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORALES CIVILES Y FAMILIARES	
TÍTULO PRIMERO FORMALIDADES JUDICIALES	
CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS	111
CAPÍTULO II DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO	112 a 120
CAPÍTULO III DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES	121 a 141
CAPÍTULO IV DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	142 a 156
CAPÍTULO V DE LAS COSTAS	157 a 161
CAPÍTULO VI DE LOS INCIDENTES	162 a 164

CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS	165 a 167
CAPÍTULO VIII DEL EMPLAZAMIENTO Y LAS NOTIFICACIONES	168 a 183
CAPÍTULO IX DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS	184 a 189
CAPÍTULO X DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES	190 a 197
TÍTULO SEGUNDO ETAPA POSTULATORIA	
CAPÍTULO I DE LA DEMANDA	198 a 202
CAPÍTULO II DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA	203 a 213
CAPÍTULO III DEL ALLANAMIENTO Y LA REBELDÍA	214 a 217
CAPÍTULO IV DE LAS REGLAS ESPECIALES EN LOS JUICIOS ORALES CIVIL Y FAMILIAR	218 a 225

TÍTULO TERCERO DE LAS PRUEBAS EN GENERAL		
CAPÍTULO I REGLAS COMÚNES	226 a 247	
CAPÍTULO II PRUEBAS EN PARTICULAR		
SECCIÓN I DE LA DECLARACIÓN VOLUNTARIA Y LA DECLARACIÓN FORZADA	248 a 254	
SECCIÓN II DE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS	255 a 262	
SECCIÓN III DE LA PRUEBA PERICIAL	263 a 270	
SECCIÓN IV DE LA PRUEBA DOCUMENTAL FÍSICA O ELECTRÓNICA	271 a 294	
SECCIÓN V DE LA INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO JUDICIAL	295 a 297	
SECCIÓN VI DE OTROS MEDIOS DE PRUEBA	298 y 299	
SECCIÓN VII DE LAS PRESUNCIONES	300 a 305	

<p>LIBRO CUARTO DE LA JUSTICIA CIVIL</p> <p>TÍTULO I ACTOS PREJUDICIALES EN MATERIA CIVIL</p> <p>CAPÍTULO I MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL</p> <p>CAPÍTULO II MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL</p> <p>CAPÍTULO III DE LA PREPARACIÓN DEL JUICIO ARBITRAL</p> <p>CAPÍTULO IV DE LAS PRELIMINARES DE LA CONSIGNACIÓN</p> <p>CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA CIVIL</p> <p>SECCIÓN PRIMERA DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO</p> <p>TÍTULO II PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSO CIVILES</p>			
		306 a 312	
		313 a 316	
		317 a 320	
		321 a 331	
		332 a 344	
		345 a 352	

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA</p>	353 a 357
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II APEO Y DESLINDE</p>	358 a 363
<p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LOS JUICIOS ORALES CIVILES</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL ORAL</p>	364 a 377
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL ORAL</p>	378 a 392
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS TERCERÍAS</p>	393 a 411
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO ORAL</p>	412 a 423
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO ORAL</p>	424 a 434
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INMATRICULACIÓN JUDICIAL ORAL</p>	435 a 438

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DEL JUICIO ESPECIAL DE CONCURSO CIVIL ESCRITO</p> <p style="text-align: center;">LIBRO QUINTO DE LA JUSTICIA FAMILIAR</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DECLARACIÓN DE ESTADO DE MINORIDAD</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III ACCESIBILIDAD, AJUSTES, APOYOS Y SALVAGUARDIAS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD PARA SU ASISTENCIA O REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD O AUSENTES Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS</p>	<p style="text-align: center;">439 a 467</p> <p style="text-align: center;">468 a 475</p> <p style="text-align: center;">476 a 478</p> <p style="text-align: center;">479 a 484</p> <p style="text-align: center;">485 a 494</p> <p style="text-align: center;">495 a 503</p>	
---	---	--

<b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>JUICIOS SUCESORIOS</b>		
<b>CAPÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>		504 a 529
<b>CAPÍTULO II</b> <b>DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LOS INTESTADOS</b>		530 a 533
<b>CAPÍTULO III</b> <b>DE LOS INTESTADOS</b>		534 a 544
<b>CAPÍTULO IV</b> <b>DE LAS TESTAMENTARIAS</b>		545 a 556
<b>CAPÍTULO V</b> <b>DEL INVENTARIO Y AVALÚO</b>		557 a 569
<b>CAPÍTULO VI</b> <b>DE LA ADMINISTRACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS</b>		570 a 587
<b>CAPÍTULO VII</b> <b>DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA</b>		588 a 602
<b>CAPÍTULO VIII</b> <b>DE LA TRAMITACIÓN DE LAS SUCESIONES POR NOTARIOS PÚBLICOS</b>		603 a 608
<b>CAPÍTULO IX</b> <b>DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO</b>		609 a 612

CAPÍTULO X DECLARACIÓN DE SER FORMAL EL TESTAMENTO OLÓGRAFO O AUTÓGRAFO	613 a 615
CAPÍTULO XI DECLARACIÓN DE SER FORMAL EL TESTAMENTO PRIVADO	616 a 619
CAPÍTULO XII DEL TESTAMENTO MILITAR	620 y 621
CAPÍTULO XIII DEL TESTAMENTO MARÍTIMO	622
CAPÍTULO XIV DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO	623 y 624
TÍTULO TERCERO DEL JUICIO ORAL FAMILIAR	
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	625 a 632
CAPÍTULO II PROCEDENCIA DEL JUICIO ORAL FAMILIAR	633 a 637
CAPÍTULO III DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR FAMILIAR	638 a 642



<p>CAPÍTULO IV DE LA AUDIENCIA DE JUICIO</p> <p>LIBRO SEXTO DE LAS ACCIONES COLECTIVAS</p> <p>TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO I PREVISIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO II DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA</p> <p>CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO</p> <p>CAPÍTULO IV DE LAS SENTENCIAS</p> <p>LIBRO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS Y JUICIO DE RESPONSABILIDAD</p> <p>TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO I DE LA REVOCACIÓN</p>	<p>643 a 646</p> <p>647 a 653</p> <p>654 y 655</p> <p>656 a 671</p> <p>672 a 678</p> <p>679 y 680</p>	
--	---	--

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA REPOSICIÓN</p>	<p style="text-align: center;">681 y 682</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA APELACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">683 a 705</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA APELACIÓN EN JUICIOS ORALES CIVIL Y FAMILIAR</p>	<p style="text-align: center;">706 a 716</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA QUEJA</p>	<p style="text-align: center;">717 a 721</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL</p>	<p style="text-align: center;">722 a 730</p>
<p style="text-align: center;">LIBRO OCTAVO DE LA JUSTICIA DIGITAL TÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO EN LÍNEA Y DE LAS AUDIENCIAS A DISTANCIA</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p style="text-align: center;">731 a 742</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LÍNEA NO CONTENCIOSOS</p>	<p style="text-align: center;">743</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS</p>	<p style="text-align: center;">744 y 745</p>

<p>CAPÍTULO IV DE LAS AUDIENCIAS A DISTANCIA</p> <p>LIBRO NOVENO DE LA SENTENCIA, VÍA DE APREMIO Y SU EJECUCIÓN</p> <p>TÍTULO ÚNICO ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS</p> <p>CAPÍTULO I DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS Y COSA JUZGADA</p> <p>CAPÍTULO II DE LA VÍA DE APREMIO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS</p> <p>CAPÍTULO III DE LOS EMBARGOS</p> <p>CAPÍTULO IV DE LOS REMATES</p> <p>CAPÍTULO V DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DEMÁS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES Y LAS PERSONAS JUZGADORAS DE LOS ESTADOS</p> <p>LIBRO DÉCIMO DE LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL</p>	<p>746 a 750</p> <p>751 a 756</p> <p>757 a 789</p> <p>790 a 819</p> <p>820 a 855</p> <p>856 a 860</p>	
--	---	--

<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	861 a 870
<p>CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, LAUDOS Y RESOLUCIONES DICTADAS EN EL EXTRANJERO</p>	871 a 878
<p>LIBRO DÉCIMO PRIMERO DEL JUICIO ARBITRAL</p>	
<p>CAPÍTULO I REGLAS GENERALES</p>	879 a 890
<p>CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE LAUDOS</p>	891 a 894
<p>TRANSITORIOS .....</p>	



## LIBRO PRIMERO

### DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR

#### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

#### DEL CÓDIGO Y LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 1.** El sistema de impartición de justicia en materias civil y familiar será adversarial, democrático y oral, salvo los casos expresamente establecidos en el presente Código Nacional. Por lo tanto, sus disposiciones jurídicas deberán interpretarse y aplicarse conforme a los principios generales del proceso, garantizando el ejercicio de aquellas prácticas que privilegien el debate y la calidad de información, en condiciones de igualdad y franco respeto a los derechos humanos.

En el juicio oral regirá los principios de inmediación, publicidad, igualdad, contradicción, continuidad y concentración. En aquellos de naturaleza escrita, se aplicarán las reglas y principios del juicio oral sólo en lo conducente y en lo que resulte compatible. De la misma forma, podrán tramitarse aprovechando las tecnologías de la información, garantizando el acceso a la justicia entre todas las personas sin discriminación y en condiciones de igualdad.

Las partes en los juicios tienen el deber de reclamar sus pretensiones, expresar los hechos y ofrecer sus pruebas, con base en los principios de buena fe y lealtad procesal; asimismo, tienen la carga de vigilar el procedimiento e impulsarlo para resolver el conflicto que le dio origen. Sin perjuicio del deber del

órgano jurisdiccional de impulsar oficiosamente el procedimiento, en los casos que proceda,

**Artículo 2.** Las disposiciones de este Código Nacional son de orden público, de observación general y regirán en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, tanto para asuntos de competencia del Poder Judicial de la Federación, como de las entidades, en los procedimientos relacionados a las materias civil y familiar.

Los procedimientos se ajustarán a los términos del presente Código Nacional o en su caso al procedimiento convencional que pacten las partes en materia civil. En las cuestiones de orden familiar y civil, y sin alterar el principio de igualdad procesal entre las partes, la persona Juzgadora suplirá, de oficio, las deficiencias de sus planteamientos sobre la base de proteger y favorecer los intereses de la familia, adultos mayores, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o cualquiera otra que se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad.

En los juicios en los que alguna de las partes pertenezca a una comunidad o pueblo originario, se considerarán los usos y costumbres al que pertenezca, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que México sea parte.

## **CAPÍTULO II**

### **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

**Artículo 3.** Para los efectos de este Código Nacional, según corresponda, se entenderá por:

I. Código Civil o Familiar: los Códigos Civiles o Familiares, tanto aplicables a nivel federal como a cada entidad federativa, según corresponda;

II. Código Nacional: el presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

III. Consejo de la Judicatura: el Consejo de la Judicatura Federal o el local, o cualquier órgano semejante de cada entidad federativa que corresponda;

IV. Entidad federativa: Las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la del Poder Judicial o Tribunal de cada entidad federativa, según corresponda;

VI. Medio de comunicación procesal oficial: es el boletín judicial, lista de acuerdos, lista digital de acuerdos o medios electrónicos o informáticos de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación o de la entidad federativa respectiva, a través de los cuales se hace del conocimiento de las partes la emisión de una resolución judicial;

VII. Sala o Tribunal de Alzada: el órgano jurisdiccional integrado por personas Magistradas del Tribunal Federal o Local, que actúa de manera unitaria o colegiada, facultado para conocer de los medios de defensa o recursos establecidos en este Código Nacional, conforme a las disposiciones de su respectiva ley orgánica;

VIII. Órgano jurisdiccional: es la Jueza, Juez o, en su caso, la Sala o Tribunal de Alzada actuando de manera unitaria o colegiada que conoce del asunto respectivo;

IX. Persona magistrada: la magistrada o magistrado que integran Pleno o Salas y que conozcan del asunto respectivo;

X. Ministerio Público: la persona que representa a la institución del Ministerio Público, integrante de la Fiscalía General o Procuraduría que corresponda a nivel federal o en la entidad federativa respectiva.

XI. Persona Juzgadora: Jueza o Juez que conoce del juicio en primera o única instancia, sea de la materia civil, familiar o mixta;

XII. Mandatario judicial: persona licenciada en derecho con personalidad para intervenir en representación de cualquiera de las partes, con las facultades necesarias para participar en las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de Alzada y la ejecución;

XIII. Persona Secretaria Judicial: es la secretaria o secretario de acuerdos, auxiliar, judicial, o cualquier persona que, de acuerdo a la Ley Orgánica respectiva, goza de la fe pública para actos judiciales; y,

XIV. Poder Judicial o Tribunal: el Poder Judicial de la Federación o de cada entidad federativa.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA ACCIÓN**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA ACCIÓN**

**Artículo 4.** El ejercicio de la acción requiere:



I. La existencia de un derecho;

II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho o imponer una condena;

III. La habilidad para ejercitar la acción por sí o por quien represente legalmente, ministerio público, procurador o representante social y a quienes cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales;

IV. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial emita una resolución declarativa, constitutiva o de condena;

V. Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la federación, de las entidades federativas, municipios o alcaldías, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera. Nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código Nacional exija de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas en breve término por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

La intervención que en este Código Nacional se dé al Ministerio Público no tendrá lugar cuando en el procedimiento intervenga el titular de la Fiscalía General de la República o de cualquier entidad federativa, con cualquier carácter o representación; y

VI. Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva.

En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el capítulo respectivo de este Código Nacional.

**Artículo 5.** La acción procede en juicio aun y cuando no se exprese su nombre o se manifieste equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la prestación que se exija de la parte demandada y el título o causa de pedir.

Existiendo la carga de narrar claramente los hechos que fundan la acción, al igual que las partes en materia familiar cuando expresen los hechos supervenientes que, por su naturaleza deban analizarse conjuntamente con el principal, debiendo relacionarlos con las situaciones que se contengan en los documentos que se acompañan.

**Artículo 6.** Por razón de su objeto, las acciones se clasifican en:

I. Reales;

II. Personales; y

III. Del estado civil.

**Artículo 7.** Son reales:

I. Las que tienen por objeto los derechos reales, la reclamación de una cosa que pertenece a título de dominio.

II. Las que tienen por objeto la reclamación de gravámenes, de servidumbre o la declaración de que un predio está libre de ellas.

III. Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación.

IV. Las hipotecarias.

V. Las de prenda.

VI. Las de herencia.

VII. Las de posesión; y,

VIII. Las demás acciones que tiendan a ejercitar un derecho contra una persona a título de propietaria o poseedora y no de obligada.

**Artículo 8.** Las acciones reales se dan y se ejercitan contra quien tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

**Artículo 9.** Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto. Éstas no pueden ejercitarse sino contra la persona obligada, contra quien la haya garantizado y contra quienes legalmente le sucedan en la obligación.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS ACCIONES EN PARTICULAR**

**Artículo 10.** La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa y de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que la parte actora tiene dominio sobre ella y ordenar su entrega con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.

**Artículo 11.** Quien tenga materialmente la cosa, puede declinar la responsabilidad del juicio designando a quien posee a título de dueño.

**Artículo 12.** Quien niegue la posesión, la perderá en beneficio de la parte demandante.

**Artículo 13.** Pueden ser demandadas en reivindicación, aunque no posean la cosa, quienes para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejaron de poseer y quienes están obligadas a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuera condenatoria. La parte demandada que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

**Artículo 14.** No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio, los géneros no determinados al entablarse la demanda, las cosas unidas a otras por vía de accesión según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles pérdidas o robadas que una tercera persona haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe del adquirente, si de la pérdida o robo la persona propietaria dio aviso oportunamente a la institución, dependencia u organismo público que corresponda.

**Artículo 15.** A quien adquiere con justo título y de buena fe, le incumbe la acción para que quien posee de mala fe o teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo, le restituya la cosa con sus frutos y accesiones en los términos del artículo 10 de éste Código Nacional, incluso cuando no lo haya prescrito. No procede esta acción en casos en que ambas posesiones fuesen dudosas, o la parte demandada tuviere su título registrado y la parte actora no, así como contra quien sea legítima propietaria.

**Artículo 16.** Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro Público de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier otra Institución análoga según la entidad federativa de que se trate, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, la parte actora puede exigir de la demandada que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción a quien posea a título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad.

**Artículo 17.** Compete la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y a quien posea el predio dominante interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra quien tenga o posea jurídicamente que contraría el gravámen, para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravámen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, la parte actora puede exigir de la demandada que garantice el respeto del derecho.

**Artículo 18.** Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien, cuando tenga por objeto la división, registro y extinción de la misma, así como su nulidad, cancelación o para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra quien posea a título de dueña del fundo hipotecado y, en su caso, contra personas acreedoras.

**Artículo 19.** La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero a quien demande, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

**Artículo 20.** La petición de herencia se deducirá por la persona presunta heredera por testamento o sucesión legítima, así como la legataria, y se da contra quien tenga el cargo de albacea y contra quien posea las cosas hereditarias con carácter de heredera o cesionaria de ésta, y contra quien no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

Concluida la sucesión, deberá formularse la acción de petición de herencia en contra de quienes tengan la calidad de causahabientes; y de no haberse formalizado en escritura la titularidad de los bienes, esta acción real se hará en contra de quien se haya adjudicado.

**Artículo 21.** Quien sea copropietario, puede deducir las acciones relativas a la cosa común por sí misma y en calidad de dueña, salvo pacto en contrario o ley especial. No puede transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de las y los demás condueños. Con independencia de lo anterior, tratándose de la acción reivindicatoria, todas las personas copropietarias de un mismo bien deben ser llamadas a juicio al existir entre ellas un litisconsorcio activo necesario.

**Artículo 22.** A quien se perturbe en la posesión jurídica, tanto originaria como derivada de un bien inmueble, compete el interdicto de retener la posesión contra quien le perturbe, mandó tal perturbación o que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra la sucesora de la despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar a la poseedora y que parte condenada garantice no volver a perturbar y sea apercibida con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho. Que se reclame dentro de un año, y que la persona

poseedora no haya obtenido la posesión de la contraria por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

**Artículo 23.** Quien sea despojada de la posesión jurídica de un bien inmueble, tanto originaria como derivada, debe ser ante todo restituida y le compete la acción de recobrar contra quien despoje o lo haya mandado hacer, contra quien a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra la sucesora de quien despojó. Tiene por objeto reponer a la persona despojada en la posesión, indemnizarla de los daños y perjuicios, obtener de la parte condenada que garantice su abstención y a la vez apercibirla con multa y arresto para el caso de reincidencia.

**Artículo 24.** La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquella persona que, con relación a la parte demandada, poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego; pero sí contra la persona propietaria despojante que transfirió el uso y el aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

**Artículo 25.** A quien posea el predio o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también a vecinos del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra la persona que la mandó construir, sea poseedora o detentadora de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende por tal no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

El órgano jurisdiccional que conozca del negocio, podrá, mediante garantía que otorgue la parte actora para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto, si la persona propietaria de la obra nueva da, a su vez, contragarantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes o paga los gastos que erogó la parte actora para garantizar la suspensión de la obra, así como los daños y perjuicios que le sobrevengan a éste en caso de que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra, o con ésta se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

**Artículo 26.** La acción de obra peligrosa se da a quien posea jurídica o derivada de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo. Su finalidad es adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos, obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso.

Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

El órgano jurisdiccional que conozca del negocio podrá, previa garantía que otorgue la parte actora para responder de los daños y perjuicios que se causen a la demandada, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que la persona demandada suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños a la actora.



**Artículo 27.** Compete acción a terceras personas para coadyuvar en el juicio seguido contra sus codeudores solidarios. Igual facultad corresponde a quienes cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho de la parte demandada o de la actora. La persona deudora de obligación indivisible que sea demandada por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por la parte demandada.

**Artículo 28.** La parte demandada al contestar la demanda, podrá denunciar el pleito a quien esté obligada a la evicción, y la persona Juzgadora, si lo considera procedente, ordenará su llamamiento para que conteste dentro del plazo que marca el presente ordenamiento legal para la contestación a la demanda. En estos términos, quien sea llamada como obligada a la evicción, una vez salida al pleito, se convierte en principal.

El llamamiento a juicio se hará con las mismas formalidades que el emplazamiento. La parte demandada que pida sea llamada la tercera, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que desconoce, se procederá en términos de la fracción II del artículo 178 de este Código Nacional, y será a su costa el importe de la publicación de los edictos para el emplazamiento.

**Artículo 29.** Quien sea llamada a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, podrá comparecer al mismo en un plazo de quince días, y estará en aptitud de ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos. El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación, o en su caso, quien lo solicite deberá cubrir el pago por derecho de expedición de las copias simples necesarias para su llamamiento.

**Artículo 30.** Quien se ostente como tercero e intente excluir los derechos de la parte actora y de la demandada, o los de la primera solamente, tiene la facultad de concurrir al procedimiento o de iniciar uno nuevo, en el caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquel.

**Artículo 31.** Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, reconocimiento, defunción, matrimonio, concubinato y su cesación, pacto civil de solidaridad, llamado también sociedad de convivencia y su terminación.

Los procedimientos de divorcio administrativo, los que atacan el contenido de las constancias expedidas y firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada para que se anulen, rectifiquen o modifiquen las actas de estado civil de las personas y los de reasignación para la concordancia sexo-genérica de mayores de edad, se realizarán ante autoridad competente de acuerdo a las disposiciones jurídicas contenidas en el Código Civil.

Realizará las anotaciones al margen o al calce del atestado respectivo y que sean ordenadas por el órgano jurisdiccional en tratándose de tutela, adopción, filiación, declaración de ausencia, presunción de muerte, divorcio judicial, nulidad de los atestados del registro civil, incluyendo la nulidad de matrimonio.

Asimismo, tendrá a su cargo el control del registro de personas deudoras alimentarias morosas en el que harán las inscripciones.

Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado de hijo o hija, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a quienes no litigaron.

**Artículo 32.** El enriquecimiento sin causa de una parte con detrimento de otra, da derecho a la parte perjudicada para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció.

**Artículo 33.** Quien sea perjudicado por falta de título legal, tiene acción para exigir de quien esté obligado le extienda el documento correspondiente, siempre y cuando se acredite la titularidad registral del bien inmueble transmitido por quien esté obligado a realizar la formalización que se exige.

**Artículo 34.** En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado albacea, interventor o albacea judicial o provisional, puede ejercitarlas quienes tengan un derecho reconocido de herencia o legado.

II. Si se ha nombrado albacea, interventor o albacea judicial o provisional, sólo a ellos compete la facultad de deducirlas en juicio, y sólo podrán hacerlo quienes tenga reconocido derecho de herencia o legado cuando, requeridos por estos, aquellos se rehúsen a hacerlo.

**Artículo 35.** Ninguna acción puede ejercitarse sino por persona a quien compete o por quien tenga su representación legal. No obstante, la persona acreedora puede ejercitar las acciones que competan, cuando conste el crédito en título ejecutivo y, requerido quien sea deudor para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo. La persona tercera demandada puede paralizar la acción pagando a la demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor nunca se ejercerán por quien sea acreedor.

Quienes acepten la herencia que corresponda a su deudor, ejercerán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita.

**Artículo 36.** Las acciones que pueden ejercitarse contra los herederos no obligan a éstos sino en proporción a sus cuotas, salvo en todo caso, la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria la obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la administración de los bienes indivisos.

**Artículo 37.** Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda y por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras. No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.

Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias.

**Artículo 38.** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

**Artículo 39.** Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que éste Código Nacional

lo permita. El desistimiento de la instancia que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento de la persona demandada. Para tal efecto, se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste su conformidad o inconformidad, y en caso de silencio, se tendrá por conforme con dicho desistimiento y su efecto será que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, sin perjuicio del pago a la contraparte de las costas, daños y perjuicios, en el caso de que éste haya sido emplazado, salvo convenio en contrario.

El desistimiento de la acción extingue ésta, aún sin consentimiento de la parte demandada, y obliga a quien lo hizo a resarcir a la contraria en los mismos términos del desistimiento de la instancia.

**Artículo 40.** La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que han causado ejecutoria, y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Si se falló con base en pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia.

II. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio de la parte actora.

**Artículo 41.** La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido parte en el procedimiento, sus sucesores o causahabientes; y los terceros a quienes perjudique la resolución.

**Artículo 42.** Es competente el órgano jurisdiccional de procedimiento oral para conocer de la acción nulidad de juicio concluido, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo.

**Artículo 43.** En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:

I. Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado ejecutoria la resolución que en ese juicio se dictó, y;

II. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.

No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad.

**Artículo 44.** Si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 45.** La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare.

Sin embargo, quien promueva la nulidad podrá solicitar al órgano jurisdiccional que conociere de la misma, la suspensión de la ejecución de aquella sentencia que motive la acción de nulidad. Para este fin, deberá otorgar garantía que fije el órgano jurisdiccional que conoce de la acción de nulidad, de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado, o bien, el monto que se fije prudencialmente en aquellos procedimientos en que lo sentenciado

no haya versado sobre cuestiones patrimoniales, o sean de cuantía indeterminada.

En el supuesto de que la acción se declare infundada, la garantía se adjudicará a la parte demandada por concepto de daños y perjuicio ocasionados por la suspensión, sin necesidad de prueba alguna.

No será necesaria la garantía cuando se acredite fehacientemente que la ejecución pueda causar un daño irreparable a quien promueve la nulidad. En este supuesto, de resultar infundada la acción de nulidad, la parte actora será condenada al pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión, sin necesidad de prueba alguna, por el importe establecido en el segundo párrafo del presente artículo, según el caso.

**Artículo 46.** Contra la sentencia dictada en el juicio de nulidad procederá el recurso de apelación.

**Artículo 47.** La parte demandada que haya dado lugar a alguna de las causales para declarar nulo el juicio, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado.

En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el procedimiento declarado nulo. En el caso de que el juicio declarado nulo sea de cuantía indeterminada, los daños y perjuicios no podrán ser inferiores al doble del importe que se calcule por concepto de gastos y costas de dicho juicio, conforme al arancel establecido en la entidad federativa.

Siempre será condenada la parte demandada al pago de los gastos y costas en el juicio en que declare fundada la acción de nulidad, y conforme al arancel

establecido en la entidad federativa correspondiente. De la misma forma, será condenada la parte actora cuando la acción resulte infundada.

**Artículo 48.** Quien haya actuado en ejercicio del mandato judicial de la parte actora y que intervenga de cualquier forma en el ejercicio de la acción de nulidad, así como en cualquier etapa del procedimiento, siempre será responsable solidaria respecto de las prestaciones condenadas en la sentencia ejecutoriada.

Para tal efecto, bastará con que se evidencie en el expediente su designación, autorización o participación, para que se le vincule al cumplimiento solidario de las prestaciones condenadas, sin que se beneficie de los principios de orden y exclusión.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS EXCEPCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO EXCEPCIONES PROCESALES**

**Artículo 49.** Se llaman excepciones procesales aquellas oposiciones de la parte demandada para impugnar o contradecir el procedimiento, sin atacar el derecho sustantivo en litigio, las cuales se deben resolver antes del dictado de la sentencia definitiva.

**Artículo 50.** Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación;
- II. La improcedencia de la vía;



III. La incompetencia;

IV. La litispendencia;

V. La conexidad de la causa;

VI. La falta personalidad del actor;

VII. La cosa juzgada, y

VIII. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Se harán valer al contestar la demanda o la reconvencción, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. De todas las excepciones se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y se resolverán mediante sentencia interlocutoria en procedimientos escritos y de manera oral dentro de la audiencia preliminar en juicio oral, salvo la de cosa juzgada que se tramitará conforme la regulación de éste Código Nacional.

En las excepciones de falta de personalidad, conexidad o litispendencia, sólo se admitirá la prueba documental, y se deberá ofrecer en los escritos respectivos, en términos de lo dispuesto en éste Código Nacional.

**Artículo 51.** En la excepción de falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación, si se allana la contraria, se declarará procedente de plano. De no ser así, la excepción se resolverá en la audiencia respectiva y de declararse procedente, el efecto será dejar a salvo el derecho para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

**Artículo 52.** Cuando se declare la improcedencia de la vía, el efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente y declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación de la persona Juzgadora para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente.

**Artículo 53.** La incompetencia puede promoverse por declinatoria o inhibitoria, que se substanciarán conforme a lo dispuestos en el Capítulo III, Título Primero, del Libro Segundo de éste Código Nacional.

**Artículo 54.** La excepción de litispendencia procede cuando la persona Juzgadora conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter. Quien la oponga, debe señalar precisamente el órgano jurisdiccional ante quien se tramita el primer juicio, declarar bajo protesta de decir verdad, que no se ha dictado sentencia definitiva en el juicio primeramente promovido. Sólo podrá acreditarla con la copia autorizada o certificada de la demanda y contestación, así como con el original de la constancia de emplazamiento del juicio primeramente promovido, mismas que deberán exhibirse hasta el momento de celebración de la audiencia respectiva. El mismo tratamiento se dará cuando se trate de órgano jurisdiccional que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el juicio que en segundo lugar previno.

En materia familiar persistirán las medidas provisionales, órdenes de protección, medidas cautelares impuestas que estén ordenadas en el segundo juicio, hasta que determine lo contrario la persona Juzgadora que previno.

**Artículo 55.** Existe conexidad de causas cuando exista:

- I. Identidad de personas y acciones, aún que las cosas sean distintas.
- II. Identidad de personas y cosas, aún que las acciones sean diversas.
- III. Acciones que provengan de una misma causa, aún que sean diversas las personas y las cosas, e
- IV. Identidad de acciones y de cosas, aún que las personas sean distintas.

Quien oponga la conexidad debe señalar precisamente el órgano jurisdiccional ante el cual se tramita el juicio conexo, y declarar bajo protesta de decir verdad el estado procesal que guarda el mismo. Sólo podrá acreditarla con la copia autorizada o certificada de la demanda y contestación formuladas en el juicio conexo, así como con original de la constancia de emplazamiento, mismas que deberán exhibirse hasta el momento de celebración de la audiencia respectiva.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del segundo juicio a la persona Juzgadora que previno conociendo primero de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten por cuerda separada, decidiéndose en una sola sentencia, evitando que exista contradicción alguna.

**Artículo 56.** No procede la excepción de conexidad:

- I. Cuando los pleitos están en diversas instancias.
- II. Cuando los órganos jurisdiccionales conozcan respectivamente de los juicios que pertenezcan a Tribunal de Alzada o Poder Judicial diferente;

III. Cuando ambos juicios tengan trámites incompatibles, y

IV. Cuando se trate de un procedimiento que se ventile en el extranjero.

**Artículo 57.** Quien juzgue, estudiará de oficio la personalidad al momento de proveer el escrito inicial de demanda y su posible contestación, y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto, siempre y cuando fuese subsanable, en un plazo no mayor de diez días, con la consecuencia de no admitir la demanda, en caso de la parte actora, o de no tener por contestada la demanda y continuar el juicio en su rebeldía, en caso de la demandada. En caso de juicios orales, la posibilidad de subsanar la personalidad de las partes deberá realizarse en la audiencia respectiva. Siempre que un litigante se presente en representación de alguna de las partes, la persona juzgadora estudiará de oficio su personalidad, independientemente del derecho de la contraparte de excepcionarse o realizar la objeción pertinente.

La excepción de falta de personalidad de la parte actora y, en su caso, la objeción de la personalidad que haga valer la actora en contra de la demandada en la etapa postulatória, se tramitarán incidentalmente en los procesos escritos, y en los juicios orales ambas se resolverán, previo derecho de contradicción por tres días, al momento de celebrar la audiencia preliminar en la etapa de depuración del procedimiento. Cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el órgano jurisdiccional concederá un plazo de diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se tratare de la parte actora se sobreseerá el juicio y en tratándose de la demandada se continuará el juicio en su rebeldía. Mismas consecuencias si el defecto no fuera subsanable.

Cuando se trate de objeciones de personalidad posteriores a los escritos que fijan la litis, se tramitarán de manera incidental. En tratándose de objeción de

personalidad dentro del sistema de audiencia en juicios orales, se deberá de hacer valer dentro de la audiencia y resolver cumpliendo con el principio de contradicción y de manera oral en la misma audiencia; en caso de ser procedente la objeción, el interesado no podrá actuar dentro del procedimiento.

**Artículo 58.** En la excepción de cosa juzgada, además de la copia certificada o autorizada de la demanda y contestación de demanda, deberá exhibirse copia certificada o autorizada de la sentencia de segunda instancia o, la del órgano jurisdiccional de primer grado y del auto que la declaró ejecutoriada o, en su caso, original o copia certificada del convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la ley correspondiente que regule los medios alternativos de solución de conflictos o justicia alternativa, o cualquier otra disposición al respecto de cada entidad federativa.

La excepción de cosa juzgada debe oponerse al dar contestación a la demanda o la reconvenición y con la misma se dará vista a la contraparte para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Se debe resolver mediante sentencia interlocutoria en los juicios escritos y en la audiencia preliminar dentro de la etapa de depuración del procedimiento en los orales; y en su caso, será apelable en ambos efectos si se declara procedente, y en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva si se declara improcedente.

**Artículo 59.** Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan para atacar el derecho sustantivo serán perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva.



## LIBRO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA OBJETIVA Y SUBJETIVA

### TÍTULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA OBJETIVA

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 60.** Toda demanda debe formularse ante el órgano jurisdiccional competente.

**Artículo 61.** La competencia del órgano jurisdiccional se determinará por la materia, el grado y el territorio. La competencia por cuantía sólo aplicará en el caso de que la Ley Orgánica respectiva establezca órganos jurisdiccionales cuya competencia se defina con dicho criterio.

**Artículo 62.** Los órganos jurisdiccionales de distrito tendrán la competencia que les asigne directamente la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 63.** Los Tribunales Unitarios, Colegiados de Circuito, Colegiados de Apelación y Plenos Regionales, conocerán en segunda instancia, de los negocios competencia de los órganos jurisdiccionales de distrito y en términos de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 64.** La competencia entre dos o más órganos jurisdiccionales federales se decidirá observándose en lo aplicable, lo dispuesto en este Código Nacional en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 65.** La competencia entre órganos jurisdiccionales federales y los de las entidades federativas, se decidirá declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al órgano jurisdiccional que la hubiere obtenido.

Si la contienda es entre órganos jurisdiccionales que se encuentren en el mismo circuito judicial, corresponderá al Pleno Regional respectivo la decisión a que se refiere el párrafo que antecede. Cuando sea entre órganos jurisdiccionales de distintos circuitos judiciales, será el Pleno Regional del órgano jurisdiccional que conoció en primer momento del asunto.

**Artículo 66.** Ningún órgano jurisdiccional puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye y la autoridad que considere competente.

**Artículo 67.** Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia con otro bajo cuya jurisdicción se halle, pero sí con otro que, aún que sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Ante la ausencia de las personas Juzgadoras y Magistradas normalmente competentes, continuarán en el conocimiento del negocio los que deban substituirlos conforme a las Ley Orgánica.

**Artículo 68.** El órgano jurisdiccional que reconozca la jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sostener su competencia.

Si el acto del reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el órgano jurisdiccional exhortado no estará impedido para sostener su competencia.

**Artículo 69.** Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un órgano jurisdiccional, hasta antes que se resuelva la misma, si se trata de competencia territorial.

**Artículo 70.** La competencia por razón del territorio y materia, son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.

La competencia por razón de materia, únicamente es prorrogable en las materias civil y familiar, y en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, sin que para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas, sea necesario convenio entre las partes, ni dará lugar a excepción sobre el particular.

En consecuencia, ningún órgano jurisdiccional podrá abstenerse de conocer de asuntos, argumentando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que daría lugar a la división de la contienda de la causa o a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

**Artículo 71.** Si el órgano jurisdiccional deja de conocer por excusa o recusación, conocerá el que siga en número o turno, o por la persona funcionaria que corresponda de acuerdo la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la entidad federativa correspondiente o, a sus usos y costumbres, si se trata de comunidad o pueblo originaria.

**Artículo 72.** Es órgano jurisdiccional competente aquel al que las partes litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero



renunciable, siempre y cuando no comprometa sustancialmente el efectivo acceso a la justicia con motivo de la distancia.

**Artículo 73.** Hay sumisión expresa cuando las partes interesadas renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional en turno del ramo correspondiente, o al que precisen que se someten.

No será válido el convenio o cláusula de elección de fuero y jurisdicción, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna de las partes, pero no de todas.

**Artículo 74.** Se entienden sometidos tácitamente:

I. La parte demandante, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado su demanda.

II. La parte demandada, por contestar la demanda o por reconvenir a la parte actora.

III. La persona que habiendo promovido una competencia se desiste de ella, y

IV. La persona tercera opositora y la que por cualquier motivo viniere al juicio.

**Artículo 75.** Es nulo lo actuado por órgano jurisdiccional que fuere declarado incompetente, exceptuándose:

I. En los casos de incompetencia por declinatoria, la demanda, la contestación a la demanda, la reconvenición, su contestación, la contestación a las excepciones y defensas, así como las actuaciones recaídas durante dicho lapso,

teniéndose como válidas por el órgano jurisdiccional que se estime competente una vez resuelta, quien podrá armonizarlas conforme al caso concreto y a la legislación aplicable.

II. Lo actuado por el órgano jurisdiccional a quien las partes consideren competente hasta el momento en que, oficiosamente el propio órgano jurisdiccional se inhiba del conocimiento del negocio.

III. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio o convengan las partes en su validez.

IV. Que se trate de incompetencia sobrevenida.

V. Las medidas provisionales, cautelares o precautorias que se hubiesen dictado a favor de niñas, niños, adolescentes, y demás personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad; y

VI. Los demás casos en que la ley lo exceptúe o cuando la naturaleza del asunto lo permita.

**Artículo 76.** La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y la declaración la hará oficiosamente el órgano jurisdiccional declarado competente, y en su caso restituirá las cosas al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas, salvo que la Ley disponga lo contrario.

## **CAPÍTULO II**

### **REGLAS PARA LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA**

**Artículo 77.** Es órgano jurisdiccional competente:

I. El del lugar que la persona deudora haya designado para ser requerida judicialmente de pago, o el domicilio de la misma en caso de concursos.

II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad.

III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más jurisdicciones, será competente aquel en que se encuentre la mayor parte de ellos.

IV. El del domicilio de la parte demandada, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales, colectivas o del estado civil como modificación, rectificación o nulidad de actas.

Cuando sean varias las personas demandadas y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano jurisdiccional que se encuentre en turno del domicilio que elija la parte actora.

V. En los juicios hereditarios, el órgano en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia. A falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varias jurisdicciones, el de aquel en que se encuentre el mayor número; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento de la persona autora de la herencia, sin que pueda alterarse el orden anterior. Lo mismo se observará en casos de ausencia o presunción de muerte.

En los supuestos de la presente fracción no procede sometimiento expreso o tácito alguno;

VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia.
- b) De la nulidad de testamento.
- c) Las relativas a la partición hereditaria.
- d) De todas las acciones legales contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes.
- e) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII. En los concursos de acreedores, el órgano jurisdiccional del domicilio de la parte deudora.

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio de la parte que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.

IX. El de la residencia de las niñas, niños, adolescentes o personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad, en todos los juicios donde esté en controversia el ejercicio de sus derechos.

X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado las partes pretendientes.

XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio o divorcio, lo es el del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio en que resida al momento de la demanda el cónyuge abandonado.

XII. En los juicios de alimentos o violencia familiar, el domicilio de la persona acreedora alimentaria y el de la receptora de la violencia o el de la parte demandada a elección de los primeros.

XIII. El del domicilio de la hija o hijo en las acciones de filiación sean de impugnación, contradicción, reconocimiento y desconocimiento sobre la maternidad o paternidad.

XIV. De las demás cuestiones sobre estado de discapacidad de las personas y en general del ámbito familiar que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerá el órgano jurisdiccional de primera instancia que conozcan la materia familiar, y

XV.- Tratándose de juicios en los que la parte demandada sea una persona perteneciente a comunidad o pueblo indígena, será competente el órgano jurisdiccional del lugar en el que aquél tenga su domicilio. Si ambas partes son pertenecientes, lo será el que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante.

**Artículo 78.** En los interdictos conocerán siempre los órganos jurisdiccionales de la ubicación de la cosa.

**Artículo 79.** Es competente para conocer de la reconvención el órgano jurisdiccional que conoce de la demanda en el juicio principal, cualquiera que sea la materia o cuantía de ésta.

**Artículo 80.** Las cuestiones de tercerías deben substanciarse y decidirse por el órgano jurisdiccional que sea competente para conocer del asunto principal.

**Artículo 81.** Para los actos preparatorios del juicio, será competente el órgano jurisdiccional que lo fuere para el negocio principal.

En las providencias precautorias y medidas cautelares regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el órgano jurisdiccional que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se hallen la persona o la cosa objeto de la providencia, y una vez ejecutada, se remitirán las actuaciones al competente que conozca del negocio principal.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA SUBSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LAS COMPETENCIAS**

**Artículo 82.** Las contiendas sobre competencia, podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el órgano jurisdiccional a quien se considere competente. La declinatoria se propondrá ante aquel a quien se le considere incompetente.

En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia.

**Artículo 83.** La declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional que se considere incompetente al contestar la demanda, exponiendo las razones jurídicas esenciales, ofreciendo únicamente pruebas documentales, pidiendo se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al órgano considerado competente. Al admitirla, se dará vista a la contraparte para que alegue lo que

a su interés convenga y ofrezca pruebas documentales. Vencido el término concedido con o sin el desahogo de la vista, dentro los cinco días posteriores se remitirá a la Sala el testimonio de las actuaciones respectivas, haciéndolo saber a las partes interesadas para que en su caso comparezcan ante aquél.

Recibido el testimonio de las constancias por la Sala, proveerá con respecto a las pruebas documentales ofrecidas. Hecho lo anterior, se dictará resolución dentro del término diez días dictará la resolución correspondiente.

En el caso que las partes no ofrezcan prueba, o las ofrecidas no se admitan, y no formulen alegatos, la Sala citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de diez días.

Decidida la competencia, la Sala lo comunicará al órgano jurisdiccional ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso, al que se declare competente. Si la declinatoria se declara improcedente, la Sala lo comunicará al órgano jurisdiccional.

**Artículo 84.** El órgano jurisdiccional ante quien se promueva inhibitoria girará oficio requiriendo al que se estime incompetente, para que deje de conocer del negocio, y le remita los autos. La resolución que niegue el requerimiento es apelable. Si la inhibitoria se promueve ante la Sala respectiva, la resolución que niegue al requerimiento, no admite recurso alguno.

El órgano jurisdiccional requerido, dentro del término de tres días, decidirá si acepta o no la inhibitoria. Si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, se remitirá los autos al órgano jurisdiccional requirente. En cualquier otro caso, se remitirá los autos a la Sala en turno, comunicándolo así al requirente, para que haga igual cosa.

Recibidos los autos en la Sala, dará vista a las partes por tres días para que aleguen lo que a su derecho corresponda y resolverá dentro de los diez días siguientes.

Decidida la competencia, se comunicará la sentencia a los órganos jurisdiccionales contendientes, y al declarado competente además se le remitirá los autos originales para la substanciación del procedimiento y resolución.

**Artículo 85.** En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por la parte que se estime afectada, se considerará sometida al órgano jurisdiccional que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal, pero deberán resolverse antes de dictarse sentencia definitiva, reservándose el dictado de ésta.

**Artículo 86.** Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que la parte litigante que promueve la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del órgano jurisdiccional que conoce del negocio, se desechará de plano, continuando su curso el juicio.

También se desechará de plano la competencia promovida que no tenga por objeto decidir cuál ha de ser el órgano jurisdiccional que deba conocer de un asunto.

**Artículo 87.** Los órganos jurisdiccionales quedan impedidos para promover oficiosamente las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios, cuando se trate de competencias por razón de territorio, materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 70 de este Código Nacional, siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal.



Cuando dos o más órganos jurisdiccionales se nieguen a conocer de determinado asunto, quien se vea perjudicada ocurrirá dentro del término de ocho días ante la Sala en turno, a fin de que ésta ordene a esos órganos jurisdiccionales, que en el término de tres días remitan los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones. Si las dos partes consideran que les causa perjuicio la negativa a conocer del asunto siendo de materia diversa y ambas ocurrieran a Salas de diferentes Tribunales, será competente para resolver, el que primero reciba la inconformidad.

Una vez recibidos los autos por la Sala correspondiente, los pondrá a la vista de las partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas documentales y aleguen lo que a su interés convenga.

En lo demás, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 83 de éste ordenamiento.

**Artículo 88.** Cuando dos o más órganos jurisdiccionales federales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá al órgano jurisdiccional que faculte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer, que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Cuando la negativa a conocer se suscite entre dos o más órganos jurisdiccionales del fuero común y federal, y además se encuentren en el mismo circuito judicial, corresponderá al Pleno Regional respectivo resolver. Cuando sea entre órganos jurisdiccionales de distintos circuitos judiciales, será el Pleno Regional del órgano jurisdiccional que conoció en primer momento del asunto.

Una vez recibidos los expedientes, el procedimiento para resolver se ajustará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código Nacional.

**Artículo 89.** En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, se aplicará una corrección disciplinaria por los montos que establece el artículo 166 de este Código Nacional, en beneficio del Fondo de Administración de Justicia Poder Judicial de que se trate.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA SUBJETIVA**

### **CAPÍTULO I DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS**

**Artículo 90.** Las personas Magistradas y Juzgadoras, se tendrán por forzosamente impedidos para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocio en que se tenga interés directo o indirecto.
  
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo.
  
- III. Siempre que, entre su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o sus descendientes, y alguno de las partes interesadas, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre.

IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad de la persona mandataria judicial, abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo.

V. Cuando la persona funcionaria, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o alguno de sus descendientes sea parte heredera, legataria, donante, donataria, socia, acreedora, deudora, fiadora, fiada, arrendadora, arrendataria, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administradora actual de sus bienes.

VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguna de las partes litigantes.

VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para la persona funcionaria se dieron o costearon alguna de las partes que litigan el asunto, sus abogados o mandatarios judiciales, antes y después de comenzado el pleito, o si se tiene mucha familiaridad con los mencionados, o vive con ellas, en su compañía, en una misma casa.

VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido la persona funcionaria, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o alguno de sus descendientes, dádivas o servicios de alguna de las partes litigantes.

IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate o de cualquiera de las partes en éste, en cualquier otro negocio.

X. Si ha conocido del negocio como persona juzgadora, arbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra.

XI. Cuando la persona funcionaria, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como parte acusadora, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas.

XII. Cuando alguna de las personas mandatarias judiciales es, o ha sido, denunciante, querellante o parte acusadora de la persona funcionaria de que se trate, de su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o de alguno de sus expresados parientes o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal.

XIII. Cuando la persona funcionaria de que se trate, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses.

XIV. Si la persona funcionaria, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o alguno de sus expresados parientes sigue algún procedimiento civil o criminal en que sea Ministra, Ministro, persona Magistrada, persona Juzgadora, agente del Ministerio Público Federal o Local, Procurador o Representante Social, árbitro o arbitrador, de alguno de los litigantes.

XV. Si es tutor, tutriz, curador o curadora de alguno de las partes interesadas, administra sus bienes, es gerente de alguna sociedad, asociación que tenga interés en la causa o no hayan pasado tres años de haberlo sido.

XVI. Siempre que haya externado su opinión públicamente antes del fallo, salvo en los casos de conciliación, en la audiencia preliminar del juicio oral civil y familiar.

XVII. En los demás casos análogos a los anteriores o de mayor gravedad, que en alguna forma puedan afectar su deber de imparcialidad; y

XVIII. Las opiniones expresadas por la persona Juzgadora al intentar conciliar entre las partes, y aquellas que se emitan con carácter doctrinario o académico, no constituye motivo de impedimento.

**Artículo 91.** Las personas Magistradas y Juzgadoras, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, aún y cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código Nacional se deben dictar, tienen la obligación de excusarse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de los tres días siguientes en que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

## **CAPÍTULO II. DE LA RECUSACIÓN**

**Artículo 92.** Cuando las personas Magistradas y Juzgadoras no se excusaren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.

**Artículo 93.** Sólo pueden hacer uso de la recusación:

I. Las partes, personas interesadas o sus representantes.

II. La persona que represente a los acreedores en los concursos, sólo podrá hacer uso de la recusación en los negocios que afecten al interés general. En los que afecten al interés particular de alguno de las personas acreedoras, podrá la parte interesada hacer uso de la recusación, pero la persona Juzgadora no quedará impedida más que en el punto de que se trate. Resuelta la cuestión se reintegra al principal.

III. La persona designada como albacea o interventor en los juicios sucesorios, y

IV. La persona que funja como representante común en caso de litisconsorcio y cuando no se haya designado aún, la recusación sólo se admitirá si es propuesta por la mayoría y se calculará por el importe de las porciones o las cantidades, y no por el número de las personas. No habiendo mayoría se desechará la recusación.

**Artículo 94.** En el Tribunal de Alzada, la recusación relativa a personas Magistradas que las integren, sólo importa la de aquellas expresamente recusadas, y si fueren varias, deberá fundarse en la causa de impedimento que afecte a cada una.

### **CAPÍTULO III**

#### **NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACIÓN**

**Artículo 95.** No se admitirá recusación:

I. En los actos prejudiciales y providencias precautorias o cautelares.

II. Al cumplimentar exhortos, despachos o cartas rogatorias.

III. En las diligencias de mera ejecución.

IV. En los juicios ejecutivos mientras no se lleve a cabo el aseguramiento, y en los hipotecarios mientras no se expida el oficio de inscripción de la demanda.

V. Tratándose de ejecución de sentencia, desde la fecha del auto en que se señala término a las personas deudoras para que cumplan con ella, y

VI. En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

No obstante, si la ejecución fuera mixta o si hubiere oposición de tercera persona o se opusieren excepciones en contra de la ejecución de sentencias, será admisible la recusación.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACIÓN**

**Artículo 96.** En los procedimientos de apremio y en el juicio que empieza por ejecución, no se dará curso a ninguna recusación sino una vez practicado el aseguramiento, hecho en el embargo o desembargo, en su caso, o anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad, oficina registral o cualquier otra institución análoga según la entidad federativa de que se trate.

**Artículo 97.** Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación de la demanda, hasta tres días antes de la audiencia

preliminar, a menos que, comenzada la audiencia o hecha la citación, hubiera cambiado el personal del órgano jurisdiccional.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS EFECTOS DE LA RECUSACIÓN**

**Artículo 98.** En tanto se califica o decide la recusación, se suspenderá la jurisdicción del órgano jurisdiccional, excepto para la fijación de la garantía y admisión de la recusación; así como para el dictado de las medidas provisionales sobre alimentos, separación de personas o aquellas que afecten a las niñas, niños o adolescentes, y demás personas que pertenezcan a grupos en riesgo de vulnerabilidad, o a las que se refieren a providencias cautelares o diligencias de ejecución.

**Artículo 99.** Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del órgano jurisdiccional en el negocio de que se trate.

**Artículo 100.** Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá retirarla en ningún tiempo, ni variar la causa. A menos que surgiere un impedimento superveniente, en cuyo caso, se podrá permitir la substanciación de una nueva recusación.

**Artículo 101.** Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación, aun cuando el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella, salvo cuando se sustituya al órgano jurisdiccional, en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación.



## CAPÍTULO VI

### DE LA SUBSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LA RECUSACIÓN

**Artículo 102.** La Sala desechará de plano toda recusación:

I. Por extemporánea.

II. Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el presente Título.

III. Cuando no se precisen los hechos en que se motive, no se ofrezca prueba o no se precisen los puntos sobre los que deban versar las mismas.

IV. Cuando se interponga en negocios en que no puede tener lugar, y

V. Si no se exhibe la garantía respectiva, según sea el caso.

**Artículo 103.** Toda recusación se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde, así como las pruebas tendientes a justificarla, y la funcionaria o el funcionario remitirá a la autoridad competente para resolver sobre ésta, dentro del término de cinco días, el testimonio de las actuaciones respectivas, acompañado del informe justificado, manifestando bajo protesta de decir verdad las argumentaciones que considere apoyan la inexistencia de la causa en que se funde la recusación. La falta de informe hará presumir como cierto el impedimento alegado por la parte promovente.

**Artículo 104.** La recusación debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramita en forma de incidente.

**Artículo 105.** En el incidente de la recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código Nacional, con excepción de la confesional a cargo de la parte recusada y la testimonial dada la naturaleza de la recusación.

**Artículo 106.** Quienes conozcan de una recusación son irrecusables para sólo este efecto.

**Artículo 107.** Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se hará efectiva la garantía exhibida por el recusante a favor de la parte colitigante:

I. Una multa que no será inferior a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización ni superior de cien veces el valor de la misma, si fuere en contra de una persona juzgadora, y

II. Una multa que no será inferior de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización ni superior de doscientas veces el valor de dicha Unidad, si fuere una persona Magistrada.

Esta circunstancia se anotará en el registro judicial respectivo. La persona Juzgadora ordenará entregar la garantía a las personas beneficiarias, y si no los hubiera, en beneficio del Poder Judicial de cada entidad federativa de que se trate.

**Artículo 108.** De la recusación de las personas Magistradas integrantes de un Tribunal de Alzada conocerá aquella a la que corresponda, y para tal efecto se integrará de acuerdo con la Ley Orgánica.

Si una persona Magistrada dejare de conocer de algún asunto por impedimento o recusación, conocerá de éste la persona Magistrada que se designe mediante el turno, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica respectiva.

Cuando todas las personas Magistradas que integren la Sala estuvieren impedidos de conocer un negocio, pasara éste al conocimiento de la Sala que le siga en número.

Si todas las Salas y personas Magistradas del ramo estuvieren impedidos de conocer, pasará el asunto al conocimiento de las Salas de otra materia, por el orden indicado, y si éstas también se agotaren, se integrará una Sala que conozca del asunto con personas Juzgadoras de todas las materias según corresponda, designados por el Pleno de las personas Magistradas, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica respectiva, que al efecto se reunirá inmediatamente y sin perjuicio de sus demás labores y funciones.

Si una persona Juzgadora deja de conocer un caso por impedimento, recusación o excusa, remitirá el expediente a la Sala respectiva o la dirección o área administrativa que corresponda del Poder Judicial conforme a la Ley Orgánica, para que lo envíe al órgano jurisdiccional que corresponda en turno.

**Artículo 109.** Si en la sentencia se declara procedente la recusación, se comunicará al órgano jurisdiccional correspondiente, para que éste a su vez, remita los autos al que corresponda. En la Sala, la persona Magistrada recusada quedará separado del conocimiento del negocio y se completará la misma en la forma en que determina la Ley Orgánica.

Si se declara improcedente, se comunicará la resolución al órgano jurisdiccional de su origen. Si la funcionaria o funcionario recusado fuese una persona

Magistrada, continuará conociendo del negocio la misma Sala como antes de la recusación.

**Artículo 110.** Cualquier recusación intentada contra demás personas funcionarias judiciales de acuerdo al organigrama del Poder Judicial de la entidad federativa de que se trate, no se suspenderá el procedimiento, y se proveerá de inmediato quien deba sustituirlo, en tanto se decide la recusación a fin de dar continuidad al juicio respectivo.

La recusación de las personas funcionarias o funcionarios antes mencionados se substanciará ante la Sala, órgano jurisdiccional o ante quienes se encuentren adscritos respectivamente, resolviéndose de plano.

En todo caso es irrecurrible la resolución que decida una recusación.

**LIBRO TERCERO**  
**DISPOSICIONES COMUNES EN LOS PROCEDIMIENTOS**  
**ORALES CIVILES Y FAMILIARES**

**TÍTULO PRIMERO**  
**FORMALIDADES JUDICIALES**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LOS PRINCIPIOS**

**Artículo 111.** En los procedimientos orales civil y familiar, se aplicarán los principios de oralidad, intermediación, publicidad, igualdad, contradicción, continuidad y concentración, atendiendo en todo momento los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de cada entidad federativa y los Tratados Internacionales. Asimismo, deberá garantizarse especialmente:

- I. La Igualdad de oportunidades, posibilidades y defensa entre las partes;
- II. La necesidad de ordenar ajustes razonables al procedimiento, en el caso de que participen personas en condición de vulnerabilidad;
- III. El derecho a una debida defensa jurídica, para lo cual las entidades federativas y la Federación, a través de las autoridades competentes, brindarán asistencia jurídica gratuita en las materias civil y familiar;
- IV. Privilegiar en todo momento la solución alternativa del conflicto, para lo cual, se implementarán las medidas necesarias, antes y durante el procedimiento, e incluso, en ejecución de sentencia, para que las parte puedan solucionar sus controversias.
- V. Proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
- VI. Privilegiar el uso de herramientas tecnológicas, conforme lo autoricen el Consejo de la Judicatura o la Ley Orgánica correspondiente.
- VII. Dar preferencia a la solución del conflicto o fondo del asunto, respecto de la formalidad del procedimiento, en aras de proteger la tutela judicial efectiva.
- VIII. La oficiosidad de aquellos trámites que, por su naturaleza, correspondan al órgano jurisdiccional, cuidando de no invadir los aspectos que corresponda proponer o postular a las partes ni afectar su imparcialidad, conforme a las disposiciones del presente Código Nacional.

## CAPÍTULO II DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO

**Artículo 112.** Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.

Se exceptúan de lo señalado en el párrafo anterior, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el Libro Sexto de este Código Nacional.

**Artículo 113.** Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código Nacional exija de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

**Artículo 114.** Tienen legitimación en el proceso para comparecer en juicio:

- I. Las personas físicas con la habilidad para hacerlo por sí mismas o, por conducto de sus representantes legales o voluntarios;
- II. Las personas jurídicas por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III. Las agrupaciones que no constituyan personas jurídicas reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;

IV. Las instituciones y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados;

V. Cualquier que integre un grupo afectado, que garantice una adecuada defensa para el interés general, o las instituciones, asociaciones o agrupaciones privadas, no políticas ni gremiales, especializadas en la defensa de los intereses sociales colectivos, cuando se trata de la tutela de intereses difusos, de grupos indeterminados que no constituyan una persona moral, y

VI. El Ministerio Público Local o Federal.

**Artículo 115.** Al juicio pueden venir una o más personas terceras, siempre que tengan interés propio y distinto de la actora o demandada en la materia del juicio y les pare perjuicio la sentencia definitiva.

**Artículo 116.** Por las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, establecida en términos del artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, jurídicamente comparecerán:

I. Quienes ejerzan la patria potestad;

II. Quien ejerza la tutela;

III. El autorizado, mandatario o apoderado designado por las personas de las fracciones anteriores; y

#### IV. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o institución análoga.

Sin embargo, las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, podrán comparecer a juicio por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa. Si la persona hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

**Artículo 117.** Las personas ausentes o ignoradas serán representadas como se previene el Código Civil correspondiente. Pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del órgano jurisdiccional, la persona ausente será representada por el Ministerio Público, Procurador o Representante Social.

En materia civil, si se presentará por quien esté ausente una persona que no pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial en términos del Código Civil correspondiente y deberá dar fianza de que la interesada pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el órgano jurisdiccional.

Las resoluciones que admitan o no la figura de gestor judicial, así como la que fije la fianza, serán apelables en efecto devolutivo de tramitación inmediata.



**Artículo 118.** Si la parte actora, dentro de un juicio, está compuesta de diversas personas, deberán litigar unidas y tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados a un representante o a un mandatario judicial común, en su escrito inicial de demanda.

Si fueren varios las personas demandadas y oponen las mismas excepciones y defensas, también deberán litigar unidas y bajo una misma representación, en los mismos términos que el párrafo anterior.

Si el nombramiento no fuere hecho por quienes tienen interés, previa prevención hecha de forma legal, lo hará el órgano jurisdiccional, de entre las mismas personas interesadas.

La persona que como representante común designe el órgano jurisdiccional, tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros. La que designen los interesados, sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por quienes conforman el litisconsorcio.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, la persona nombrada como mandataria, o en su caso el representante común, sea el designado por las partes interesadas o por la persona Juzgadora, será la única que podrá representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

Quien sea representante común o mandataria designada por las personas que conforman un litisconsorcio, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a quienes representan. Podrán actuar por medio de persona apoderada o mandataria y autorizar para oír notificaciones.

**Artículo 119.** En los casos de litisconsorcio se observarán las siguientes reglas:

I. Quienes integren el litisconsorcio serán considerados como litigantes separados, a menos que actúen unidos y bajo una representación común. En caso de que litiguen separadamente, los actos de uno no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás;

II. El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a la totalidad de quienes integre el litisconsorcio.

III. Mientras continúe la persona designada como mandatario judicial o representante común en su encargo, las notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieren a las personas que representan, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstas, y

IV. Cualquier persona interesada, puede revocar el nombramiento de representante común, para litigar por sí mismo y deducir su propio derecho.

**Artículo 120.** La persona Juzgadora examinará de oficio la personalidad de las partes y la parte interesada podrá corregir cualquier deficiencia al respecto, siempre y cuando fuese subsanable, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del presente Código Nacional.

Contra el auto en que se desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda, procederá el recurso de queja y en el que la reconozca no admitirá recurso alguno.

### **CAPÍTULO III**

## **DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES**

**Artículo 121.** Los órganos jurisdiccionales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, siempre que el mismo se hubiere formalizado en instrumento público o ante el mismo órgano jurisdiccional que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento; salvo los procedimientos en materia familiar, los cuales son de orden público.

Para su validez, el instrumento público o convenio judicial a que se refiere este artículo, deberá contener las previsiones sobre la presentación de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

- I.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;
  
- II.- La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
  
- III.- Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;
  
- IV.- Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
  
- V.- El órgano jurisdiccional que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código Nacional pueda prorrogarse la competencia;

**VI.-** El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otro dato que defina la especialidad del procedimiento.

**Artículo 122.** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento en los términos del anterior artículo, los juicios civiles y familiares se registrarán por las disposiciones de este Código Nacional.

**Artículo 123.** Los expedientes en los juicios civiles y familiares se sujetarán a lo siguiente:

**I.** Tanto los físicos como los electrónicos se formarán por el órgano jurisdiccional con la colaboración de las partes, terceros, demás personas interesadas y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos;

**II.** Los escritos físicos o digitales de las partes deberán redactarse en español, debiendo estar firmados de manera autógrafa o electrónica, según corresponda.

Quien no supiere o no pudiese firmar por estar impedida físicamente para hacerlo parcial o permanentemente, en su caso impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Asimismo, los Poderes Judiciales, de acuerdo a lo dispuesto en su Ley Orgánica o los Lineamientos que para estos casos emita el Consejo de la Judicatura que le corresponda, podrán contar plataformas, sistemas y herramientas electrónicas donde se empleó el uso de la firma electrónica tanto de las personas promoventes como servidoras públicas, la integración y consulta de un expediente digital y la presentación de promociones en línea.

Así también, las promociones subsecuentes físicas o digitales deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá los nombres de la parte actora, de la parte demandada y en su caso, de quien haga la solicitud, así como el número de expediente, situación que se observará tanto en el expediente físico como en el electrónico.

La falta de cumplimiento de los requisitos señalados que dé lugar a la imposibilidad de su identificación, dará lugar a que no se obsequie la petición que se contenga en el escrito respectivo;

**III.** Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español, si la contraparte la objeta o la persona Juzgadora lo estima necesario se nombrará a quien haga traducción para el cotejo;

**IV.** Las promociones a cargo de personas que pertenezcan a un grupo o comunidad originaria y que se hicieren en su lengua o idioma original, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El órgano jurisdiccional de oficio asignará persona autorizada a realizar la traducción correspondiente.

En los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, podrán designar a quien traduzca o persona defensora pública o de institución pública o privada que conozca su lengua nativa o dialecto, y el órgano jurisdiccional realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictada, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación;

**V.** En las actuaciones judiciales, ya sea en expedientes físicos o digitales, las fechas y cantidades se redactarán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni

se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;

**VI.** Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por la persona secretaria judicial a quien corresponda dar fe o certificar el acto, y

**VII.** En el supuesto de que la actuación judicial contenga rúbrica, firma autógrafa o electrónica, pero no contenga el nombre de la persona servidora pública a quien le corresponde, no se considerará nula si su nombre, apellidos y cargos pueden identificarse en diverso apartado de la resolución o del expediente de que se trate, inclusive por otros medios.

Todos los expedientes se llevarán en la forma y términos prescritos en las fracciones que anteceden; podrán integrarse sólo electrónicamente en los casos de juicios en línea autorizados por los lineamientos emitidos para tal efecto por el Consejo de la Judicatura o la Ley Orgánica correspondiente.

**Artículo 124.** Es deber de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de quien las represente legalmente, que gocen de las facultades para celebrar convenio correspondiente.

Las partes comparecerán con asistencia jurídica, en cuyo caso deberá ser persona con licenciatura en derecho, que cuente con cédula profesional expedida por autoridad competente para el ejercicio de la profesión, y deberá nombrarse como mandataria judicial. Si una de las partes comparecientes carece de defensa jurídica, la persona Juzgadora por una sola ocasión diferirá la audiencia respectiva, a fin de garantizar y asegurar la misma, incluso con apoyo de la Defensoría Pública.

La persona mandataria judicial que deje de asistir a las audiencias sin justa causa calificada, se le impondrá una multa a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Tribunal o Poder Judicial de cada entidad o de la Federación, hasta el equivalente a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su aplicación.

La persona Juzgadora dictará proveído de ejecución al finalizar la audiencia.

En caso de que las partes designen a varias personas mandatarias judiciales, deberán designar quién de ellas quedará nombrada como responsable para comparecer a las audiencias, así como designar quien la sustituya para el supuesto de que la primera no pueda acudir, quedando vinculadas a las responsabilidades y sanciones a que alude este artículo.

**Artículo 125.** En las audiencias se observarán las siguientes reglas:

- I. Se sujetarán a los principios procesales;
- II. Se celebrarán presencialmente en la sede judicial o a distancia mediante comunicación electrónica;
- III. La persona Juzgadora deberá presidir las audiencias, mismas que serán preponderantemente públicas, y tendrá la más amplia facultad de dirección procesal, observando las disposiciones aplicables de las leyes vigentes en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales, según corresponda;
- IV. La persona Juzgadora tiene el deber de mantener el buen orden, evitar las digresiones, faltas de decoro y probidad, y exigir que se guarde el debido

respeto, pudiendo imponer las sanciones establecidas en el artículo 166 de este Código Nacional e incluso ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública;

Cuando la infracción llegare a actualizar delito conforme a la tipificación de la Ley Penal, se dará vista al Ministerio Público Federal o Local, para que proceda contra quienes lo cometieren.

Quienes resulten infractores, se ordenará la inscripción en el Registro Judicial y serán consideradas para motivar la imposición de las sanciones que procedan.

**V.** La persona Juzgadora determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitar las partes en cada una de ellas, sin necesidad de declaración judicial;

**VI.** La parte que asista tardíamente a las audiencias, se incorporará en la etapa en que éstas se encuentren, sin perjuicio de la facultad de la persona Juzgadora en materia de conciliación;

**VII.** Podrán decretarse los recesos que la persona Juzgadora razonablemente considere necesarios para el fin específico que indique;

**VIII.** La persona Juzgadora señalará el orden del desahogo de las pruebas atendiendo a la propuesta de las partes, exigiendo el cumplimiento de las formalidades que correspondan y tendrá la facultad para hacer a testigos, peritos y a las mismas partes, las preguntas aclaratorias que estime conducentes sin romper el principio de contradicción, dirigiendo el debate, moderando la discusión: y podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, e incluso limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que intervienen, interrumpiendo a quienes hicieran uso abusivo de su derecho.



Una vez que testigos, peritos o partes concluyan su intervención, podrán ausentarse del recinto oficial cuando así lo soliciten y la persona Juzgadora lo autorice,

**IX.** Las resoluciones judiciales pronunciadas oralmente o por escrito en las audiencias, según el tipo de juicio, se tendrán por notificadas en ese mismo acto a quienes estén presentes o debieron haber estado, sin necesidad de formalidad alguna.

**X.** Las audiencias podrán diferirse o suspenderse por caso fortuito o fuerza mayor. De ser posible en el mismo acto, se señalará fecha y hora para su continuación, de la que se tendrá por notificadas a las partes. Al reanudarse, la persona Juzgadora expondrá una síntesis de los actos realizados hasta ese momento;

**XI.** Al terminar las audiencias, en los juicios orales sólo se levantará acta mínima que deberá contener, cuando menos, el lugar, la fecha, el expediente y órgano jurisdiccional al que corresponda; el nombre de los participantes, una relatoría sucinta del desarrollo de la audiencia, y la firma autógrafa o electrónica de la persona Juzgadora,

**XII.** En el desarrollo de las audiencias, las actuaciones de la persona Juzgadora en el ejercicio de sus funciones serán plenamente válidas, en razón de su investidura, sin requerir la fe de la persona secretaria de acuerdos.

**Artículo 126.** Las audiencias se registrarán por medios electrónicos, por escrito excepcionalmente o cualquier otro idóneo, a juicio de la persona Juzgadora, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso al mismo, medios que tendrán pleno

valor probatorio por lo que, en caso de ser video grabadas, no requerirán transcripción escrita para su validez.

Al inicio de las audiencias la persona secretaria judicial, hará constar oralmente en el registro a que hace referencia el párrafo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, datos del asunto y el nombre de quien preside la audiencia.

Las personas que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán identificarse y rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad ante la persona secretaria judicial, haciendo de su conocimiento las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

La persona Juzgadora será quien dará fe de todo lo actuado en la audiencia respectiva.

**Artículo 127.** La persona secretaria judicial certificará el medio en donde se encuentren registradas las audiencias respectivas e identificará dicho medio con el número de expediente. La conservación de los registros estará a cargo de la persona Juzgadora que los haya generado, y las partes podrán solicitar copia que siempre será certificada, a su costa.

Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, la persona Juzgadora ordenará su reposición conforme a lo establecido en las reglas generales del procedimiento.

**Artículo 128.** En el Poder Judicial respectivo estarán disponibles los instrumentos y personal de auxilio para que las partes tengan acceso a los registros de audiencias, a fin de conocer su contenido.

**Artículo 129.** Para la validez de las actuaciones judiciales es necesario que se practiquen en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos sábados y domingos y aquellos que las Leyes declaren festivos, además en los que por cualquier motivo no tengan lugar actuaciones judiciales. Son horas hábiles las comprendidas de las siete a las diecinueve horas, pero cuando alguna diligencia se prolongue de tal manera que haya necesidad de continuarla en horas inhábiles, no se requerirá mandamiento de habilitación y cuando haya necesidad de diferirla, se continuará en la primera hora hábil siguiente.

En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, diferencias domésticas y los demás que determinen las Leyes, no hay días ni horas inhábiles.

En los demás casos, la persona Juzgadora puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**Artículo 130.** El Poder Judicial contará con una Oficialía de Partes Común, a través de la cual se presenten los escritos de demanda o promociones posteriores de manera electrónica y escrita, en los siguientes términos:

I. La demanda o escrito inicial podrá ser recibida física o electrónicamente a través de la oficina o portal autorizado por el Consejo de la Judicatura respectivo, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica o los lineamientos que al efecto se emitan.

Por lo que hace a los juicios en línea, la demanda siempre deberá presentarse vía electrónica, debiendo verificar en todos los casos que cuente con la firma electrónica autorizada de quien suscribe el escrito inicial, para ser turnada al órgano jurisdiccional que corresponda; o por escrito acompañando los documentos base de la acción y aquellos que le sirvan de prueba.

II. En caso de ser virtual, deberá acompañar los documentos base de la acción, y adjuntar copia digital de los mismos y describirlos dentro de la plataforma respectiva, manifestando bajo protesta de decir verdad si son originales, copias certificadas o copias simples, así como que los tiene a su disposición a fin de presentarlos físicamente cuando el órgano jurisdiccional se los requiera, en el entendido que de no hacerlo precluirá su derecho y se tendrá por no presentados oportunamente, con las consecuencias legales.

III. Una vez recibido el escrito de demanda, se emitirá acuse de recibo electrónicamente, en el que se asiente la fecha y hora de presentación, número de expediente y órgano jurisdiccional que conocerá del mismo.

IV. En tratándose de la presentación de promociones electrónicas subsecuentes, se podrán presentar en cualquier momento en el portal autorizado y deberán contener los datos de identificación, es decir, nombre de las partes, juicio y número de expediente, para ser remitidas vía electrónica al órgano jurisdiccional del conocimiento, sea de procedimiento escrito, oral o en línea, a efecto de que la autoridad jurisdiccional provea lo conducente.

Cuando sean promociones por escrito subsecuentes, serán recibidos físicamente cuando se presenten después de las horas de atención al público y hasta el horario que determine cada Ley Orgánica respectiva, y si exhiben copia de ellos se les devolverá sellada y firmada, con fecha y hora de su presentación, las cuales deberán contener la debida identificación del nombre de las partes,

juicio, número de expediente y autoridad a la cual se dirige, para ser remitidas al órgano jurisdiccional correspondiente al día y hora hábil siguiente a su presentación, a fin de ser proveídas.

V. Quedan exceptuados del cumplimiento de dichas formalidades los juicios relativos a las comparecencias para la solicitud de pensión alimenticia, en donde se podrá acudir de manera directa ante la persona Juzgadora que corresponda, debido a que son de orden público, de tracto sucesivo, perentorios y de primera necesidad, quedando obligada la persona Juzgadora a que una vez dictadas las medidas provisionales y formado el expediente relativo, remitirá a la Oficialía de Partes Común o de Turnos para ser asignado al órgano jurisdiccional como se encuentra señalado en la fracción I de este artículo.

**Artículo 131.** La Oficialía de Partes de los órganos jurisdiccionales o área de recepción, recibirá las promociones subsecuentes de los procedimientos que les hayan sido turnados, durante las horas de labores correspondientes, y quien éste interesado podrá exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se le devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por la persona funcionaria que lo reciba en el órgano jurisdiccional, para ser agregada al expediente respectivo, a fin de que le recaiga el acuerdo que le corresponda. La persona funcionaria encargada de la recepción de escritos y documentos, en ningún caso y por ningún motivo podrán rechazar promoción alguna. Podrá autorizarse la implementación de una Oficialía de Partes virtual para los órganos jurisdiccionales, conforme a lo establecidos en la Ley Orgánica o los lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura correspondiente.

Asimismo, diariamente se recibirán promociones físicas presentadas en la Oficialía de Partes, así como en las virtuales, efectuando la descarga e

impresión de éstas; hecho lo anterior se integrarán inmediatamente al expediente electrónico o físico según corresponda, para ser proveídos.

**Artículo 132.** En el caso de detectarse la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en las Oficialías de Partes, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de éstos para elegir el órgano jurisdiccional que convenga, o desistiéndose de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquier acción similar, la parte promovente y quienes aparezcan autorizadas en los escritos como personas mandatarias judiciales, abogadas patronas, procuradoras, asesoras jurídicas o cualquier figura análoga, se harán acreedores, solidariamente, a una multa que será fijada por la persona Juzgadora, la que no será inferior a veinticinco ni excederá de doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**Artículo 133.** La persona Secretaria Judicial dará cuenta con las promociones que reciba por escrito o electrónicamente, dentro de las veinticuatro horas de su presentación, sin perjuicio de hacerlo desde luego cuando se trate de un asunto urgente; la inobservancia a este artículo será sancionada de acuerdo a la Ley Orgánica respectiva y, a falta de ésta, la primera vez con amonestación y, las subsecuentes, con apercibimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 166 de este Código Nacional.

**Artículo 134.** La persona Secretaria Judicial, cuidará que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras. Asimismo, deberá cumplir con los requisitos para la conservación e integración de los expedientes electrónicos,

de acuerdo a los lineamientos que emita cada Poder Judicial. De la misma forma, dará fe de la integración o coincidencia del expediente digital con el físico.

**Artículo 135.** La frase “dar vista” significa que los autos quedan en la secretaría para que los interesados se impongan de ellos y para tomar apuntes dentro del local del órgano jurisdiccional, sin que les sea permitida la sustracción fuera del recinto judicial.

La expresión “correr traslado” significa que se entreguen las copias, exhibidas al interesado. Las disposiciones de este artículo comprenden a la persona del Ministerio Público, así como a la Procuraduría de la Defensa del Menor o cualquier institución análoga según la entidad federativa de que se trate.

**Artículo 136.** Los autos que se perdieren serán repuestos a costa de quien fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal correspondiente.

La reposición se substanciará incidentalmente con intervención del Ministerio Público y sin necesidad de acuerdo judicial; la persona Secretaria Judicial certificará la existencia anterior y falta posterior del expediente en cuestión.

Las personas Juzgadoras quedan facultadas para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

En la reposición de los expedientes, las partes están obligadas a aportar las copias de documentos, diligencias o resoluciones judiciales que obren en su poder, incluyendo los registros que consten en el expediente virtual o electrónico.

En el caso de resultar que algunas de las partes, sus mandatarias judiciales o personas autorizadas, son responsables por autoría, complicidad o encubrimiento, de la sustracción o pérdida del expediente, se dará vista, a petición de parte, al Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

**Artículo 137.** El órgano jurisdiccional está obligado a expedir a costa de la parte que lo solicite, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, pero dejando constancia en autos de su recepción. Cuando la solicitud se realice por conducto de quien ejerza como defensora pública o de institución pública, las copias de referencia se expedirán exentas de pago.

Para obtener copia certificada de cualquier documento o registro electrónico que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia, escrito o por medio electrónico, requiriéndose decreto judicial, y sólo se expedirá con citación de la contraria cuando se pidiera copia o testimonio de parte de un documento.

Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, quien las reciba deberá dejar razón y constancia de su recibo. Cualquier circunstancia especial se hará constar en la certificación correspondiente.

Queda prohibida la difusión por cualquier medio, de las constancias, videos o audio grabaciones de las audiencias cuando pueda causar daño al derecho de imagen e intimidad de las partes, datos e información sensible personal, y de quienes sean nombradas o referidas ahí.



La violación a este precepto, hará a la persona que lo infrinja, acreedora a las sanciones previstas para tal caso en la legislación administrativa, civil y penal, con independencia de las medidas disciplinarias que procedan conforme a éste Código Nacional.

**Artículo 138.** Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la Ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

**Artículo 139.** La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

**Artículo 140.** Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el presente Código Nacional serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

**Artículo 141.** La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento; su trámite será en la vía incidental.

## **CAPÍTULO IV DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

**Artículo 142.** Para los efectos de este Código Nacional, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente:

**I. Decretos:** Son simples determinaciones de trámite que no impliquen impulso u ordenación al procedimiento;

**II. Autos:** Decisiones que tienden al impulso, desarrollo y orden del procedimiento.

**III. Autos provisionales:** Todas aquellas determinaciones que se ejecutan de manera provisional;

**IV. Autos preparatorios:** Resoluciones que disponen el conocimiento del asunto, ordenando la admisión de las pruebas y su preparación o su desechamiento;

**V. Autos definitivos:** Decisiones que ponen fin la acción principal o las que impiden la continuación del procedimiento, dándolo como totalmente concluido, cualquiera que sea la naturaleza de éste;

**VI. Sentencias interlocutorias:** Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva, y,

**VII. Sentencias definitivas:** Las que resuelven el fondo del asunto en lo principal.

**Artículo 143.** Todas las resoluciones, de cualquier clase, dictadas en primera o segunda instancia, serán autorizadas con las rúbricas, firmas autógrafas o electrónicas de las personas Juzgadoras o magistradas que las dicten y por la de la persona secretaria judicial, o a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

**Artículo 144.** Todas las resoluciones, sean decretos, autos provisionales, definitivos, preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el órgano jurisdiccional sea omiso en resolver todas

las peticiones planteadas, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del plazo de los tres días siguientes. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a la parte demandada, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**Artículo 145.** Las sentencias deben tener el lugar, fecha y persona Juzgadora que las pronuncie, el nombre de las partes contendientes, el carácter con que litiguen, el objeto del pleito, y bastará que la persona Juzgadora funde y motive su resolución en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de que algunas de las partes sean personas, comunidades o pueblos indígenas, la fundamentación y motivación deberá de tomar en cuenta sus usos y costumbres, en términos de lo que ordena el presente Código Nacional.

**Artículo 146.** Las personas Juzgadoras y Magistradas, no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, salvo los casos previstos por la Ley.

**Artículo 147.** Tampoco podrán variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto que contengan omisiones sobre puntos discutidos, errores materiales o de cálculo, edades, nombres, ambigüedades, contradicciones evidentes, oscuridad de las expresiones o de las palabras, cuando sean imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio o a petición de parte en un plazo no mayor a tres días hábiles, conforme a lo dispuesto en el presente Código Nacional.

**Artículo 148.** No se admitirá nunca demandas, promociones, peticiones, incidentes o recursos notoriamente impertinentes e improcedentes, que tengan un evidente propósito dilatorio; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, debiendo fundar y motivar su determinación.

**Artículo 149.** Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar mediante su publicación en el medio de comunicación procesal oficial correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que se dé cuenta a la persona Juzgadora de la promoción respectiva.

Se exceptúan aquellos que por disposición de este ordenamiento tenga señalado un término o forma de notificación distinta.

**Artículo 150.** Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el medio correspondiente, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto que ordena la citación. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar mediante su publicación en el medio respectivo, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto que ordena la citación. En ambos casos cuando hubiere necesidad de que el juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines ordenados anteriormente.

En los juicios orales la sentencia definitiva se emitirá en la misma audiencia de juicio, y, además, se explicará con un lenguaje cotidiano, en forma breve, clara

y sencilla y leerá únicamente los puntos resolutivos, así como, en los casos que proceda, el derecho que tienen las partes para apelar dicha sentencia conforme a lo establecido en este Código Nacional. Acto seguido, en la audiencia entregará a cada una de las partes copia por escrito de la sentencia. En caso de asuntos voluminosos o muy complejos o de un alto grado de dificultad, la persona Juzgadora podrá diferir la audiencia de juicio hasta por diez días para el dictado y explicación de la sentencia definitiva.

**Artículo 151.** Cuando este Código Nacional no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Doce días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;
- II. Ocho días para apelar de sentencia interlocutoria o auto de tramitación inmediata;
- III. Tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva;
- IV. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más; y
- V. Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario.

**Artículo 152.** El retardo sin justa causa en el pronunciamiento y publicación de decretos, autos y sentencias dará lugar a queja administrativa que se presentará ante el Consejo de la Judicatura para su trámite y sanción respectiva.

**Artículo 153.** Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por la persona Juzgadora legítima con jurisdicción para darla.

**Artículo 154.** La sentencia firme produce acción y excepción contra las personas que la litigaron y contra las personas terceras llamadas legalmente al juicio.

**Artículo 155.** Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Sin perjuicio de que la persona Juzgadora de oficio esté facultada para modificar en cualquier etapa del procedimiento las medidas provisionales, cuando cambien las circunstancias o exista causa que así lo amerite y afecte el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

**Artículo 156.** Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena genérica, a reserva de fijar su importe y hacerlo efectivo en la ejecución de la sentencia.

## **CAPÍTULO V DE LAS COSTAS**

**Artículo 157.** Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aún cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

**Artículo 158.** Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva. El pago de los gastos será a cargo de quien faltare al cumplimiento de la obligación. Cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos, o solamente costas, se incluyen ambos conceptos de gastos y costas, y la condenación abarcará los dos.

La condenación no comprenderá la remuneración de la persona mandataria judicial, sino cuando estuvieran legalmente autorizados para ejercer la profesión de la abogacía. Las personas de origen extranjero no podrán cobrar gastos, sino cuando estén autorizados legalmente en la República Mexicana, para ejercer como licenciadas en derecho o el ejercicio de la abogacía.

**Artículo 159.** La condena en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando, a juicio de la persona Juzgadora, se haya procedido con temeridad o mala fe, conforme al arancel autorizado en la Ley Orgánica respectiva.

Siempre serán condenados:

I. La persona que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. La persona que presentare instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados, oponga excepciones procesales notoriamente improcedentes, o haga valer recursos o incidentes de ese tipo con el fin de entorpecer el procedimiento, no solamente se le condenará respecto de los señalados, sino que, si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva;

III. La persona que fuere condenada en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y la que intente alguno de

estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos, la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

**IV.** La persona que fuere condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; y,

**V.** Las demás que prevenga este Código Nacional.

**Artículo 160.** Las costas judiciales tienen por objeto resarcir los gastos y erogaciones ejecutadas con motivo del juicio a cargo de la parte vencida condenada.

Las costas serán reguladas por cualquiera de las partes contendientes y se substanciará el incidente en términos de lo dispuesto en este Código Nacional.

La persona Juzgadora deberá analizar la cotización que se presente por personas que ejerzan como notario público, abogadas, corredoras públicas o peritos, y para aprobarla deberá comprobar que se apega al arancel respectivo y a las constancias de autos, y en su caso, sólo autorizará la liquidación formulada por lo que resulte de acuerdo a los conceptos señalados.

La decisión que se pronuncie será apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata, si fuere apelable la sentencia definitiva, pues en caso contrario procederá el recurso de revocación.

**Artículo 161.** La condena en costas no procede en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, cuando se encuentren involucrados



derechos que afecten a niñas, niños, adolescentes, personas en situación de discapacidad o grupos en estado de vulnerabilidad o cuando no tengan un fin preponderantemente patrimonial.

## **CAPÍTULO VI DE LOS INCIDENTES**

**Artículo 162.** Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, nunca suspenderán el procedimiento, se tramitarán oralmente en el caso de desarrollarse el sistema de audiencias, sea la preliminar, la de juicio o para la ejecución de la sentencia. En caso de promoverse en la etapa postulatoria o fuera del sistema de audiencias, se hará por escrito.

Quien promueva expondrá los hechos y pruebas, para que la contraparte responda a cada uno de ellos ofreciendo pruebas de su parte, sea en la audiencia en que se promueve o dentro del término de tres días, si se hace por escrito. La persona Juzgadora admitirá las pruebas y señalará fecha para la audiencia respectiva o en la misma audiencia en que se promueva, misma en la se recibirán, escucharán alegatos y se emitirá oralmente la resolución, la cual será explicada brevemente.

**Artículo 163.** En caso de impugnación de falsedad de documentos, se estará a lo dispuesto en el presente Código Nacional.

**Artículo 164.** Los incidentes que se susciten con motivo de nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán conforme a lo dispuesto en este Código Nacional y se declararán fundados, cuando incumplan alguna formalidad que afecte las defensas quien promueva.

Si a juicio de la persona Juzgadora, dicha nulidad solo se interpuso para retrasar el procedimiento y es notoriamente frívolo e improcedente, se desechará de plano debidamente fundada y motivada su decisión, y se impondrá solidariamente a quien promueva y a su mandataria judicial, una multa en términos en el artículo 166 de este Código Nacional.

La nulidad por defecto en el emplazamiento, implica la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mismo, salvo los casos precisados por la persona Juzgadora. Si está presente e identificada la parte interesada en la audiencia en que se declare la nulidad del emplazamiento, podrá emplazarlo en el mismo acto cumpliendo con la entrega de la cédula y traslados respectivos.

La nulidad por defecto en el requerimiento para que una persona lleve a cabo un acto determinado de ejecución inmediata, sólo implica la nulidad de la diligencia de requerimiento y sus consecuencias materiales, así como las correcciones disciplinarias o medios de apremio que se hayan decretado para hacer cumplir la orden judicial respectiva.

Las demás nulidades de actuaciones o notificaciones, por regla general, solo implican la nulidad de la propia actuación o notificación defectuosa.

En todos los casos de nulidad de actuaciones o notificaciones sólo se repetirán las declaradas nulas cuando así lo solicitare la parte interesada, salvo que se trate de alguna diligencia decretada de oficio pues, en este caso, la persona Juzgadora obrará discrecionalmente.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

**Artículo 165.** Para hacer cumplir sus determinaciones, las personas Juzgadoras y Magistradas, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, cuantas veces crean necesario, sin que para ello sea indispensable que se ciñan al orden que a continuación se señala:

- I. Multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 166 fracción III de este Código Nacional, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. Auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III. Cateo por orden escrita;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- V. Presentación de testigos por la fuerza pública.

Las personas secretarías judiciales, auxiliares judiciales, alcaldes, actuarios o cualquier autoridad judicial habilitada para tal efecto de acuerdo al organigrama de la entidad federativa de que se trate, podrán solicitar directamente y deberán prestárseles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar un emplazamiento, notificación o determinación de la persona Juzgadora que estime necesaria

Si agotados los medios de apremio no se obtuviera el cumplimiento de la resolución que motivó el uso de ellos, se dará vista al Ministerio Público, Procurador o Representante Social. La resolución que imponga una medida de apremio será irrecurrible.

**Artículo 166.** Se entenderá por corrección disciplinaria:

- I. La amonestación, consistente en la reprensión verbal o escrita, que se haga al infractor por la falta cometida;
- II. El apercibimiento, consistente en la prevención verbal o escrita, que se haga a la persona infractora, en el sentido de que, de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas por este Código Nacional;
- III. La multa que no podrá ser inferior a veinticinco ni exceder de doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando las circunstancias así lo ameriten y se altere el orden de la audiencia, se le retirará del recinto judicial, inclusive, con auxilio de la fuerza pública; quienes se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de treinta y seis horas.

La persona Juzgadora podrá imponer cualesquiera de las correcciones disciplinarias anteriores, sin sujetarse a orden alguno, motivando para ello su resolución.

**Artículo 167.** Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria, a quien se le haya impuesto, podrá pedir a la persona Juzgadora o Magistrada que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro del quinto día, en la que se resolverá, confirmará, atenuará o dejará sin efecto la corrección disciplinaria, sin que en contra de dicha resolución proceda recurso alguno.

## CAPÍTULO VIII DEL EMPLAZAMIENTO Y LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 168.** El emplazamiento es el primer acto procesal por medio del cual se hace saber a una persona que se ha incoado un juicio en su contra, para que dentro del término que se señale comparezca a contestar la demanda. La notificación es el acto jurídico mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer el contenido de una resolución a las partes. La citación es un llamamiento para que alguna persona comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia. El requerimiento es el medio a través del cual la persona Juzgadora conmina a las partes o a terceros, para que cumplan con un mandato judicial.

**Artículo 169.** El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte actora, precisamente en donde vive, trabaja o habite la parte a emplazar si esta es persona física; si se trata de persona jurídica, en su domicilio social, en sus oficinas, sucursales o principal asiento de sus negocios.

**Artículo 170.** El emplazamiento se entenderá de preferencia con la persona a quien se dirija el mandato judicial, para lo cual la persona funcionaria judicial facultada deberá cerciorarse de que el lugar designado es donde vive la persona buscada, solicitar su presencia y si no se encontrará, emplazarla por medio de cédula que se entregará; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. En ambos casos además de la cédula, la persona funcionaria judicial entregará y certificará, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más las copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda, o en su caso, la entrega del dispositivo de almacenamiento de datos que garantice la inalterabilidad del o los archivos que contengan la reproducción de los anexos citados.

En la cédula se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social, el órgano jurisdiccional que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de la persona con quien se entendió la actuación.

La persona funcionaria judicial se identificará ante quien entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

Si en el domicilio señalado, cerciorado de que ahí vive la persona buscada pero no se encontrara, así como tampoco persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien se negare a recibir la documentación, entonces procederá la persona funcionaria judicial a fijar en lugar visible del domicilio, un citatorio de emplazamiento en donde se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la hora hábil del día para que le espere que en ningún caso podrá ser menor de doce horas ni exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación, nombre quien promueve, órgano jurisdiccional que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara a la persona buscada o destinataria del procedimiento judicial.

En segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente la demandada o persona destinataria del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que la persona funcionaria judicial dejará adherido en lugar visible al domicilio, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal.

Cuando el acceso a la casa, local, oficina o despacho, donde se haya ordenado el emplazamiento se encuentre restringido para su ingreso, por estar en el interior de negociaciones mercantiles, establecimientos abiertos al público, clubs privados, unidades habitacionales, fraccionamientos, condominios, colonias o cualquier otro lugar similar; la persona funcionaria judicial solicitará el ingreso a quien se encuentre resguardando la entrada, y en caso de negativa, hará uso del auxilio de la fuerza pública, a fin de que ésta ejecute todos los actos tendientes a permitir el ingreso de la fedataria para que se constituya en el domicilio; lo anterior sin perjuicio de la decisión judicial de dar vista al Ministerio Público por desobediencia a un mandato judicial y la aplicación de otras medidas de apremio que se determinen ordenar, para lo cual el notificador o actuario se hará acompañar por el interesado o autorizado en autos, a efecto de que bajo su responsabilidad identifique plenamente a la persona con quien se entienda la diligencia.

La persona funcionaria judicial describirá y certificará en el acta que elabore, los documentos que en copia se adjuntaron a la demanda y que fueron entregados al destinatario del emplazamiento.

La parte actora podrá acompañar a la persona funcionaria judicial a la práctica del emplazamiento.

**Artículo 171.** El emplazamiento se podrá practicar donde habitualmente trabaje la persona por emplazar o notificar, sin necesidad de que la persona Juzgadora dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte a la persona funcionaria judicial, y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.

**Artículo 172.** Cuando no se conociere el lugar en donde la persona que debe emplazarse o notificarse tenga su domicilio o el principal asiento de sus negocios, o en éstos no se pudiese llevar a cabo la diligencia, se podrá hacer ésta en el lugar en donde habitual o transitoriamente se encuentre. En este caso el emplazamiento o las notificaciones se firmarán por la persona funcionaria judicial y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiera firmar lo hará a su ruego un testigo, si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por la persona funcionaria judicial. Quienes sean testigos, no podrán negarse hacerlo bajo pena de multa por los equivalentes precisados en el artículo 166 de este Código Nacional.

**Artículo 173.** Las personas funcionarias judiciales deberán practicar los emplazamientos, notificaciones, citaciones o requerimientos dentro de los cinco días siguientes después de que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes.

**Artículo 174.** Las notificaciones en juicio se podrán hacer:



- I. Personalmente, por cédula, por instructivo o por adhesión;
- II. Por Boletín Judicial Digital de cada entidad federativa o la Federación, según corresponda;
- III. Por edictos;
- IV. Por correo certificado;
- V. Por telégrafo;
- VI. Por cualquier otro medio de comunicación electrónica, mediante dispositivos físicos o móviles, autorizados en los lineamientos aprobados por el Consejo de la Judicatura conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial correspondiente.

La persona funcionaria judicial elaborará la razón respectiva, acompañando las evidencias de la ejecución de la misma.

**Artículo 175.** Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones personales y se practiquen las diligencias que sean necesarias; o en su caso, podrán autorizar que las segundas y ulteriores notificaciones, incluso las personales, se les practique vía telefónica o cualquier medio tecnológico de información, para lo cual proporcionarán los datos correspondientes para que así se realice; en cuyo caso se deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas.

Quien no cumpla con lo prevenido en este artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el medio de comunicación oficial respectivo.

**Artículo 176.** Todas las notificaciones que por disposición de este Código Nacional deban hacerse personalmente y no se hubiese solicitado la notificación por la vía telefónica o por medios electrónicos, se harán en el domicilio señalado y entenderán con la parte interesada, personas representante, mandataria, procuradora o autorizada en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, órgano jurisdiccional que mande practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de la persona con quien se hubiera entendido la actuación.

En la práctica de las notificaciones en cualquier procedimiento, la persona funcionaria judicial se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio de la persona buscada, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble, que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como de la persona buscada, y las demás manifestaciones que haga la persona que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con la parte interesada.

Salvo disposición legal en contrario, cuando se trate de diligencias de embargo, la persona funcionaria judicial no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con la parte interesada. En este caso, dejará citatorio para que la espere dentro de las horas que se le precisen, que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas

siguientes. Si la persona buscada no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con quienes tengan con ella algún parentesco o sean sus trabajadoras, o con cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, la persona funcionaria judicial entregará a las partes, copia del acta que se levante o constancia firmada por ella, en donde consten los bienes sobre los que se haya trabado embargo y el nombre, apellidos y domicilio de la persona depositaria designada. Quien funja como depositaria, deberá aceptar y protestar su cargo si se encuentra presente en la diligencia para tomar posesión del mismo, o en su caso, en comparecencia ante el órgano jurisdiccional.

La persona funcionaria judicial expresará las causas precisas por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que la persona Juzgadora con vista al resultado, imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.

A petición de parte la persona Juzgadora, dentro de un término de cinco días, deberá poner el oficio respectivo a disposición de la parte interesada, acompañado de la constancia debidamente certificada del embargo de bienes inmuebles, para que se presente al Registro de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier otra institución análoga según la entidad federativa de que se trate, para su inscripción preventiva, la cual tendrá el efecto señalado en el Código Civil y la Ley Registral de la entidad federativa correspondiente. En caso de negativa sin causa justificada a la inscripción del embargo, la dependencia pública será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de su omisión.

**Artículo 177.** Mientras las partes no hicieren nueva designación del domicilio medio a través del cual se deban practicar las diligencias y las notificaciones

personales, seguirán haciéndoseles por el medio que para ello hubiere designado.

En caso de no existir dicho domicilio, de negativa a recibirlos en el señalado, se encuentre desocupado, no haya con quien entender la diligencia o no sea posible a través del medio electrónico elegido por errores de precisión en los datos de la persona interesada, la notificación personal le surtirá por medio de publicación en el medio de comunicación oficial, así como todas las notificaciones subsecuentes incluyendo las personales.

**Artículo 178.** Procede el emplazamiento o la notificación por edictos:

I. Cuando se trate de personas inciertas;

II. Cuando se refiera a personas cuyo domicilio se ignora, se manifieste así bajo protesta de decir verdad y previo informe o informes que a juicio de la persona Juzgadora requiera a las autoridades o instituciones públicas o privadas que cuenten con registro de personas y domicilios, las cuales enunciativa y no limitativamente podrán ser autoridades de los tres órdenes de gobierno, de la administración pública centralizada o paraestatal, autoridades fiscales, del Registro de la Propiedad, Oficina Registradora, Instituto Nacional Electoral, Secretarías Locales de Seguridad Pública, instituciones que presten servicios médicos o de seguridad social, órganos con autonomía constitucional, empresas de telecomunicaciones, de televisión por cable u otras de aquellas que la persona Juzgadora estime necesario.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial Digital del Poder Judicial del Estado o de la Federación, según corresponda.

Debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, haciendo saber que debe presentarse el citado, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días, en la inteligencia de que si se presentará ante el órgano jurisdiccional dentro del término que se haya otorgado, será emplazada y empezará a correr el plazo para contestar la demanda al día siguiente; y de no ser así, concluido el plazo otorgado iniciará al día siguiente el plazo para dar contestación a la demanda respectiva, quedando en la secretaría del órgano jurisdiccional el traslado correspondiente.

Los edictos deben ser redactados de modo preciso y conciso, sintetizando las resoluciones que se ordenen publicar, evitando transcripciones literales y señalándose únicamente los puntos substanciales.

**Artículo 179.** Se harán mediante notificación personal las siguientes resoluciones:

- I. El auto que admite la reconvención, salvo que se haga sabedor de la misma;
- II. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo o, en caso, de ejecución de sentencia o convenio judicial, cuando la misma se solicite fuera de los tres meses;
- III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, fuera de los casos establecidos en las audiencias para la ejecución de sentencia;
- V. La primera resolución dictada por el órgano jurisdiccional distinto al que previno en el conocimiento; y

**VI.** En los demás casos que este Código Nacional lo disponga.

Para el supuesto que se ordenara la entrega de niña, niño o adolescente, el requerimiento se hará de manera personal, pero dicha notificación se practicará en el lugar donde resida quien tenga la calidad de requerida.

**Artículo 180.** Hecho el emplazamiento, quedarán obligadas las partes y sus personas autorizadas, a imponerse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento y se publiquen a través del medio de comunicación procesal oficial respectivo, dándose por hecha el día de su publicación y surtiendo sus efectos al día siguiente; y, en caso de que sea una notificación personal, cuando comparezca la parte interesada al órgano jurisdiccional, se les deberá de notificar dejando constancia en autos de la razón de notificación, firmada por la persona secretaria judicial, auxiliar, judicial, alcalde, actuario, notificador o cualquier autoridad habilitada para tal efecto de acuerdo al organigrama de la entidad federativa de que se trate, haciendo saber si la persona notificada se negó a firmar; caso en el cual las partes podrán comparecer el mismo día en que se dicten las resoluciones para el efecto de notificarse, sin necesidad de esperar a que se publiquen en los medios antes referidos.

**Artículo 181.** Cuando variare el personal del órgano jurisdiccional, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido, se pondrán completos los nombres y apellidos de las personas funcionarios judiciales nuevas. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, se mandará hacer saber a las partes.

**Artículo 182.** Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de quien haya ofrecido dichas pruebas, y estará obligada a realizar cuanta gestión sea conducente para llevarla a cabo y será en su perjuicio la falta

de comparecencia de las personas, a quienes no se les volverá a buscar si la parte interesada no efectuó la citación oportuna y debidamente, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio, si no que se desechará tal probanza.

**Artículo 183.** Es un deber procesal de las partes interesadas concurrir a los órganos jurisdiccionales, para ser notificados de las resoluciones e imponerse de los autos; sin embargo, todas las que se dicten en cualquier procedimiento se notificarán a través del medio de comunicación procesal oficial, que contendrán la lista de los negocios que se hayan acordado cada día, expresando solamente el número de toca o expediente, nombres y apellidos de las partes interesadas y clase de juicio, con excepción de los que la persona Juzgadora estime de publicación reservada o secreta dada la naturaleza del juicio.

Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones practicadas en términos del párrafo que antecede.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de quien los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de Alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en tercera persona. Sin embargo, requerirán manifestación expresa que los faculte para transigir, desistirse de la instancia o de la acción, así como de recursos o medios de defensa.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de persona licenciada en derecho o abogacía, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir la cédula profesional o carta de pasante en su primera intervención, en el entendido que quien no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que la hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen al que las autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Se podrá renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al órgano jurisdiccional, haciendo saber las causas de la renuncia. Los Poderes Judiciales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán autorizar a personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

## **CAPÍTULO IX DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS**

**Artículo 184.** Los exhortos, cartas rogatorias y despachos que se reciban de las autoridades judiciales del territorio nacional, se proveerán dentro de las



veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo.

En ningún caso para la diligenciación de exhortos y despachos entrantes o salientes enviados por el Tribunal o Poder Judicial de la entidad federativa que corresponda, se requerirá la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica respectiva, de acuerdo a la naturaleza del exhorto, podrán autorizarse áreas u órganos jurisdiccionales especializados en el trámite y diligenciación de exhortos, a cargo de personas servidoras públicas con facultades suficientes para ello.

**Artículo 185.** Las personas Magistradas podrán encomendar a las personas Juzgadoras, la práctica de las diligencias encomendadas dentro de su propia jurisdicción si por razones de la distancia se facilita su práctica.

Los despachos, exhortos o cualquier otra comunicación similar que tenga que diligenciarse entre las autoridades judiciales de una misma entidad federativa, deberán ser remitidos conforme lo establezca las leyes o reglamentos de las entidades.

Los exhortos y despachos a los que alude el párrafo anterior, se podrán remitir al órgano jurisdiccional que deba cumplir la encomienda, a través del correo electrónico institucional de la Administración de Gestión Judicial o Institución análoga que corresponda, conjuntamente con los archivos digitalizados de las constancias conducentes. Una vez recibido, la persona secretaria judicial hará constar en el citado documento, la fecha y hora de su recepción. De la misma

manera, se devolverán las constancias que deriven de la diligenciación de dichos exhortos.

**Artículo 186.** Las diligencias de los exhortos que deban practicarse fuera del territorio de la competencia de la entidad federativa de que se trate, podrán encomendarse al Tribunal o Poder Judicial del lugar en que han de realizarse o directamente a la persona Juzgadora de la jurisdicción en que deban ejecutarse, conjuntamente con las constancias conducentes; asimismo, la persona Juzgadora exhortada, de resultar incompetente por razón de territorio o cuantía, emitirá los proveídos necesarios a fin de que por su conducto lo haga llegar al órgano jurisdiccional competente, informando de dicha situación a la autoridad ordenadora; el exhorto contendrá:

- I. La designación del órgano jurisdiccional exhortante;
- II. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aún que no se designe la ubicación del Tribunal o Poder Judicial exhortado;
- III. Las actuaciones cuya práctica se intenta;
- IV. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas;
- V. El exhorto podrá realizarse, enviarse y devolverse en forma electrónica, mediante los correos institucionales o plataformas diseñadas para ello, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica o los lineamientos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial respectivo.

**Artículo 187.** Las diligencias judiciales que deban practicarse en el extranjero, se cursarán en la forma que establezca el Libro Noveno de este Código

Nacional, los Tratados y los Convenios Internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

**Artículo 188.** El Tribunal o Poder Judicial de cada entidad federativa redactará el exhorto con las inserciones respectivas, dentro del término de tres días, contados a partir de que surta efectos el proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición de la parte solicitante, mediante notificación por medio de comunicación procesal oficial, que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente al que surta sus efectos dicha notificación, se inicie el término que se haya concedido para su diligenciación.

Cuando el exhorto tenga algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber al órgano jurisdiccional y devolverlo dentro de los cinco días siguientes, para que sea corregido y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.

En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su tramitación, con expresión del alcance de su intervención y del término para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando a la persona Juzgadora exhortada si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto. No procederá la nulidad de actuaciones por las diligencias practicadas por las personas mencionadas.

De igual manera, la persona Juzgadora exhortante a petición de parte, podrá otorgar plenitud de jurisdicción a la exhortada, para que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

No se exigirá poder alguno a las personas a que se refieren los párrafos anteriores.

La persona Juzgadora exhortada devolverá a la exhortante una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas para la tramitación, en cuyo caso, se le entregarán bajo su responsabilidad, previa razón que por su recibo obre en autos, para que haga su devolución dentro del término de cinco días como máximo.

La persona Juzgadora exhortante podrá inquirir del resultado de la diligenciación a exhortada por alguno de los medios autorizados en el Código Nacional, dejando constancia en autos de lo que resulte.

El exhorto deberá cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así, se recordará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento, lo que se podrá hacer de oficio o a instancia de la parte interesada.

Si a quien se le entregue un exhorto, para los fines que se precisan en este artículo, no hace la devolución dentro de los cinco días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, será sancionada en los términos del artículo 166 de este ordenamiento, y se dejará de desahogar la diligencia por causas imputables.

**Artículo 189.** Tratándose de exhortos o despachos que libren los órganos jurisdiccionales, serán remitidos por cualquier medio de comunicación, de manera directa a las personas Juzgadoras o Magistradas que por razón de jurisdicción y competencia deban diligenciarlos, a través del correo electrónico institucional de la Administración de Gestión Judicial o Institución análoga que corresponda, conjuntamente con los archivos digitalizados de las constancias

conducentes, mismos que una vez cumplimentados deberán ser devueltos por cualquiera de estas vías.

Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, la cual deberá de contener, en su caso, los datos de la persona con la que se entendió la comunicación, la fecha y hora de envío o recepción y la solicitud encomendada, anexando constancia como fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio que se haya utilizado.

De no contar con los medios para la tramitación de los exhortos de la forma antes señalada, su diligenciación se hará vía ordinaria, ya sea por servicio postal o a través de las partes interesadas o de las personas previamente autorizadas o sus representantes, para hacerlos llegar a su destino, quienes tendrán la obligación de gestionar la diligenciación ante la persona Juzgadora exhortada y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciera la devolución, y para el caso de que sea por servicio postal, una vez cumplimentado se devolverá a su lugar de origen por el mismo medio.

## **CAPÍTULO X DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES**

**Artículo 190.** Los términos empezarán a correr el día siguiente en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal, y fuera de estos casos, el día siguiente a aquel en que surtió sus efectos la notificación realizada por el Boletín Judicial Digital; y, por lo que hace a las realizadas a través de diversos medios electrónicos de comunicación de que disponga el Órgano Judicial, surtirán sus efectos al día siguiente hábil de la fecha de la remisión electrónica o razón de la comunicación vía telefónica, empezando a correr el término al día siguiente.

**Artículo 191.** La Ley sólo reconoce como términos comunes en los juicios, los siguientes:

I. Para todas las partes que intervengan en el juicio, el relativo a ofrecimiento de pruebas, así como aquéllos en que el órgano jurisdiccional determine la vista para desahogo por las partes al mismo tiempo, y

II. Los demás que expresamente señale este Código Nacional como términos comunes.

Los términos comunes se empezarán a contar desde el día siguiente a aquel en que todas las personas que conformen el posible litisconsorcio pasivo o todas las partes, hayan quedado notificadas.

Los demás términos se considerarán individuales y empezarán a correr para cada parte interesada en particular, cuando se haya realizado la notificación o surtido sus efectos según el caso.

**Artículo 192.** En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

**Artículo 193.** En los autos se hará constar el día en que comiencen a correr los términos y aquel en que deben concluir.

**Artículo 194.** Una vez concluidos los términos fijados a las partes, de oficio o a solicitud de acuse de rebeldía, se podrá tener por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

**Artículo 195.** Siempre que la práctica de un emplazamiento deba realizarse fuera del lugar del juicio, para que se concurra ante el órgano jurisdiccional de

cada entidad federativa, se debe fijar un término en el que se aumente al señalado por la Ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la Ley disponga otra cosa expresamente o que la persona Juzgadora estime que deba ampliarse. Si la parte demandada residiere en el extranjero, se ampliará el término del emplazamiento por el lapso que se considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

**Artículo 196.** Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el presente Código Nacional.

**Artículo 197.** Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo, hasta antes de que concluya la audiencia de juicio, si transcurridos sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes. La persona Juzgadora la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II. La caducidad extingue el procedimiento, pero no la acción; en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida, las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de las partes litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV. La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante la persona Juzgadora;

V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente, sin abarcar las de la instancia principal aún que haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;

VI. Para los efectos de la interrupción de la prescripción por demanda o cualquier género de interpelación judicial notificada a la persona poseedora o deudora en su caso, se equipará a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del procedimiento;

VII. No tiene lugar la declaración de caducidad:



- a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motive;
- b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria o procedimientos no contenciosos;
- c) En los juicios de alimentos, y
- d) Cuando sea en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, o personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, se podrá probar que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, caso en el cual se dejará sin efecto la declaratoria respectiva.

VIII. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia;

IX. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:

- a) Cuando por fuerza mayor la persona Juzgadora o las partes no puedan actuar;
- b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por la misma persona Juzgadora o por otras autoridades;

c) Cuando la persona Juzgadora tenga conocimiento de que las partes están participando en un procedimiento alternativo de solución de conflictos, conforme a la Ley de la materia, y

d) En los demás casos previstos por la Ley;

X. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la apelación, la misma se tramitará en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Contra la negativa a la declaración de caducidad no procede recurso alguno, y

XI. Las costas serán a cargo de la parte actora; pero serán compensables con las que corran a cargo de la parte demandada en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

## **TÍTULO SEGUNDO ETAPA POSTULATORIA**

### **CAPÍTULO I DE LA DEMANDA**

**Artículo 198.** La demanda deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. El órgano jurisdiccional ante el que se promueve;

II. Nombre, apellidos, denominación o razón social de la parte actora o de quien promueve a su nombre, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la

jurisdicción, número telefónico y cuenta de correo electrónico para los mismos efectos procesales;

**III.** Nombre y domicilio de las personas autorizadas como mandatarias judiciales y el número de cédula profesional;

**IV.** Nombre y apellidos, denominación o razón social de la parte demandada, y su domicilio;

**V.** Las pretensiones, el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

**VI.** Los hechos en que funde su pretensión narrándolos de manera breve y concisa, acompañando los documentos que le sirvan de prueba;

**VII.** Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales, doctrinales, internacionales, jurisprudenciales o principios jurídicos aplicables;

**VIII.** El valor de lo demandado para determinar la competencia de la persona Juzgadora;

**IX.** El ofrecimiento de sus pruebas, mencionando con toda precisión el hecho o hechos que se tratan de demostrar con cada prueba, debiendo proporcionar el nombre y apellido de las personas que deban rendir testimonio;

**X.** En los casos que proceda, se acompañará el formulario autorizado por el Tribunal o Poder Judicial de cada entidad federativa para acreditar la fuente, monto de los ingresos de las partes y su nivel socioeconómico;

**XI.** Acompañar una propuesta de convenio, cuando así proceda;

**XII.** Las firmas autógrafas o electrónicas de la parte actora o representante legal. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

**XIII.** Exhibir copia de traslado tanto de la demanda como de sus anexos; si los interesados fueren varios, se acompañará un ejemplar para cada uno de ellos, y

**XIV.** Los demás requisitos relacionadas a las pruebas documentales conforme a los dispuesto en este Código Nacional.

**Artículo 199.** Si la demanda fuere oscura, irregular o no cumpliera con alguno de los requisitos del artículo anterior, por una sola ocasión se señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación se desahogue.

En caso de que no se cumplan los motivos de prevención o no se desahogue oportunamente, se desechará el asunto y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

En caso de que se promueva la acción o una petición en una vía incorrecta, el órgano jurisdiccional la reencausará a la que sea procedente su trámite, proveyendo las medidas cautelares o provisionales solicitadas.

La determinación de no admitir la demanda o cualquier otra por la que no se la dé curso, se podrá impugnar mediante el recurso de queja.

En contra del auto que admita la demanda no es procedente recurso alguno.

Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia, y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo

**Artículo 200.** Cuando se trate de demandas por controversias sobre bienes inmuebles o en caso de que se intente la acción hipotecaria, la persona Juzgadora podrá ordenar su anotación preventiva ante el Registro de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier Institución análoga según la entidad federativa de que se trate, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Civil respectivo, siempre que previamente se otorgue garantía suficiente a criterio de la persona juzgadora para responder de los daños y perjuicios que se puedan causar a la persona demandada, la que deberá ser fijada al prudente arbitrio de la persona Juzgadora. Este requisito no será exigible en el caso de la acción hipotecaria.

**Artículo 201.** Admitida la demanda, se ordenará emplazar al demandado, corriéndole traslado con copias de la misma, de los documentos exhibidos por el actor y, en su caso, con la propuesta de convenio y el formulario correspondiente, a fin de que, dentro del término de quince días conteste la demanda.

En caso de que se intente acción relacionada al pago de rentas derivadas a un contrato de arrendamiento, una vez emplazada la parte demandada, se le requerirá pago, y en su caso, se le embargarán bienes de su propiedad, siempre y cuando se haya acompañado a la demanda el contrato y los recibos relativos a las rentas adeudadas.

**Artículo 202.** Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del órgano jurisdiccional que lo hace;

- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el órgano jurisdiccional que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación a la parte demandada, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III. Obligar a la parte demandada a contestar ante el órgano jurisdiccional que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; y,
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

## **CAPÍTULO II DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**Artículo 203.** La contestación a la demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar su contestación ante la persona órgano jurisdiccional que lo emplazó;
- II. Nombre, apellidos, denominación o razón social de la parte demandada y de quien actúe en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del órgano jurisdiccional, número telefónico y dirección electrónica para los mismos efectos procesales;
- III. El nombre y domicilio de la persona designada como mandataria judicial, abogada, asesora jurídica o figura análoga, el número de cédula profesional,

con expresión de los datos de registro ante el Tribunal o Poder Judicial que corresponda.

**IV.** Contestará categóricamente cada uno de los hechos en que la parte actora funde su pretensión, aceptándolos, negándolos o manifestando bajo protesta de decir verdad los que desconozca, apercibida que en caso de no hacerlo o de evadir su respuesta se tendrán por ciertos los hechos expresados por la parte actora; sin embargo, no se tendrá por ciertos cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos;

**V.** Deberá ofrecer sus pruebas, mencionando con toda precisión el hecho o hechos que trata de demostrar, debiendo proporcionar el nombre y apellido de las personas que deban rendir testimonio;

**VI.** Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales, doctrinales, internacionales, jurisprudenciales o principios jurídicos aplicables;

**VII.** Anexar la contrapropuesta de convenio cuando el actor la haya presentado;

**VIII.** En los casos que proceda, se acompañará el formulario autorizado por el Tribunal o Poder Judicial de cada entidad federativa para acreditar la fuente, monto de los ingresos de las partes y su nivel socioeconómico;

**IX.** Las excepciones procesales y sustantivas que se tengan se harán valer en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes;

**X.** Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvenición en los casos en que proceda;

**XI.** Las firmas de puño y letra o electrónica de la parte demandada o de quien ejerza la representación legal. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, y,

**XII.** Acompañar copia simple del escrito de contestación para dar vista a la parte actora por el término de tres días.

**Artículo 204.** Si al contestar la demanda se interpuso reconvención, se emplazará con el escrito para que en el término de quince días produzca contestación el demandado en la reconvención.

**Artículo 205.** A toda demanda o contestación deberá acompañarle necesariamente:

**I.** El poder que acredite la personalidad de quien comparece en nombre de otra persona, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que la persona se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

**II.** Los documentos en que la parte actora funde su acción y aquellos en que la parte demandada funde sus excepciones, ya sea en forma física o electrónica. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con el acuse de recibo por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la Ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por



la que no pueden presentarlos o no se les expidieren sin causa justificada; en este caso, si la persona Juzgadora lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por la parte interesada se expida a costa de ésta, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente sean requeridos por el órgano jurisdiccional y sean recibidas; el mismo tratamiento se dará a los informes que se pretendan rendir como prueba;

**III.** Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes o la demanda se haya presentado vía electrónica con los documentos digitalizados para que con posterioridad sean presentados sus originales, y

**IV.** Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes y si se acompañan grabaciones de audio o video o discos de computadora, para que se impongan de ellos, se exhibirá un duplicado de los mismos para correrle traslado a la contraria. Las copias simples de los documentos que sirvan como prueba y las grabaciones de audio o video, se podrán exhibir como archivos dentro de un dispositivo de almacenamiento de datos que garantice la inalterabilidad de sus archivos, debiendo el promovente identificar y precisar con toda claridad su contenido. Al momento de

proveer el escrito de demanda o contestación, el Secretario Judicial deberá cotejar que las copias exhibidas o las que se contienen en los archivos del dispositivo de almacenamiento correspondan a los documentos exhibidos como pruebas.

**Artículo 206.** La presentación de documentos cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si la parte interesada manifestare, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por la persona secretaria judicial y a costa de la parte interesada, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes.

A las partes sólo les serán admitidos, después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas en contra acciones en lo principal o reconventional; los que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la contraria; los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, o a la contestación; y aquéllos que aún que fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevere que no se tenía conocimiento de ellos.

**Artículo 207.** Después de la demanda y contestación, no se admitirán a las partes, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia, y,

III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresa en los términos de lo dispuesto en el presente Código Nacional.

**Artículo 208.** A ninguna de las partes se le admitirá documento alguno después de concluido el desahogo de pruebas. La persona Juzgadora repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente en ningún caso.

**Artículo 209.** De todo documento que se presente después del término de ofrecimiento de prueba, se dará traslado a la otra parte, para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 210.** Una vez desahogada la vista por la contraria, o transcurrido el plazo para ello, la persona Juzgadora resolverá sobre su admisión.

**Artículo 211.** La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir de plano los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En estos casos, se señalará, sin ulterior recurso, un plazo que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentaren en dicho plazo, se tendrán por no admitidas.

**Artículo 212.** En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de testigos que hubieren mencionado, así como los de peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, exhibiendo las documentales que tengan

en su poder o el acuse de recibo mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder.

En el caso de documentos que hayan sido anunciados y no se tenga la posibilidad de exhibir, pero se presenta el escrito sellado, la parte interesada deberá continuar con las gestiones necesarias para recabar la prueba a fin de exhibirla en la etapa de admisión de pruebas de la audiencia preliminar. Sin embargo, cuando se manifieste bajo protesta de decir verdad la imposibilidad para exhibir la documental ofrecida como prueba, entonces por causa justificada la persona Juzgadora desde la admisión de la demanda, contestación o desahogo de vista de excepciones, auxiliará al oferente girando las órdenes correspondientes para que sean remitidas a más tardar en la audiencia preliminar, con los apercibimientos de las medidas de apremio que considere pertinente.

Dicha medida sólo se hará efectiva si la prueba resulta admisible y conforme a las disposiciones aplicables de las leyes vigentes en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales, según corresponda.

Si se trata de documentos a disposición de la contraparte, se le requerirán en el acuerdo que recaiga al ofrecimiento y anuncio de la prueba, quien deberá exhibirlo en el escrito subsecuente referido en primer párrafo de este artículo o en la etapa de admisión de pruebas de la audiencia preliminar, según corresponda. En este caso, de ser admisible la prueba y no se presenta oportunamente, se presumirán ciertos los hechos que se pretende probar con esa prueba, salvo causa justificada y previo apercibimiento.

En el supuesto de pruebas documentales o de informe a cargo de personas ajenas al juicio y que legalmente no estén obligados a su expedición, la persona Juzgadora sin perjuicio de decidir su admisión en el momento oportuno, autorizará los

requerimientos respectivos en el acuerdo que recaiga al anuncio y ofrecimiento de la prueba.

**Artículo 213.** Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o transcurridos los términos para ello, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro de los diez días siguientes, siempre que la naturaleza del asunto lo permita.

En el mismo auto, se admitirán las pruebas que fueren ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se desahoguen en la audiencia preliminar. En caso de no exhibirse las pruebas en dicha audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

En las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada sólo será admisible como prueba la documental.

### **CAPÍTULO III DEL ALLANAMIENTO Y LA REBELDÍA**

**Artículo 214.** Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin contestar la demanda, se hará declaración de rebeldía de oficio o a petición de parte y se señalará fecha para la audiencia de juicio, dictando auto de admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Para hacer la declaración en rebeldía, la persona Juzgadora examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y emplazamientos están hechas a la parte demandada en la forma legal.

Si el emplazamiento no se practicó conforme a la Ley, se mandará reponer y se hará del conocimiento del órgano de disciplina de cada Tribunal o Poder Judicial

para que imponga sanción a la persona funcionaria judicial cuando resulte responsable.

En materia familiar se tendrán por contestados los hechos de la demanda principal o reconvencional en sentido negativo cuando se deje de contestar en el término legal.

**Artículo 215.** La parte demandada podrá allanarse a la demanda. En caso de allanamiento total o de rebeldía de la parte demandada, la persona Juzgadora estudiará la legitimación procesal y la admisibilidad de las pruebas, citando a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en donde se desahogarán las pruebas admitidas, se rendirán los alegatos orales y se emitirá la sentencia respectiva.

En el supuesto que cualquiera de las partes se conforme con la propuesta de convenio exhibido por su contraria, se ordenará ratificar el mismo y de ajustarse a derecho, la persona Juzgadora lo aprobará de inmediato.

Cuando la controversia se refiera sólo a puntos de derecho, se citará para la audiencia de juicio en el término antes citado y después de escuchar los alegatos, la persona Juzgadora dictará la sentencia.

**Artículo 216.** En los casos de declaración de rebeldía de la parte demandada por falta de contestación, tendrán aplicación las siguientes reglas:

I. Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos;

II. Todas las resoluciones que de ahí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacersele, se notificarán por el medio de comunicación procesal oficial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga;

III. Desde el día en que fue declarada rebelde o quebrantó el arraigo la parte demandada, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario, para asegurar lo que sea objeto del juicio, aplicando en lo conducente las reglas de las Providencias Precautorias.

**Artículo 217.** En el caso de que la persona declarada en rebeldía se apersona en el juicio, se observarán las siguientes reglas:

I. Cualquiera que sea el estado en que se encuentre el pleito en que la persona litigante rebelde comparezca, se entenderá con ella la continuación de la substanciación del juicio, sin que en ningún caso pueda retrotraerse el procedimiento;

II. Si la persona litigante rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedida de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida; y,

III. Si compareciere después del término de ofrecimiento de pruebas en primera instancia, o durante la segunda, se recibirán los autos a prueba, si se acreditare incidentalmente el impedimento y se trate de una excepción perentoria.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS REGLAS ESPECIALES**

### **EN LOS JUICIOS ORALES CIVIL Y FAMILIAR**

**Artículo 218.** A los juicios orales civil y familiar, le serán aplicables las reglas especiales del presente Libro, así como las reglas generales de este ordenamiento legal en lo que no se contraponga.

**Artículo 219.** Se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad, concentración, oficiosidad, dirección y preclusión procesal.

**Artículo 220.** Quienes no puedan hablar, oír o no hablen español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérprete, que será designado de entre quienes estén autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia. En estos casos, a solicitud de la persona intérprete o de la parte interesada, se concederá el tiempo suficiente para que ésta pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate. Las personas intérpretes al iniciar su función serán advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho. En caso de que una de las partes o ambas tengan alguna discapacidad visual o auditiva, será obligación de la persona Juzgadora ordenar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada. Si para el desahogo de la audiencia no es posible contar con la asistencia requerida, ésta deberá suspenderse y ordenarse lo conducente para que tenga lugar en fecha posterior, a efecto de que se cumpla con tal disposición.



**Artículo 221.** La persona Juzgadora tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga. Para hacer cumplir sus determinaciones puede hacer uso de las medidas de apremio respectivas.

**Artículo 222.** Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del recinto del órgano jurisdiccional, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por la persona Juzgadora, registradas por personal técnico adscrito al Tribunal o Poder Judicial, por cualquiera de los medios autorizados en este Código Nacional y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias.

**Artículo 223.** La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que la persona Juzgadora emita la sentencia definitiva. La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

**Artículo 224.** Una vez publicado el auto que señala fecha para la celebración de la audiencia preliminar y hasta el dictado de la sentencia definitiva, las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias.

**Artículo 225.** En los juicios orales civil y familiar, únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvención. Las demás determinaciones se notificarán a las partes a través del medio de comunicación oficial, salvo lo dispuesto para las audiencias.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LAS PRUEBAS EN GENERAL.**  
**CAPÍTULO I**  
**REGLAS COMÚNES**

**Artículo 226.** Para acreditar la certeza del caso que postulen y puntos controvertidos, las partes pueden valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento físico o electrónico, ya sea que pertenezca a las partes o a una tercera persona; sin más limitación que la de que las pruebas sean pertinentes e idóneas y no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral, y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Si se trata de tercera persona, se procure armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos de ésta.

Son admisibles como medios de prueba, aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la persona Juzgadora acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

**Artículo 227.** La persona Juzgadora de oficio podrá decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, en los casos que intervengan personas en condiciones de vulnerabilidad o el caso trascienda al interés público y social, garantizando respeto a la naturaleza adversarial del procedimiento y al principio de contradicción. En la práctica de estas diligencias, la persona Juzgadora obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad y justo equilibrio.

**Artículo 228.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a una tercera persona por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizadas por la parte que ofreció la

prueba, o por ambas si la persona Juzgadora procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas, cuya reclamación de su cuantificación deberá hacerse de manera incidental. En el caso de que terceros comparezcan como testigos, provenientes de alguna otra Entidad Federativa o país, la o las personas oferentes deberán pagar, en el acto de la comparecencia, los gastos de traslado, hospedaje y alimentación hasta el regreso, razonablemente ejecutados y acreditados. De no hacerlo, se dejará de recibir la prueba sin perjuicio de decretar el acuerdo de ejecución respecto del importe de los mismos.

**Artículo 229.** La parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada los de sus excepciones, en consecuencia, tienen la carga procesal en la preparación de sus pruebas y, en el excepcional caso de que reciban apoyo del órgano jurisdiccional, tiene el deber de vigilar que se lleven a cabo las citaciones de testigos y peritos, o aquellas diligencias que por la Ley o mandato judicial se les imponga para su oportuno desahogo, bajo pena de soportar las consecuencias de su desinterés por causas imputables a la parte oferente, debiendo declararse desiertas dichas probanzas.

**Artículo 230.** La parte que niega sólo será obligada a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la parte colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad, y
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.

**Artículo 231.** Ni la prueba en general ni los medios de pruebas establecidos por la Ley son renunciables.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo que antecede, las partes podrán desistirse de las pruebas que estén pendientes de recepción, a fin de que el procedimiento continúe en sus demás trámites, pero no podrán hacerlo una vez que éstas hayan sido desahogadas, y tratándose de documentales que lleguen con posterioridad al desistimiento no podrán agregarse al expediente en ningún caso.

**Artículo 232.** Sólo los hechos estarán sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos, costumbres, tradiciones o valores culturales.

**Artículo 233.** El órgano jurisdiccional aplicará el derecho extranjero tal como lo harían las personas Juzgadoras del Estado, cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el órgano jurisdiccional podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien, ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

**Artículo 234.** El órgano jurisdiccional debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados, proveído contra el cual procede el recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Tratándose de juicios del arrendamiento inmobiliario, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras, sólo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia de dicha prestación. Asimismo, tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.

**Artículo 235.** Los hechos notorios no necesitan ser probados, y la persona Juzgadora puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

**Artículo 236.** Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento, ordenados por el órgano jurisdiccional, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que se le formulen, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del órgano jurisdiccional la cosa, documento o archivo electrónico que tiene en su poder, siempre que la posesión esté debidamente acreditada, que por disposición de la Ley deba tenerlo o deba acreditarlo o, atendiendo al caso en concreto, por la naturaleza de los hechos sea evidente su disponibilidad.

**Artículo 237.** Las personas terceras están obligadas, en todo tiempo, a prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales. En consecuencia, deben sin demora, exhibir documentos, informes, cosas y archivos electrónicos que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos o permitir su inspección.

El órgano jurisdiccional tiene la facultad y el deber de compeler a las personas terceras, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos las personas ascendientes, descendientes, cónyuges, concubinos, convivientes, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionadas, sin perjuicio de que si alguna de ellas manifiesta su voluntad de hacerlo, se les permitirá dejando constancia de dicha circunstancia, también estarán exentos las personas especialistas en métodos alternativos de justicia que hubieren conocido del asunto y personas que deben guardar secreto profesional.

**Artículo 238.** Las autoridades tendrán la obligación de proporcionar los informes que se les pidan respecto de los hechos relacionados con el procedimiento, y de los que hayan tenido conocimiento o en los que hubieren intervenido por razón de su cargo, y, en caso de incumplimiento a un mandato judicial, podrá imponerse una medida de apremio establecida en el Código Nacional, salvo que exista impedimento legal para ello.

**Artículo 239.** Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda, contestación a la demanda y vista, sea en el principal o, en su caso, en la reconvencción. En el caso de incidentes, se hará en el escrito que lo promueva y su contestación, si se realiza por escrito o, en el mismo acto, si se realiza oralmente en la audiencia respectiva.

**Artículo 240.** Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretende probar, declarando, en su caso, en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para responder al interrogatorio respectivo. Si a juicio del órgano jurisdiccional las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas. Con la taxativa de que no será necesario proporcionar el domicilio de testigos, cuando las partes por sí mismas se comprometan a presentarlas.

**Artículo 241.** En la etapa de admisión de pruebas de la audiencia preliminar o en la misma resolución que recaiga a la demanda incidental o contestación, la persona Juzgadora se pronunciará sobre la admisión o desechamiento de pruebas, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso, la persona Juzgadora admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien, que no reúnan los requisitos en este Código Nacional.

Contra el auto que deseche pruebas procederá el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación preventiva y resolución conjunta con la definitiva. En los casos en que las partes dejen de mencionar las personas testigos que estén relacionados con los hechos que fijan la litis; o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos autorizados en el presente Código Nacional, la persona Juzgadora no admitirá tales pruebas.

**Artículo 242.** La persona Juzgadora, en la audiencia preliminar al admitir las pruebas ofrecidas, procederá a señalar fecha y hora para audiencia de juicio en la que se recibirán oralmente las pruebas, teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Las partes, estén, o no, presentes en la referida audiencia se les tendrá por notificadas y apercibidas de las consecuencias legales, en caso de inasistencia.

La audiencia de juicio, incidental o de ejecución se celebrará con las pruebas que estén preparadas, por regla general no se diferirá y sólo se señalará nuevo día y hora para recibir las que se encuentren pendientes y que no sean imputables a la persona oferente. La nueva fecha se señalará en el menor tiempo posible que se requiera para su preparación. Si en la siguiente ocasión no se encuentra debidamente preparada la prueba, se dejará de recibir.

**Artículo 243.** Los medios de prueba también podrán desahogarse en audiencia a distancia, cuando su naturaleza así lo permita, sea posible técnicamente, exista consenso de las partes y resulte necesario a juicio de la persona Juzgadora, conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo del presente Código Nacional.

**Artículo 244.** Cuando hubiere de practicarse alguna diligencia o aportarse pruebas fuera del lugar del juicio, de acuerdo a la naturaleza de la prueba, podrá ordenarse su recepción a distancia. Con este fin, la autoridad jurisdiccional exhortante podrá coordinarse con la autoridad jurisdiccional exhortada, de acuerdo a los implementos tecnológicos con que cuenten, para celebrar la audiencia respectiva a distancia, tramitar y devolver el exhorto o documentos en formato electrónico, tomando las medidas necesarias para garantizar la integridad y autenticidad de actuaciones judiciales, conforme a las disposiciones del Código Nacional y, en su caso, el convenio de colaboración que entre los Poderes Judiciales exista.

En caso que no se cuente con los recursos tecnológicos necesarios o por la naturaleza de la prueba no lo permita, la prueba se preparará mediante el exhorto respectivo tramitado en forma escrita, a cargo de la parte interesada.

**Artículo 245.** En los casos establecidos en el artículo anterior, a petición de parte interesada, se concederán el siguiente término para la tramitación y diligenciación del exhorto respectivo:

- I. Dos meses si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional;
- II. Cuatro meses si lo está en los Estados Unidos de Norteamérica, en Canadá o en las Antillas;



III. Cinco meses si está comprendido en Centroamérica;

IV. Seis meses si estuviere en Europa o en la América del Sur, y

V. Siete meses cuando esté situado en cualquiera otra parte.

El término referido no será prorrogado, salvo caso fortuito o fuerza mayor plenamente acreditado.

**Artículo 246.** Para otorgarse el término antes referido, deberá de cumplirse con los siguientes requisitos:

I. Que se solicite en los escritos de demanda y contestación o durante el ofrecimiento de pruebas;

II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de las personas testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial;

III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos físicos o electrónicos que han de cotejarse, o presentarse originales, y

IV. En tratándose de cualquier otra diligencia, deberá indicarse con toda claridad lo que se pretende rendir o recibir y los puntos sobre los que deba versar.

La persona Juzgadora al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el interesado deberá depositar como multa en caso de no rendirse la prueba, que no podrá ser superior a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su imposición. Sin este

depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba. El acuerdo que autorice el término para el desahogo de prueba foránea no será recurrible.

**Artículo 247.** A la parte a la que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación, poniéndolos a su disposición y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito a que se hace mención en el artículo anterior, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el presente Código Nacional, y además se dejará de recibir la prueba por causas imputables al interesado.

## **CAPÍTULO II PRUEBAS EN PARTICULAR**

### **SECCIÓN I DE LA DECLARACIÓN VOLUNTARIA Y LA DECLARACIÓN FORZADA**

**Artículo 248.** En la demanda o su contestación, sea principal o reconvenzional, así como su respectivo desahogo de vista, podrá ofrecerse la prueba de declaración voluntaria, así como la declaración forzada, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, a través del interrogatorio que se les formule en forma personal, si así lo solicita la oferente.

La declaración voluntaria será a cargo de la misma parte oferente de la prueba, para que sea interrogada por mandatario judicial en la audiencia respectiva. Su objetivo será aportar información de calidad a la persona Juzgadora directamente de la parte interesada, de los hechos materia de la controversia, conforme al caso en concreto. Sólo podrá ser desahogado por representante legal cuando se trate de persona moral con conocimiento de los hechos y

facultado para ello. En el caso de personas físicas solo será por conducto la parte interesada.

Esta prueba no será admisible para las personas morales públicas.

La declaración forzada será a cargo de la contraparte, para que sea interrogada por la oferente, su mandatario judicial, o quien ostente su representación legal en la audiencia respectiva. Su objetivo será aportar información de calidad o su confesión judicial para la persona Juzgadora, sobre hechos materia de la controversia, conforme al caso en concreto. Sólo podrá desahogarse por conducto de mandatario judicial o representante legal facultado para ello, con conocimiento del asunto, cuando el oferente no solicite el desahogo en forma personal.

Es permitido que la persona mandataria judicial formule las preguntas respectivas.

**Artículo 249.** No se requiere la exhibición de interrogatorio escrito para su admisión o desahogo.

**Artículo 250.** La parte que vaya a responder al interrogatorio se le tendrá por notificada, haya estado presente o no, desde la audiencia preliminar en que se admitió la prueba. En el caso de la declaración forzada, quedará apercibida que, de no presentarse se presumirán ciertos los hechos que se pretendieron demostrar con dicha prueba. Si se trata de una declaración voluntaria, el apercibimiento será dejar de recibir dicha probanza.

**Artículo 251.** El interrogatorio formulado para el desahogo de la prueba de declaración voluntaria como la de declaración forzosa deberá ajustarse a los siguientes principios:

- I. Será libre y directo;
- II. Dirigido a demostrar hechos que sean objeto del debate;
- III. Formulado en términos sencillos, claros y precisos;
- IV. Referirse a hechos percibidos o con conocimiento de la parte respectiva, y no a conceptos subjetivos u opiniones;
- V. Podrán formularse respecto de hechos complejos;
- VI. No deben ser insidiosas, entendiéndose por tales las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;
- VII. No serán repetidas;
- VIII. No se permitirán preguntas sobre cuestiones de derecho o desconocidas técnicamente por la parte respectiva; y,
- IX. Podrán formularse abiertas, caso en el cual la persona responderá ampliamente; o cerradas, supuesto en el cual deberá responder primero categóricamente, sin perjuicio de realizar las aclaraciones pertinentes

La parte que interroga podrá reformular oralmente aquellas preguntas durante la audiencia respectiva, cuando retire la anterior o no sea aprobada la misma.

**Artículo 252.** La declaración voluntaria y declaración forzosa se desahogará conforme a las siguientes reglas:

- I. Deberá atenderse al desahogo de las propuestas por las partes, primero las de la parte actora y luego la demandada;
  
- II. En el caso de que una o ambas partes hayan ofrecido la declaración voluntaria y forzada, la persona Juzgadora establecerá que quien declare primero, en una u otra modalidad, inmediatamente que concluya su desahogo, permanezca en el lugar de recepción, para el desahogo de la declaración forzada o voluntaria, según corresponda, admitida a la contraparte, a fin de contribuir a la continuidad y concentración de las pruebas;
  
- III. Quien responda al interrogatorio no podrá recibir asistencia alguna durante el desahogo de la prueba de quien ostente su representación o sea su mandatario judicial;
  
- IV. El oferente de la prueba formulará su interrogatorio en primer término, concluido éste, la parte contraria a su vez tiene derecho a formular preguntas;
  
- V. Ante la formulación de cada pregunta la contraparte tendrá derecho a objetar la misma, exponiendo brevemente argumentos para ello. Quien interroga podrá defender o retirar la pregunta, resolviendo la persona Juzgadora lo conducente:
  
- VI. En el caso de la declaración forzada, si el quien objeta asiste a su representado sobre cómo responder la pregunta, se tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se pretende demostrar con la prueba. Mismo criterio se seguirá cuando pretenda defender una pregunta en el caso de declaración voluntaria;
  
- VII. Previo apercibimiento de Ley, en caso de que no asista a la audiencia respectiva la parte que responda al interrogatorio de declaración forzosa, se

tendrán por ciertos los hechos que el oferente de la prueba pretendió demostrar con la misma. Mismo criterio se aplicará si no responde, responde con evasivas u omite responder categóricamente a las preguntas;

**VIII.** Si la parte que ofreció la declaración voluntaria no asiste a la audiencia respectiva, se declarará desierta la prueba;

**IX.** En el caso de que se formulen preguntas cerradas, sólo se tendrá por confeso a quien formula la pregunta cuando el contexto de la misma, los hechos que describe o la defensa evidencien la aceptación del hecho, a criterio de la persona Juzgadora; y,

**X.** Si fueren varias las personas colitigantes que hayan de responder al interrogatorio de la prueba confesional, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que las partes se comuniquen entre sí.

**Artículo 253.** Siempre que ambas partes estén presentes directamente en la audiencia y se les haya admitido la declaración forzosa, salvo en el caso de personas morales quienes comparecerán a través de quien ostente su representación legal, podrá desahogarse el careo procesal, mismo que se recibirá al concluir el desahogo de las declaraciones forzosas y voluntarias admitidas en juicio. En este caso, las partes directamente se harán cuestionamientos recíprocos sobre los puntos en contradicción, durante el tiempo que razonablemente la persona Juzgadora determine, quien se cerciorará que el debate formulado no salga de los hechos controvertidos ni se altere orden en la audiencia.

**Artículo 254.** Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, cuando no sean actos

personales, sino derivados del cargo que desempeñan, no responderán a la declaración forzosa en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria, podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas un día hábil antes de la audiencia de juicio, para su desahogo en la misma a petición de la parte oferente. En el oficio se apercibirá a dichas entidades de tener por ciertos los hechos que pretenden demostrarse con la prueba confesional, si no contestan en forma oportuna, omitieren hacerlo o responden con evasivas.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS**

**Artículo 255.** La prueba testimonial, es aquella en la que cualquier persona, ajena al procedimiento, proporciona, a través del interrogatorio, la información que tenga conocimiento sobre algún hecho o acontecimiento, que presenció en forma directa, por haberlo apreciado por medio de los sentidos. La persona Juzgadora podrá prevenir al oferente para el efecto de reducir prudencialmente el número de testigos, debiendo admitir cuando menos dos por cada hecho controvertido.

Toda persona que no tenga impedimento legal y sea conocedora de los hechos que las partes deben de probar, están obligadas a declarar como testigos.

**Artículo 256.** Las partes tendrán la obligación de presentar a sus testigos, para cuyo efecto, de solicitarlo, se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando razonable y justificadamente estén imposibilitadas para hacerlo, manifestando bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias calificadas por el órgano jurisdiccional, podrán ser auxiliadas para su presentación en la audiencia respectiva.

La persona Juzgadora ordenará la citación con el apercibimiento que, en caso de desobediencia, se le impondrá a la persona testigo una medida de apremio que considere el órgano jurisdiccional y que garantice la pronta resolución del juicio.

La citación se realizará, por lo menos, con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para la celebración de la audiencia. Si el testigo citado de esta forma no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, la persona Juzgadora le hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramará su desahogo. En este caso, deberán desahogarse las pruebas preparadas.

La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento. En estos casos, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor de la contraparte hasta por el importe autorizado para correcciones disciplinarias, conforme a lo dispuesto en el presente Código Nacional. La persona Juzgadora despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.

**Artículo 257.** Para el desahogo de la prueba testimonial se estará a las siguientes reglas y principios:

I. Las personas que tengan la calidad de testigos serán protestadas para conducirse con verdad al iniciar la audiencia; se recabarán sus generales en un documento que permanecerá en la sala de audiencia y del cual sólo tendrán acceso las partes, si lo consideran necesario, a fin de proteger sus datos



personales; y se procederá a su traslado y separación en el área de testigos correspondiente, hasta que sean llamados a declarar. En todo caso, a petición de parte, se garantizará la indivisibilidad de la prueba.

**II.** El examen estará a cargo de la parte oferente de la prueba, quien será responsable de justificar la credibilidad e idoneidad del testigo, así como del interrogatorio que formule, conforme a las disposiciones del presente artículo.

**III.** El contra examen estará a cargo de la contraparte oferente, quien será responsable de desvirtuar la credibilidad o idoneidad del testigo, así como del contrainterrogatorio que formule, conforme a las disposiciones del presente artículo.

**IV.** El interrogatorio y contrainterrogatorio deberá formularse en términos sencillos, claros y precisos; deberán dirigirse a los hechos controvertidos objeto de la prueba; podrán destinarse a la credibilidad o idoneidad de quien declara; será libre y directo; y se hará bajo la completa responsabilidad de quien lo formule, atendiendo a los fines propios de su postulación y el debate.

**V.** Agotado el interrogatorio del oferente, se procederá al contrainterrogatorio de la contraparte, sin perjuicio de poder formularse un reinterrogatorio, a cargo del oferente, o recontrainterrogatorio, a cargo de la contraparte, con el único fin de destruir los efectos del interrogatorio o contrainterrogatorio, respectivamente. Sin que puedan autorizarse preguntas que debieron formularse con anterioridad.

**VI.** Cada una de las partes tiene el derecho de objetar las preguntas formuladas por su contraparte, exponiendo brevemente las razones para ello, antes de que se emita la respuesta. En este caso, quien formule la pregunta será escuchado para que defienda o retire la pregunta y la persona Juzgadora resolverá inmediatamente en la misma audiencia.

**VII.** La persona Juzgadora, en el acto de la audiencia se ocupará de recibir la declaración y únicamente intervendrá en caso de objeción o, excepcionalmente, para moderar y conducir el orden del debate; pudiendo, en este caso, tomar decisiones de plano. En todo caso, privilegiará el debate entre las partes y atenderá el principio de contradicción.

**VIII.** Quien comparezca como testigo, deberá responder a todas las preguntas que se le formulen, en caso de negativa o responder evasivamente, a petición de parte, la persona Juzgadora lo apremiará y, en su caso, determinará las consecuencias de ello, según el caso, en sentencia definitiva, para alguna de las partes.

**IX.** Concluido el desahogo de la prueba testimonial, la contraparte podrá objetar las respuestas o el testimonio, expresando las razones para ello. La persona Juzgadora, después de escuchar al oferente, reservará lo conducente para la sentencia definitiva.

**X.** No se permitirá la tacha de testigos. Sin embargo, están permitidas las preguntas para destruir la idoneidad y credibilidad, momento en el cual, podrán exhibirse y ofrecerse, en su caso, pruebas documentales para justificarlo. En este caso, de admitirse, y escuchando en estricta igualdad a la parte oferente, se reservará lo conducente para la sentencia definitiva. Únicamente serán admisibles pruebas documentales exhibidas en la audiencia, que no requieran preparación y dirigidas específicamente para los fines establecidos en esta fracción.

**Artículo 258.** El órgano jurisdiccional cuenta con la facultad de hacer preguntas que estime conducentes a las personas testigos, siempre y cuando sean de naturaleza aclaratoria, sin incorporar información adicional que correspondía

generar a las partes involucradas y garantizando, ante todo, el principio de igualdad e intermediación.

**Artículo 259.** Si la persona testigo no hablara o entendiera el idioma español, o fuere de origen indígena; o fuere sordomudo; o carece de sentido de la vista; o no sabe leer; o tiene algún otro impedimento para comunicarse, rendirá su declaración por escrito o por medio de persona intérprete que será nombrada por el órgano jurisdiccional, preferentemente de forma gratuita, según el caso en particular.

Incluso se recabará con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, debiendo en estos supuestos ser leída su declaración por la propia persona intérprete o por la persona que el testigo designe. Si la persona testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma o lengua indígena por él o por el intérprete.

**Artículo 260.** A las personas de más de setenta años, a las personas enfermas y a las personas que estén privadas de su libertad por mandato judicial según las circunstancias, el órgano jurisdiccional podrá recibirles la declaración en el lugar en donde se encuentren en presencia de la otra parte, si asistiere.

Los casos anteriores deberán ser debidamente probados y señalar con toda precisión el domicilio en donde se encuentre la persona, a efecto de que el personal judicial se traslade a recibir su testimonio.

En todo caso, el desahogo de la prueba testimonial deberá realizarse en audiencia de juicio que se iniciará desde la Sala de Audiencias respectiva, para trasladarse al lugar y luego regresar a la misma.

Asimismo, de acuerdo a cada caso en particular, el órgano jurisdiccional podrá autorizar su desahogo a distancia, conforme a las reglas establecidas en este Código Nacional.

**Artículo 261.** Las personas que ostenten los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores de los Estados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los Secretarios de Estado, a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Federales o Locales, al Gobernador del Banco de México, Senadores, Diputados, Magistrados, Consejeros de la Judicatura y Electorales, Jueces, a los Procuradores de Justicia Locales, Presidentes Municipales y Alcaldes de los Municipios o Alcaldías de las diferentes entidades federativas, Generales con mando y a las primeras autoridades políticas de los Estados Unidos Mexicanos, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.

Con este fin, desde el ofrecimiento de pruebas se adicionará el interrogatorio a fin de dar la oportunidad a la contraparte de proponer el contrainterrogatorio respectivo, conforme a las reglas establecidas en el presente Capítulo. En este caso también se tendrá la oportunidad de formular la objeción respectiva, lo cual deberá garantizar la persona Juzgadora. Serán calificados por la persona Juzgadora antes de su envío para su respuesta.

**Artículo 262.** Cuando la persona testigo resida fuera del ámbito de competencia territorial del órgano jurisdiccional, la parte oferente de la prueba, deberá presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, a fin de que tenga la oportunidad de formular sus contrainterrogatorios y ser agregados al exhorto o carta rogatoria. Sin la exhibición de los interrogatorios por parte de la oferente no se admitirá la prueba.

Los interrogatorios serán previamente calificados por la persona Juzgadora y enviados en sobre cerrado a la autoridad exhortada.

En todo caso, deberá preferirse y estarse al desahogo a distancia de la prueba testimonial, caso en el cual no se requerirá de dichos interrogatorios escritos.

### **SECCIÓN III DE LA PRUEBA PERICIAL**

**Artículo 263.** La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o industria o, en aquellos casos que la mande la Ley. Se ofrecerá expresando los puntos y cuestionamientos sobre los que versará y que deban resolver los peritos, sin lo cual no será admitida. Si la ciencia, arte, técnica o industria no estuvieren legalmente reglamentadas o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrada cualquier persona entendida, o bien con experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio.

**Artículo 264.** La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que se presupone como necesarios en la persona Juzgadora o Magistrada. Por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Las personas designadas deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca, si se requiere legalmente título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o, requiriéndolo, no hubiere personas profesionistas en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, o bien, con experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio a satisfacción del órgano jurisdiccional.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

**Artículo 265.** El ofrecimiento de la prueba pericial en materia civil deberá llevarse a cabo en los términos establecidos en el presente Código Nacional, con las salvedades siguientes:

I. Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvenición, la contraria al contestar deberá designar perito de su parte, además de proponer la ampliación de los puntos y cuestiones que argumentó el oferente para que los peritos dictaminen. Si se ofrece al contestar la demanda principal o reconvenicional, la contraria deberá designar a su perito, en la misma forma del párrafo anterior. Si se ofrece en el desahogo de las vistas con excepciones y defensas, la contraria lo designará dentro del término de tres días. En todo caso, deberá precisarse la ciencia, técnica o arte a que se refiere, proporcionando el nombre de la persona designada.

II. De estar debidamente ofrecida, la persona Juzgadora la admitirá en la etapa de admisión de pruebas de la audiencia preliminar o, en su caso, en la audiencia donde haya ofrecido. Asimismo, conforme a la complejidad del caso, determinará un plazo de cinco a diez días para que las partes exhiban por escrito el dictamen respectivo, salvo que existiera causa bastante para modificar dicho término.

III. La persona Juzgadora proveerá lo conducente con el fin de que los peritos en estricta igualdad cuenten con los elementos necesarios solicitados por las partes para emitir el dictamen y evitar dilaciones procesales.

IV. En caso de que alguna de las personas de los peritos de las partes no exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por la persona Juzgadora, precluirá su derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba se desahogará con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en el plazo señalado se dejará de recibir la prueba.

V. Las partes deberán presentar a sus peritos en la audiencia de juicio, quienes deberán acreditar, bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o los documentos respectivos. Asimismo, deberán exponer verbal y brevemente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos oportunamente y respondan las preguntas que la persona Juzgadora o las partes les formulen.

En caso de no asistir el perito o los peritos designados por las partes, se procederá conforme a lo señalado en la fracción anterior.

VI. El interrogatorio a los peritos seguirá las mismas reglas de la prueba testimonial.

**Artículo 266.** Las partes podrán sustituir al perito designado a más tardar en la audiencia preliminar en la que se pronuncien sobre la admisibilidad de la prueba. Si las causas de sustitución acontecen después de la audiencia preliminar, la parte interesada podrá sustituir al perito designado, siempre y cuando se exhiba el dictamen dentro del plazo señalado para ello. Subsistiendo todas las cargas y apercibimientos para su comparecencia en la audiencia de juicio respectiva.

**Artículo 267.** Desahogados los dictámenes de ambas partes, si la persona Juzgadora los estima substancialmente contradictorios de tal modo que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia en la misma audiencia de juicio. En este caso, desahogará las pruebas preparadas y diferirá la misma para la recepción de dicho dictamen, según el caso, al prudente arbitrio de la persona Juzgadora, siempre y cuando no exceda de quince días.

A la persona perito tercero en discordia deberá notificársele para que, dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño. Asimismo, señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación correspondiente o, en su defecto los que determine, mismos que deben ser autorizados por la persona Juzgadora, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción en la audiencia de juicio donde comparezca. En caso de incumplir, la persona Juzgadora en la audiencia respectiva emitirá auto de ejecución en contra de la parte que haya omitido el pago.

La persona perito tercero en discordia designado deberá rendir su dictamen por escrito a más tardar tres días hábiles antes de la audiencia de juicio, debiendo asistir a la misma para efectos de explicar oralmente sus conclusiones y ser interrogado por las partes o la persona Juzgadora.

En caso de incumplimiento por parte de la persona perito designado, dará lugar a que la persona Juzgadora le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, por el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, la persona Juzgadora dictará proveído de ejecución en contra de dicha persona perito tercero en discordia, además de hacerla saber al



Consejo de la Judicatura, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado la persona Juzgadora, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

En el supuesto del párrafo anterior, la persona Juzgadora designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, diferirá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

**Artículo 268.** El órgano jurisdiccional podrá designar personas peritos terceros en discordia de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por el órgano competente del Poder Judicial respectivo; o, de entre aquéllos propuestos, a su previa solicitud, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, conforme al objeto del peritaje.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practique un corredor público, una institución de crédito, monte de piedad o cualquier entidad que se dedique a avalúos, nombrados por cada una de las partes y, en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará una persona perito tercero en discordia, conforme a lo dispuesto en el presente Código Nacional. En este caso, de no designar perito alguna de las partes, se desahogará la prueba con el dictamen con que se cuente.

En caso de avalúos realizados para remates judiciales deberá estarse a las reglas especiales de los mismos.

**Artículo 269.** Cuando la parte que promueve lo haga a través de la Defensoría Pública o Institución Pública o Privada que preste dichos servicios y ésta no cuente con la persona perito solicitado, el órgano jurisdiccional, previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrará una persona perito oficial de alguna Institución Pública que cuente con el mismo. Aplicándose, en lo conducente, las disposiciones del presente capítulo para garantizar la designación del perito respectivo.

**Artículo 270.** La persona perito tercero puede ser recusado en la audiencia de juicio en la que comparezca, por las mismas causas de las excusas e impedimentos que pueden serlo la persona Juzgadora.

La parte que haga valer la recusación deberá presentar las pruebas necesarias para demostrar la causa que se alegue en la misma audiencia. En el mismo acto de la audiencia se hará saber a la persona perito tercero en discordia, a fin de que responda a la misma ofreciendo y presentando, en su caso, las pruebas pertinentes para ello. Si la reconoce como cierta, se niega a responder la recusación, se niega la misma sin ofrecerse prueba alguna o si se declaran desiertas las pruebas admitidas, el órgano jurisdiccional lo tendrá por recusado sin más trámites y. en el mismo acto nombrará otro perito.

Las pruebas ofrecidas por la parte recusante deben desahogarse en la misma audiencia. En caso contrario, se desechará de plano la recusación. En caso de que la persona perito tercero en discordia ofrezca pruebas, deberá ofrecerlas y exhibirlas en el momento, de no ser así y de requerir prepararse las mismas, se señalará una audiencia especial indiferible dentro del término de tres días, en la que se desahogaran y se resolverá lo conducente por el órgano jurisdiccional.

En ese caso, no se suspenderá el desahogo del dictamen tercero en discordia, el cual quedará desierto, de declararse fundada la causa de recusación.

Cuando la recusación se declare fundada se designará otra persona perito tercero en discordia. En caso de declararse infundada, se impondrá a la parte recusante una multa equivalente al importe de los honorarios fijados por el perito a favor de la contraparte, por el retardo injustificado del procedimiento.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

#### **SECCIÓN IV**

#### **DE LA PRUEBA DOCUMENTAL FÍSICA O ELECTRÓNICA**

**Artículo 271.** Las pruebas documentales físicas o electrónicas recibirán el mismo trato, atendiendo al principio de equivalencia funcional; de tal suerte que no se discriminará ni restringirá el valor de los mismos por el sólo hecho del formato en que se encuentren u ofrezcan. En todo caso, atendiendo a su naturaleza, se estará a las reglas generales y especiales, en lo relativo a su objeción, impugnación o fiabilidad.

**Artículo 272.** Las partes están obligadas a exhibir todas las pruebas documentales físicas o electrónicas que ofrezcan relacionadas con sus pretensiones en la demanda o su contestación, sea principal o reconvencional, así como sus respectivas vistas. Cuando estén a su disposición, pero por alguna circunstancia no pueda acompañarse a su escrito respectivo, deberá realizar todas las gestiones necesarias para hacerse de la prueba, acreditando dicha obligación al ofrecerla y, en su caso, la persona Juzgadora emitirá las ordenes necesarias para su auxilio, si llegada la audiencia preliminar no se ha exhibido, no obstante ser admitida.

En el caso de documentos que no estén a su disposición, expresará el archivo físico o electrónico en que se encuentren, o si están en poder de personas terceras, realizando las gestiones necesarias a su alcance para hacerse de la prueba, caso en el cual la persona Juzgadora emitirá las ordenes y apercibimientos respectivos para su auxilio, en el entendido que subsistirá el deber de la parte interesada para gestionar dichas pruebas.

De no cumplirse con las cargas procesales antes referidas la prueba será desechada o, en su caso, declarada desierta.

**Artículo 273.** Los documentos que ya se exhibieron antes del período probatorio y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan.

**Artículo 274.** Los registros electrónicos de audiencias o diligencias del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos que harán prueba plena y acreditarán el contenido y modo en que se desarrolló la audiencia.

**Artículo 275.** Son documentos públicos:

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante Notaría Pública o persona corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos, firmadas en forma autógrafa o con firma electrónica certificada;

II. Los documentos auténticos e informes expedidos por personas funcionarias que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, con firma autógrafa o electrónica autorizada legalmente;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal,

de los Estados, de los Ayuntamientos, con firma original o electrónica autorizada;

**IV.** Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por la persona Juzgadora, personas funcionarias públicas del Registro Civil o dependencia pública de acuerdo a cada Entidad Federativa, y las certificaciones que sean expedidas por medios manuales o electrónicos y que cuenten con la firma autógrafa digitalizada o electrónica de la persona funcionaria facultado para ello, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

**V.** Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos físicos o electrónicos firmados en forma autógrafa o electrónicamente expedidas por personas funcionarias a quienes compete;

**VI.** Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

**VII.** Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

**VIII.** Las actuaciones judiciales de toda especie, incluyendo las de los expedientes electrónicos publicados y generados por cualquier órgano jurisdiccional, en forma física o electrónica, de los Poderes Judiciales que les corresponda;

**IX.** Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

**X.** Los convenios emanados del procedimiento de mediación o de Centro de Mediación o mecanismos alternativos para la solución de conflictos, que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de la materia; y,

**XI.** Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.

**Artículo 276.** Los documentos públicos expedidos por Autoridades Federales, Locales, Municipales, Alcaldías o cualquier semejante, firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica fiable harán fe en cualquier órgano jurisdiccional que se presenten, sin necesidad de legalización.

**Artículo 277.** Para que los documentos públicos procedentes del extranjero, hagan fe en los Estados Unidos Mexicanos, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares en los términos que establezcan los tratados y convenciones de los que México sea parte, y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones aplicables. En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se substituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad. En todo caso deberá estarse a lo señalado en los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 278** De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que, en un plazo de tres días, manifieste si está conforme; en caso de no estarlo, dentro del mismo plazo de tres días deberá de presentar la traducción emitida por un perito traductor.

Si la traducción presentada por ambas partes fuese distinta en aspectos relevantes para la solución del conflicto, a costa de las partes, la persona Juzgadora ordenará la traducción a través de un perito traductor oficial o una institución educativa.

En ambos casos, si hubiere conformidad o no dijere nada el contrario, se tendrá por consentida la traducción

**Artículo 279.** Siempre que una de las partes litigantes pidiera copia o testimonio de parte de un documento, firmados de forma autógrafa o electrónicamente que obren en los archivos públicos físicos o electrónicos, la parte contraria tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

**Artículo 280.** Los documentos existentes en un sitio distinto de aquel en que se sigue el juicio, se compulsarán a virtud de despacho o exhorto que dirija el órgano jurisdiccional competente.

Cuando se trate de documentos firmados electrónicamente, se compulsarán, de ser posible, levantando la actuación correspondiente, observando el documento en la página de internet o en la base de datos de la dependencia que lo expidió. De no ser posible el referido cotejo, se procederá en los términos del párrafo anterior.

**Artículo 281.** Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, a petición de parte, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos físicos o electrónicos de los que provengan, mismo que se practicará

en la audiencia respectiva por parte de la persona Juzgadora acompañado del personal necesario y competente, así como las partes involucradas, al efecto de ingresar en el local del archivo físico, la página de internet o matriz, el día y hora señalado, a realizar dicho cotejo. Si no comparece la parte interesada se declarará desierta la prueba.

Los documentos firmados en forma autógrafa, electrónica, digitalizada, autorizada o certificada emitidos por autoridades federales, locales, municipales, alcaldías o cualquier otra semejante; así como por países extranjeros, tendrán el mismo valor y serán tratados con las mismas condiciones que los que se hayan elaborado físicamente, autenticados con firma autógrafa.

**Artículo 282.** Son documentos privados los que otorgan personas particulares sin intervención de Notario Público u otra persona funcionaria dotado de fe pública, o legalmente autorizado para certificar tal documento.

También se consideran documentos privados, aquellos que provengan de personas terceras y que este Código Nacional no reconozca como documentos públicos.

**Artículo 283.** Los documentos privados y la correspondencia procedente de las partes, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso, si la parte que los presenta así lo pidiere; con este objeto se exhibirán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará verlos en su integridad y no sólo la firma.

Quien ofrezca pruebas documentales privadas está obligada a exhibir el original, si lo exhibe en copia certificada o simple y no lo exhibe para los efectos del



reconocimiento o la elaboración de pruebas periciales, se presumirá ciertos los hechos que pretende demostrar la parte impugnante u objetante, salvo prueba en contrario.

**Artículo 284.** Los documentos privados originales, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen las partes interesadas.

**Artículo 285.** Si el documento se encuentra en libros, papeles de casa, de comercio o de algún establecimiento industrial, así como archivo que, por sus características y estado no permita su reproducción sin deteriorarse, quien pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que las personas directoras de él, estén obligados a llevar al órgano jurisdiccional los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

**Artículo 286.** Cuando las partes deban servirse de documentos en poder de terceros, solicitarán del juzgado, que se intime a los mismos la exhibición o para que faciliten la obtención de copia fotográfica, fotostática o testimonio certificado de ellos, siendo los gastos que se originen a cargo de la parte que pida la prueba. Las personas terceras pueden rehusarse si tienen derechos exclusivos sobre los documentos u otra cosa, debiendo justificarlo de manera fehaciente.

Si se trata de documento que se halle en poder de la contraparte, se le intimará para que lo presente en el primer ocurso que comparezca a juicio o en la audiencia respectiva, y de no presentarlo se presumirán ciertos los hechos que pretende demostrar su contraparte. La parte que promueva la prueba podrá presentar copia del documento o proporcionar los datos que conozca acerca de su contenido, mismo que se tendrá por exacto si se probare que el documento

se halla o estuvo en poder de la parte adversaria, y ésta sin justa causa no lo presenta.

**Artículo 287.** La obligación de exhibir documentos y cosas en procedimientos que se sigan en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos o copias de éstos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un órgano jurisdiccional ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sean de acceso público, salvo en los casos permitidos por las Leyes nacionales.

**Artículo 288.** Los documentos que presenten las partes en los escritos de demanda y contestación, o en el desahogo de vista, podrán ser objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, una vez admitidos en la audiencia preliminar. Los documentos que surjan con posterioridad, deberán ser exhibidos o incorporados sólo durante audiencia por parte interesada y, de ser admitidos, en el mismo acto podrá realizarse su objeción.

**Artículo 289.** En el reconocimiento de documentos se protestará en términos de Ley a la persona que debe hacerlo, ya sea tratándose de una de las partes o de un tercero, quien en la audiencia de juicio contestará oralmente los cuestionamientos que se le realicen de acuerdo al documento a reconocer. Si se niega a responder y es parte en el juicio, el documento se tendrá por reconocido.

Sólo puede reconocer un documento privado la persona que lo firmó, la que lo manda extender o la persona legítima representante con poder o cláusula especial.

**Artículo 290.** Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este objeto se procederá con sujeción a lo que se previene para la prueba pericial.

**Artículo 291.** La falsedad consiste en la formación de un documento no verdadero, o en la alteración de uno auténtico, o bien en la falta de veracidad de los hechos representados en un documento público que se afirman como ocurridos ante una persona funcionaria pública, Notario o Corredor públicos.

La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento.

Realizada la impugnación, la contraparte tendrá derecho a nombrar perito de su parte, adicionando puntos y cuestionamientos materia del dictamen, así como adicionar documentos indubitables para cotejo.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al órgano jurisdiccional para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare procedimiento penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el órgano jurisdiccional, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia, si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que

penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

**Artículo 292.** La impugnación de falsedad de un documento debe realizarse en la etapa postulatoria del juicio. En este caso, si se trata de los exhibidos en la demanda, sea principal o reconvencional, la parte demandada deberá oponer necesariamente la excepción de falsedad de documento ofreciendo las pruebas para tal fin y, en su caso, la parte actora responderá a dicha impugnación en el mismo escrito de desahogo de vista.

Si se trata de documentos exhibidos al contestar la demanda o la reconvención, la contraparte deberá promover la impugnación al desahogar la vista y ofrecerá las pruebas para ello., dando vista por tres días a su contraria para el derecho de contradicción.

En el caso de los documentos exhibidos en los escritos de desahogo de vista de excepciones, la demandada podrá impugnarlos dentro del término de tres días contados a partir del acuerdo en que se tienen por exhibidos, ofreciendo las pruebas pertinentes; y la actora en el principal o en la reconvención, responderán a dicha impugnación por escrito en el término de tres días, en el entendido de que sólo podrán nombrar perito de su parte, adicionar puntos o cuestionamientos y, en su caso, documentos indubitables para cotejo. En el caso de documentos exhibidos en audiencia, la impugnación se hará en la misma audiencia donde se exhiben. Las partes tienen la obligación de acudir a la audiencia respectiva debidamente preparados para tales efectos.

**Artículo 293.** Quien pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al órgano jurisdiccional que cite a la persona interesada, para que en su presencia y en audiencia especial ponga la firma, letras o huella digital que servirán para el cotejo. En este caso, la

persona Juzgadora podrá aprovechar la presencia de la persona en cualquiera de las audiencias para recabar sus firmas.

**Artículo 294.** Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos físicos o electrónicos firmados de manera autógrafa o electrónica que las partes, según el caso, de común acuerdo, reconozcan como tales;

II. Los documentos privados físicos o electrónicos cuya letra o firma autógrafa o electrónica hayan sido reconocidos en juicio por aquel a quien se atribuye la dudosa;

III. Los documentos físicos o electrónicos cuya letra, firma autógrafa o electrónica, o huella dactilar, haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa, exceptuándose el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;

IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquella parte a quien perjudique;

V. Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia de la persona secretaria judicial, auxiliar o judicial del órgano jurisdiccional, por la parte cuya firma, letra o huella dactilar se trata de comprobar y las puestas ante cualquier otra persona funcionaria revestida de fe pública.

## **SECCIÓN V**

### **DE LA INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO JUDICIAL**

**Artículo 295.** La inspección judicial para su ofrecimiento deberá señalar e identificar los puntos sobre los que debe versar y puede verificarse respecto de lugares, cosas, muebles e inmuebles o de personas, y que no requieran de conocimientos técnicos especializados, debiendo indicar con toda precisión, la materia u objeto de la prueba y su relación con algún punto del debate, sin cuyos requisitos no se admitirá.

**Artículo 296.** El reconocimiento o inspección judicial, es el acto contingente y momentáneo, en el que la persona Juzgadora, a través de sus sentidos, da fe de aspectos reales o cuestiones materiales para crear convicción respecto de los hechos materia del litigio.

**Artículo 297.** La inspección o reconocimiento de acuerdo a las siguientes reglas:

I. Deberá desahogarse en la audiencia de juicio o, según las circunstancias, en audiencia especial a celebrarse antes o después de la misma, con día de diferencia máximo, a efecto de no afectar el principio de continuidad y concentración de la información que arroje.

II. En el caso de haberse solicitado la elaboración de planos o toma de fotografías éstas deberán incorporarse necesariamente en audiencia de juicio por la parte interesada.

III. Las partes, peritos o testigos podrán estar presentes en la inspección judicial. La persona Juzgadora deberá estar presente, sin poder delegar su presencia, con el personal necesario para el desarrollo de la audiencia.

IV. De recibirse la inspección judicial en audiencia de juicio, la persona Juzgadora decidirá el momento procesal para decretar el receso respectivo, definiendo las condiciones, tiempos, apercibimientos y demás medidas que considere pertinentes para llevar a cabo el desahogo y regresar a la sala de audiencias respectiva para la continuación de la audiencia.

V. Con este fin, la audiencia iniciará en la sala de audiencias del órgano jurisdiccional respectivo, en la que, después de cumplir con las demás formalidades de la misma, se decretará el receso para trasladarse al lugar de la inspección y, posteriormente, al regreso, continuar con la audiencia respectiva.

VI. En caso de no presentarse a la audiencia la parte interesada, la prueba dejará de recibirse. Durante el desahogo de la inspección las partes, testigos o peritos, según el caso, podrán realizar las observaciones que juzguen pertinentes.

VII. La inspección judicial deberá quedar preferentemente video grabada durante toda su duración, sin incluir el traslado de personas; adicionándose, en su caso, los planos y fotografías respectivas. En este caso, no se requerirá el levantamiento de algún acta especial sobre ella

## **SECCIÓN VI DE OTROS MEDIOS DE PRUEBA**

**Artículo 298.** Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, las partes pueden presentar otros medios de prueba que no estén expresamente reconocidos y regulados en la Código Nacional, como son, ejemplificativamente, videos, fotografías, cintas cinematográficas, disquetes o discos compactos, de sistemas computacionales, grabaciones de

imágenes y sonidos, así como la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, magnéticos, ópticos, u otros medios de reproducción; o bien, copias digitales, impresiones de documentos electrónicos, simples o al carbón, documentos taquigráficos; así como registros dactiloscópicos, fonográficos, y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que puedan producir convicción en el ánimo de la persona Juzgadora o la persona Magistrada.

Las pruebas ofrecidas que, por su naturaleza, requieran de dispositivos electrónicos para su reproducción o percepción, o de alguna traducción o interpretación técnica, serán admitidas siempre y cuando el oferente proporcione dichas herramientas para su desahogo en la audiencia respectiva.

Los registros electrónicos generados y publicados en un expediente electrónico, únicamente podrán ofrecerse precisando la liga respectiva, la parte conducente que se desea aportar como prueba, así como el nombre de las partes, número de expediente, tipo de juicio, juzgado en el que se tramita o tramitó el procedimiento respectivo, y cualquier otro dato que permita al órgano jurisdiccional su localización electrónica.

En todo caso, deberá respetarse el principio de equivalencia funcional de todo documento electrónico, conforme a las reglas de la prueba documental, atendiendo a la naturaleza del mismo.

**Artículo 299.** Si la parte contraria estima que la reproducción de estos medios puede atentar contra la intimidad de las personas o poner en riesgo información reservada, lo expresará al órgano jurisdiccional, quien calificará tal solicitud y de considerarla fundada se recibirá en audiencia reservada.



## SECCIÓN VII DE LAS PRESUNCIONES

**Artículo 300.** Presunción es la consecuencia que la norma jurídica o el órgano jurisdiccional, deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

**Artículo 301.** Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la Ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

**Artículo 302.** La persona que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligada a probar el hecho en que se funda la presunción.

**Artículo 303.** No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la Ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción, es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la Ley haya reservado el derecho de probar.

**Artículo 304.** La presunción debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por persona de buen criterio. Debe también ser precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte o antecedente o consecuencia del que se quiera probar, y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes entre sí.

**Artículo 305.** En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario, opera la inversión de la carga de la prueba.

## LIBRO CUARTO DE LA JUSTICIA CIVIL

### TÍTULO I ACTOS PREJUDICIALES EN MATERIA CIVIL

#### CAPÍTULO I MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL

**Artículo 306.** El juicio podrá prepararse:

- I. Pidiendo información a través de declaración y/o interrogatorio, bajo protesta, la persona que pretenda demandar, de aquella contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de un hecho relativo a su personalidad, negocios, a la calidad de su posesión o tenencia de bienes;
- II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;
- III. Pidiendo la persona legataria o cualquier otra que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;
- IV. Pidiendo la persona que se crea heredera, o coheredera o legataria, la exhibición de un testamento.
- V. Pidiendo la persona compradora a la vendedora, o la vendedora a la compradora, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

**VI.** Pidiendo a una persona socia o comunera la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, a una persona consocia o condueña que los tenga en su poder;

**VII.** Pidiendo el examen de personas testigos, cuando éstas sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximas a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

**VIII.** Pidiendo el examen de personas testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y las personas testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

**IX.** Pidiendo el examen de personas testigos u otras declaraciones que se requieran en un procedimiento extranjero;

**X.** Cuando pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del Notario o en la oficina respectiva, sin que, en ningún caso, salgan de ellos los documentos originales;

**XI.** Pidiendo la exhibición de instrumentos o documentos relativos a la posesión, propiedad y tenencia de bienes muebles o inmuebles que se pretenda recuperar; así como de actos o hechos jurídicos que puedan ser materia de controversia.

La acción que pueda prepararse conforme a las fracciones I a III y XI, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan;

Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a XI se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días.

Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo por el que se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

**Artículo 307.** Los procedimientos preparatorios tienen como fin que la persona presunta actora obtenga la información necesaria para plantear demanda en contra de la presunta demandada. Por ello no se permitirá durante su desahogo prácticas tendientes a construir debates o pruebas que son propios del procedimiento contencioso. El órgano jurisdiccional deberá, de oficio, garantizar la aplicación de los principios de igualdad y contradicción entre las partes.

Estos procedimientos se tramitarán por escrito y únicamente serán aplicables los principios del juicio oral durante sus audiencias, siempre y cuando no contradigan la necesidad de integrar un documento físico en forma escrita, atendiendo a la naturaleza del mismo.

**Artículo 308.** La persona Juzgadora puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad y legitimación de la persona que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a las personas testigos.

**Artículo 309.** Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria, no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue procederá la apelación en un solo efecto de tramitación inmediata, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme; y en el caso de que no sea apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme, procederá el recurso de revocación.

**Artículo 310.** La solicitud de exhibición interrumpe la prescripción de la acción, siempre que se presente la demanda correspondiente dentro de los cinco días siguientes al en que se efectúe la exhibición, o dentro de los cinco días siguientes al en que judicialmente conste que aquella no puede efectuarse.

**Artículo 311.** Promovido el juicio, el órgano jurisdiccional, a solicitud de la persona que hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias a los autos, practicadas para que surtan sus efectos.

**Artículo 312.** Si la persona tenedora del documento o cosa mueble fuere la misma a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aún así resistiere la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición se le oirá incidentalmente.

## **CAPÍTULO II**

### **MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL**

**Artículo 313.** Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo la persona deudora confesión judicial bajo protesta de decir verdad y el órgano jurisdiccional señalará día y hora para la comparecencia. En este caso, la deudora habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la audiencia, la cantidad cierta, líquida y exigible que se reclame y la causa del deber.

Si la persona deudora no fuere hallada en su domicilio, la notificación se hará en los términos autorizados en este Código Nacional.

La falta de comparecencia de la persona que fue debidamente citada, genera la presunción de certeza de la deuda en los términos descritos en la solicitud, salvo que se acredite la justa causa que se lo haya impedido.

El procedimiento establecido en este capítulo se tramitará por escrito.

**Artículo 314.** Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor que reconozca la firma, monto del adeudo y causa del mismo, siempre que el documento privado respectivo contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, el cual deberá ser exhibido por el interesado.

Para ello, la persona Juzgadora señalará día y hora para la comparecencia, y la citación deberá ser personal, expresándose en la notificación el nombre y apellidos del promovente, y el objeto de la audiencia.

Si el deudor no fuere hallado en su domicilio, la notificación se hará en los términos autorizados en este Código Nacional.

Se tendrá por reconocido el documento al citado cuando requerido para ello rehúse contestar si es o no suya la firma, así como y cuando deje de asistir a la audiencia de reconocimiento sin justa causa, previo apercibimiento que deberá hacerse al citado en tal sentido.

**Artículo 315.** Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante Notario Público en forma autógrafa o con la firma electrónica o electrónica certificada, ya en el momento del otorgamiento o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, la persona representante legítima o persona mandataria con poder bastante.

El Notario Público hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que reconoce es apoderada de la persona deudora, y la cláusula relativa, señalando también los datos de la escritura en que se asiente tal constancia.

**Artículo 316.** Si el instrumento público o privado reconocido, no contiene cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva, siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de quince días.

La liquidación se hace incidentalmente con un escrito de cada parte, un plazo probatorio no mayor de seis días, si las partes lo pidieren y la persona Juzgadora lo estima necesario y la resolución se dictará dentro de los tres días siguientes al desahogo de las pruebas; pronunciamiento contra el cual no procederá recurso alguno.

### **CAPÍTULO III DE LA PREPARACIÓN DEL JUICIO ARBITRAL**

**Artículo 317.** Cuando en escritura pública o contrato privado sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de árbitro, sin que haya sido nombrado, la persona Juzgadora debe hacer la designación a través de un medio preparatorio.

**Artículo 318.** Al efecto, presentándose el documento firmado en forma autógrafa o con la firma electrónica contenida con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, la persona Juzgadora citará a una junta dentro del quinto día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el párrafo anterior, la persona secretaria judicial la requerirá previamente para que reconozca la firma autógrafa o electrónica del documento, y si se rehusare a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida.

**Artículo 319.** En la junta, la persona Juzgadora procurará que elijan árbitro de común acuerdo, y en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que aparezcan en las listas oficiales del Tribunal, Poder Judicial o Instituciones autorizadas en la Entidad Federativa correspondiente.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare o fallezca y no hubiere sustituto designado.

**Artículo 320.** Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores, se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en las reglas generales del juicio arbitral.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS PRELIMINARES DE LA CONSIGNACIÓN**

**Artículo 321.** Si la persona acreedora rehusare sin justa causa a recibir la prestación debida, a dar el documento justificativo de pago, si fuere persona incierta o no tenga la habilidad o facultad jurídica de recibir pagos, podrá la deudora librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa o los bienes debidos, ya sea de fácil o difícil conducción, incluyendo valores, alhajas y dinero de ser necesaria la entrega.



**Artículo 322.** Si la persona acreedora fuere cierta y conocida se le citará para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar, la cosa o bien debido.

Si este fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que esté dentro de la jurisdicción territorial de la persona Juzgadora; si estuviere fuera, se le citará y se librá el exhorto o el despacho correspondiente a la persona Juzgadora del lugar para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa o bien debidos.

Si la cosa fuere valores, alhajas o muebles de fácil conducción, la consignación se hará mediante entrega directa, o bien si fuese dinero, exhibiendo el certificado de depósito expedido por instituciones de crédito autorizadas, ante el órgano jurisdiccional o área de apoyo judicial respectiva autorizada para tal efecto en la Ley Orgánica del Poder Judicial competente.

Si la consignación fuere de inmuebles, se citará al acreedor para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso comparezca a recibir la posesión del inmueble relativo. Para ello, es necesaria la aprobación de la consignación por parte de la persona Juzgadora, a fin de la misma surta efectos, pudiendo también, en su momento, ordenar que se entregue al acreedor la posesión del bien, lo cual determinará con base en las circunstancias que resulten de las diligencias que se practiquen.

**Artículo 323.** Si la persona acreedora fuere desconocida se le citará de acuerdo con lo ordenado por la persona Juzgadora y lo dispuesto en este Código Nacional, en términos de las disposiciones que se utilizan para las notificaciones de personas inciertas o de cuyo domicilio se ignore.

Si la persona acreedora estuviere ausente, o viviere una diversidad funcional que condicione su actuar directo, será citada a través de representante legítimo, y en su caso por el Ministerio Público.

**Artículo 324.** La persona acreedora comparecerá directamente o a través de quien ostente su representación legal, el día, hora y lugar designados, ante el área de apoyo judicial respectiva o el órgano jurisdiccional, en donde se levantará constancia de la comparecencia, o no, describiendo la cosa ofrecida, su recepción y, en su caso, que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designado por la persona Juzgadora, Oficina de Apoyo Judicial, o en el lugar indicado por la Ley.

Si la persona acreedora se negare a recibir los bienes consignados, se harán constar sus argumentos.

En todo caso, salvo que la persona acreedora reciba los bienes, se tendrá a la deudora liberada o, en su caso, justificada la negativa de pago, en el procedimiento contencioso respectivo.

**Artículo 325.** Si la cosa o bien debido fuese cierto y determinado, que debiera ser consignado en el lugar en donde se encuentre, y la persona acreedora no lo retirará ni lo transportará, la deudora puede obtener autorización del órgano jurisdiccional la autorización para depositarlo en otro lugar adecuado, si lo requiere su conservación.

**Artículo 326.** Cuando la persona acreedora no haya estado presente en la oferta y depósito, debe ser notificado de esas diligencias, entregándosele copia simple de ellas si las pidiere.

**Artículo 327.** La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo certificado de depósito o cheque certificado o certificado de depósito, ante el área de apoyo judicial autorizada en la Ley Orgánica, Secretaría de Finanzas o Tesorería de cada Entidad Federativa, autorizadas para tal efecto.

**Artículo 328.** La consignación y el depósito de que hablan los artículos anteriores puede hacerse por conducto de Notario Público, en este caso la designación de la persona depositaria será hecha bajo la responsabilidad de la persona deudora.

El Notario Público se limitará a hacer el ofrecimiento y expedir a la persona deudora la certificación respectiva. La substanciación de oposiciones de la persona acreedora y declaración de liberación deberá hacerse por la persona Juzgadora competente.

**Artículo 329.** Las mismas diligencias se seguirán si la persona acreedora fuere conocida, pero dudosos sus derechos. Este depósito sólo podrá hacerse bajo la intervención judicial y bajo la condición de que la persona interesada justifique sus derechos por los medios legales.

**Artículo 330.** Cuando la persona acreedora se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, bien o mueble, con la certificación a que se refieren los artículos anteriores, podrá la deudora pedir la declaración de liberación en contra de la acreedora mediante el juicio correspondiente.

Mientras la acreedora no acepte la consignación o no se pronuncie resolución sobre ella, podrá la deudora retirar el depósito de la cosa, bien o mueble; pero en este caso la obligación conserva todo su vigor.

**Artículo 331.** La persona depositaria que se constituya en estas diligencias será designada por la persona Juzgadora si con intervención de ella se practicaren. Si fueren hechas con intervención de Notario Público, la designación será bajo la responsabilidad de la deudora.

## **CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA CIVIL**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS**

**Artículo 332.** Las providencias precautorias son las siguientes:

I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida se reducirá a prevenir a la parte demandada que no se ausente del lugar del juicio sin dejar quien la represente legalmente, suficientemente instruida y expensada, para responder a las resultas del juicio.

Quien quebrante la providencia de radicación de persona, será sancionado con la pena que señala el Código Penal respectivo por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad judicial, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio.

Quien ostente la representación legal y que se presente instruida y expensada, quedará obligada solidariamente con la persona deudora, respecto del contenido de la sentencia.

II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

**A.** Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

**B.** Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene. En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, la persona Juzgadora ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.

**III.** Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito, cuando se demuestre la existencia de un temor fundado o el peligro de que las cosas, libros, documentos o papeles puedan ocultarse, perderse o alterarse; y

**IV.** El aseguramiento de bienes y condiciones necesarias para conservar la causa de pedir y garantizar la ejecución efectiva de la sentencia, siempre y cuando las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren a la fecha de notificación de la providencia, no se afecten el orden e interés público o de terceras personas, y no se constituyan derechos a favor de la promovente equivalentes a los que obtendría, en el caso de obtener sentencia definitiva favorable.

Las disposiciones de las fracciones anteriores comprenden no sólo a la persona deudora, sino también a quienes tengan la calidad de socias y administradoras de bienes ajenos.

**Artículo 333.** Las providencias precautorias establecidas por este Código Nacional podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo.

En el primer caso, se tramitará en expediente que se forme por cuerda separada, previo a incoar el juicio principal; en el caso de que la petición sea la radicación de persona, quien promueva deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios que se generen si no se presenta la demanda. El monto de la garantía deberá ser determinado por el órgano jurisdiccional prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante; si la persona Juzgadora que decretó las providencias no fuere la que conozca del negocio, desde luego remitirá las mismas a la que le haya sido encomendado el mismo, quien podrá, en su caso, confirmar o revocar la decisión dictada.

En el segundo caso, se tramitará en vía incidental directamente ante la persona Juzgadora que conoce del negocio; si se pide la radicación de persona, bastará la petición de la promovente y el otorgamiento de la garantía a que se refiere este artículo para que se decrete y se haga a la persona demandada la correspondiente notificación.

**Artículo 334.** Quien solicite la radicación de persona, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar dicha medida. Se podrá probar lo anterior mediante documentos o con testigos idóneos.

**Artículo 335.** La persona Juzgadora deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;
- II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;
- III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;
- IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y
- V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código Nacional o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte. El monto de la garantía deberá ser determinado por la persona Juzgadora prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para quien la solicite.

**Artículo 336.** Si la parte demandada consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio de la persona Juzgadora o prueba tener bienes

inmuebles bastantes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiere dictado.

**Artículo 337.** Ni para recibir los informes, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida.

**Artículo 338.** De toda providencia precautoria queda responsable la persona que la pida; por consiguiente, son a su cargo los daños y perjuicios que se causen.

**Artículo 339.** El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y la consignación a que se refiere este capítulo, se rigen por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro, formándose la sección de ejecución que se previene en los juicios ejecutivos.

**Artículo 340.** Ejecutada la providencia precautoria antes de ser presentada la demanda, la persona que la pidió deberá entablarla dentro de cinco días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiera seguirse en otro lugar, se aumentará a los cinco días señalados, uno por cada doscientos kilómetros.

**Artículo 341.** Si la parte actora no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará de oficio o a petición de parte.

**Artículo 342.** En contra de la resolución que decrete una providencia precautoria procede el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia



ejecutoria, solicitar al juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente.

**Artículo 343.** Puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado. El tercero que reclame una providencia, deberá hacerlo mediante escrito en el que ofrezca las pruebas respectivas. La persona Juzgadora correrá traslado al promovente de la precautoria y a la persona contra quien se ordenó la medida, para que la contesten dentro del término de cinco días y ofrezcan las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, se proveerá respecto a las pruebas que se hayan ofrecido y se señalará fecha para su desahogo dentro de los diez días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten. En la audiencia se recibirán las pruebas. Concluido su desahogo, las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga. La persona Juzgadora fallará en la misma audiencia.

En contra de la resolución de la reclamación, procederá el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia con motivo del recurso de apelación, la sentencia de la reclamación no admitirá recurso alguno.

**Artículo 344.** Cuando la providencia precautoria se dicte por una persona Juzgadora que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta en su caso la reclamación, se remitirán a la persona Juzgadora competente las actuaciones que se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

**Artículo 345.** Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte y su resolución, sea procedente o no, es apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

**Artículo 346.** La parte que tenga interés en que se modifique la situación de hecho existente, deberá proponer su demanda ante la autoridad competente.

**Artículo 347.** Cuando mantener los hechos en el estado que guarden entrañe la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, la demanda debe ser presentada por la parte que solicitó la medida, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya ordenado la suspensión.

El hecho de no interponer la demanda dentro del plazo indicado, deja sin efecto la medida.

**Artículo 348.** En todo caso, el mantener las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá, previamente, garantía bastante para asegurar su pago, a juicio de la persona Juzgadora que la decreta.

**Artículo 349.** La determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que la solicita.

**Artículo 350.** Toda medida de aseguramiento se decretará sin audiencia de la contraparte y se ejecutará sin notificación previa.

**Artículo 351.** Si la medida se decretó antes de iniciarse el juicio, quedará insubsistente si no se interpone la demanda dentro de los cinco días de practicada, y se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la medida.

**Artículo 352.** No podrá decretarse diligencia alguna preparatoria, de aseguramiento o precautoria que no esté autorizada por este Código Nacional o por disposición especial de la ley.

## TÍTULO II PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSO CIVILES

### CAPÍTULO I DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

**Artículo 353.** La información para la determinación de que conste en lo sucesivo una cosa, podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

- I. De justificar algún hecho o acreditar un derecho;
- II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y
- III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un mueble u otro derecho real.

En los casos de las dos primeras fracciones, la información se recibirá con citación del Ministerio Público y tratándose de vehículos automotores se requerirá acreditar que no cuenta con reporte de robo, así como su legal estancia en el país.

En el caso de la fracción tercera, con la quien sea titular de la propiedad o de los demás partícipes del derecho real.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

Cuando haya datos o indicios que inclinen a sospechar que la promovente trata, mediante la información de despojar inmuebles, o defraudar al fisco o de cometer cualquier otro delito, la persona Juzgadora dará vista al Ministerio Público para los efectos relativos a su representación y suspenderá la tramitación de la información.

Estos procedimientos se tramitarán por escrito, salvo que, atendiendo al caso en concreto puedan realizarse las diligencias ajustándose a los principios del juicio oral.

**Artículo 354.** La persona Juzgadora está obligada a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.

**Artículo 355.** Si los testigos no fueren conocidos de la persona Juzgadora o del secretario judicial, auxiliar, judicial, alcalde o cualquier autoridad de acuerdo al organigrama de la Entidad Federativa de que se trate, la parte interesada deberá presentar dos testigos que abonen a cada uno de los presentados.

**Artículo 356.** Las informaciones inscribirán en el Registro de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier Institución análoga según la entidad federativa de que se trate, si así procediere.

**Artículo 357.** En ningún caso se admitirán en procedimiento judicial no contencioso, informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado.

## **CAPÍTULO II**

### **APEO Y DESLINDE**

**Artículo 358.** El apeo o deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites o linderos que separan un predio de otro u otros, o que, habiéndose fijado, hay motivo fundado para creer que no son exactos ya sea que naturalmente se hayan confundido, o porque se hayan destruido las señales que los marcaban, o bien porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Este procedimiento se tramitará por escrito.

**Artículo 359.** Tiene derecho para promover el apeo:

- I. Quien ostente la calidad de propietaria;
- II. Quien posea con título bastante para transferir el dominio;
- III. Quien sea titular del derecho para usufructuar el bien;

**IV.** El apeo o deslinde de un fundo de propiedad nacional sólo puede practicarse a moción del Ministerio Público Federal, a petición de la autoridad administrativa correspondiente, y

**V.** Los particulares pueden también pedir el apeo, para deslindar su propiedad respecto de otra nacional. En este caso, la diligencia se limitará a marcar los linderos entre ambos predios.

**Artículo 360.** La petición de apeo debe contener:

**I.** El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse;

**II.** La parte o partes en que el acto debe ejecutarse;

**III.** Los nombres de las personas colindantes que puedan tener interés en el apeo, así como de las autoridades que puedan tener injerencia en el asunto;

**IV.** El sitio donde están y dónde deben colocarse las señales, y, si éstas no existen, el lugar donde estuvieron; y,

**V.** Los planos y demás documentos que vengan a servir para la diligencia, y designación de perito por parte de la promovente.

**Artículo 361.** Hecha la promoción, se mandará hacer saber a los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos y documentos de su posesión, y nombren perito si quieren hacerlo, y se señalará el día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, quienes tengan interés podrán presentar dos testigos de identificación cada uno, a la hora de la diligencia.

**Artículo 362.** El día y hora señalados, la persona Juzgadora, acompañada de la persona secretaria judicial, así como peritos, testigos de identificación e interesadas que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia, conforme a las reglas siguientes:

I. Practicará el apeo y deslinde, asentándose acta en que constarán todas las observaciones que hicieren las personas interesadas;

II. La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que se presente en el acto un documento debidamente registrado que acredite es de su propiedad el predio que se trata de deslindar;

III. La persona Juzgadora, al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión a la promovente de las diligencias respecto de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos, si quien sea colindante se opusiera, o mandará que se le mantenga en la que esté disfrutando;

IV. Si existe oposición de colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, la persona Juzgadora oír a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre, se abstendrá la persona Juzgadora de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a quienes tengan interés para que los hagan valer en el juicio correspondiente, y

V. La persona Juzgadora mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.

Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente.

**Artículo 363.** Los gastos generales del apeo se harán por quien lo promueva. Los que importen la intervención de peritos y testigos que presenten los colindantes, serán pagados por quien nombre a los unos y presente a los otros.

### TÍTULO III DE LOS JUICIOS ORALES CIVILES

#### CAPÍTULO I DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL ORAL

**Artículo 364.** Todas las contiendas de naturaleza civil y que no tengan señalada tramitación especial en este ordenamiento legal, se ventilarán en juicio ordinario oral civil y se tramitarán conforme a las reglas del presente Título.

**Artículo 365.** Para la presentación de la demanda, la realización del emplazamiento, la contestación y todos y cada uno de los actos de la etapa postulatoria, serán aplicables las reglas generales establecidas en el presente Código Nacional.

Asimismo, en todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código Nacional, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.



**Artículo 366.** Una vez contestadas las excepciones y defensas opuestas o acusada de oficio o a petición de parte la rebeldía para hacerlo, dentro de los diez días siguientes se señalará fecha para la celebración de la audiencia preliminar, la cual contará con las siguientes etapas, cuyo fin será el que se indica en el presente capítulo:

I. Depuración del procedimiento;

II. Conciliación y/o mediación de las partes;

III. Saneamiento del debate; y,

IV. Admisión de pruebas y citación para audiencia de juicio.

**Artículo 367.** Las partes tienen el deber de comparecer a la audiencia preliminar, directamente o por conducto de quien ostente la representación legal o sea mandataria judicial. En el caso de que la parte actora no comparezca, se le tendrá por desistida de la instancia y se sobreseerá el juicio. Si la parte demandada no comparece, se tendrá por contestada en sentido afirmativo y se seguirá el juicio en su rebeldía.

En el caso de existir reconvencción, si no comparece la actora en la reconvencción, se le tendrá por desistida de la instancia y se sobreseerá el juicio reconvenccional; ante la inasistencia de la demandada en la reconvencción, se tendrá por contestada la demanda reconvenccional en sentido afirmativo y se seguirá el juicio en su rebeldía respecto de la reconvencción.

Quien no asista, además, deberá pagar gastos y costas judiciales, independientemente de la sanción que se imponga a la mandataria judicial respectiva.

**Artículo 368.** En la etapa de depuración del procedimiento, la persona Juzgadora examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, al desahogo de las pruebas relacionadas a las excepciones procesales y una vez hecho lo anterior las resolverá de manera oral; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.

**Artículo 369.** En el caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, en la etapa de conciliación la persona Juzgadora invitará a las partes a que acudan al Centro de Justicia Alternativa que corresponda o con un mediador privado, para que lleguen a un arreglo de su conflicto; además, si así lo pidieren las partes o a invitación de la persona Juzgadora, se podrá decretar receso para que las partes interesadas lleven a cabo pláticas conciliatorias o de solución del conflicto, sin la presencia de la persona Juzgadora y sin videograbación, respetando siempre las disposiciones en materia de medios alternativos de solución de conflictos. Si se llega a un convenio, la persona Juzgadora lo plasmará por escrito y lo aprobará de plano, si procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de no estar de acuerdo en buscar una solución alternativa, la persona Juzgadora proseguirá con la audiencia.

**Artículo 370.** En el saneamiento del debate, las partes y la persona Juzgadora deberán contribuir a la depuración precisamente del debate, en forma democrática y garantizando la igualdad entre ellas, formulando proposiciones de acuerdos sobre hechos no controvertidos y definir qué acontecimientos no serán materia de prueba; así como acuerdos probatorios para eliminar trámites probatorios o pruebas innecesarias, o bien, definir la cooperación procesal entre ellas, así como la incorporación de alguna prueba relacionada al debate.

Consensados voluntariamente los acuerdos por las partes, la persona Juzgadora los tendrá por fijados y declarará depurado el debate.

**Artículo 371.** Agotada la depuración del debate, la persona Juzgadora deberá aperturar la etapa de admisión de pruebas, en la que, a petición de parte, podrá formularse un debate sobre la admisibilidad de las pruebas, previo al pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

En el caso que no se solicite o concluido el debate de admisibilidad, la persona Juzgadora procederá a pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando se refieran a los puntos cuestionados y cumplan con los demás requisitos que se señalan en este título.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo en los casos autorizados en este Título, la persona Juzgadora, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones, los cuales serán entregados al oferente en la misma audiencia, salvo causa justificada, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, la persona Juzgadora fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro de los cuarenta días siguientes a la celebración de la audiencia preliminar.

Si sólo se reciben pruebas documentales, instrumental y presuncionales, la persona Juzgadora deberá concentrar la audiencia de juicio dentro de la

preliminar, en la cual desahogará las pruebas admitidas, se escucharán los alegatos orales y emitirá sentencia definitiva.

Durante la etapa de admisión de pruebas, las partes podrán objetar las pruebas que consideren pertinentes.

**Artículo 372.** En los casos que, por la conflictividad del caso, así como el tipo y cantidad de pruebas, la persona Juzgadora considere que la audiencia de juicio pueda durar un tiempo que ponga en riesgo los principios aplicables, de oficio o a petición de parte, podrán definirse acuerdos, preferentemente democráticos y voluntarios entre las partes, y excepcionalmente definidos por la persona Juzgadora, a fin de planificar y organizar el desahogo de pruebas admitidas en una o un mínimo de audiencias de juicio, en forma seriada, consecutiva o con recesos que necesaria, razonable y proporcionalmente no afecten los principios de continuidad y concentración.

**Artículo 373.** Cerrada la etapa de admisión de pruebas, la persona Juzgadora dará el uso de la palabra a las partes, por última vez, a fin de proveer peticiones finales antes de la conclusión de la audiencia.

**Artículo 374.** Abierta la audiencia de juicio, la persona Juzgadora escuchará los alegatos de apertura de las partes, los cuales durarán un máximo de diez minutos y en los que medularmente expondrán la teoría del caso que postulen en el juicio.

Hecho que sea, las partes propondrán el orden en el desahogo de sus pruebas y la persona Juzgadora ordenará su recepción en la forma propuesta o como considere necesario, para lo cual contará con las más amplias facultades como rector y moderador del procedimiento, privilegiando el debate entre las partes y respetando los acuerdos fijados en la audiencia preliminar.

Serán declaradas desiertas aquellas pruebas que no estén debidamente preparadas por causas imputables a la parte oferente.

**Artículo 375.** En la audiencia y concluido el desahogo de pruebas se concederá el uso de la palabra, por una vez a cada una de las partes y por un máximo de diez minutos para formular los alegatos de cierre. La persona Juzgadora tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

**Artículo 376.** Enseguida se declarará el asunto visto y se emitirá de inmediato la sentencia definitiva correspondiente, para lo cual la persona Juzgadora dispondrá del receso necesario, razonable y proporcional que requiera.

En la misma audiencia de juicio, la persona Juzgadora explicará con un lenguaje cotidiano, en forma breve, clara y sencilla la sentencia definitiva y leerá únicamente los puntos resolutivos, así como, en los casos que proceda, el derecho que tienen las partes para impugnar dicha sentencia conforme al caso en concreto. Acto seguido, en la audiencia entregará a cada una de las partes copia por escrito de la sentencia.

Asimismo, se hará del conocimiento de las partes el derecho que tienen, si estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, de solicitar por escrito dentro del término de tres días, posteriores a la emisión de la sentencia, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución.

En casos excepcionales, atendiendo a la complejidad del asunto, al cúmulo y naturaleza de las pruebas desahogadas, la persona Juzgadora podrá diferir la audiencia para emisión de la sentencia hasta por cinco días, citando a las partes para su explicación y dictado conforme a lo establecido en el presente artículo.

En caso de que las partes no estén presentes en la audiencia donde se emita la sentencia, se dispensará su explicación y lectura de puntos resolutivos, y se publicará la sentencia a través del medio de comunicación oficial.

**Artículo 377.** Asimismo, al momento de explicar la sentencia definitiva, la persona Juzgadora explicará a las partes las ventajas del cumplimiento voluntario de la sentencia; la forma en que podría ejecutarse, de no hacerlo voluntariamente; y la importancia de presentarse a las audiencias de cumplimiento de sentencia y sus consecuencias legales, para el caso de que la resolución no sea modificada o revocada. Destacando la importancia de vigilar el expediente ante la ausencia de cualquier notificación personal antes de los tres meses posteriores a que la sentencia sea ejecutable.

Para los efectos del remate, en su caso, se estará a lo dispuesto por los artículos relativos Libro Noveno de este Código Nacional.

## **CAPITULO II**

### **DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL ORAL**

**Artículo 378.** Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que lleve aparejada ejecución y que contenga obligación exigible, vencida y de cantidad líquida.

Traen aparejada ejecución:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por la persona Juzgadora o Notario Público ante quien se otorgó;
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

**III.** Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 275 de este Código Nacional hacen prueba plena;

**IV.** Cualquier documento privado después de reconocido por la persona quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda;

**V.** La confesión de la deuda hecha ante la persona Juzgadora competente por la deudora o por quien le representante con facultades para ello;

**VI.** Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante la persona Juzgadora, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadoras, depositarias, o en cualquier otra forma;

**VII.** El estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios o pena convencional que se haya estipulado en la Asamblea General de Condóminos y aprobada por la misma; suscrita por quien tenga a su cargo la Administración o Comité de Vigilancia, en el que se incluya copia certificada por Notario Público o por la Procuraduría Social o Institución autorizada para ello por la Entidad Federativa de que se trate, del Acta de Asamblea General relativa o del Reglamento Interno del condominio o conjunto condominal, en que se hayan determinado las facultades, las cuotas a cargo condóminos o poseedores para los fondos de mantenimiento, administración, reserva, intereses y demás obligaciones de éstos y en su caso la actualización, atendiendo a las formalidades de la Ley del Régimen de Propiedad en Condominio o sus disposiciones vigentes en el Código Civil, de la Entidad Federativa que corresponda;

**VIII.** Los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa respectiva; y,

**IX.** Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.

**Artículo 379.** Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los celebrados ante la Procuraduría Social o Institución autorizada de la Entidad Federativa correspondiente, los convenios emanados del procedimiento de mediación, incluidos los de mediación comunitaria de cada Estado, que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa o la legislación respectiva que señale el Tribunal o Poder Judicial de las diversas entidades, los convenios celebrados ante Juzgado Cívico o su análogo tratándose de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, los convenios de transacción, los laudos que emitan las propias Procuradurías antes mencionadas y los laudos arbitrales o juicios de contadores, motivarán ejecución, si la persona interesada no intentare la vía de apremio.

**Artículo 380.** Cuando la confesión judicial se haga durante la secuela del juicio ordinario, cesará éste si la parte actora lo pidiere y se procederá en la vía ejecutiva.

Si la confesión sólo afecta a una parte de lo demandado, procederá la vía ejecutiva por lo reconocido, si la actora lo pidiere así.

**Artículo 381.** La ejecución no puede despacharse si no por cantidad líquida. Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, por aquélla se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos de la persona promovente.



**Artículo 382.** Las cantidades que por intereses o perjuicios forman parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva.

**Artículo 383.** Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo, no serán ejecutivas, si no cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos relativos del Código Civil correspondiente.

**Artículo 384.** Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la parte actora exige la prestación del hecho por quien está obligada o por una tercera persona conforme al Código Civil de cada entidad federativa, la persona tercera, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;

II. Si en el contrato se estableció alguna pena por el importe de ésta, se decretará la ejecución;

III. Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por la parte actora, cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por la obligada misma, la demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso, la persona Juzgadora debe moderar prudentemente la cantidad señalada;

IV. Hecho el acto por la tercera persona, o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse la demandada, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

**Artículo 385.** Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas, bienes o muebles que sin ser dinero se cuentan por número, peso o medida, o inmuebles se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se designa la calidad de la cosa, bienes, muebles o inmuebles y existieren de varias clases en poder de la parte deudora, se embargarán las de mediana calidad;

II. Si hubiere sólo calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiere la parte actora, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes; y,

III. Si no hubiere en poder de la parte demandada ninguna calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale la actora, debiendo prudentemente moderarla la persona Juzgadora, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que señale por daños y perjuicios, moderables también.

**Artículo 386.** Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa, bien mueble o inmueble, cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega la persona demandada no la hace, se pondrá en secuestro judicial.

Si la cosa, bien mueble o inmueble ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por la persona ejecutante y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por la persona Juzgadora. La ejecutada puede oponerse a los valores fijados, y rendir las pruebas que juzgue convenientes durante la tramitación del juicio.

**Artículo 387.** Si la cosa mueble o inmueble especificada se halla en poder de una tercera persona, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

I. Cuando la acción sea real; y,

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió, en los casos y supuestos que señala el Código Civil respectivo y los demás preceptos, en que expresamente se establezca esa responsabilidad.

**Artículo 388.** En el auto de admisión se mandará emplazar a la persona deudora conforme lo regula el presente Código Nacional, para que dentro de nueve días concurra a oponerse a su ejecución, si para ello tuviere excepciones que hacer valer.

En los escritos de demanda o contestación deberán ofrecerse las pruebas pertinentes, las que se admitirán y desahogarán en su caso, dentro de los diez días.

Si la parte demandada no se opusiere a la ejecución o concluida la dilación probatoria en su caso, se citará a las partes para oír sentencia.

La sentencia debe declarar si ha procedido o no la vía ejecutiva, decidiendo también los derechos controvertidos y si procede o no, en su caso, hacer remate de los bienes embargados y pago a la persona acreedora.

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará a la parte actora sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Para los efectos del remate, en su caso, se estará a lo dispuesto por los artículos relativos Libro Noveno de este Código Nacional.

En los casos en que el juicio sea apelable en términos de este Código Nacional, la vía ejecutiva podrá impugnarse, mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda que procederá en un solo efecto de tramitación inmediata.

**Artículo 389.** El juicio ejecutivo se tramitará en un solo cuaderno, sin necesidad de integrar secciones o cuadernillos especiales.

**Artículo 390.** Agotado el procedimiento se citará para la sentencia que decidirá los derechos controvertidos. Se procurará dictar en forma inmediata, y en caso de que se trate de asuntos voluminosos que requieran mayor tiempo para su análisis, se concederá la ampliación hasta por diez días más. De resultar probada la acción, la sentencia decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto, pago a la persona acreedora.

**Artículo 391.** Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, la persona acreedora podrá intentar el juicio ejecutivo o el oral, según corresponda.

**Artículo 392.** Cuando la persona deudora consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará conforme a la Ley; y si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por lo que falte.

### **CAPITULO III DE LAS TERCERÍAS**

**Artículo 393.** Las cuestiones de tercerías deben substanciarse y decidirse por el órgano jurisdiccional que sea competente para conocer del asunto principal, independientemente de su cuantía.

**Artículo 394.** La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el órgano jurisdiccional que conoce del juicio y se tramitará conforme a las formalidades del procedimiento en el que se promueva

**Artículo 395.** Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

**Artículo 396.** Quien promueva tercería coadyuvante se considera asociado con la parte cuyo derecho coadyuva, y en consecuencia, podrán:

- I. Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;
- II. Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que la persona actora o la demandada, respectivamente y no hubiere designado representación común;
- III. Continuar su acción y defensa, aún cuando el principal desistiere; y
- IV. Apelar e interponer los recursos procedentes.

**Artículo 397.** Se correrá traslado a la parte actora y demandada con la promoción de la tercería coadyuvante, para que contesten en el mismo plazo para contestar una demanda. Desahogado o no el requerimiento, la persona Juzgadora ordenará el desahogo de pruebas, alegatos y sentencia en una audiencia oral que deberá celebrarse antes de emitirse la sentencia definitiva.

**Artículo 398.** Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes embargados alegue quien promueve.

No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a quien consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación de la persona demandada.

**Artículo 399.** Quien promueva la tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho para ser pagado.

**Artículo 400.** Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título de fecha cierta en original o copia certificada en que se funde o el elemento fehaciente que acredite el derecho que se pretende ejercitar. La demanda de tercería deberá cumplir con lo previsto por el artículo 198 de este Código Nacional, sin cuyos requisitos se desechará de plano.

**Artículo 401.** No ocurrirán en tercerías de preferencia:

I. La persona acreedora que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada;

II. La persona acreedora que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución;

III. La persona acreedora a quien la persona deudora señale bienes bastantes a solventar el crédito; y,

IV. La persona acreedora a quien la Ley lo prohíba en otros casos.

**Artículo 402.** La tercería excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que se inscriba su demanda a su costa.

**Artículo 403.** Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes a quien haya adquirido por remate o a la parte actora, en su caso, por vía de adjudicación, y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.

**Artículo 404.** Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes de la aprobación definitiva del remate, y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.

**Artículo 405.** Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados.

Suspendiéndose el pago que se hará a la persona acreedora que tenga mejor derecho, definida que quede la tercería.

Entre tanto se decide ésta, se depositará a disposición de la persona Juzgadora el precio de la venta.

**Artículo 406.** Si la persona actora y la demandada se allanaren a la demanda de la tercería, la persona Juzgadora, sin más trámites, mandará cancelar los embargos, si fuere excluyente de dominio, y dictará sentencia, si fuere de preferencia.

Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar a la demanda de tercería.

A toda persona opositora que no obtenga sentencia favorable, se le condenará al pago de gastos y costas a favor de las partes que se hubieran opuesto a la tercería.

**Artículo 407.** La persona ejecutada que haya sido declarado en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda.

**Artículo 408.** Cuando se presenten tres o más personas acreedoras que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedoras.

**Artículo 409.** Si fueren varias las personas opositoras reclamando el dominio se procederá en cualquier caso que sea, a decidir incidentalmente la controversia en unión de la ejecutante y de la ejecutada.

**Artículo 410.** La interposición de una tercería excluyente autoriza a la persona demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes de la deudora.

**Artículo 411.** Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago a la persona acreedora, con los bienes no comprendidos en la misma tercería.



## CAPITULO IV DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO ORAL

**Artículo 412.** Se tramitará en la vía especial hipotecaria oral todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro, Oficina o Instituto Público Registral de la Propiedad que corresponda y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 413.** Procederá el juicio hipotecario oral sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad respectivo, cuando:

- I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo;
- II. El bien se encuentre inscrito a favor de la persona demandada; y
- III. No exista embargo o gravamen en favor de terceras personas, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la de la presentación de la demanda.

**Artículo 414.** Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, la persona Juzgadora si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta

a la deudora y, en su caso, a quien sea titular registral del embargo o gravamen por plazo inferior a que se refiere la fracción III, del artículo anterior, para que dentro del término de quince días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que:

- I. Las procesales previstas en este Código Nacional;
- II. Las fundadas en que la persona demandada no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo;
- III. Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación de la demandada el documento base de la acción;
- IV. Nulidad del contrato;
- V. Pago o compensación;
- VI. Remisión o quita;
- VII. Oferta de no cobrar o espera;
- VIII. Novación de contrato; y,
- IX. Las demás que autoricen las leyes.

Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhiben con la contestación las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de

las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral.

La persona Juzgadora bajo su más estricta responsabilidad, revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquéllas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe, salvo los casos que se esté gestionando su exhibición en términos de este Código Nacional.

La reconvenición sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano. Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia preliminar.

Si la parte demandada se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, se dará vista a la actora para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo la persona Juzgadora resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

**Artículo 415.** Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, en la vista que se dé con ésta a la actora, y en su caso en la reconvenición y en la contestación a ésta, las partes tienen la carga de actuar con precisión, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos. En los mismos escritos, las partes deben ofrecer todas sus pruebas, relacionándolas con los hechos que se pretendan probar. En el caso de que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, sobre hechos que no han

sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o no se hayan relacionado con los mismos, serán desechadas.

Las pruebas que se admitan se desahogarán en la audiencia de juicio.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga; si hubiere reconvencción se emplazará a la actora principal para que la conteste dentro de los quince días siguientes y en el mismo proveído, dará vista por tres días con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Contestadas las excepciones opuestas en lo principal y en su caso en la reconvencción, o transcurrido el plazo para ello, se admitirán la pruebas que cumplan con los requisitos de ofrecimiento y admisión, tanto señalados con anterioridad, como los establecidos en la parte general del presente Código Nacional. Hecho lo cual, se señalará fecha para la celebración de la audiencia de juicio que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes, acto en donde se resolverá las excepciones procesales. La persona Juzgadora invitará a las partes a la conciliación, y de no existir voluntad para ello, expondrán las partes sus alegatos de inicio, se procederá al desahogo de las pruebas admitidas, expresarán las partes alegatos de cierre, en seguida se dictará sentencia definitiva. Todo lo anterior, aplicando en lo conducente las reglas de las audiencias del juicio ordinario oral civil.

**Artículo 416.** Si en el título con base en el cual se ejercita la acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, se mandará notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

**Artículo 417.** La demanda se podrá anotar en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, a cuyo efecto la parte actora exhibirá un tanto más de la demanda, documentos base de la acción y en su caso, de aquellos con que justifique su representación, para que, previo cotejo con sus originales se certifiquen por la persona secretaria judicial, haciendo constar que se expiden para efectos de que la parte interesada inscriba su demanda, a quien se le entregarán para tal fin, debiendo hacer las gestiones en el registro o instituto registral dentro del término de tres días y acreditándolo en su oportunidad ante el órgano jurisdiccional.

**Artículo 418.** Anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad respectivo, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el órgano jurisdiccional por la acreedora con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.

**Artículo 419.** Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juez de la ubicación, para que ordene la anotación de la demanda como se previene en el artículo anterior.

**Artículo 420.** Desde el día del emplazamiento, la deudora contrae la obligación de depositaria judicial respecto de la finca hipotecada, sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida la acreedora. Para efecto del inventario, la deudora queda obligada a dar todas las

facilidades para su formación y en caso de desobediencia, la persona Juzgadora lo compelerá por los medios de apremio que le autoriza éste Código Nacional.

**Artículo 421.** La parte deudora que no quiera aceptar la responsabilidad de depositaria, entregará desde luego, la tenencia material de la finca a la actora o a la depositaria que éste nombre.

**Artículo 422.** Las partes deberán ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones en los escritos que fijan la controversia, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o preparar su exhibición en los términos ordenado en el presente Código Nacional.

**Artículo 423.** En todo lo no previsto en lo relativo a la demanda, emplazamiento, contestación de demanda, contestación de excepciones, ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, así como al desarrollo de las audiencias preliminar y de juicio, se observarán las normas del juicio ordinario oral, así como las reglas generales de este Código Nacional, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

## **CAPITULO V**

### **DEL JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO ORAL**

**Artículo 424.** A las controversias que versen sobre el arrendamiento inmobiliario les serán aplicables las disposiciones de este capítulo. La persona Juzgadora tendrá las más amplias facultades para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

A las acciones que se intenten contra quien haya otorgado fianza de carácter civil o terceras personas por controversias derivados del arrendamiento, se aplicarán las reglas de este capítulo, en lo conducente. Igualmente, la acción

que intente la persona arrendataria para exigir a la arrendadora, el derecho de preferencia y el pago de los daños y perjuicios a que se refiere el Código Civil correspondiente, se sujetará a lo dispuesto en este título.

**Artículo 425.** Para el ejercicio de cualesquiera de las acciones previstas en este título, la parte actora deberá exhibir con su demanda el contrato de arrendamiento correspondiente, en el caso de haberse celebrado por escrito.

En la demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y contestación a las excepciones opuestas, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio.

**Artículo 426.** Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada, y en el mismo auto de admisión se deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá fijarse entre los cuarenta días posteriores a la fecha del auto de admisión de la demanda.

La parte demandada deberá dar contestación y formular en su caso reconvencción dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del emplazamiento; si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de emplazamiento. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, así como la contestación de las excepciones opuestas, o transcurridos los plazos para ello, en el mismo auto se admitirán las pruebas ofrecidas conforme a derecho y se desecharán las que no cumplan con las condiciones necesarias para su admisión, debiendo fijar la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen de manera oral a más tardar en la audiencia de juicio, sin que esta pueda diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

**Artículo 427.** Desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

I. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas, la persona Juzgadora en auxilio de la oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso de quien tenga la calidad de tercero en discordia, poniendo a disposición de la oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de juicio;

II. Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable a la oferente.

**Artículo 428.** La audiencia de juicio a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las reglas del juicio ordinario oral civil, momento en el cual la persona juzgadora resolverá las excepciones procesales, invitará a las partes a la conciliación, y de no existir voluntad para ello, expondrán las partes sus alegatos de inicio; se procederá al desahogo de las pruebas admitidas, las partes expresarán alegatos de cierre, acto seguido se dictará sentencia definitiva. Todo lo anterior, aplicando en lo conducente las reglas de las audiencias del juicio ordinario oral civil.

**Artículo 429.** En caso de que dentro del juicio a que se refiere este título, se demande únicamente el pago de rentas atrasadas por dos o más meses y gastos



y costas, la parte actora podrá solicitar a la persona Juzgadora de que, al momento del emplazamiento o al dar contestación a la demanda, la demandada acredite con los recibos de renta correspondientes o escritos de consignación debidamente sellados, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas pactadas y no haciéndolo se embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas adeudadas. En el caso de que, al contestar la demanda, se acredite que se encuentra al corriente en dichos pagos, se concluirá el juicio. Con este fin, la parte actora deberá adjuntar a la demanda los recibos de pago de las rentas reclamadas.

**Artículo 430.** Para los efectos de este título siempre se tendrá como domicilio legal de la parte ejecutada el inmueble motivo del arrendamiento.

**Artículo 431.** Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se tramitarán en los términos de las reglas generales del presente Código Nacional, pero la resolución se pronunciará en la audiencia de juicio conjuntamente con la sentencia definitiva.

**Artículo 432.** Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente:

Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, la persona Juzgadora la admitirá si procede y reservará su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento.

**Artículo 433.** En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, tratándose de las resoluciones dictadas antes de la sentencia definitiva y se substanciarán conforme a las reglas establecidas en el presente Código Nacional.

La apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva procederá en ambos efectos.

**Artículo 434.** En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código Nacional, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título.

## CAPITULO VI

### DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INMATRICULACIÓN JUDICIAL ORAL

**Artículo 435.** En el caso de inmatriculación judicial de inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civiles respectivos, se estará al siguiente procedimiento especial oral:

I. Se presentará una solicitud que cumplirá con los requisitos que se señalan a continuación, además de los aplicables a un escrito inicial de demanda:

- a) El origen de la posesión;
- b) En su caso, el nombre de la persona de quien obtuvo la posesión el peticionario;
- c) El nombre y domicilio del causahabiente de aquélla si fuere conocido;

d) La ubicación precisa del bien y sus medidas y colindancias, así como un plano descriptivo de la ubicación del inmueble; y

e) El nombre y domicilio de las personas colindantes.

**II.** Se acompañará a la solicitud, además:

a) Un plano autorizado por el órgano de recaudación correspondiente, y

b) Un certificado de no inscripción del inmueble expedido por el Registro de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier Institución análoga según la Entidad Federativa de que se trate. En el escrito en que se solicite dicho certificado, se deberán proporcionar los datos que identifiquen con precisión el predio y manifestar que el certificado será exhibido en el procedimiento judicial de inmatriculación.

**III.** Se ordenará hacer avisos y publicaciones por edictos, por una sola ocasión, para que comparezcan al procedimiento las personas que se pudieren considerar perjudicadas, en los siguientes medios:

a) En la versión electrónica del Diario Oficial de la Federación, o en su caso, en la Gaceta Oficial, Sección Boletín Registral, o medios de comunicación equiparables de cada Estado;

b) En el Medio de comunicación oficial; y

c) En un periódico de los de mayor circulación.

Además, se deberá fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble en cuestión, a través del cual se informe a las personas que puedan

considerarse perjudicadas, a las y los vecinos, así como al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble. El anuncio deberá contener el nombre de la promovente y permanecer en el inmueble durante todo el trámite judicial.

**Artículo 436.** Realizadas las publicaciones se correrá traslado de la solicitud, para que conteste dentro del término de quince días hábiles, a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuere conocido; al Ministerio Público de la Entidad Federativa o la Federación; a las personas colindantes; y a la Secretaría de la Función Pública o dependencia de gobierno similar, para que exprese si el predio es o no de propiedad Federal o Estatal.

**Artículo 437.** Producida o no la contestación y previa solicitud de acuse de rebeldía, la persona Juzgadora, al vencerse el término a que se refieren las fracciones anteriores, señalará fecha para la celebración de la audiencia preliminar y al concluir en la audiencia de juicio emitirá sentencia definitiva, aplicando en lo conducente las reglas de las audiencias del juicio ordinario oral civil.

Además de las pruebas que tuviere, la parte solicitante tiene la carga de probar su posesión en concepto de dueña por los medios legales y además por la información de tres testigos, preferentemente colindantes del inmueble a inmatricular o, en su caso, que vivan o habiten cerca del lugar de ubicación del predio en cuestión.

**Artículo 438.** En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código Nacional, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente capítulo.

## **CAPITULO VII**

### **DEL JUICIO ESPECIAL DE CONCURSO CIVIL ESCRITO**

**Artículo 439.** El concurso de la deudora no comerciante puede ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando la deudora se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedoras, presentándose por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudoras y acreedoras, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse. Es necesario cuando dos o más acreedoras de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante un mismo o diversos órganos jurisdiccionales a sus deudoras, y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costos.

**Artículo 440.** Declarado el concurso, la persona Juzgadora resolverá:

- I. Notificar, personalmente o por cédula a la deudora la formación de su concurso necesario, y por el Boletín el concurso voluntario;
  
- II. Hacer saber a las acreedoras la formación del concurso por edictos que se publicarán en dos periódicos de información que designará la persona Juzgadora. Si hubiere acreedoras en el lugar del juicio, se citarán por medio de cédula, por correo o telégrafo, si fuere necesario;
  
- III. Nombrar a quien sea síndico provisional;
  
- IV. Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos de la deudora, diligencias que deberán practicarse en el día,

sellando las puertas de los almacenes y despachos de la deudora, y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio de la misma deudora;

**V.** Hacer saber a las deudoras la prohibición de hacer pagos o entregar efectos a quien se encuentre en el procedimiento de concurso, y la orden a éste de los bienes al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra de la deudora que ocultare cosas de su propiedad;

**VI.** Señalar un término, no menor de ocho días ni mayor de veinte, para que las acreedoras presenten ante la persona Juzgadora los títulos justificativos de sus créditos, con copia para ser entregada al síndico;

**VII.** Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre y domicilio del síndico, se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción I;

**VIII.** Pedir a las personas Juzgadoras ante quiénes se tramiten pleitos contra quien se encuentre en el procedimiento de concurso, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después, y los juicios que se hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos garantizados con prenda y los que no sean acumulables por disposición expresa de éste Código Nacional.

**Artículo 441.** La deudora puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración. La oposición se substanciará por cuerda separada, sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior y en forma

sumaria. La resolución de este incidente será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata. Revocado el auto que declaró abierto el concurso deberán reponerse las cosas al estado que tenían antes. El síndico, en el caso de haber realizado actos de administración, deberá rendir cuentas a la persona interesada.

**Artículo 442.** Las acreedoras, aún los garantizados con privilegio, hipoteca o prenda, podrán pedir por cuerda separada que se revoque la declaración del concurso, aún cuando se haya manifestado ya su estado o haya consentido el auto judicial respectivo.

**Artículo 443.** Quien esté vinculado al procedimiento de concurso y hubiere hecho cesión de bienes, no podrá pedir la revocación de la declaración respectiva, a no ser que alegue algún error en la apreciación de sus negocios.

En este caso y en el previsto en el artículo anterior, la revocación se tramitará como lo previene el artículo 441 de este ordenamiento.

**Artículo 444.** Quien esté vinculado al procedimiento de concurso y éste sea forzoso, deberá presentar ante el órgano jurisdiccional dentro de los cinco días de la notificación del auto que lo declare, un estado detallado de su activo y pasivo, con nombres y domicilio de personas acreedoras y deudoras privilegiadas y avalistas; si no lo presentare lo hará el síndico.

**Artículo 445.** Toda persona acreedora podrá, hasta tres días antes de la fecha designada para la reunión de la junta, presentarse por escrito observando todos o algunos de los créditos reconocidos por la deudora, o denunciando cualquier acto culpable o fraudulento del mismo, precisando, al ofrecerlas, las pruebas de su dicho.

Todo acreedor que no haya sido incluido en el estado presentado por la deudora, podrá presentarse ante el órgano jurisdiccional dentro del término fijado en la fracción VI del artículo 440 del presente Código Nacional, expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito, presentando, en su caso, la prueba de sus afirmaciones.

Las personas acreedoras pueden examinar los papeles y documentos de quien esté vinculado al procedimiento de concurso, en la secretaría, antes de la rectificación de créditos.

**Artículo 446.** La junta de rectificación y graduación será presidida por la persona Juzgadora, procediéndose al examen de los créditos previa lectura por quien tenga la calidad de síndico, dé un breve informe sobre el estado general activo y pasivo, y documentos que prueben la existencia de cada uno de ellos. En este informe estarán contenidos los dictámenes que rinda sobre cada uno de los créditos presentados y de los cuales con anticipación se le corrió traslado. En el informe deberá también clasificar los créditos de acuerdo con sus privilegios, según el Código Civil.

**Artículo 447.** Si no presentare el informe al principiarse la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios, y será removido de plano, imponiéndosele, además, una multa que no podrá ser inferior a cien Unidades de Medida y Actualización diarias vigentes al momento de su aplicación.

**Artículo 448.** La persona acreedora cuyo crédito no resultare del estado, libros o papeles de la deudora, será admitido en la junta siempre que dentro del término fijado en la fracción VI del artículo 440 haya presentado al órgano jurisdiccional los justificantes del mismo. Quien esté vinculado al procedimiento de concurso, podrá asistir por sí o mediante persona representante legal a toda junta que se celebre, debiendo siempre citársele.



**Artículo 449.** Las personas acreedoras podrán hacerse representar por persona con poder notarial o procuradora, siendo bastante también el poder ordinario de administración. Quien represente a más de una persona acreedora, sólo podrá tener cinco votos como máximo, pero el monto de todos los créditos se computará para formar en su caso a la mayoría, la cantidad o capital.

**Artículo 450.** Si el crédito no es objetado por quien tenga la calidad de síndico, por quien esté vinculado al procedimiento de concurso o por la persona acreedora que no represente la mayoría del artículo 449, se tendrá por bueno y verdadero y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esa lista contendrá los nombres de las acreedoras e importe de cada crédito. El crédito verificado puede ser objetado por cualquier persona acreedora a su costa y por el trámite incidental.

**Artículo 451.** Si uno o más de los créditos admitidos por la mayoría, fueren objetados por la deudora, por el síndico o por alguna de las acreedoras, se tendrán por verificados provisionalmente, sin perjuicio de que incidentalmente pueda seguirse la cuestión sobre legitimidad del crédito. El mismo trámite procederá si las personas objetantes fueran acreedoras, sin perjuicio de ser indemnizados hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiere enriquecido su concurso.

**Artículo 452.** Las acreedoras que no presenten los documentos justificativos de sus créditos no serán admitidos a la masa sin que proceda la rectificación de los mismos, que se hará judicialmente a su costa, incidentalmente. Sólo tomarán partes en los dividendos que estuviesen aún por hacerse en el momento de presentar su reclamación, sin que les sea admitido en ningún caso reclamar su parte en los dividendos anteriores. Si cuando se presenten las acreedoras

morosas a reclamar sus créditos, estuviese ya repartida la masa de bienes, no serán oídas, salvo su acción personal contra la deudora, que debe reservárseles.

**Artículo 453.** Si en la primera reunión no fuere posible rectificar todos los créditos presentados, se suspenderá la audiencia, para continuarla el día siguiente, haciéndolo constar en el acta, sin necesidad de una nueva convocatoria.

**Artículo 454.** En la misma junta, una vez terminada la rectificación y graduación, las acreedoras por mayoría de créditos y de personas asistentes a la junta, designarán a quien funja como síndico definitivo. En su defecto, lo designará la persona Juzgadora. Podrán también por unanimidad y a solicitud de quien éste vinculado al procedimiento de concurso, celebrar arreglos con éste, o pedir todas las acreedoras comunes cuyos créditos hayan sido verificados, la adjudicación en copropiedad de los bienes de la persona concursada, dándole carta de pago a ésta y debiendo pagar previamente las costas y los créditos privilegiados. Si la deudora común se opusiere, se substanciará la oposición incidentalmente.

**Artículo 455.** Después de esta junta y en ausencia de convenios, resueltas las apelaciones y oposiciones que se hubieren suscitado, quien funja como síndico procurará la venta de los bienes de la persona concursada, y el órgano jurisdiccional mandará hacer la de los muebles, conforme a lo prevenido en tratándose de remate de bienes muebles, sirviendo de base para la venta el que conste en inventarios, con un quebranto de veinte por ciento. Si no hubiere valor en los inventarios, se mandará tasar por un corredor público titulado si lo hay, y, en su defecto, por persona comerciante acreditada.

Los inmuebles se sacarán a remate conforme a las reglas respectivas, nombrando al perito valuador la persona Juzgadora.

**Artículo 456.** El producto de los bienes se distribuirá proporcionalmente entre las acreedoras, de acuerdo con su privilegio y graduación. Si al efectuarse la distribución hubiere algún crédito pendiente de verificarse, su dividendo se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, hasta la resolución definitiva del juicio.

**Artículo 457.** Quien tenga a su favor garantía hipotecaria o prendaria, y quien tenga privilegio especial respecto del que no haya habido oposición, así como quien hubiere obtenido sentencia firme, no estará obligada a esperar el resultado final del concurso general, y será pagada con el producto de los bienes afectados a la hipoteca, prenda o privilegio, sin perjuicio de obligarlo a dar caución de acreedora de mejor derecho. Si antes de establecido el derecho de preferencia de alguna persona acreedora, se distribuyera un dividendo, se considerará, como acreedora común, reservándose el precio del bien afectado hasta la concurrencia del importe de su crédito, por si esa preferencia quedase reconocida.

**Artículo 458.** Cuando se hubiere pagado íntegramente a las personas acreedoras, celebrado convenio o adjudicado los bienes del concurso, se dará éste por terminado. Si el precio en que se vendiere no bastare a cubrir todos los créditos, se reservarán los derechos de las acreedoras para cuando la deudora mejore de fortuna.

**Artículo 459.** Las acreedoras listadas en el estado de la deudora o que presentaren sus documentos justificativos, tienen derecho de nombrar persona encargada como interventora que vigile los actos de quien funja como síndico,

pudiendo hacer al órgano jurisdiccional las observaciones que estimen pertinentes y a la junta de acreedoras en su oportunidad.

**Artículo 460.** Cuando al hacerse una cesión de bienes sólo hubiese acreedoras hipotecarias, se observarán las disposiciones contenidas en el Código Civil respectivo, siendo forzosamente quien funja como síndico o la acreedora hipotecaria primero en tiempo quien litigará en representación de las demás acreedoras, y se observará lo dispuesto en los artículos precedentes.

**Artículo 461.** Aceptado el cargo por la persona síndico, se le pondrá bajo inventario desde el día siguiente del aseguramiento en posesión de los bienes, libros y papeles de la deudora. Si éstos estuviesen fuera del lugar del juicio, se inventariaran con la intervención de la autoridad judicial exhortada al efecto, y se citará a la deudora para la diligencia. El dinero se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, dejándose en poder de la persona síndico lo indispensable para atender a los gastos de administración.

**Artículo 462.** Quien funja como síndico es administrador de los bienes del concurso, debiendo entenderse con él, las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extra judicial que la persona concursada tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse. Ejecutará personalmente las funciones del cargo, a menos que tuviera que desempeñar sus funciones fuera del órgano jurisdiccional, caso en el cual podrá valerse de personas mandatarias.

**Artículo 463.** No puede ser síndico quien tenga parentesco con la persona concursada o de la persona Juzgadora dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad, ni tenga amistad o sociedad, ni con quien tenga enemistad, ni con quien tenga comunidad de intereses. Quien se halle en alguno de estos casos deberá excusarse y ser substituido inmediatamente.

**Artículo 464.** Deberá otorgar fianza dentro de los primeros quince días que siguen a la aceptación del cargo.

**Artículo 465.** Si persona que funja como síndico provisional comprendiera que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su precio o deteriorarse, o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos con autorización del órgano jurisdiccional, quién la dará, previa audiencia del Ministerio Público, en el plazo que le señale, según la urgencia del caso. Esto mismo se hará cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

**Artículo 466.** Quien funja como síndico deberá presentar del primero al diez de cada mes, en cuaderno por separado, un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido. Esas cuentas estarán a disposición de las personas interesadas hasta el fin del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán con la contestación de la persona síndico y la resolución judicial dentro del tercer día. Contra ella procede recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

**Artículo 467.** La persona síndico será removida de plano, si dejare de rendir la cuenta mensual o dejare de caucionar su manejo. Será removida por los trámites establecidos para los incidentes por mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos a que se refiere este capítulo.

## LIBRO QUINTO DE LA JUSTICIA FAMILIAR

### TÍTULO PRIMERO DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 468.** La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de la persona Juzgadora, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

Los procedimientos de que trata este capítulo, podrán tramitarse ante Notario Público cuando así lo disponga el Código Civil respectivo, con excepción de los casos señalados en este Código Nacional.

**Artículo 469.** Cuando fuere necesaria la presencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación, que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del órgano jurisdiccional, para que se imponga de ellas y continúe el procedimiento en los términos a que se refiere este capítulo.

**Artículo 470.** Se oirá al Ministerio Público, Federal o local;

- I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de niñas, niños o adolescentes o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;
- III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de persona ausente;

- IV. Cuando se solicite autorización para contratar entre cónyuges;
- V. Cuando se encuentren involucrados derechos de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad;
- VI. Cuando lo considere necesario la persona Juzgadora o lo pidan las partes;
- VII. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses de la Federación, y
- VIII. Cuando lo dispusiere la Ley aplicable.

**Artículo 471.** Recibida la solicitud, la persona Juzgadora la examinará y si se hubiere ofrecido información testimonial, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia dentro del término de quince días. Se admitirá cualesquier documento que se presentare e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de formalidad alguna; para la recepción de la información de testigos o inspección ocular, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible; y para su desahogo se citará al Ministerio Público, cuando tuviere intervención y a la persona cuya presencia fuere necesaria, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de su asistencia.

Si no mediare oposición, la persona Juzgadora aprobará la información o la autorización judicial si lo considera procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese.

Si la tramitación fue realizada ante Notario Público, el procedimiento se realizará conforme a la Ley del Notariado de la entidad federativa que corresponda.

**Artículo 472.** Se dará por terminado el procedimiento de jurisdicción voluntaria si se opusiere parte legítima. Se desechará la oposición que se haga después de efectuado el acto, reservándole los derechos a quien se oponga para que los haga valer en la vía y forma que proceda.

**Artículo 473.** La persona Juzgadora podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto del procedimiento contencioso que corresponda.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

**Artículo 474.** Las resoluciones que se dicten en las diligencias de jurisdicción voluntaria son recurribles en términos de lo que establece este Código Nacional. La resolución desestimatoria de la petición y la que dé por concluido el procedimiento de las diligencias, serán apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere la promovente de las diligencias, y en efecto devolutivo de tramitación inmediata, cuando quien recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por la persona Juzgadora, o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria en materia federal, no admitirán recurso alguno.

**Artículo 475.** No se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de la que pueda resultar perjuicio a la Federación. Las que se practicaren en contravención de este precepto serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto legal alguno.



## CAPÍTULO II

### DECLARACIÓN DE ESTADO DE MINORIDAD

**Artículo 476.** Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

**Artículo 477.** La declaración del estado de minoridad puede pedirse:

- I. Por la persona adolescente si ha cumplido la edad señalada en los Códigos sustantivos de cada entidad federativa;
- II. Por las personas quienes tengan la calidad de presuntas herederas legítimas;
- III. Por la persona quien ejerza el cargo de albacea o ejecutora testamentaria;
- IV. Persona tutor dativo, tutor interino, tutor testamentario, tutor cautelar;
- V. Por el Ministerio Público, Consejo Local de Tutelas o Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Estado, y
- VI. Por la institución pública o privada, de asistencia social que haya acogido al hijo o hija.

Pueden pedir la declaración de minoridad, las personas funcionarias encargadas de ello por el Código Civil o Familiar de cada Estado.

**Artículo 478.** Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario, se citará inmediatamente a una audiencia dentro del término de diez días, a la que concurrirán la persona adolescente si fuere posible y el Ministerio Público o el

Consejo Local de Tutelas o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en la que deberán de exhibirse documentos que avalen su petición, certificado médico de edad clínica y realizar una descripción de las características físicas de la persona en cuestión, además de la recepción de información testimonial a cargo de dos personas dignas de fe, quienes deberán declarar bajo protesta de decir verdad y con dicho caudal probatorio se hará o denegará la declaración correspondiente.

### CAPÍTULO III

#### **ACCESIBILIDAD, AJUSTES, APOYOS Y SALVAGUARDIAS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD PARA SU ASISTENCIA O REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA**

**Artículo 479.** El objetivo de este procedimiento, es que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de sus funciones efectivas como participantes directos e indirectos, evitando la discriminación, creando procedimientos sencillos con lenguaje accesible, asegurando la protección de sus derechos humanos y enalteciendo el debido proceso, en particular, el derecho de audiencia, dependiendo de la discapacidad que en cada caso se presente, proporcionando ajustes claros, fáciles y razonables, preferentemente con una resolución judicial que reconozca su capacidad jurídica, eliminando la sustitución de su voluntad.

**Artículo 480.** Están legitimadas para promover la solicitud de apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica:

- I. La persona con discapacidad, mayor de edad;
- II. La o el cónyuge;

**III.** La concubina o concubinario;

**IV.** La o el conviviente;

**V.** Las o los descendientes y ascendientes sin limitación de grado;

**VI.** Parientes colaterales dentro del cuarto grado;

**VII.** Parientes afines dentro del segundo grado;

**VIII.** La o el tutor cautelar;

**IX.** La o el tutor testamentario;

**X.** La o el tutor dativo designado por el menor de dieciséis años;

**XI.** La o el tutor designado por el mayor de edad;

**XII.** Las personas presuntas herederas, la o el albacea de la sucesión en la que sea heredero la o el presunto discapacitado;

**XIII.** La persona o Institución que lo haya acogido o la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Consejo Local de Tutelas o cualquier Institución análoga; y,

**XIV.** El Ministerio Público, el cual siempre deberá ser oído.

**Artículo 481.** El escrito de solicitud de apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, debe contener lo siguiente:

- I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y residencia actual de la o el presunto discapacitado;
- II. Nombre y domicilio de la persona propuesta para brindar los apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica;
- III. La narrativa sucinta de los hechos que motivan la petición;
- IV. Un inventario pormenorizado, en su caso, de los bienes propiedad de la persona con discapacidad;
- V. En su caso, las medidas provisionales para la salvaguarda de los bienes; y,
- VI. La especificación del parentesco o vínculo que une a la o el solicitante con la persona respecto de quien se formula la solicitud.

**Artículo 482.** Documentos que deben acompañarse a la solicitud de apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica:

- I. Atestados del Registro Civil relativos:
  - a) Nacimiento de la persona con discapacidad o certificado médico de edad clínica;
  - b) Matrimonio de la persona con discapacidad;
  - c) Matrimonio de sus ascendientes;
  - d) Nacimiento de los colaterales;

e) Registro de Constitución de conviviente; y,

f) Defunción a quien en su caso preferentemente correspondería el trámite.

II. Escritura protocolizada donde conste el otorgamiento de alguna tutela.

III. Nombramiento de la institución que acredite su designación como tutor.

IV. El certificado o informe de fecha reciente, relativo a la discapacidad que se le atribuye, expedido por un facultativo de la especialidad que corresponda sea de institución privada u oficial.

**Artículo 483.** La resolución en la que se decreten los apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, se tramitará de la siguiente forma:

I. Recibida la solicitud de situación, la persona Juzgadora si la encuentra ajustada a derecho ordenará las notificaciones necesarias a las personas que deban comparecer al procedimiento y proveerá respecto de las medidas provisionales que se soliciten y así procedan conforme a derecho, específicamente al cuidado de la persona con discapacidad y de sus bienes; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya discapacidad se trata, permita la valoración de la persona con discapacidad por los médicos de la especialidad respectiva, o bien, si ésta fue promovida directamente por la persona con discapacidad, se le hará saber el día y hora en que deberá presentarse para la práctica de los exámenes correspondientes, que se fijará dentro del término de diez días;

II. Abierta la audiencia y previo a la primera valoración médica, la persona Juzgadora hará saber en lenguaje sencillo y accesible, en caso de que las

condiciones físicas o mentales de la persona con discapacidad así lo permitan de acuerdo a cada caso en particular, la finalidad del procedimiento, para que manifieste lo que a su derecho corresponda o haga las aclaraciones que considere pertinentes, hecho lo anterior, la persona Juzgadora ponderará las mismas y se procederá a practicar el examen ordenado, tomando en consideración todo lo manifestado por quien promueva o en su caso por la persona con discapacidad;

**III.** El personal médico que practique el examen deberá ser designado por la persona Juzgadora y serán de preferencia alienistas, geriatras o de la especialidad correspondiente, los gastos que genere la intervención del personal médico correrán a cargo de la parte solicitante. Dicho examen se hará en presencia de la persona Juzgadora previa citación de quien hubiere pedido la solicitud de apoyos, el Consejo Local de Tutelas o el Representante de la Institución análoga de la entidad federativa de que se trate y del Ministerio Público;

**IV.** El personal médico que lleve a cabo el reconocimiento, podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios para poder emitir su dictamen.

Si del resultado del dictamen pericial, la persona Juzgadora lo estima pertinente, proveerá las siguientes medidas:

**a)** Nombrar a la persona que brindará los apoyos que pueda necesitar una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, prefiriendo a aquella que señale la persona con discapacidad, cuando pueda hacer una manifestación autónoma, en ese sentido.

La persona Juzgadora deberá recabar el informe del Archivo General de Notarías o Registro de la Propiedad del Estado o Procurador Social del Estado o Director del Archivo de Instrumentos Públicos o Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado o la Secretaría General de Gobierno o cualquier otra oficina que lleve a cabo dicha función en cada entidad federativa, cuando el Código Civil o de Familia

contemple el registro de la designación de tutor cautelar, de la persona con discapacidad y, en su caso, los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones de tutor y curador cautelar, testamentario o dativo, en su caso.

Si el informe arroja que la persona con discapacidad no hubiere designado tutor cautelar, y no hubiere tutor testamentario o dativo, la persona Juzgadora procederá a nombrar a la persona que brindará los apoyos;

**b)** Poner, en caso de que sea estrictamente necesario, los bienes de la persona con discapacidad bajo la administración de la persona que brindará los apoyos. Los de la sociedad conyugal o los del régimen patrimonial similar tratándose de concubinato o de sociedad en convivencia o de solidaridad si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge, concubino o conviviente; y,

**c)** Determinar si la persona con discapacidad requiere asistencia para desempeñar sus deberes de crianza, con relación a niñas, niños y adolescentes que sean sus hijos y ejerza patria potestad, o algún otro tipo de responsabilidad parental, atendiendo a su interés superior.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en un solo efecto (efecto devolutivo o sin efecto suspensivo) de tramitación inmediata.

**V.** Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores, se procederá a una segunda valoración médica de la persona con discapacidad, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados en las fracciones I, II y III. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere, la persona Juzgadora designará peritos terceros en discordia;

**VI.** Si fueren concordantes las conclusiones en ambos reconocimientos médicos y estuviere conforme la persona que brindará los apoyos o el Ministerio Público con el solicitante de los apoyos, en ese acto dictará sentencia en lenguaje sencillo y lectura fácil, determinando los apoyos que habrán de brindarse a la persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, o dentro de los tres días siguientes, en la que se deberá establecer con toda precisión y claridad el alcance de los mismos.

La sentencia que dicte será apelable en ambos efectos.

Si en la audiencia de la segunda valoración hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Oral entre la persona designada para brindar los apoyos que pueda necesitar la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, y el opositor con intervención del Consejo Local de Tutelas o el Representante de la Institución análoga de la entidad federativa de que se trate y Ministerio Público, Procurador o Representante Social.

El procedimiento que tenga por objeto modificar la sentencia que determinó los apoyos que deben brindarse a una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, se tramitará en juicio autónomo ante la misma Autoridad Jurisdiccional que la declaró.

**Artículo 484.** En el juicio oral a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

**I.** Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia;

**II.** La persona con discapacidad será oída en juicio;



**III.** La valoración de la persona con discapacidad se hará en presencia de la persona Juzgadora, con citación de las partes, el Consejo Local de Tutelas o Representante de la Institución análoga de la entidad federativa de que se trate y del Ministerio Público. La persona Juzgadora podrá hacer al examinado, al personal médico, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas;

**IV.** Rendidos los dictámenes médicos, desahogado el caudal probatorio y formulados los alegatos, se turnarán los autos a resolución, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes a su citación, sentencia que deberá de redactarse en lenguaje sencillo y lectura fácil, determinando los apoyos que habrán de brindarse a la persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica.

De ser procedente la declaración, se deberá establecer con toda precisión y claridad el alcance de los apoyos que habrán de otorgarse a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

**V.** La sentencia que otorgue o niegue los apoyos que habrán de brindarse a la persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica será apelable en ambos efectos;

**VI.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia que determine los apoyos que habrán de brindarse a la persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, se notificará tal situación a la persona que deberá brindar dichos apoyos, para efectos de su aceptación y discernimiento;

**VII.** La persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, deberá rendir cuentas, con intervención del curador y vista al Consejo Local de Tutelas o al Representante de la Institución análoga de la

entidad federativa de que se trate, así como al Ministerio Público, cuando así corresponda, derivado de los actos de administración que, en su caso, realice derivado del apoyo que brinda;

**VIII.** El procedimiento que tenga por objeto modificar la sentencia que determinó los apoyos que deben brindarse a una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, se tramitará en juicio autónomo.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y**

#### **DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS**

**Artículo 485.** Todo tutor cualquiera que sea su clase o curador, debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los diez días que sigan a la notificación de su nombramiento; en igual término debe proponer su impedimento o excusa.

Tanto tutores como curadores aceptarán los cargos y protestarán su leal desempeño ante la persona Juzgadora de primera instancia que conozca de la materia familiar que los nombró.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la aceptación de la tutela o curatela, los términos correrán desde el día en que el tutor o curador conoció el impedimento o la causa legal de excusa.

La aceptación o el lapso de los términos, en su caso, importan renuncia de la excusa.

**Artículo 486.** La persona designada, dentro de los diez días que sigan a su aceptación, debe prestar las garantías exigidas por el Código Civil o de Familia de cada Estado, a no ser que lo exceptuaren expresamente.

**Artículo 487.** Puede oponerse al nombramiento de tutor, la niña, niño o adolescente que tenga la edad para nombrar tutor dativo y el Ministerio Público, manifestando en un escrito las razones de su oposición y en su caso la documentación que la avale, con el que se dará vista al tutor en cuestión y desahogada o no, la persona Juzgadora resolverá de plano, sin que dicha resolución sea recurrible, así como también podrá oponerse al hecho por la persona que no siendo ascendiente le haya instituido heredero o legatario, de acuerdo a sus intereses.

**Artículo 488.** Siempre que la persona nombrada como tutor o curador no reúnan los requisitos que esta Ley exige, la persona Juzgadora denegará el discernimiento del cargo respectivo y proveerá al nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Código Civil o de Familia de cada entidad federativa.

**Artículo 489.** En los órganos jurisdiccionales de primera instancia que conozcan de la materia familiar, bajo el cuidado y responsabilidad de la persona Juzgadora titular, y a disposición del Consejo de Tutelas, Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes, del Representante de la Institución análoga de la entidad federativa de que se trate, así como del Ministerio Público, habrá un registro de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, así como las modificaciones que se dieran en dichos cargos, que contendrá el nombre del pupilo, fecha de la resolución donde se le designó tutor y curador, domicilio, número telefónico y correo electrónico para que por cualquiera de esos medios de comunicación procesal se realicen las notificaciones respectivas.

Respecto de la persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, cuando ello importe administración de bienes, deberá igual que el tutor y curador ser notificado para rendir cuentas.

**Artículo 490.** Dentro del primer mes de cada año, en audiencia pública con citación del Consejo Local de Tutelas, Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y

Adolescentes, del Representante de la Institución análoga de la entidad federativa de que se trate, así como del Ministerio Público, se procederá a examinar dicho registro y ya en su vista, recibirá la rendición de cuentas, la exhibición del informe médico y dictará las medidas que estime pertinentes:

**I.** Si resultare haber fallecido algún tutor, curador o persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, harán que sea reemplazado, con arreglo a las disposiciones contenidas en este ordenamiento;

**II.** Si hubiere alguna cantidad de dinero que resultare sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela o dinero que proceda de las retenciones de capitales o que se adquiera de cualquier otro modo, se ordenará que se invierta en alguna Institución de Crédito destinadas al efecto, al plazo que mayor beneficio o interés produzca al pupilo, para lo cual el tutor con conocimiento de la o el curador o en su caso la persona que brinde apoyos a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, acreditará dicha circunstancia ante la Autoridad Jurisdiccional para que ésta emita el mandato judicial correspondiente, de acuerdo a la normatividad sustantiva aplicable en base a la entidad federativa de que se trate;

**III.** En dicha audiencia pública la persona tutora con la conformidad del curador presentará un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a tutela y de manera obligatoria un certificado de salud de dos profesionistas en materia de medicina general, y si fuere persona con discapacidad, la persona que le brinde apoyos deberá presentar el informe de la situación de la persona a la que apoya, así como un certificado de salud de dos personas médicos de la especialidad respectiva;

**IV.** A la audiencia indicada deberá presentarse la o el tutor, curador y la persona que brinde apoyos a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, en compañía de su pupilo si sus condiciones de salud así lo permiten, o la

persona con discapacidad, para que en ésta exprese lo que considere pertinente y la persona Juzgadora se cerciore del estado que guardan éstas y tome las medidas que estime necesarias para mejorar su condición;

V. Dentro de la misma diligencia la o el tutor o persona que brinde apoyos a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, deberá rendir cuenta detallada de su administración como lo preceptúa el Código Civil o Familiar de cada Estado, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo u otorgado la encomienda. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción de la persona tutora o sustitución de la persona que brinde apoyos a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

**Artículo 491.** En todos los casos de impedimento, separación o excusa del tutor, curador o persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, definitivos o propietarios, se nombrará un interino mientras se decide el punto y resuelto éste, se designará al que lo sustituya.

**Artículo 492.** Sobre la rendición y aprobación de cuentas de las o los tutores y personas que brinden apoyos a una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, en su caso, regirán las siguientes reglas:

I. Las cuentas se rendirán dentro del mes de enero de cada año, exhibiendo los documentos justificativos, aún que no exista prevención judicial para ello;

II. La o el tutor o persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, también tiene obligación de rendir cuentas cuando, por causas graves que calificará la persona Juzgadora, lo exijan la o el curador, el Consejo Local de Tutelas, la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes o el Representante de la Institución análoga de la entidad

federativa de que se trate o el mismo menor que hubiere cumplido la edad exigida por el Código Civil o Familiar de cada entidad federativa;

**III.** Se requiere prevención judicial para que las cuentas se rindan antes de llegar al plazo previsto en la fracción I; a menos de que hubiese remoción o separación de la o el tutor o persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, pues en este caso, sin requerimiento judicial, deberán presentarlas dentro de los quince días siguientes de la fecha de la remoción o separación. En igual forma se procederá cuando la tutela o la encomienda lleguen al final del plazo por haber cesado el estado de minoridad o modificarse los apoyos que se brinda a personas con discapacidad;

**IV.** Las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas son: la misma persona Juzgadora, el curador, el Consejo Local de Tutelas, la misma niña, niño o adolescente que hubiere cumplido la edad exigida por el Código Civil o Familiar de cada Estado, el tutor o persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica que los sustituya, el pupilo que dejare de serlo, el Ministerio Público y las demás personas que fija el Código Civil respectivo;

**V.** La resolución que desaprobare las cuentas indicará, si fuere posible, los alcances y la que aprobare puede ser apelada por el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, la persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, el curador o el Ministerio Público; dichas apelaciones se tramitarán en efecto devolutivo de tramitación inmediata; y,

**VI.** Si se objetaren de falsas algunas partidas, se substanciarán incidentalmente, entendiéndose la audiencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor o persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

**Artículo 493.** Cuando del examen de la cuenta o del cercioramiento que realice la persona Juzgadora del estado de salud que guarda el pupilo o persona con discapacidad, encontrare motivos graves para sospechar dolo, fraude, negligencia, descuido o maltrato del tutor o persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica o cuando el curador no realice comedidamente su función, se iniciará, a petición del curador o del Ministerio Público, procedimiento incidental de remoción de tutor o separación de persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, ante la persona Juzgadora que corresponda conocer del presente procedimiento en la vía oral o escrita en donde desde luego, se respetará el derecho de audiencia del pupilo o de la persona con discapacidad para que pueda expresar lo que a su derecho corresponda; y si de la resolución resultaren confirmadas las sospechas, se revocará el cargo y se nombrará nuevo tutor, curador o persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades penales.

Siendo recurrible esta resolución en apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

**Artículo 494.** Las o los tutores, curadores o personas que brinden apoyos a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica no pueden ser removidos sino a través del procedimiento incidental respectivo, de acuerdo a la persona Juzgadora que corresponda conocer del presente procedimiento en la vía oral o escrita.

Tratándose de excusa, únicamente se dará vista a los interesados y al Ministerio Público y desahogada o no, la autoridad jurisdiccional resolverá en auto lo

conducente, la resolución que se dicte en el último de los supuestos será recurrible a través del recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD O AUSENTES Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS**

**Artículo 495.** Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad y correspondan a las clases siguientes:

- I. Bienes muebles, inmuebles y derechos reales sobre estos;
- II. Alhajas y muebles valiosos;
- III. Acciones sobre personas jurídicas colectivas; y,
- IV. Derechos de patentes, marcas, autorales y otros derechos análogos.

**Artículo 496.** Para decretar la venta de bienes se necesita que al pedirse se exprese el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga, y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor o persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, quien solicitare la venta, debe proponer, al hacer la promoción, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.



La solicitud del tutor o en su caso de la persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad jurídica, se substanciará en juicio autónomo, de acuerdo a la persona Juzgadora que corresponda conocer del presente procedimiento en la vía oral o escrita, con el curador, el Consejo Local de Tutelas o la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes o el Representante de la Institución análoga de la entidad federativa de que se trate, con vista del Ministerio Público.

Para acreditar el valor del bien o bienes inmuebles que se pretende enajenar, el tutor o persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, bajo su más estricta responsabilidad deberán presentar los avalúos correspondientes.

La sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos.

**Artículo 497.** Respecto de las alhajas y muebles preciosos, la persona Juzgadora determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en toda la utilidad que resulte a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad; si se decreta, se hará por conducto del Monte de Piedad; de lo contrario, se procederá conforme a lo dispuesto en este Código Nacional.

El remate de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de este Código Nacional y no podrá admitirse postura que baje de las dos terceras partes del avalúo pericial ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, la persona Juzgadora convocará, a solicitud del tutor, persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, curador, Consejo Local de Tutelas, Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes, Representante de la Institución análoga de la entidad federativa de que se trate, Ministerio Público, a una

junta dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

**Artículo 498.** Para la venta de acciones y títulos de renta, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se coticen en la plaza el día de la venta, y por conducto de corredor titulado, y si no lo hay, de comerciante establecido y acreditado.

**Artículo 499.** El precio de la venta se entregará al tutor o persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, si la caución, fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera, se depositará en el establecimiento destinado al efecto.

La persona Juzgadora señalará un término prudente al tutor o persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

**Artículo 500.** Para la venta de los bienes inmuebles del hijo, o de los muebles preciosos, quienes ejercen la patria potestad, requerirán la autorización judicial en los mismos términos que los señalados en este Código Nacional. El procedimiento se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que, para el efecto, nombre la persona Juzgadora desde las primeras diligencias. La base de la primera almoneda, si es bien inmueble, será el precio fijado por los peritos, y la postura legal no será menor a las dos terceras partes de ese precio.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes inmuebles de sus hijos, o consentir la extinción de derechos reales.

**Artículo 501.** Para recibir dinero prestado en nombre de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, necesita el tutor o la persona que brinde apoyos a una

persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, la autorización judicial y la conformidad del curador y del Consejo Local de Tutelas o de la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes o del Representante de la Institución análoga de la entidad federativa de que se trate y del Ministerio Público.

**Artículo 502.** Lo dispuesto en los artículos que preceden, se aplicará al gravamen y enajenación de los bienes de personas ausentes, así como a la transacción y arrendamiento por más de cinco años, de bienes de ausentes y personas con discapacidad.

**Artículo 503.** Podrá decretarse el cuidado de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad que se hallen sujetos a patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores o personas que le brinden apoyos a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, o reciban de éstos ejemplos perniciosos, a juicio de la persona Juzgadora, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las Leyes. La misma disposición se aplicará en caso de personas adultos mayores.

La persona Juzgadora deberá privilegiar el cuidado a cargo de familiares o personas más cercanas y de confianza de los infantes o de las personas con discapacidad.

En este caso no son necesarias formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**JUICIOS SUCESORIOS**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 504.** El juicio sucesorio testamentario o intestado, se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima, y deberá contener la expresión de los siguientes requisitos:

I. El nombre, fecha, lugar de la defunción y último domicilio de persona autora de la sucesión;

II. Si hay o no testamento;

III. Nombres y domicilios de las personas herederas legítimas de que tenga conocimiento la parte denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con la autora o el autor de la sucesión, indicando si hay cónyuge, concubina o concubino, concubinaria o concubinario, conviviente, personas en situación de discapacidad o niñas, niños y adolescentes;

IV. Nombre y domicilio de la persona que ejerza el cargo de albacea testamentario, si se conoce; y,

V. Nombre y domicilio de la persona que se propone como albacea en un juicio Intestamentario.

Los procedimientos a que se refiere el presente título se tramitarán por escrito, salvo aquellas diligencias que, por su naturaleza, puedan realizarse conforme a los principios del juicio oral.

**Artículo 505.** Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción de la autora o el autor de la sucesión;
- II. El testamento, si lo hay;
- III. Los atestados del Registro Civil que comprueben el parentesco con de la autora o el autor de la sucesión;
- IV. Documento que acredite la relación con la autora o el autor de la sucesión, tratándose de cónyuges, concubinos o convivientes, y
- V. Capitulaciones matrimoniales o documento que contenga el régimen patrimonial que rija la relación contractual con la autora o el autor de la sucesión o constancia de inexistencia expedida por autoridad competente.

**Artículo 506.** Tan luego se radique un juicio sucesorio, la persona Juzgadora dictará con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados, a menos de que conforme a lo dispuesto en el Código Civil correspondiente, alguno de los cónyuges, concubinos o convivientes que sobreviva, tuviere la posesión y administración de los bienes, las medidas cautelares necesarias para asegurar los bienes o si hay peligro de que se oculten o dilapiden los mismos.

**Artículo 507.** Las medidas cautelares urgentes para la conservación de los bienes, que la persona Juzgadora debe decretar en caso del artículo anterior, son las siguientes:

- I. Reunir los papeles de la autora o el autor de la sucesión que, cerrados y sellados, se depositarán en el secreto del juzgado;

II. Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que dirigida a la autora o el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles; y

III. Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la Ley.

**Artículo 508.** Mientras no se nombre albacea, y cuando ello fuere necesario para la guarda y conservación de los bienes de la sucesión o derechos que correspondan a la autora o el autor de la herencia, se nombrará por la persona Juzgadora a alguien que ejerza el cargo de interventor, también llamado albacea judicial o provisional, para que en el término de diez días acuda a aceptar el nombramiento conferido y de no comparecer para su aceptación se designará otro en sustitución, con la obligación y responsabilidad de actuar de manera diligente bajo apercibimiento de que los interesados puedan incoar los procedimientos para el resarcimiento de los daños ocasionados por su actuar.

También se deberá nombrar por la persona Juzgadora interventor, albacea judicial o provisional, en caso de que no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia.

**Artículo 509.** La persona que ejerza el cargo de interventor, albacea judicial o provisional desempeñará únicamente funciones administrativas para la conservación de los bienes de la sucesión o derechos que correspondan a la autora o el autor de la herencia y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, impuestos fiscales o alimentos, con autorización judicial.

Si hubiere bienes degradables o de fácil descomposición, se autorizará al interventor, albacea judicial o provisional, su enajenación.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará, para la formación del inventario que deberá realizar la persona que ejerza el cargo de interventor, albacea judicial o provisional, que se haga mención de él en los títulos de propiedad, si existen, entre los papeles de la autora o el autor de la sucesión, o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

Podrá la persona interventora, albacea judicial o provisional, promover las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión, y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

**Artículo 510.** La persona que ejerza el cargo de interventor, albacea judicial o provisional, no podrá deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testamentaria o el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

**Artículo 511.** En caso de que se hayan otorgado las medidas urgentes para la conservación de bienes, la persona Juzgadora abrirá la correspondencia que se encuentre dirigida a la autora o el autor de la sucesión, en presencia de la secretaria judicial y la persona que ejerza el cargo de interventor, albacea judicial o provisional, en los periodos que señalen, según las circunstancias.

El interventor, albacea judicial o provisional, recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y la persona Juzgadora conservará la restante para darle en su oportunidad el destino correspondiente.

**Artículo 512.** La persona interventora, albacea judicial o provisional, tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; si exceden de esta suma, pero no de cien mil pesos, tendrá, además, el uno por ciento sobre

el exceso; y, si excediere de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento, además, sobre la cantidad excedente.

**Artículo 513.** La persona interventora, albacea judicial o provisional, cesará en su cargo luego que se dé a conocer el albacea nombrado por los herederos y aquel entregará a éste los bienes, así como la cantidad que resulte de la venta de los bienes a que se refiere este Código Nacional, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por razón de mejoras, o gastos de manutención o reparación.

**Artículo 514.** En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios que sean adolescentes, si han cumplido dieciséis años podrán designar un tutor dativo que los represente en el juicio. Si las niñas o niños no han cumplido dieciséis años, así como las personas con discapacidad, deberán promover a través de su tutora o tutor ya sea especial, interino o definitivo, o persona que brinde apoyos a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, exhibiendo la resolución judicial que acredite el cargo con el que se ostente.

Cuando la persona Juzgadora considere que las niñas, niños y adolescentes tienen la capacidad suficiente para proponer al tutor que haya de representarlos en el juicio, debe concederles el derecho de proponerlo.

**Artículo 515.** En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares, la intervención que les conceda la Ley, los Tratados o los Usos Internacionales.

**Artículo 516.** Serán remitidos a los juicios testamentarios y a los intestamentarios, siempre que no se haya dictado sentencia de adjudicación:

I. Todos los ordinarios y especiales, ya sean por acciones reales, personales o las ejecutivas, siempre que las demandas sean incoadas antes o después en contra de



la persona finada, por lo que se suspenderán hasta la designación de albacea, debiendo informar la persona Juzgadora que conozca de la sucesión, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición, hasta en tanto se concluyen los juicios con sentencia ejecutoriada para ser remitida al juicio sucesorio y sea considerada en el haber hereditario; y

II. Todas las sentencias ejecutoriadas de las demandas ordinarias y ejecutivas que se dedujeron contra los herederos del difunto, cuando afecte a otros acreedores en su calidad de tales, después de denunciado el intestado.

De manera excepcional, en el juicio testamentario cuando quede de manifiesto que dolosamente repudió con la intención de evadir el cumplimiento de una obligación en perjuicio de acreedores, sin que ello sea considerado vulnerar la voluntad del testador y en su caso, quien solicitará la remisión de la sentencia ejecutoriada será la persona Juzgadora en el que se encuentre radicada la testamentaría.

**Artículo 517.** Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

I. Los juicios ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;

II. Las demandas por acciones personales pendientes en primera o única instancia contra el finado;

III. Los juicios contra el finado respecto de acciones reales pendientes en primera o única instancia;

IV. Las demandas ordinarias o ejecutivas promovidas contra los herederos o legatarios en dicho carácter, después de denunciada la sucesión;

V. Los juicios que sigan las personas herederas deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de aquellas personas herederas presentadas o reconocidas, o exigiendo su reconocimiento; siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación; y,

VI. Las acciones de las personas legatarias reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la acción de inventarios, y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

**Artículo 518.** En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a las personas herederas ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a las personas con discapacidad, niñas, niños o adolescentes que no tengan representantes legítimos, y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o Beneficencia Pública o Instituciones Educativas o el Fisco o al Estado o en su defecto, a quien se señale en el Código Sustantivo en cada entidad federativa cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de Ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

**Artículo 519.** La intervención que debe tener el representante del fisco será determinada por las Leyes especiales de cada entidad federativa, pero conservando siempre la unidad del juicio.

**Artículo 520.** La persona albacea manifestará, dentro de tres días de hacérsele saber el nombramiento, si acepta su cargo y hecho que sea, deberá garantizarlo dentro del término de tres meses de aprobada la sección segunda, lo que podrá hacer con su porción hereditaria o a través de fianza, prenda o hipoteca, y de acuerdo a las bases de la legislación sustantiva de cada entidad federativa, salvo que las personas interesadas le hayan dispensado de esa obligación.

Si no garantiza su manejo dentro del término señalado se le removerá de plano.

Sin perjuicio de que cumpla con la obligación de rendir cuentas mensual o anual, según el caso y si hubiere frutos, debe cumplir con lo que dispone este Código Nacional.

**Artículo 521.** Iniciado un juicio sucesorio intestamentario o testamentario y habiéndose reconocido los derechos hereditarios a las partes interesadas y protestado el cargo de albacea, si en su totalidad fueren mayores de edad o la mayoría, aún que existan niñas, niños y adolescentes o personas mayores de edad en situación de discapacidad o cuando hubiere un solo heredero sin importar que éste sea menor de edad o persona mayor de edad con discapacidad, podrán encomendar a una Notaría que se continúe con la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas, si la totalidad así lo solicita, y cuando haya niñas, niños y adolescentes o personas mayores de edad en situación de discapacidad, podrá continuarse con la prosecución del juicio sucesorio si están debidamente representados o cuentan con los apoyos necesarios para ejercer su capacidad jurídica y el Ministerio Público a su conformidad.

En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán a la persona Juzgadora, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación si no se lesionan sus derechos. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos.

Cuando no hubiere convenio o se suscite oposición o controversia entre los interesados, cesará la tramitación extrajudicial, quedando a cargo de la Notaría Pública la devolución del juicio sucesorio al juzgado que lo puso a su disposición.

**Artículo 522.** Quedará bajo la responsabilidad de la Notaría Pública la satisfacción del interés fiscal que genere la adjudicación de los bienes del acervo hereditario.

**Artículo 523.** En los juicios sucesorios se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Pueden iniciarse conjuntamente las secciones segunda, tercera y cuarta, cuando simultáneamente se puedan aprobar las dos primeras y la última se turne para dictar la sentencia definitiva de adjudicación.

**Artículo 524.** La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado;
- II. Las citaciones a las y los herederos y convocación a quienes se crean con derecho a la herencia;
- III. El reconocimiento de derechos hereditarios tanto en la validez del testamento como en la declaratoria de herederos;
- IV. Lo relativo al nombramiento o no aceptación de albacea;
- V. Los incidentes que se promueven sobre remoción de albacea, interventores o albaceas judiciales o provisionales; y
- VI. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

**Artículo 525.** La sección segunda se llamará de inventarios, y contendrá:

- I. El inventario realizado por la persona que tenga el cargo de interventor, albacea judicial o provisional;

II. El inventario que forme la persona albacea o los herederos;

III. La documentación que acredite la propiedad de los bienes inmuebles y su identificación plena con los datos del título de propiedad o escritura respectiva, acompañando, de ser necesario, la constancia de alineamiento y número oficial o cualquier otra constancia de autoridad autorizada de acuerdo a cada entidad federativa;

IV. El avalúo que realice el albacea o heredero el cual deberá ser por perito valuador de institución crediticia o de los auxiliares de la administración de justicia o el valor catastral según el Estado de que se trate;

V. Los incidentes que se promuevan; y,

VI. La resolución sobre el inventario y avalúo.

**Artículo 526.** La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

I. Todo lo relativo a la administración y rendición de cuentas;

II. La cuenta general, su glosa y calificación;

III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal relativo al pago predial de los inmuebles inventariados;

IV. Los incidentes que se promuevan;

V. Todos los cuadernillos y libros que contengan las cuentas anuales que se rindan hasta la conclusión del juicio sucesorio;

**VI.** En cuerda por separado el proyecto de distribución provisional de frutos si los hubiere; y

**VII.** Las cuentas que rinda el albacea removido.

**Artículo 527.** La cuarta sección se llamará partición y contendrá:

**I.** El proyecto de partición de los bienes, en el juicio testamentario de acuerdo a la voluntad del testador y en el caso del intestamentario, en términos de la declaratoria de herederos;

**II.** Los incidentes que se promuevan respecto del proyecto a que se refiere la fracción anterior y su resolución;

**III.** Los arreglos relativos; y,

**IV.** La resolución respecto a la aplicación de los bienes del proyecto de partición.

**Artículo 528.** Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el juicio de testataría, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios cumpliendo con las formalidades del artículo 118 de este Código Nacional, con el apercibimiento de aplicar la sanción a que se refiere el último párrafo, bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando en los juicios se acumularen antes de su partición.

**Artículo 529.** Inmediatamente que se inicie el procedimiento sucesorio, la persona Juzgadora o la Notaría Pública ante quien se tramite, deberá obtener el informe de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor

de la sucesión, ante el Archivo Judicial del Tribunal o Poder Judicial, así como en el Archivo General de Notarías, Registro de la Propiedad, Procuraduría Social del Estado, la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, Dirección de Notarías y Registros Públicos, Secretaría General de Gobierno o cualquier otra oficina que lleve a cabo dicha función en la respectiva entidad federativa. Siendo estas dependencias las encargadas de solicitar la información al Registro Nacional de Avisos de Testamento, sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria en alguna entidad federativa; toda la información podrá ser recabada en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LOS INTESTADOS**

**Artículo 530.** En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y las personas herederas fueren mayores de edad; se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los bienes se encuentren afectos a patrimonio familiar, en cuyo caso no se admitirá a trámite el juicio hasta en tanto se presente la constancia de que el mismo se ha extinguido, en caso de que así lo prevea el Código Civil de la entidad federativa donde se pretenda radicar el juicio sucesorio, de lo contrario, deberán seguirse las reglas particulares que al efecto establezca dicha legislación.

**Artículo 531.** Las personas herederas de un juicio intestamentario pueden acudir ante la persona Juzgadora para realizar el procedimiento especial en los intestados exhibiendo:

- I. Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte de la autora o el autor de la sucesión;
- II. Actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de las personas herederas o parentesco;
- III. Documentos o pruebas que acredite la relación con la persona autora de la sucesión, tratándose de cónyuges, concubinos o convivientes;
- IV. Inventario de los bienes, al que se le acompañarán los documentos que acrediten la propiedad de la persona autora de la sucesión; y
- V. Convenio de adjudicación de bienes.

**Artículo 532.** La persona Juzgadora en una sola audiencia, habiendo solicitado previamente informe del Archivo Judicial del Tribunal o Poder Judicial, Archivo General de Notarías o Registro de la Propiedad del Estado o Procurador Social del Estado o Director del Archivo de Instrumentos Públicos o Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado o la Secretaría General de Gobierno o cualquier otra oficina que lleve a cabo dicha función en cada entidad federativa, sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los interesados examinará los documentos, así como a los testigos a que se refiere este Código Nacional; hecho lo anterior en la misma audiencia resolverá haciendo la declaración de herederos y adjudicación de los bienes de acuerdo al convenio exhibido, debiendo señalar al Fedatario Público que procederá a la formalización de la misma.

**Artículo 533.** Si en el procedimiento especial hubiere controversia, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de este Título.



### **CAPÍTULO III DE LOS INTESTADOS**

**Artículo 534.** Al promoverse un intestado, deberá darse cumplimiento con los requisitos y exhibir los documentos señalados en este Código Nacional. Si la persona Juzgadora encuentra apegada a derecho la denuncia, la radicará y ordenará girar los oficios respectivos y mandará notificar a los presuntos herederos, cónyuge que sobreviva o concubina, concubinario o conviviente, haciéndoles saber la radicación del juicio sucesorio para que comparezcan a deducir los posibles derechos hereditarios que consideren les correspondan, con citación del Ministerio Público. Si las personas interesadas desde su presentación otorgaron su voto para la designación de albacea, la persona Juzgadora deberá ordenar su ratificación.

**Artículo 535.** Una vez recibidos los informes de la inexistencia de disposición testamentaria, la persona Juzgadora dentro del término de quince días señalará día y hora para la recepción de la información testimonial a cargo de dos personas dignas de fe, que protestadas legalmente testifiquen en primer término, que los interesados o los que designen son los únicos herederos, y en segundo lugar cuando se refiera a concubinos o convivientes para acreditar la existencia de estos, si la Ley no contempla su registro obligatorio en la entidad federativa que se trate.

**Artículo 536.** Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien en el mismo acto o dentro de los tres días que sigan al de la diligencia y examinadas las constancias, formule los pedimentos con los que se dará vista a las personas interesadas para que los cumplimenten, si los hubiere.

**Artículo 537.** Una vez examinadas las constancias por el Ministerio Público y su opinión conforme al contenido de las mismas, de así considerarlo la persona Juzgadora, se turnarán los autos para que dentro del término de diez días dicte sentencia interlocutoria de declaratoria de herederos, en la que se reconozca a

quienes acreditaron su derecho hereditario intestamentario, o negándolo se reserve su acción, para que se haga valer en el juicio ordinario.

Contra la sentencia interlocutoria que se dicte procederá el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

**Artículo 538.** En la sentencia interlocutoria de declaratoria de herederos se nombrará albacea, si las personas interesadas desde su escrito de denuncia dieron su voto y fue ratificado, de no ser así, en la propia sentencia se citará a una junta de herederos dentro de los quince días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único.

Este albacea tiene el carácter de definitivo.

**Artículo 539.** Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, la persona Juzgadora después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial, mandará fijar edictos en el periódico oficial o sitio virtual de internet que se encuentre destinado para ello, y en uno de los de mayor circulación, dos veces, de diez en diez días en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen de la persona finada, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan al juzgado a reclamarla dentro de los cuarenta días siguientes.

**Artículo 540.** Transcurrido el término de los edictos, a contar desde el día siguiente de su última publicación, si nadie se hubiere presentado, se pondrán los autos a la vista de la persona Juzgadora, quien hará la declaración de herederos respectiva conforme a lo dispuesto en este Código Nacional.

Si hubieren aparecido otros parientes, al momento de comparecer deberán acompañar los atestados del Registro Civil que justifiquen su mejor o igual grado de

parentesco, acompañando el árbol genealógico, documentación con la que se dará vista al Ministerio Público para que se imponga de ellos y desahogada o sin pedimento alguno, se procederá a realizar la declaratoria respectiva.

**Artículo 541.** Si el juicio intestamentario es denunciado por un acreedor o tercero interesado, se ordenará la elaboración de los oficios de localización de testamento ordenados en este Código Nacional, sí de los informes se aprecia que no existe disposición testamentaria alguna y no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina, convivientes o colaterales dentro del cuarto grado, la persona Juzgadora mandará fijar edictos en los sitios públicos, de la manera y por los términos expresados en este Código Nacional, anunciando la muerte intestada de la persona cuya sucesión se trate, y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

**Artículo 542.** Vencido el término de los edictos si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrán como herederos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Beneficencia Pública o al Fisco o a las Instituciones de Educación Superior o al Estado o a quien señale el Código Civil u otras Leyes en cada entidad federativa y como albacea a la persona que dichas instituciones señalen como su representante.

**Artículo 543.** Las personas que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, reclamando su derecho a la herencia, deberán expresar, por escrito, el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico y previa vista al Ministerio Público, se turnará a sentencia donde la persona Juzgadora aplicará las reglas sucesorias que se consagran en el código sustantivo e incluso la norma general de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos y procediendo desde luego al nombramiento de albacea.

**Artículo 544.** Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor, con la finalidad de que el primero pueda realizar el inventario de la masa hereditaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil de cada entidad federativa respecto de si la o el cónyuge, conviviente o concubino, conserva la posesión y administración del caudal hereditario.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS TESTAMENTARIAS**

**Artículo 545.** En los juicios de sucesión, si la Federación es heredera o legataria en concurrencia con los particulares, la persona Juzgadora de los autos remitirá, a la persona Juzgadora de Distrito que corresponda, copia de la cláusula respectiva y demás constancias conducentes, a afecto de que haga las declaraciones que correspondan.

**Artículo 546.** En el caso a que se refiere el artículo anterior, el juicio, cuando haya controversia, se substanciará entre el Ministerio Público y el albacea, conforme a las reglas de este Título. Aceptada la herencia o el legado, y resuelta, en su caso, la controversia, en favor de la Federación, conocerá del juicio sucesorio la persona Juzgadora de Distrito que corresponda.

**Artículo 547.** Si la Federación fuere instituida heredera universal, el juicio de sucesión se radicará ante la persona Juzgadora de Distrito que corresponda. El cargo de albacea corresponderá al Ministerio Público Federal, quien encomendará la administración de los bienes sucesorios a los jefes de las oficinas federales de Hacienda de las circunscripciones en que se encuentren ubicados los bienes raíces.

**Artículo 548.** La persona que promueva el juicio de testamentaría debe cumplir con los requisitos y exhibir la documentación ordenada en este Código Nacional, de no

ser así, la persona Juzgadora requerirá se corrija o se complete, y de encontrarse apegada a derecho, sin más trámite, lo tendrá por radicado y librará los oficios para búsqueda de testamento y de no existir otro testamento más que el exhibido, se notificará a los herederos en términos del Capítulo VIII del Título Primero de este Código Nacional, haciéndole saber la radicación del presente juicio sucesorio, con citación del Ministerio Público.

**Artículo 549.** Si no se conociere el domicilio de los herederos, se mandarán publicar edictos en un diario de mayor circulación en la entidad federativa, conforme a lo dispuesto en este Código Nacional.

**Artículo 550.** La persona Juzgadora convocará a los herederos designados en el mismo a una junta, que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, la persona Juzgadora señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias; si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y, si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a este Código Nacional.

**Artículo 551.** Si en la designación hubiere personas con discapacidad, niñas, niños o adolescentes que tengan tutor o persona que brinde apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, se les mandará citar a estos últimos para la junta.

Si las herederas niñas, niños y adolescentes no tuvieran tutor, la persona Juzgadora dispondrá que se les nombren uno con arreglo a derecho como se previene en este Código Nacional.

**Artículo 552.** Respecto del heredero declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo.

**Artículo 553.** Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten.

Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público.

**Artículo 554.** Si el tutor o tutriz, o cualquier representante legítimo de algún heredero que sea niña, niño, adolescente o personas con discapacidad, tiene interés en la herencia, le proveerá la persona Juzgadora, con arreglo a derecho, de un tutor especial para el juicio o hará que le nombre, si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

**Artículo 555.** Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de las personas interesadas, la persona Juzgadora en la misma junta, reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

**Artículo 556.** En la junta de las personas herederas, podrán estas nombrar a quien funja como interventor, conforme a la facultad y en los casos previstos en el Código Civil de cada entidad federativa.

## CAPÍTULO V DEL INVENTARIO Y AVALÚO

**Artículo 557.** Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, quien ejerce el albaceazgo debe dar aviso de que procederá a la formación de inventarios y avalúos, y propondrá al o los peritos valuadores en la materia correspondiente, debiendo concluir la presente sección dentro de los siguientes sesenta días.

Las personas herederas dentro del término de tres días deberán manifestar si están de acuerdo o no con la o las propuestas de peritos y si no lo hicieron, la persona Juzgadora hará la designación precedente.

Se exceptuará el nombramiento de perito valuador cuando todas las personas herederas están conformes en que se tome el valor del avalúo catastral.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, si es única y universal persona heredera o sí todos quienes tienen esta calidad firmaran de conformidad.

**Artículo 558.** El inventario será solemne y se practicará por la persona secretaria judicial, actuaria, secretaria de acuerdos, auxiliar judicial, alcalde o cualquier autoridad de acuerdo al organigrama de la entidad federativa de que se trate o por una Notaría Pública nombrada por herederos, de acuerdo al importe de sus porciones, conjuntamente con el albacea, cuando en la sucesión existan niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad o cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o Beneficencia Pública o Instituciones Educativas o el Fisco o al Estado o en su defecto, a quien se señale en el Código Civil en cada entidad federativa tuvieren interés en la sucesión como herederos, siempre y cuando tenga que realizarse una descripción detallada de lo que exista al interior del o los inmuebles que conformen la masa hereditaria o en cualquier otro lugar como cajas de seguridad, bodegas de resguardo o depósito, etc.

El inventario solemne puede ser presentado sólo por el albacea, cuando el acervo hereditario se constituya únicamente por uno o más inmuebles propiamente dichos, y una vez que se encuentre exhibido el avalúo se señalará fecha dentro de los cinco días siguientes, para que el albacea ante la presencia judicial ratifique el inventario a efecto de cumplir con la solemnidad y si comparecieran todos los reconocidos como herederos manifestando su conformidad se aprobará de plano, en caso contrario se procederá de acuerdo a lo dispuesto en este Código Nacional.

**Artículo 559.** El albacea dentro del término señalado en este Código Nacional procederá, a presentar el inventario de forma clara y precisa y en el orden siguiente:

- I. Dinero en efectivo;
- II. Alhajas;
- III. Efectos de comercio o industria;
- IV. Semovientes;
- V. Frutos;
- VI. Muebles;
- VII. Inmuebles o raíces;
- VIII. Créditos;
- IX. Documentos y papeles de importancia;



**X.** Bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, con expresión de la causa;

**XI.** Bienes o créditos litigiosos señalándose la autoridad jurisdiccional, la clase de juicio, la persona contra quien se litiga y la causa del pleito, y

**XII.** Las deudas que formen el pasivo de la sucesión, con expresión de los títulos y documentos que justifiquen este pasivo, incluyendo las deudas mortuorias.

Debiendo especificar si de los bienes inventariados alguno pertenece a la sociedad conyugal, a la sociedad en convivencia, al patrimonio concubinal o se encuentra en copropiedad y en qué porcentaje.

Si la masa hereditaria la conforma un solo bien y éste se encuentra afecto al patrimonio de familia, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto no se haya extinguido el mismo, salvo que el Código Civil de la entidad federativa donde se encuentra radicado el juicio sucesorio intestamentario o testamentario prevea otra cosa.

Si dentro del caudal hereditario existen otros bienes que no conformen patrimonio familiar, el juicio podrá continuar por lo que hace a ellos, y por tanto, la suspensión sólo será del que sí se encuentra en dicha hipótesis en términos del párrafo que antecede.

**Artículo 560.** Si los bienes inventariados se encontraren en diversas entidades Federativas se ampliará el término respectivo hasta por treinta días más.

**Artículo 561.** Practicados el inventario y avalúo serán agregados a los autos y se pondrá de manifiesto en la Secretaría, por cinco días, para que las personas

interesadas puedan examinarlos, citándoseles mediante notificación personal en términos de lo dispuesto por el artículo 168 de este Código Nacional.

**Artículo 562.** Si transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, sin haberse hecho oposición, la persona Juzgadora lo aprobará sin más trámites. En caso contrario, se substanciará el incidente respectivo.

Para dar curso al incidente de oposición, es indispensable expresar concretamente cuáles son los bienes omitidos o que deban de excluirse o el valor que se atribuye a cada uno de los inventariados correctamente, aportando pruebas para acreditar la misma.

**Artículo 563.** Si quienes reclamen fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar representante común en la audiencia, conforme lo dispone el artículo 118 de este Código Nacional.

**Artículo 564.** Si a la audiencia dejaren de presentarse las personas designadas como peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos.

**Artículo 565.** Si las oposiciones tuvieran por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo, o se tramitaran diversos incidentes, estos se llevarán por cuerda separada, decidiéndose en una sola sentencia, a fin de evitar contradicción alguna.

**Artículo 566.** El inventario hecho por albacea o por heredero aprovecha a todas las personas interesadas, aunque no hayan sido citadas, incluso las substitutas y herederos por intestado.

El inventario perjudica a quienes lo hicieron y a quienes lo aprobaron.

Aprobado el inventario por la persona Juzgadora o por el consentimiento de todas las personas interesadas, puede reformarse por cohecho o dolo declarados por sentencia, pronunciada en vía incidental.

**Artículo 567.** Si aparecieren bienes omitidos, se procederá a la formación de un inventario suplementario aplicándose las reglas de esta sección.

**Artículo 568.** Si pasados los términos establecidos en este Código Nacional, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, será removido de plano y podrá promover la formación del inventario cualquier heredero.

**Artículo 569.** Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que se hubiere dispuesto otra cosa en el testamento.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA ADMINISTRACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

**Artículo 570.** La o el cónyuge que sobreviva tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, así como el o la conviviente que haya elegido que su patrimonio presente y futuro forme parte del patrimonio de la sociedad en convivencia y el o la concubina cuando se encuentre legalmente constituida su relación y contenga disposición expresa de que el patrimonio que se adquiriera será en partes iguales, con intervención del albacea y será puesto en ella en cualquier

momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, conviviente o concubino, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos.

**Artículo 571.** En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge, conviviente o concubino y en cualquier momento en que se observe que no se hace convenientemente dará cuenta a la persona Juzgadora, quien dará vista a la persona a quien se imputa una indebida administración, otorgando un término de tres días para que manifieste lo que a sus intereses convenga, posteriormente citará a ambos a una audiencia dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres subsecuentes resolverá lo que en derecho proceda.

**Artículo 572.** Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrá enajenar los bienes inventariados, sino por acuerdo de las personas herederas o con aprobación judicial en los siguientes casos:

- I. Cuando haya deuda o gasto urgente;
- II. Cuando los bienes puedan deteriorarse;
- III. Cuando sean de difícil y costosa conservación; y
- IV. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

**Artículo 573.** Los libros de cuentas y papeles se entregarán al albacea, y, hecha la partición a los herederos reconocidos. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

**Artículo 574.** Si nadie se hubiera presentado alegando derecho a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado, y se hubiere declarado heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Beneficencia Pública o al Fisco o a las Instituciones de Educación Superior o al Estado o a quien señale el Código Sustantivo u otras Leyes en cada entidad federativa, se entregarán a éstos por conducto de representante legal, los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ella.

**Artículo 575.** Concluido y aprobado el inventario, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace se le apremiará por los medios legales.

**Artículo 576.** Presentada la cuenta general de administración, se mandará poner en la Secretaría, a disposición de las personas interesadas, por un término de diez días para que se impongan de ello, citándose mediante notificación personal en términos de lo dispuesto en este Código Nacional.

**Artículo 577.** Si todas las personas interesadas aprobaren la cuenta, o no la impugnaren, la persona Juzgadora la aprobará. Si existe inconformidad se tramitará el incidente respectivo; pero es indiscutible, para que se le dé curso, precisar la objeción y que quienes sostengan la misma pretensión nombren representante común.

El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

**Artículo 578.** La persona interventora, albacea provisional o judicial, cónyuge, conviviente, concubino, el albacea designado por el testador o por los herederos y cualquier persona que haya tenido la administración de los bienes hereditarios, están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior.

**Artículo 579.** Presentada la cuenta anual de administración, se mandará poner en la Secretaría, a disposición de quienes tengan interés para que se impongan, por un término de diez días, citándose mediante notificación personal en términos de lo dispuesto por el artículo 168 de este ordenamiento.

**Artículo 580.** Si todas las personas interesadas aprobaren la cuenta, o no la impugnaren, la persona Juzgadora la aprobará. Si existiere inconformidad se tramitará el incidente respectivo. Quienes sostengan la misma pretensión deberán nombrar representante común.

La resolución que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

**Artículo 581.** Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del órgano jurisdiccional, en el establecimiento destinado por este Código Nacional.

**Artículo 582.** Quien administre no rinda dentro del término legal su cuenta anual, será removido de plano. También podrá ser removido a solicitud de cualquiera de las personas interesadas, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad. El trámite se hará en forma incidental.

**Artículo 583.** Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a personas acreedoras y legatarias.

**Artículo 584.** El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará ante la persona Juzgadora un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que, cada bimestre, deberá entregarse a herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

**Artículo 585.** Presentado el proyecto, se pondrá a la vista de las personas interesadas por cinco días, citándose mediante notificación personal en términos de lo dispuesto en este Código Nacional.

Si están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará la persona Juzgadora y mandará abonar a cada quien la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental. El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

**Artículo 586.** Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre.

**Artículo 587.** Si el albacea no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro del término legal o cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes, será revocado de plano si así lo solicita la mayoría de las personas herederas.

## CAPÍTULO VII DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA

**Artículo 588.** Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes, el albacea presentará el proyecto de partición de los bienes, en los términos que lo dispuso el testador o como lo establece el Código Civil respectivo.

**Artículo 589.** Será removido el albacea de su cargo, mediante incidente, si no presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior o dentro de la prórroga que le concedan las personas interesadas por mayoría de votos.

**Artículo 590.** Cuando quien ejerza el albaceazgo no haga la partición por sí mismo promoverá, dentro del tercer día de aprobada la cuenta, la elección de partidor y la persona Juzgadora convocará a los herederos, a junta, dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría, la persona Juzgadora nombrará partidor eligiéndolo entre los propuestos.

**Artículo 591.** Quien tenga la calidad de cónyuge, conviviente, concubino o concubina, aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal, sociedad en convivencia o disposición de los concubinos que rija su patrimonio en partes iguales y será convocado a la junta que refiere el artículo que antecede, para que intervenga de acuerdo a sus intereses.

**Artículo 592.** Si se encuentra presente el partidor en la misma junta que fue nombrado, procederá a aceptar y protestar su cargo, y en caso contrario se le notificará para que dentro del término de tres días comparezca a aceptar el mismo,



debiendo señalar el monto de sus honorarios de acuerdo a lo que le autoriza la Ley respectiva de cada entidad federativa, los que deberán ser autorizados y aprobados por la persona Juzgadora, y cubiertos por los herederos en proporción a sus haberes.

**Artículo 593.** La persona Juzgadora pondrá a disposición del partidor los autos y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, concediéndole hasta cuarenta días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que le fueron autorizados y aprobados, ser separado de plano de su encargo y, en su caso, responsable de los daños y perjuicios.

**Artículo 594.** El partidor pedirá a las personas interesadas las instrucciones que estime necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellas, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede solicitarse a la persona Juzgadora para que, convoque a una junta, a fin de que las personas interesadas fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerará como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor presentará el proyecto partitorio de los bienes, en los términos que lo dispuso el testador o como lo establece el Código Civil correspondiente.

Al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge, conviviente, concubino o concubina que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales que regulan la sociedad conyugal, a las disposiciones de la sociedad en convivencia o a las del patrimonio concubinal, cuando resulte ser en partes iguales y será convocado a la junta que refiere el artículo que antecede, para que intervenga de acuerdo a sus intereses.

**Artículo 595.** A falta de convenio entre las personas interesadas, se incluirán en cada porción, bienes de la misma especie, si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre las personas herederas.

**Artículo 596.** Concluido el proyecto de partición, la persona Juzgadora lo mandará poner a la vista de los interesados, en la Secretaría, por un término de diez días.

Vencido el término sin hacerse oposición, la persona Juzgadora aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada quien los bienes muebles que le hubieren sido aplicados, con la factura o los documentos de propiedad, después de ponerse en ellos, por la persona secretaria judicial, una nota en que se haga constar la adjudicación.

Si se trata de niñas, niños o adolescentes y personas con discapacidad, la persona Juzgadora deberá verificar de manera oficiosa el proyecto de partición.

Si entre los bienes del caudal hereditario, hubiere inmuebles, se mandará protocolizar el proyecto de división y partición y se ordenará su inscripción en el Registro de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier otra Institución análoga según la entidad federativa de que se trate.

**Artículo 597.** Si se dedujese oposición contra el proyecto, se substanciará en forma incidental, procurando que, si fueren varias, la audiencia sea común, y a ella concurrirán las personas interesadas y el partidor para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál sea el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición.

**Artículo 598.** Todo legatario de cantidad, tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia, y a ser considerado como parte interesada en las diligencias de partición.

**Artículo 599.** Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I. Las personas acreedoras hereditarias legalmente reconocidas, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido y, si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago; y,

II. Las personas legatarias de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.

**Artículo 600.** La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la Ley exige para su venta. La Notaría Pública ante la que se otorgare la escritura será designada por el albacea.

**Artículo 601.** La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de los requisitos legales:

I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción, o de recibir si falta;

II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede;

III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido; y,

VI. La firma de quienes son interesados, la persona Juzgadora y la Secretaria Judicial, como del heredero que corresponda, en caso de otorgarla en rebeldía.

**Artículo 602.** La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA TRAMITACIÓN DE LAS SUCESIONES POR NOTARIOS PÚBLICOS

**Artículo 603.** Cuando todas las personas herederas fueren mayores de edad o personas morales y hubieren sido instituidos en un testamento público abierto, o bien en testamento público cerrado o en testamento privado, si estos últimos fueron debidamente protocolizados por disposición judicial, la testamentaría podrá de forma optativa ser tramitada por la vía extrajudicial con intervención de Notario Público, así como la sucesión intestamentaria, siempre y cuando no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, en caso de personas con discapacidad.

**Artículo 604.** El albacea, si lo hubiere, y las personas herederas comparecerán ante Notario Público, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y, en su

caso, la de matrimonio con sus respectivas capitulaciones si las hubiere, constancia o convenio que realicen concubinos o convivientes, cuando se encuentre legalmente constituida su relación y contenga disposición expresa de que el patrimonio que se adquiriera será en partes iguales o constancia de inexistencia expedida por autoridad competente, el testimonio del testamento o de su protocolización.

El fedatario procederá a recabar los informes respectivos ante el Archivo Judicial del Tribunal o Poder Judicial, en el Archivo General de Notarías, Registro de la Propiedad, Procurador Social, Director del Archivo de Instrumentos Públicos, Dirección de Notarías y Registros Públicos, Secretaría General de Gobierno o cualquier otra oficina que lleve a cabo dicha función en cada entidad federativa, siendo estas dependencias las encargadas de solicitar la información al Registro Nacional de Avisos de Testamento, sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria en su localidad.

Toda la información podrá ser recabada en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, para constatar que el testamento exhibido es el único o último otorgado por el autor de la sucesión y hecho lo anterior los interesados se presentarán ante la Notaría Pública para hacer constar que aceptan la herencia o el legado, se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

La o el Notario Público dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días en un periódico de circulación Nacional y en el órgano de información local o portal electrónico destinado para ello o periódico oficial del Estado de acuerdo a la entidad federativa de que se trate.

**Artículo 605.** La sucesión intestamentaria que pretenda tramitarse ante Notaría Pública, deberá de observar la competencia prevista en este Código Nacional, comparecerán ante el fedatario todas las personas interesadas, exhibiendo la copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia, en su caso atestado de matrimonio y capitulaciones de acuerdo al régimen patrimonial que lo regule, constancia o convenio que realicen los concubinos o convivientes cuando se encuentre legalmente constituida su relación y contenga disposición expresa, de que el patrimonio que se adquiriera será en partes iguales o constancia de inexistencia expedida por autoridad competente y las partidas del estado civil que justifiquen su entroncamiento con el autor de la sucesión, ofreciendo la información testimonial respectiva para constatar que no existen otras personas con igual o mejor derecho a la herencia.

La persona fedataria procederá a recabar los informes correspondientes a que se refiere el artículo anterior, para constatar que no existe disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión.

En ese mismo acto las personas comparecientes se reconocerán recíprocamente su calidad de presuntos herederos y propondrán entre ellos al albacea, quien deberá cumplir con sus obligaciones.

La o el Notario Público dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación a nivel nacional y en el órgano de información local o portal electrónico destinado para ello o periódico oficial de la entidad federativa de que se trate.

**Artículo 606.** Practicado el inventario y avalúo por el albacea en cualesquiera de las sucesiones y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán a la persona titular de la Notaría Pública para su protocolización acompañando los documentos que acrediten la propiedad o titularidad de los bienes inventariados.

**Artículo 607.** Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos el proyecto de partición, deberá encontrarse ajustado a la voluntad del autor de la herencia señalada en el testamento o a las disposiciones hereditarias que marca la el Código Civil correspondiente para los intestados, lo exhibirán ante la Notaria Pública, quien efectuará la protocolización, otorgando la escritura de adjudicación.

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier persona acreedora, la o el Notario Público suspenderá su intervención y lo remitirá a la autoridad jurisdiccional competente.

**Artículo 608.** Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado o testamento respecto de vivienda de interés social popular, se observará lo siguiente:

I. Los legatarios o sus representantes, exhibirán ante la Notaría Pública la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado o testamento respecto de vivienda de interés social popular;

II. La persona titular de la Notaría dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación a nivel nacional y en el órgano de información local o portal electrónico destinado para ello o periódico oficial de la Entidad federativa de que se trate, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado o testamento respecto de vivienda de interés social popular, el nombre del testador y de los legatarios;

III. La Notaría Pública, el Archivo Judicial del Tribunal o Poder Judicial, así como el Archivo General de Notarías, Registro de la Propiedad, Procurador Social, Director del Archivo de Instrumentos Públicos, Dirección de Notarías y Registros Públicos,

la Secretaría General de Gobierno o cualquier otra oficina que lleve a cabo dicha función en cada entidad federativa, serán las dependencias encargadas de solicitar la información al Registro Nacional de Avisos de Testamento, de las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado o testamento respecto de vivienda de interés social popular presentado sea el último otorgado, la Notaria Pública podrá continuar con los trámites relativos, pasados diez días posteriores a la publicación.

Si hubiese oposición dentro de dicho plazo, se dejarán a salvo los derechos del opositor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda;

**IV.** La persona titular de la Notaría Pública redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier otra Institución análoga según la entidad federativa de que se trate. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa; y

**V.** En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado o testamento respecto de vivienda de interés social popular, cuando reúnan los requisitos del Código Civil de la entidad federativa respectiva.

## **CAPÍTULO IX**

### **DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO**

**Artículo 609.** Para la apertura del testamento público cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que las contenga. El Ministerio Público asistirá a la diligencia.



**Artículo 610.** Cumplido lo prescrito en el Código Civil de la Entidad federativa respectiva, ante la persona Juzgadora los testigos reconocerán separadamente sus firmas en el pliego que contenga el testamento y hecho lo anterior en presencia de la Notaría Pública, testigos, Ministerio Público y secretario de judicial, abrirá el testamento, lo leerá, para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto y cumplidos los requisitos del Código Sustantivo de cada Estado la declarará la formalidad del testamento ordenando su protocolización.

En seguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con la persona Juzgadora y secretaria judicial de la entidad federativa de que se trate, y se le pondrá el sello del juzgado, asentándose todo ello en el acta.

**Artículo 611.** Será preferida para la protocolización de todo testamento público cerrado, la notaría del lugar en que se encuentre el juzgado en que haya sido abierto, y si hubiere varias o de no existir alguna, se preferirá la que designe el promovente.

**Artículo 612.** Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o de diversa, la persona Juzgadora procederá respecto a cada uno de ellos como se previene en este capítulo y los hará protocolizar en un mismo oficio para los efectos de que el testamento anterior quede revocado por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte o revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

## **CAPÍTULO X**

### **DECLARACIÓN DE SER FORMAL EL TESTAMENTO OLÓGRAFO O AUTÓGRAFO**

**Artículo 613.** El órgano jurisdiccional competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la herencia depositó su testamento ológrafo, como se dispone en el Código Civil respectivo, dirigirá oficio al encargado del Archivo General de Notarías, Registro de la Propiedad, Director del Archivo de Instrumentos Públicos, Dirección de Notarías y Registros Públicos, la Secretaría General de Gobierno o cualquier otra oficina que lleve a cabo dicha función en cada entidad federativa, en que se hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad.

**Artículo 614.** Recibido el pliego, procederá el órgano jurisdiccional como se dispone en el Código Civil cada Entidad federativa.

**Artículo 615.** Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma, por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, la persona Juzgadora nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda.

## **CAPÍTULO XI**

### **DECLARACIÓN DE SER FORMAL EL TESTAMENTO PRIVADO**

**Artículo 616.** A instancia de parte legítima formulada ante el órgano jurisdiccional del lugar en que se haya otorgado, puede declararse formal el testamento privado de una persona, sea que conste por escrito o sólo de palabra como se encuentra estipulado en el Código Civil respectivo.

**Artículo 617.** Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- I. El que tuviere interés en el testamento;
- II. El que hubiere recibido en él algún encargo del testador; y,
- III. El que, con arreglo a las Leyes aplicables, pueda representar sin poder, a cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

**Artículo 618.** Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Para la información se citará al Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad.

Las personas testigos declararán al tenor del interrogatorio respectivo, que se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Código Civil de cada Entidad federativa.

Recibidas las declaraciones, y si éstas reúnen los requisitos de este Código Nacional, la persona Juzgadora declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de que se trate, ordenando su protocolización.

**Artículo 619.** De la resolución que niegue la declaración de formalidad de un testamento privado, pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria.

De la que otorgue la declaración de formalidad, puede apelar el Ministerio Público.

En ambos casos la apelación se tramitará en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

## **CAPÍTULO XII DEL TESTAMENTO MILITAR**

**Artículo 620.** Luego que el órgano jurisdiccional reciba, por conducto del Secretario de la Defensa Nacional, el parte a que se refiere el Código Civil correspondiente, citará a los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto a los ausentes, mandará exhorto al Tribunal o Poder Judicial del lugar donde se hallen.

**Artículo 621.** De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de la Defensa Nacional. En lo demás, se observará lo dispuesto en el capítulo que antecede.

## **CAPÍTULO XIII DEL TESTAMENTO MARÍTIMO**

**Artículo 622.** Hechas las publicaciones que ordena el Código Civil de la Entidad federativa respectiva, podrán los interesados ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para que pida de la Secretaría de Relaciones Exteriores o al Gobierno del Estado, según la Entidad federativa que lo contemple, la remisión del testamento para que lo envíe y continúe el trámite legal correspondiente.

## **CAPÍTULO XIV DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO**

**Artículo 623.** El testamento hecho en país extranjero será declarado válido por la persona Juzgadora competente, cuando haya sido formulado de conformidad con las Leyes del país en que se otorgue y no contravengan disposiciones contrarias al orden público mexicano.

**Artículo 624.** Ante el órgano jurisdiccional competente se procederá, con respecto al testamento público cerrado, al privado o al ológrafo, como está dispuesto para esas clases de testamento otorgados en el país.

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL JUICIO ORAL FAMILIAR**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 625.** Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base para la integración de la sociedad.

En todos los asuntos del orden familiar las personas Juzgadoras y Magistradas están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

**Artículo 626.** No se requieren formalidades especiales para acudir ante la persona Juzgadora que conozca de la materia familiar, cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges, concubinos o convivientes sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

**Artículo 627.** La persona Juzgadora que conozca de la materia familiar estará facultada para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia,

especialmente tratándose de niñas, niños, adolescentes o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas provisionales sin audiencia de la contraparte, que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, tales como:

I. Fijación de alimentos;

II. Guarda y custodia;

III. Régimen de convivencias; y,

IV. Cualquier otra a la que aluda éste Código Nacional o los Sustantivos y que la persona Juzgadora considere pertinente para salvaguardar a la familia.

Cuando en los hechos se narre la existencia de cualquier tipo de violencia familiar y existieren indicios, podrá limitarse al progenitor dicho derecho y ordenarse que las convivencias se realicen de manera supervisada en los Centros o Instituciones destinadas para tal efecto en el Tribunal o Poder Judicial de cada entidad federativa, o bien por videoconferencia.

La persona Juzgadora estará facultada para modificar o suspender en cualquier etapa del procedimiento y de forma oficiosa las medidas provisionales antes señaladas, atendiendo al interés superior de niñas, niños, adolescentes o grupos vulnerables.

La reclamación o inconformidad de cualquiera de las partes contendientes sobre la resolución o disposiciones de las medidas provisionales decretadas, no admiten recurso alguno.

**Artículo 628.** Para resolver de manera definitiva sobre la guarda, custodia, convivencia, cuestiones de filiación, patria potestad, adopción, restitución internacional, de niñas, niños o adolescentes, la persona Juzgadora ponderará la escucha de los mismos atendiendo a la progresividad de la autonomía de su voluntad, en cuyo caso estará obligada a señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de escucha de los mismos, diligencia que será privada sin presencia de las partes, con citación del Ministerio Público y a efecto de que aquellos sean adecuadamente escuchados, deberán ser asistidos en la misma por la persona o asistente que designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o la Institución que cada entidad federativa designe para tal efecto, con la finalidad de facilitar la comunicación libre, espontánea y brindarle contención psicológica o emocional en el momento en que sea oído, para lo cual se requerirá al progenitor o persona que en ese momento tenga a la niña, niño o adolescente bajo su cuidado lo presente a dicha audiencia.

La persona Juzgadora para resolver, en definitiva, valorará todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, pudiendo incluir valoración psicológica de la niña, niño o adolescente y de las partes que solicitan la guarda y custodia, determinando con base a los resultados, cuál de los progenitores es el más apto para detentarla, bajo el principio fundamental del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

A falta o imposibilidad de los progenitores para tener la guarda y custodia de sus hijos se considerarán a los ascendientes o parientes hasta el cuarto grado de acuerdo al Código Civil o de Familia de cada Entidad federativa.

De igual manera al ascendiente que no le sea decretada la guarda y custodia de sus hijos, se le otorgará un régimen de convivencia en diversos días de la semana, respetando los horarios escolares y de descanso, teniendo la obligación el

progenitor respectivo de auxiliar a sus hijos en las actividades escolares, asimismo se podrá regular la convivencia en fines de semana, periodos vacacionales y días festivos de forma alternada para ser equitativas, con el objeto de que ambos progenitores cumplan de manera cabal y efectiva con sus obligaciones de crianza.

Se ordenará que el progenitor que conserve la guarda y custodia, tendrá la obligación de informar al otro progenitor a través de algún medio escrito o electrónico en el que se pueda comprobar de manera fehaciente, que se proporcionaron los datos del nuevo domicilio y número telefónico para no perder la comunicación con sus descendientes.

Cuando se comprobare la existencia de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades, podrá limitarse al progenitor dicho derecho y ordenarse que las convivencias se realicen de manera supervisada en los Centros o Instituciones destinadas que para tal efecto tiene el Tribunal o Poder Judicial de cada entidad federativa, por el lapso que determine el Reglamento de los mismos, negándose tal derecho cuando exista peligro en la integridad física, sexual o psicológica de los infantes, independientemente de que exista o no carpeta de investigación al respecto.

**Artículo 629.** Podrá acudirse ante la persona Juzgadora que conozca de la materia familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos a que se refiere este Código Nacional, exponiendo de manera breve y concisa los hechos en que se funde, solicitando las medidas provisionales que considere.

Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente. La persona Juzgadora con base en ello, pronunciará en ese acto proveído admitiendo la demanda y las pruebas que así procedan, decretando las



medidas provisionales conducentes, haciéndole saber al interesado que puede contar con el patrocinio de un mandatario judicial o, de oficio, se ordenará dar parte a la Defensoría de Oficio o Institución Pública o Privada que preste dichos servicios para que, en su caso, asesore o patrocine al promovente, y en su oportunidad se ordenará correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que conteste, la que podrá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días.

**Artículo 630.** Tratándose de violencia familiar, no se remitirá a procedimiento de mediación dada su naturaleza; sin embargo, se considerarán los procedimientos de restauración familiar, correspondiendo a la persona Juzgadora ordenar una audiencia privada en donde exhortará, directamente o auxiliándose de un facilitador en materia familiar, a los involucrados a fin de que se establezcan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia, la persona Juzgadora del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de las niñas, niños, adolescentes o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes médicos o psicológicos que en su caso se hayan exhibido.

**Artículo 631.** Las partes deberán cumplir con una debida defensa legal. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor Público, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá por una sola ocasión la audiencia, para verificarse dentro de los ocho días siguientes.

**Artículo 632.** Cuando el deudor alimentario haya dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un periodo mayor de sesenta días, en cualquier momento del procedimiento podrá solicitarse a la persona Juzgadora lo haga del conocimiento del Instituto Nacional de Migración, así como al Instituto de Migración y Enlace Internacional de la entidad federativa de que se trate, mediante

oficio de estilo para que proceda conforme al artículo 48 Fracción VI de la Ley de Migración, es decir, a efecto de que no se le permita la salida del Territorio Nacional.

## **CAPITULO II**

### **PROCEDENCIA DEL JUICIO ORAL FAMILIAR**

**Artículo 633.** Se tramitarán bajo este procedimiento oral, las controversias relacionadas a la materia familiar, salvo aquellos asuntos que tengan regulada una tramitación especial en este Código Nacional.

Las modificaciones de las resoluciones definitivas dictadas en los asuntos que se determinen con base en el párrafo anterior, se substanciarán mediante juicio autónomo.

En estos juicios no se requiere formalidad especial alguna, salvo los casos expresamente establecidos en este Título.

Los procedimientos que no tengan una tramitación especial, se regirán conforme a sus propias reglas, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios.

No se tramitarán en este procedimiento los juicios que tengan una tramitación especial.

**Artículo 634.** En cualquier etapa del procedimiento, la persona Juzgadora exhortará a los interesados a lograr un avenimiento con el que pueda darse por terminado el asunto.

Para este fin, se les hará saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones.

Si en audiencia los interesados llegan a un convenio, la persona Juzgadora lo calificará y aprobará de plano si procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de que las partes no llegaran a un acuerdo, la persona Juzgadora proseguirá con el procedimiento.

Las declaraciones, propuestas o aceptaciones de las partes, no surtirán efecto legal alguno en juicio ni podrán ser utilizadas por la parte contraria. Las propuestas y pronunciamientos de la persona Juzgadora para este efecto no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo del asunto.

**Artículo 635.** Cuando alguna de las partes solicite en el escrito de demanda principal o reconvencional o en sus contestaciones, la guarda y custodia, convivencias, la fijación de pensión alimenticia provisional para una niña, niño, adolescente o para una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad o cualquier otra medida establecida en este Código Nacional, deberán decretarse desde el auto admisorio sin audiencia de la contraparte, cuando se tengan elementos que, a juicio de la persona Juzgadora, permitan decretar en ese acto, las respectivas medidas, con la salvedad de que para contar con mayores elementos al pronunciar la sentencia definitiva, la persona Juzgadora realizará la escucha de niñas, niños o adolescentes en una audiencia especial en cualquier fase del procedimiento oral, atendiendo al caso concreto, diligencia que será privada sin presencia de las partes.

**Artículo 636.** Desde los autos que recaigan a los escritos de demanda, contestación, reconvención, su contestación y desahogo de vistas, la persona Juzgadora deberá pronunciarse sobre las medidas provisionales que se llegaren a solicitar, siempre que cuente con los elementos necesarios para ello.

**Artículo 637.** En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código Nacional, en cuanto no se opongan a los principios y disposiciones del presente Título.

### **CAPÍTULO III DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR FAMILIAR**

**Artículo 638.** Una vez contestadas las excepciones y defensas, se señalará fecha para la celebración de la audiencia preliminar, la cual tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicha resolución.

**Artículo 639.** La audiencia preliminar tiene por objeto:

I. Depuración del procedimiento, en la que se estudiará y resolverá respecto de:

a) Legitimación de las partes; y,

b) Excepciones procesales;

II. La revisión y aprobación, en su caso, del convenio que hayan celebrado las partes;

III. La conciliación entre las partes ante la persona Juzgadora;

IV. Aprobación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;

V. Fijación de acuerdos probatorios;

VI. Resolver, excepcionalmente, sobre medidas provisionales pendientes;

**VII.** Admisión y preparación de las pruebas, y

**VIII.** Citación para audiencia de juicio.

**Artículo 640.** Ambas partes deberán comparecer a la audiencia preliminar, directamente o por conducto de representante legal o mandatario judicial. En el caso de que la parte actora no comparezca, se le tendrá por desistida de la instancia. Si la parte demandada no comparece, se continuará la audiencia en todas sus etapas y se tendrán por aceptadas las propuestas de la parte actora que así procedan conforme a derecho.

En los asuntos de alimentos y de aquellos en que se encuentren involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes y/o personas con discapacidad, se diferirá la audiencia por una sola ocasión y, en el supuesto de que la parte actora reitere su incomparecencia, se le tendrá por desistida de la instancia. Si la parte demandada no comparece a la nueva cita se continuará la audiencia y la persona Juzgadora aceptará las propuestas de la actora que legalmente procedan.

**Artículo 641.** La persona Juzgadora en la audiencia preliminar, procederá a depurar el procedimiento, pronunciándose sobre las excepciones procesales opuestas, salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código Nacional; asimismo, analizará la legitimación procesal de las partes; posteriormente, examinará las propuestas de convenio formuladas en la etapa postulatoria. En caso de no existir propuestas, en la etapa de conciliación, propondrá alternativas de solución para que los interesados lleguen a un convenio.

En todo caso, se aprobará el convenio que se ajuste a derecho, mismo que tendrá el carácter de sentencia firme.

En casos de divorcio, de existir acuerdo sobre la totalidad de las cuestiones inherentes al mismo, ya sea que deriven de convenio expreso entre las partes o de allanamiento al divorcio, siempre que sean conforme a derecho, se aprobará de plano el acuerdo de voluntades correspondiente y se decretará en ese mismo acto, la disolución del vínculo matrimonial, resolución que sin importar la denominación que tenga en las legislaciones sustantivas correspondientes, materialmente tendrá el carácter de sentencia definitiva.

En caso de que los cónyuges no lleguen a un acuerdo total con relación al convenio sobre las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial o que dicho acuerdo contravenga alguna disposición legal, la persona Juzgadora, escindirá la causa, para que, en caso de existir, se aprueben los puntos del convenio sobre los cuales exista acuerdo entre los cónyuges, siempre que no sean contrarios a derecho y decretará la disolución del vínculo matrimonial, resolución que, sin importar la denominación que tenga en los Códigos Civiles correspondientes, materialmente tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Adicionalmente, convocará a las partes para hacer valer sus derechos durante la continuación del juicio, para, en su momento, emitir sentencia definitiva que concluya y resuelva la pretensión de regular las consecuencias del divorcio, con relación a los puntos respecto de los cuales no haya existido consenso de las partes, o no se hubiesen encontrado ajustados a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de que, en los Códigos Civiles de las entidades federativas respectivas se haga referencia a que la tramitación de dichas cuestiones deba tramitarse en vía incidental, pues ello debe entenderse como la sustanciación de un procedimiento ágil que permita resolver en definitiva la totalidad de las cuestiones que formaron parte de la pretensión inicial, esto es, aquellas planteadas desde la demanda y contestación.

En el entendido de que, tratándose del divorcio en el supuesto señalado en párrafo anterior, la depuración del debate debe ceñirse única y exclusivamente de aquellas

cuestiones que hubieren quedado pendientes de resolverse, respecto de las cuales, las partes, podrán, reiterar, modificar o ampliar la pretensión originalmente planteada, en la propuesta de convenio y contrapropuesta.

En cualquier caso, la persona Juzgadora, exista o no convenio, dictará resolución de disolución del vínculo matrimonial la cual no admite recurso.

**Artículo 642.** En la etapa respectiva la persona Juzgadora revisará y, de proceder, aprobará los acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios, resolviendo sobre aquellas pruebas que resulten innecesarias y excepcionalmente sobre medidas provisionales pendientes.

Acto seguido, procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente.

De estimarlo necesario, la persona Juzgadora, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito y en su caso del tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio, fijándose fecha y hora para su celebración dentro de los cuarenta días siguientes.

## CAPÍTULO IV DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

**Artículo 643.** Abierta la audiencia, la persona Juzgadora escuchará los alegatos de apertura de las partes, los cuales durarán un máximo de diez minutos y en los que medularmente expondrán la teoría del caso que postulen en el juicio.

Hecho que sea, las partes propondrán el orden en el desahogo de sus pruebas y el Juez ordenará su recepción, para lo cual contará con las más amplias facultades como rector y moderador del procedimiento, privilegiando el debate entre las partes. Serán declaradas desiertas aquellas pruebas que no estén debidamente preparadas por causas imputables a la parte oferente.

**Artículo 644.** En la audiencia y concluido el desahogo de pruebas se concederá el uso de la palabra, por una vez a cada una de las partes y por un máximo de diez minutos para formular los alegatos de cierre. La persona Juzgadora tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

**Artículo 645.** Enseguida se declarará el asunto visto y se emitirá la sentencia definitiva correspondiente, para lo cual la persona Juzgadora dispondrá del receso necesario, razonable y proporcional que requiera, siempre y cuando no se ocupe de otras audiencias en ese tiempo.

En la misma audiencia de juicio, la persona Juzgadora explicará con un lenguaje cotidiano, en forma breve, clara y sencilla la sentencia definitiva y leerá únicamente los puntos resolutivos, así como, en los casos que proceda, el derecho que tienen las partes para impugnar dicha sentencia conforme al caso en concreto. Acto seguido, en la audiencia entregará a cada una de las partes copia por escrito de la sentencia.



Asimismo, se hará del conocimiento de las partes el derecho que tienen, si estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, de solicitar por escrito dentro del término de tres días, posteriores a la emisión de la sentencia, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

En casos excepcionales, atendiendo a la complejidad del asunto, al cúmulo y naturaleza de las pruebas desahogadas, la persona Juzgadora podrá diferir la audiencia para emisión de la sentencia hasta por diez días, citando a las partes para su explicación conforme a lo establecido en el presente artículo.

En caso de que las partes no estén presentes en la audiencia donde se emita la sentencia, se dispensará su explicación y lectura de puntos resolutiveos, y se les hará saber al día siguiente a través del medio de comunicación oficial.

**Artículo 646.** Asimismo, la persona Juzgadora explicará a las partes las ventajas del cumplimiento voluntario de la sentencia; la forma en que podría ejecutarse, de no hacerlo voluntariamente; y la importancia de presentarse a las audiencias de cumplimiento de sentencia y sus consecuencias legales, para el caso de que la resolución no sea modificada o revocada. Destacando la importancia de vigilar el expediente ante la ausencia de cualquier notificación personal antes de los tres meses posteriores a que la sentencia sea ejecutable.

## LIBRO SEXTO DE LAS ACCIONES COLECTIVAS

### TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

## CAPÍTULO I

### PREVISIONES GENERALES

**Artículo 647.** La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, será ejercida ante los órganos jurisdiccionales de la Federación en el ámbito Federal con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

**Artículo 648.** La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales, cuya titularidad corresponda a miembros de un grupo de personas.

**Artículo 649.** En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a quienes sean integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

**Artículo 650.** Para los efectos de este Código Nacional, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:

I. Acción difusa: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación o, en su caso, al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y la parte demandada.

II. Acción colectiva en sentido estricto: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de la parte demandada, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a las personas integrantes del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común, existente por mandato de ley entre la colectividad y la parte demandada.

III. Acción individual homogénea: Es aquélla de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

**Artículo 651.** La acción colectiva podrá tener por objeto pretensiones declarativas, constitutivas o de condena.

**Artículo 652.** La persona Juzgadora interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.

**Artículo 653.** Las acciones colectivas previstas en este título prescribirán a los tres años seis meses, contados a partir del día en que se haya causado el daño o se haya tenido conocimiento del mismo. Si se trata de un daño de naturaleza continua, el plazo para la prescripción comenzará a contar a partir del último día en que se haya generado el daño causante de la afectación.

## **CAPÍTULO II DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA**

**Artículo 654.** Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:

I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;

II. La persona que ejerza la representación común de la colectividad conformada por, al menos, treinta miembros;

III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas, al menos, un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código Nacional; y,

IV. La Fiscalía General de la República.

**Artículo 655.** La representación a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá ser adecuada.

Se considera representación adecuada:

I. Actuar con diligencia, pericia y buena fe en la defensa de los intereses de la colectividad en el juicio;

II. No encontrarse en situaciones de conflicto de interés con las personas que representa respecto de las actividades que realiza;

III. No promover o haber promovido de manera reiterada acciones difusas, colectivas o individuales homogéneas frívolas o temerarias;

IV. No promover una acción difusa, colectiva en sentido estricto o individual homogénea con fines de lucro, electorales, proselitistas, de competencia desleal o especulativos; y,

V. No haberse conducido con impericia, mala fe o negligencia en acciones colectivas previas, en los términos del Código Civil Federal.

La representación de la colectividad en el juicio se considera de interés público. La persona Juzgadora Federal, deberá vigilar de oficio que dicha representación sea adecuada durante la substanciación del procedimiento.

La persona que ejerza el cargo de representante deberá rendir protesta ante la persona Juzgadora Federal y rendir cuentas en cualquier momento a petición de ésta.

En el caso de que durante el procedimiento dejare de haber alguien con legitimación activa o, quienes lo son referidos en las fracciones II y III, del artículo 654 de este Código Nacional, no cumplieran con los requisitos referidos en el presente artículo, la persona Juzgadora Federal, de oficio o a petición de cualquier integrante de la colectividad, abrirá un incidente de remoción y sustitución, debiendo suspender el juicio y notificar el inicio del incidente a la colectividad en los términos a que se refiere este Código Nacional.

Una vez realizada la notificación a que se refiere el párrafo anterior, la persona Juzgadora Federal recibirá las solicitudes de las partes interesadas dentro del término de diez días, evaluará las solicitudes que se presentaren y resolverá lo conducente dentro del plazo de tres días.

En caso de no existir interesados, la persona Juzgadora Federal dará vista a los órganos u organismos a que se refiere la fracción I del artículo 654 de este Ordenamiento, según la materia del litigio de que se trate, quienes deberán asumir la representación de la colectividad o grupo.

La persona Juzgadora Federal deberá notificar la resolución de remoción al Consejo de la Judicatura Federal para que registre tal actuación y en su caso, aplique las sanciones que correspondan al representante.

La persona que ejerza el cargo de representante será responsable frente a la colectividad por el ejercicio de su gestión.

### **CAPÍTULO III**

### **PROCEDIMIENTO**

**Artículo 656.** La demanda deberá contener:

- I. El órgano jurisdiccional ante el cual se promueve;
  
- II. El nombre y apellidos de quien ejercerá la representación legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad, domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico que señale para oír y recibir notificaciones;
  
- III. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de quienes integren de la colectividad promoventes de la demanda;
  
- IV. El nombre de la persona mandataria judicial, número de cédula profesional, con expresión de los datos de inscripción ante el Poder Judicial Federal;
  
- V. Los documentos con los que la parte actora acredite su representación de conformidad con este Título;
  
- VI. El nombre de la parte demandada y su domicilio, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de que se ignora éste;
  
- VII. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado;
  
- VIII. El tipo de acción que pretende promover;
  
- IX. Las pretensiones correspondientes a la acción;
  
- X. Los hechos en que funde sus pretensiones y las circunstancias comunes que comparta la colectividad respecto de la acción que se intente;

XI. Los fundamentos de derecho; y,

XII. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, las consideraciones y los hechos que sustenten la conveniencia de la substanciación por la vía colectiva en lugar de la acción individual.

La persona Juzgadora Federal podrá prevenir a la parte actora para que aclare o subsane su demanda cuando advierta la omisión de requisitos de forma, sea obscura o irregular, otorgándole un término de cinco días para tales efectos.

La persona Juzgadora Federal resolverá si desecha de plano la demanda en los casos en que la parte actora no desahogue la prevención, no se cumplan los requisitos previstos en este Título, o se trate de pretensiones infundadas, frívolas, o temerarias.

**Artículo 657.** Son requisitos de procedencia de la legitimación en la causa los siguientes:

I. Que se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados o al medio ambiente o que se trate de actos que hayan dañado al consumidor por la existencia de concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia;

II. Que verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre quienes integren la colectividad de que se trate;

III. Que existan al menos treinta personas en la colectividad, en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;



IV. Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida;

V. Que la materia de la litis no haya sido objeto de cosa juzgada en procedimientos previos con motivo del ejercicio de las acciones tuteladas en este Título;

VI. Que no haya prescrito la acción; y,

VII. Las demás que determinen las leyes especiales aplicables.

**Artículo 658.** Son causales de improcedencia de la legitimación en el procedimiento, los siguientes:

I. Que las partes promoventes de la colectividad no hayan otorgado su consentimiento en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;

II. Que los actos en contra de los cuales se endereza la acción constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimientos judiciales;

III. Que la representación no cumpla los requisitos previstos en este Título;

IV. Que la colectividad en la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, no pueda ser determinable o determinada en atención a la afectación a sus miembros, así como a las circunstancias comunes de hecho o de derecho de dicha afectación;

V. Que su desahogo mediante el procedimiento colectivo no sea idóneo;

VI. Que exista litispendencia entre el mismo tipo de acciones, en cuyo caso procederá la acumulación en los términos previstos en este Código Nacional; y,

VII. Que las asociaciones que pretendan ejercer la legitimación en el procedimiento no cumplan con los requisitos establecidos en este Título.

La persona Juzgadora Federal, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de estos requisitos durante el procedimiento.

**Artículo 659.** Una vez presentada la demanda o desahogada la prevención, dentro de los tres días siguientes, la persona Juzgadora Federal ordenará el emplazamiento a la parte demandada, le correrá traslado de la demanda y le dará vista por cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en este Título.

Desahogada la vista, la persona Juzgadora Federal certificará dentro del término de diez días, el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 649 y 650 de este Código Nacional. Este plazo podrá ser prorrogado por la persona Juzgadora Federal hasta por otro igual, en caso de que a su juicio la complejidad de la demanda lo amerite.

Esta resolución podrá ser modificada en cualquier etapa del procedimiento cuando existieren razones justificadas para ello.

**Artículo 660.** Concluida la certificación referida en el artículo anterior, la persona Juzgadora Federal proveerá sobre la admisión o desechamiento de la demanda y en su caso, dará vista a los órganos y organismos referidos en la

fracción I del artículo 654 de este Código Nacional, según la materia del litigio de que se trate.

El auto que admita la demanda deberá ser notificado en forma personal al representante legal, quien deberá ratificar la demanda.

La persona Juzgadora Federal ordenará la notificación a la colectividad del inicio del ejercicio de la acción colectiva de que se trate, mediante los medios idóneos para tales efectos, tomando en consideración el tamaño, localización y demás características de dicha colectividad. La notificación deberá ser económica, eficiente y amplia, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.

Contra la admisión o desechamiento de la demanda es procedente el recurso de apelación en un solo efecto, de tramitación inmediata.

**Artículo 661.** La parte demandada contará con quince días para contestar la demanda a partir de que surta efectos la notificación del auto de admisión de la demanda. La persona Juzgadora podrá ampliar este plazo hasta por un periodo igual, a petición de la parte demandada.

Una vez contestada la demanda, se dará vista a la parte actora por cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 662.** La notificación a que se refiere el presente Título de este Código Nacional, contendrá una relación sucinta de los puntos esenciales de la acción colectiva respectiva, así como las características que permitan identificar a la colectividad.

Las demás notificaciones a las y los miembros de la colectividad o grupo se realizarán por estrados. Salvo que de otra forma se encuentren previstas en este

Título, las notificaciones a las partes se realizarán en los términos que establece este Ordenamiento.

**Artículo 663.** Las y los miembros de la colectividad afectada podrán adherirse a la acción de que se trate, conforme a las reglas establecidas en este artículo.

En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, la adhesión a su ejercicio podrá realizarse por cada individuo que tenga una afectación a través de una comunicación expresa por cualquier medio dirigida al representante de las personas legitimadas de esta legislación o al representante legal de la parte actora, según sea el caso.

Las personas afectadas podrán adherirse voluntariamente a la colectividad durante la substanciación del procedimiento y hasta dieciocho meses posteriores a que la sentencia haya causado estado o en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada.

Dentro de este lapso, la persona interesada hará llegar su consentimiento expreso y simple al representante, quien a su vez lo presentará la persona Juzgadora.

La persona Juzgadora Federal proveerá sobre la adhesión y, en su caso, ordenará el inicio del incidente de liquidación que corresponda a dicho interesado.

Las personas afectadas que se adhieran a la colectividad durante la substanciación del procedimiento, promoverán el incidente de liquidación en los términos previstos en este Título de este Código Nacional.

Las personas afectadas que se adhieran posteriormente a que la sentencia haya causado estado o, en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada, deberán probar el daño causado en el incidente respectivo. A partir de que la persona Juzgadora Federal determine el importe a liquidar, al integrante de la colectividad titular del derecho al cobro tendrá un año para ejercer el mismo.

En tratándose de la adhesión voluntaria, la exclusión que haga cualquier integrante de la colectividad posterior al emplazamiento de la parte demandada, equivaldrá a un desistimiento de la acción colectiva, por lo que no podrá volver a participar en un procedimiento colectivo derivado de o por los mismos hechos.

Tratándose de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas sólo tendrán derecho al pago que derive de la condena, las personas que formen parte de la colectividad y prueben en el incidente de liquidación, haber sufrido el daño causado.

La persona representante designada por las partes intervinientes, tendrá los poderes más amplios que en derecho procedan con las facultades especiales necesarias para sustanciar el procedimiento y para representar a la colectividad y a cada uno de sus integrantes que se hayan adherido o se adhieran a la acción.

**Artículo 664.** Realizada la notificación a ordenada en este Código Nacional, la persona Juzgadora Federal señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes.

En la audiencia la persona Juzgadora Federal exhortará a las partes a solucionarlo, pudiendo auxiliarse de los expertos que considere idóneos.

La acción colectiva podrá ser resuelta por convenio judicial entre las partes en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que cause estado.

Si las partes alcanzaren un convenio total o parcial, la persona Juzgadora Federal, de oficio, revisará que proceda legalmente y que los intereses de la colectividad de que se trate estén debidamente protegidos. Previa vista por diez días a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 654 de este Código Nacional y al Fiscal General de la República, y una vez escuchadas las manifestaciones de los miembros de la colectividad, si las hubiere, la persona Juzgadora Federal podrá aprobar el convenio elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

**Artículo 665.** En caso de que las partes no alcanzaren acuerdo alguno en la audiencia previa y de conciliación, la persona Juzgadora procederá a abrir el juicio a prueba por un período de treinta días hábiles, comunes para las partes, para su ofrecimiento y preparación, pudiendo, a instancia de parte, otorgar una prórroga hasta por diez días hábiles.

Una vez presentado el escrito de pruebas, el representante legal deberá ratificarlo bajo protesta ante la persona Juzgadora Federal.

El auto que admita las pruebas señalará la fecha para la celebración de la audiencia final del juicio en la cual se desahogarán, en un lapso que no exceda de veinte días hábiles, el que podrá ser prorrogado por la persona Juzgadora Federal.

Una vez concluido el desahogo de pruebas, la persona Juzgadora Federal dará vista a las partes para que en un periodo de diez días hábiles aleguen lo que a su derecho y representación convenga.

La persona Juzgadora Federal dictará sentencia dentro de los treinta días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia final.

**Artículo 666.** Los términos establecidos en este capítulo, podrán ser ampliados por la persona Juzgadora Federal, si existieren causas justificadas para ello.

**Artículo 667.** Para mejor proveer, la persona Juzgadora Federal podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

La persona Juzgadora Federal deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante ella en calidad de informantes técnicos ajenos a un litigio, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

La persona Juzgadora Federal en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de las personas que en calidad de terceros ejerzan el derecho de comparecer ante el Tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

La persona Juzgadora Federal podrá requerir a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 654 de este Código Nacional o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al Fondo a que se refiere este Título.

**Artículo 668.** Si la persona Juzgadora Federal lo considera pertinente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a una de las partes la presentación de información o medios probatorios que sean necesarios para mejor resolver el litigio de que se trate o para ejecutar la sentencia respectiva.

**Artículo 669.** Para resolver la persona Juzgadora Federal puede valerse de medios probatorios estadísticos, actuariales o cualquier otro derivado del avance de la ciencia.

**Artículo 670.** No será necesario que la parte actora ofrezca y desahogue pruebas individualizadas por cada miembro de la colectividad.

Las reclamaciones individuales deberán justificar en su caso, la relación causal en el incidente de liquidación respectivo.

**Artículo 671.** Cuando la acción sea interpuesta por los representantes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 654 de este ordenamiento, estarán obligados a informar a través de los medios idóneos, a los miembros de la colectividad sobre el estado que guarda el procedimiento por lo menos cada seis meses.

Los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 654 de este Código Nacional, deberán llevar un registro de todos los procedimientos colectivos en trámite, así como los ya concluidos, en los que participan o hayan participado, respectivamente, como parte o tercero interesado. Dicho registro contará con la información necesaria y deberá ser de fácil acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO IV DE LAS SENTENCIAS**

**Artículo 672.** Las sentencias deberán resolver la controversia planteada por las partes conforme a derecho.



**Artículo 673.** En acciones difusas la persona Juzgadora Federal sólo podrá condenar a la parte demandada a la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si esto fuere posible. Esta restitución podrá consistir en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas.

Si no fuere posible lo anterior, la persona Juzgadora Federal condenará al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad. En su caso, la cantidad resultante se destinará al Fondo para la Administración de Justicia.

**Artículo 674.** En el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, la persona Juzgadora Federal podrá condenar a la parte demandada a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo.

Cada integrante de la colectividad podrá promover el incidente de liquidación, en el que deberá probar el daño sufrido. La persona Juzgadora Federal establecerá en la sentencia, los requisitos y plazos que deberán cumplir las personas integrantes del grupo para promover dicho incidente.

El incidente de liquidación podrá promoverse por cada uno de quienes integren la colectividad en ejecución de sentencia dentro del año calendario siguiente al que la sentencia cause ejecutoria.

A partir de que la persona Juzgadora Federal determine el importe a liquidar, el miembro de la colectividad titular del derecho al cobro, tendrá un año para ejercer el mismo.

El pago que resulte del incidente de liquidación será hecho a los miembros de la colectividad en los términos que ordene la sentencia; en ningún caso a través del representante común.

**Artículo 675.** En caso de que una colectividad haya ejercitado por los mismos hechos de manera simultánea una acción difusa y una acción colectiva, la persona Juzgadora Federal proveerá la acumulación de las mismas en los términos de este Código Nacional.

**Artículo 676.** La sentencia fijará al condenado un plazo prudente para su cumplimiento atendiendo a las circunstancias del caso, así como los medios de apremio que deban emplearse cuando se incumpla con la misma.

**Artículo 677.** La sentencia será notificada a la colectividad o grupo de que se trate en los términos de lo dispuesto en el presente Código Nacional.

**Artículo 678.** Cuando una vez dictada la sentencia, alguna de las partes tenga conocimiento de que sus representantes ejercieron una representación fraudulenta en contra de sus intereses, éstas podrán promover dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles la apelación en ambos efectos que habrá de resolver sobre la nulidad de las actuaciones viciadas dentro del procedimiento colectivo, siempre que dicha representación fraudulenta haya influido en la sentencia emitida.

En el caso de la colectividad, la apelación podrá promoverla el representante cuya designación haya sido autorizada por la persona Juzgadora Federal. En este supuesto, la persona Juzgadora Federal hará del conocimiento de los hechos que correspondan al Ministerio Público Federal.

## LIBRO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS Y JUICIO DE RESPONSABILIDAD

### TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I DE LA REVOCACIÓN

**Artículo 679.** Las resoluciones que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por la persona juzgadora que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al mismo.

**Artículo 680.** En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 142, fracción I de este Código Nacional.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva o interlocutoria. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación, pudiéndose resolver de plano por la persona Juzgadora, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del quinto día.

En contra de esta resolución no se admitirá ningún recurso.

## CAPÍTULO II DE LA REPOSICIÓN

**Artículo 681.** El recurso de reposición procederá contra los decretos y autos dictados por el órgano jurisdiccional de apelación, aún aquéllos que dictados en primera instancia serán apelables.

**Artículo 682.** La reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por el término de tres días, para que exprese lo que a su derecho convenga, y se resolverá dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto que cita para sentencia. Se resolverá unitaria o colegiadamente, según como se haya emitido la resolución impugnada.

## CAPÍTULO III DE LA APELACIÓN

**Artículo 683.** La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

El procedimiento en segunda instancia, no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación.

La apelación procede en un solo efecto llamado también de efecto devolutivo o sin efecto suspensivo o, en ambos efectos, denominado también en efecto suspensivo.

La apelación en efecto devolutivo podrá ser de tramitación inmediata o de tramitación preventiva.

En la de tramitación inmediata, los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso y se sustanciarán en los términos previstos en este capítulo.

En la de tramitación preventiva, bastará con que la persona apelante exprese su inconformidad al interponer el recurso, y la expresión de agravios deberá hacerse en los términos previstos en el presente capítulo.

La apelación de tramitación preventiva se sustanciará conjuntamente con la que se interponga en contra de la sentencia definitiva.

Las apelaciones que se admitan en ambos efectos siempre serán de tramitación inmediata.

**Artículo 684.** Pueden apelar: la persona litigante, si creyere haber recibido algún agravio; las terceras que hayan salido al juicio; y, las demás personas con interés jurídico a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar la persona que obtuvo todo lo que pidió. La persona vencedora que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

**Artículo 685.** La parte que obtuvo sentencia definitiva favorable, puede adherirse a la apelación interpuesta a la sentencia definitiva al momento de contestar los agravios, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por la persona Juzgadora en la resolución de que se

trate. Con dicho escrito, se dará vista a la contraria para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso sigue la suerte de éste, al no ser una apelación independiente.

**Artículo 686.** Todas las apelaciones deben interponerse por escrito ante la persona Juzgadora que pronunció la resolución impugnada y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización.

En el escrito de expresión de agravios, la persona recurrente deberá usar la moderación en sus expresiones, evitando denostar a la persona Juzgadora con palabras o frases que lo ofendan, de lo contrario se le aplicará una corrección disciplinaria en términos de lo dispuesto por el artículo 166 de este Código Nacional.

Los autos y sentencias interlocutorias dictadas antes o después de la sentencia definitiva serán apelables cuando lo fuere dicha resolución definitiva.

La apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a ocho mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarias, publicada el primero de enero de cada año por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de presentación de la demanda; y en tratándose de acciones reales, no procede cuando el valor de la cosa o del derecho sea inferior a la cantidad antes citada.

Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

**Artículo 687.** En el mismo escrito que se interponga la apelación de tramitación inmediata, deberán expresarse los agravios que considere le cause. En el caso de que la persona apelante omitiera expresarlos sin necesidad de acusar rebeldía, se desechará el recurso y quedará firme la resolución impugnada sin que se requiera resolución judicial, salvo lo relativo a la sentencia definitiva en que se requerirá decreto de la persona Juzgadora; con excepción de los casos en los que proceda la suplencia de la deficiencia de la queja, se prevendrá al recurrente para que aclare las omisiones respectivas dentro del término de tres días, apercibida que si no corrige las deficiencias u omisiones, se desechará el recurso.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria de tramitación inmediata, deberán hacerse valer en el término de seis días, en cuanto a la de tramitación preventiva, el término para su interposición será de tres días y las que se interpongan contra sentencia definitiva tendrán el plazo de doce días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

**Artículo 688.** Tratándose de apelaciones en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, el personal judicial al que le corresponda, dentro del término de ocho días, deberá integrar y remitir el testimonio de apelación conforme a los supuestos a que hace referencia el dispositivo antes señalado, previo verificar que quede en el expediente original, copia certificada tanto del escrito de interposición del recurso en cita, como del de la expresión de agravios, de la contestación a los mismos, y los acuerdos recaídos a tales escritos.

**Artículo 689.** Además de los casos determinados expresamente en este Código Nacional, se tramitarán en efecto devolutivo de tramitación inmediata los supuestos previstos en las fracciones I a VI y, en ambos efectos, únicamente la

hipótesis prevista en la fracción VII, del presente artículo, las apelaciones que se interpongan contra:

I. El auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, la resolución que se dicte en el incidente y la resolución en la que la persona Juzgadora de oficio decreta nulo el emplazamiento;

II. Las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

III. El auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;

IV. El auto que no da trámite a un incidente o la interlocutoria que lo resuelve;

V. El auto que no admite la reconvención;

VI. Las resoluciones o autos apelables, se pronuncien en ejecución de sentencia; y,

VII. Las sentencias definitivas y de autos o resoluciones que suspendan o pongan fin al procedimiento, salvo disposición en contrario.

Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva.

**Artículo 690.** En los casos no previstos en el artículo anterior, la parte que se sienta agraviada por una determinación judicial, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, deberá por escrito interponer el recurso de apelación sin expresión de agravios, que se



admitirá en efecto devolutivo de tramitación preventiva, debiendo quedar el original en el expediente, hasta la integración del o los correspondientes cuadernos de agravios para su remisión a la segunda instancia, conjuntamente con la que se haga valer en contra de la definitiva, los cuales se reemplazarán con copia certificada tanto del escrito de interposición del recurso en cita, como del de la expresión de agravios, de la contestación a los mismos y los acuerdos recaídos a tales escritos.

**Artículo 691.** Al apelarse la sentencia definitiva se deberán expresar los agravios en su contra.

Dentro del plazo de doce días a que surta efectos la notificación de la sentencia definitiva, la persona apelante deberá hacer valer también, en escrito conjunto o por separado, los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones preventivas admitidas en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la definitiva, con los que se dará vista a su contraria por el término de tres días para que los conteste.

La persona Secretaria Judicial de la entidad federativa de que se trate, deberá revisar siempre escrupulosamente el expediente y certificar en el mismo, bajo su responsabilidad, que en su caso no existen apelaciones admitidas en el efecto devolutivo de tramitación preventiva.

En los agravios que se realicen deberá expresar, de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

Si fuera procedente la violación hecha valer en la apelación, la segunda instancia declarará fundado el recurso de apelación preventiva en efecto devolutivo y reservará la resolución del recurso en contra de la definitiva, procediendo a subsanar la violación procesal bajo las mismas formalidades que

el juicio de origen, y una vez reparada, se citará para resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la definitiva, no habiendo sido expresados o resultando fundados, pero no necesaria que la violación procesal sea reparada, la segunda instancia estudiará y resolverá la procedencia o no de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.

**Artículo 692.** Interpuesta una apelación, la persona Juzgadora la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que se hayan hecho valer los agravios respectivos, si es el caso, expresando la persona Juzgadora en su auto si la admite en ambos efectos o en efecto devolutivo.

La persona Juzgadora en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si fuese la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratará de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes hasta la apelación de que se trate, incluyéndose todos los documentos que las partes hayan exhibido desde el escrito inicial de demanda y durante la tramitación del juicio, hasta la etapa en que se encuentre. Si existieren apelaciones pendientes para su debida integración y el juicio estuviere en estado, el término para dictar la sentencia definitiva o interlocutoria, iniciará una vez que se haya remitido el testimonio a la segunda instancia.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de cinco días si se

tratarse de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán a la segunda instancia conjuntamente con el testimonio de apelación o los autos originales.

El testimonio de apelación que se forme y el cuaderno de agravios, se remitirán a la segunda instancia que le corresponda, dentro del término de ocho días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso, del auto en que se tuvieron por contestados, precisando si se trata del primer testimonio que se envía o el que corresponda en los sucesivos, formando la segunda instancia un solo toca de apelación con números sucesivos de identificación de acuerdo al número de recursos interpuestos, que en su conjunto se pondrán a la vista con el nuevo recurso para su estudio.

La segunda instancia, al recibir las constancias, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por la persona Juzgadora; de encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos previstos en este Código Nacional.

Los cuadernos de constancias podrán integrarse digitalmente o con acceso, en su caso, al expediente digital integrado por el juzgado respectivo, conforme a las disposiciones que al efecto autorice la Ley Orgánica respectiva o, en su caso, los Lineamientos que apruebe el Consejo de la Judicatura correspondiente.

**Artículo 693.** En el caso de que se trate de sentencia definitiva dictada en juicio que fuera apelable en efecto devolutivo conforme a este código, y para ejecutarla el órgano jurisdiccional deberá quedarse copia certificada de ella y de

las demás constancias que estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales a la segunda instancia.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio, aplicándose al respecto lo establecido por este Código Nacional por lo que hace a los trámites que deben continuar.

**Artículo 694.** No se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, excepto en los casos previstos en el artículo siguiente.

**Artículo 695.** Admitida la apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata, se suspenderá la ejecución de la resolución en los casos en que, de los autos o de las sentencias interlocutorias recurridas derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, el apelante lo solicita al interponer el recurso y señale con precisión precisamente los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación, y además, otorgue previamente garantía mediante fianza o billete de depósito conforme a las reglas siguientes:

I. La calificación de la idoneidad de la garantía será al prudente arbitrio de la persona Juzgadora;

II. La garantía otorgada a la parte actora comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si la segunda instancia revoca el fallo;

III. La otorgada por la persona demandada comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado, como su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer;

IV. La liquidación de los daños y perjuicios que se hará en la ejecución de la sentencia; y,

V. En los juicios sin interés pecuniario, el señalamiento de la garantía quedará a criterio de la persona Juzgadora.

La parte contraria y perjudicada puede solicitar la no suspensión de la ejecución, otorgando a su vez contragarantía, la que se fijará por la persona Juzgadora de acuerdo a las mismas bases que se tomaron en consideración para fijar la garantía y en ningún caso puede ser inferior a ésta, caso en el cual no se admitirá con suspensión del procedimiento.

Si la segunda instancia confirmare la resolución apelada, hará efectiva la garantía o contragarantía, según corresponda, a favor de la contraparte.

**Artículo 696.** Además de los casos determinados expresamente en este Código Nacional, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I. De las sentencias definitivas en los juicios, salvo, tratándose de guarda y custodia, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo de tramitación inmediata;

II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio; y

III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

**Artículo 697.** Admitida la apelación en ambos efectos, una vez contestados los agravios o precluido el derecho para hacerlo, se remitirán los autos originales a la Sala correspondiente, dentro del término de ocho días, citando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de alzada.

**Artículo 698.** En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo de la alzada; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción de la persona Juzgadora para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos.

No obstante, la persona Juzgadora continuará conociendo para resolver con plenitud de jurisdicción, todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar.

**Artículo 699.** La segunda instancia integrará el toca respectivo con copia certificada de la resolución impugnada, los escritos de agravios y contestación, así como los proveídos que les recayeron, agregando lo que se actúe en cada recurso, y la resolución que se dicte, de la cual se agregará copia autorizada al cuaderno de constancias.

Con los testimonios que remita la persona Juzgadora se formarán los cuadernos de constancias consecutivos que sean necesarios, a los que se seguirán agregando los subsecuentes testimonios que se remitan para tramitar otras apelaciones.

Los tocas, testimonios y cuadernos de constancias podrán integrarse digitalmente o con acceso, en su caso, al expediente digital integrado por el juzgado respectivo, conforme a las disposiciones que al efecto autorice la Ley Orgánica respectiva o, en su caso, los Lineamientos que apruebe el Consejo de la Judicatura correspondiente.

**Artículo 700.** La Sala, al recibir las constancias o los autos que remita la persona Juzgadora, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió. De encontrarlo ajustado a derecho, lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que se pronunciará dentro del término a los que se refiere este Código Nacional.

**Artículo 701.** En los escritos de expresión de agravios, tratándose de apelación de sentencia definitiva, el apelante sólo podrá ofrecer pruebas cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos, pudiendo el apelado en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión.

**Artículo 702.** En el auto de radicación la Sala resolverá sobre la admisión, o no, de las pruebas ofrecidas y en caso de admitirlas ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes.

**Artículo 703.** Cuando se admitan pruebas, la segunda instancia desde el auto de admisión fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación, para su desahogo en la fecha señalada. Esta audiencia será impostergable y la parte que ofreció la prueba será responsable de la falta de su oportuna preparación. De no preparar la prueba, ésta se dejará

de recibir, sin necesidad de prevención. Concluida la recepción de pruebas y en la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.

**Artículo 704.** Contestados los agravios o precluido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o las ofrecidas no se hubieren admitido o de admitirse ya se hubiesen desahogado, la persona Magistrada ponente emitirá el proyecto de sentencia, dentro de los siguientes plazos:

I. Dentro del término de veinte días, aun cuando se acumulen apelaciones intermedias de tramitación conjunta con ella, siempre y cuando en su total no excedan en número de seis.

II. En los casos en que las apelaciones intermedias de tramitación conjunta con la sentencia definitiva excedan de seis, el plazo para dictar sentencia se ampliará en diez días más.

Los plazos previstos en los incisos anteriores se ampliarán en diez días más cuando se tengan que examinar expedientes o documentos voluminosos.

Las demás personas Magistradas contarán con un plazo máximo de cinco días cada uno para emitir su voto, observaciones o voto particular. En caso de existir observaciones que ameriten algún ajuste, se contará con un plazo de diez días más.

**Artículo 705.** En las resoluciones dictadas en los procedimientos sucesorios que fueren apelables, el recurso procederá en efecto devolutivo de tramitación inmediata, salvo la sentencia definitiva y los que expresamente señale este Código Nacional deban ser admitidos en ambos efectos.



## CAPITULO IV

### DE LA APELACIÓN EN JUICIOS ORALES CIVILY FAMILIAR

**Artículo 706.** En los juicios orales civil y familiar únicamente procederá el recurso de apelación en los casos y condiciones señalados en el presente capítulo.

Se admitirá en contra de:

- I. Las sentencias definitivas o las resoluciones que pongan fin al juicio, en ambos efectos;
- II. Las resoluciones intermedias, solo se admitirán en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva; y
- III. Las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia, siempre y cuando sea apelable dicha resolución y únicamente en contra de la última resolución que se dicte para su ejecución.

**Artículo 707.** La apelación en el juicio oral deberá interponerse ante la persona Juzgadora que pronunció la resolución.

**Artículo 708.** El plazo para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva o de la resolución que pone fin al juicio, será de doce días contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, el cual será admitido en ambos efectos.

En materia de alimentos y las referentes a personas con discapacidad, se tramitarán efecto devolutivo de tramitación inmediata.

**Artículo 709.** Las partes deberán interponer su recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva, dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución apelada, incluso en tratándose de resoluciones dictadas en audiencia. Asimismo, al apelar la sentencia definitiva deberán expresar conjuntamente por escrito los agravios en contra de las resoluciones dictadas durante el procedimiento, que les hayan causado un agravio y que trasciendan al resultado del fallo, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, exponiendo en sus agravios de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

Solo las decisiones en materia de alimentos y las referentes a personas con discapacidad, se tramitarán efecto devolutivo de tramitación inmediata.

**Artículo 710.** La persona Juzgadora ordenará dar vista con el escrito de expresión de agravios a la apelada, para que los conteste dentro del término de ocho días.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, dentro del término de cinco días se remitirán al superior los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada, así como los autos originales, incluidos los documentos y los soportes electrónicos de las audiencias, los cuales, en caso de existir agravio en contra de actuaciones realizadas dentro de audiencia, serán materia de análisis y harán fe de lo actuado. Por ello, no se exigirá reproducción documental de su contenido.

Admitido y calificado el recurso, de oficio o a petición de parte, en tratándose de apelaciones en contra de sentencias definitivas, con o sin resoluciones apeladas de tramitación conjunta, se señalará fecha para la celebración de una audiencia oral que presidirá la persona Magistrada Ponente, en donde se otorgará el uso

de la palabra a los interesados directamente o por conducto de su mandatario judicial, para que realicen sus aclaraciones o resumen de agravios y su contestación por un máximo de tiempo de diez minutos para cada una de las partes.

Posteriormente, se citará a las partes para oír sentencia, la cual se pronunciará por escrito dentro los plazos previstos para tal efecto por este Código Nacional. Una vez firmada la resolución por unanimidad o mayoría de votos, dentro de los tres días siguientes se señalará fecha para la celebración de una audiencia oral, en donde la persona Magistrada ponente explique de manera breve, clara y concisa, con uso de lenguaje cotidiano, la resolución dictada y hecho lo cual entregará a las partes comparecientes copia simple de la misma, quedando debidamente notificados de dicha sentencia, la cual se ordenará en ese momento a publicar por el medio correspondiente.

En caso de incomparecencia de ambas partes contendientes, no será necesaria la explicación de la sentencia y se pondrá a disposición de los contendientes copia simple de la misma, quedando notificados de la resolución hubiese asistido o no la celebración de la audiencia, ordenando entonces su publicación por el medio correspondiente.

Las apelaciones intermedias y contra la sentencia definitiva serán resueltas en mismo toca y sentencia definitiva.

**Artículo 711.** Para todo lo no previsto y en cuanto no se oponga a lo ordenado en el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código Nacional.

**Artículo 712.** La apelación no procede en los juicios cuya suerte principal, sea inferior al monto establecido en artículo 686 de este Código, sin que sean de

tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda; y en tratándose de acciones reales, no procede cuando el valor de la cosa o del derecho sea inferior al mismo monto.

Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

**Artículo 713.** En las apelaciones posteriores a la sentencia definitiva o a la resolución que haya puesto fin al procedimiento, se aplicarán las reglas generales de este Código Nacional en lo que no se oponga al presente capítulo.

**Artículo 714.** En el juicio oral civil y familiar, en las actuaciones en segunda instancia se observarán los principios del juicio oral en lo que fuere aplicable.

**Artículo 715.** La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento, llamado también bilateral o incausado, promovido por ambas partes será inapelable.

**Artículo 716.** La sentencia definitiva que decrete la disolución del vínculo matrimonial por divorcio judicial, llamado también unilateral o divorcio sin expresión de causa o incausado, es inapelable.

## **CAPÍTULO V DE LA QUEJA**

**Artículo 717.** El recurso de queja tiene lugar:

I. Contra el auto que no admita una demanda principal, o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvencción;

II. Contra la denegada apelación; y,

III. En los demás casos fijados por este Código Nacional.

**Artículo 718.** El recurso de queja, se interpondrá ante la persona Juzgadora, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad.

**Artículo 719.** Dentro de los cinco días siguientes en que se tenga por interpuesto el recurso, la persona Juzgadora de los autos remitirá a la Sala informe con justificación, y acompañará en su caso, las constancias procesales respectivas.

**Artículo 720.** La Sala, dentro de los ocho días siguientes a la recepción de las citadas constancias, decidirá lo que corresponda.

**Artículo 721.** El recurso de queja sólo procede en las causas apelables.

## **CAPITULO VI DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

**Artículo 722.** La responsabilidad civil en que puedan incurrir personas Juzgadoras y personas magistradas, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por error judicial, negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada, en juicio oral, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

**Artículo 723.** No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

**Artículo 724.** Las Salas de la materia Civil de los Poderes Judiciales conocerán en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra las personas Juzgadoras de dicho Tribunal. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.

**Artículo 725.** El Tribunal Pleno del Poder Judicial respectivo, conocerá de dichas demandas, en primera y única instancia, cuando se entablen contra las personas Magistradas.

**Artículo 726.** La demanda de responsabilidad debe entablar dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo quedará prescrita la acción.

**Artículo 727.** No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial, aquella persona que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios y extraordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

**Artículo 728.** Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

- I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;
- II. Las actuaciones que, en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley, o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes; y,
- III. La sentencia o auto firme que haya puesto término el pleito o causa.

**Artículo 729.** La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante, y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte, se acceda a la demanda.

**Artículo 730.** En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiera ocasionado el agravio.

**LIBRO OCTAVO**  
**DE LA JUSTICIA DIGITAL**  
**TÍTULO I**  
**DEL PROCEDIMIENTO EN LÍNEA Y DE LAS AUDIENCIAS A DISTANCIA**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 731.** Todos los procedimientos judiciales y los trámites que los integran, del orden civil y familiar, regulados en el presente Código Nacional podrán tramitarse en línea y, en su caso, celebrarse todas o algunas audiencias a distancia, presentarse promociones y emitirse resoluciones electrónicas, así como autenticarse las mismas con firma electrónica certificada, con el mismo trato que se otorgue a los trámites físicos autenticados con firma autógrafa, conforme a las plataformas, sistemas y herramientas electrónicas autorizadas, en su caso, por los Poderes Judiciales de cada Entidad federativas, a través de sus Consejo de la Judicatura o las autoridades competentes para ello, mediante Lineamientos emitidos para tal efecto.

Este Código Nacional señalará expresamente los casos en que no se autorizará el formato de documentos o firma electrónica. En tanto, cada Poder Judicial no

emita Lineamientos al respecto, los trámites continuaran realizándose en formato físico, firma autógrafa y en forma presencial.

**Artículo 732.** Los trámites y procedimientos en línea y, en su caso, las audiencias a distancia, se regirán por los siguientes principios:

I. Equivalencia funcional: Todas las actuaciones judiciales, promociones, resoluciones, diligencias, expedientes y demás semejantes, autenticadas con firma autógrafas o celebradas a distancia, equivalen y son semejantes a las realizadas en su formato electrónico o digital, videograbación u otro semejante, autenticadas con la firma electrónica certificada y celebrados presencialmente. Por lo que tiene el mismo valor.

II. No discriminación: Los documentos y firmas electrónicas, así como las diligencias a distancia deben ser tratados de la misma forma que los elaborados físicamente, con firma autógrafa y presencialmente. Por lo que no podrá declararse nulas más que en los mismo supuestos que cualquier actuación judicial.

III. Integridad: Los procedimientos judiciales podrán tramitarse total o parcialmente en línea, así como celebrarse sus actuaciones judiciales presencialmente o a distancia, sin que ello afecto la validez de las actuaciones. Con este fin, el expediente físico y/o el digital que se integre deberá contar con la impresión digital de los documentos autenticados con firma electrónica, así como, en su caso, el acta de la diligencia respectiva, en la que se indicará la existencia de la videograbación que, aún que este resguardada en otro lugar, formará parte del expediente respectivo.

IV. Voluntariedad: El uso de las plataformas, sistemas y herramientas electrónicas para el trámite del juicio en línea y audiencias a distancia es



voluntario y sólo podrá instruirse de esta forma por decisión del promovente, en caso de procedimientos no contenciosos o, por ambas partes, si se trata de procedimientos contenciosos, o una de las partes, si el juicio se tramita en rebeldía. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona Juzgadora lo proponga, atendiendo a cada caso en concreto.

En el caso de que en un procedimiento contencioso en línea sea emplazado un demandado que no desee dicho formato, deberá así declararlo en la contestación a la demanda que se formulará en formato físico con firma autógrafa debidamente digitalizado. Supuesto en el cual se continuará con la integración de expediente físico, conforme a las disposiciones del presente Código Nacional, salvo que se trate de un procedimiento en línea exclusivamente.

IV. Respeto a los derechos humanos: El uso de las plataformas, sistemas y herramientas electrónicas constituye una implementos adicionales, progresivos y optativos que deberán aplicarse en franco respeto a los derechos humanos de acceso a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia, por lo que de ninguna forma podrán interpretarse en forma restrictiva.

V. Opcionalidad. Las partes tienen el derecho de optar por los procedimientos y trámites en línea, en los casos autorizados en este Código Nacional, siempre y cuando sea a través de las plataformas, sistemas y herramientas autorizadas para ello por la Ley Orgánica o Lineamientos aprobados por el Consejo de la Entidad Federativa respectiva; lo que permitirá la integración de expedientes físicos con promociones y actuaciones electrónicas, físicas, presenciales o a distancia indistintamente.

No obstante, los Poderes Judiciales, a través de los Lineamientos que al efecto se expidan, podrán señalar aquellos casos y requisitos en los que el

procedimiento en línea se trámite exclusivamente en formato electrónico, sin perjuicio de que, quien no cuenta con dichas posibilidades, pueda hacerlo en su formato escrito y presencial.

**Artículo 733.** Los Poderes Judiciales de cada entidad federativa, a través del Consejo de la Judicatura o la autoridad competente señalada en su respectiva Ley Orgánica, podrán implementar plataformas electrónicas con el fin de contar con Oficialías de Partes y/o órganos jurisdiccionales virtuales, cuyas promociones y actuaciones judiciales sean autenticadas con firma electrónica certificada, celebración de audiencias a distancia, así como con acceso al expediente digital.

**Artículo 734.** El expediente judicial se integrará físicamente de acuerdo con las formalidades establecidas en el presente Código Nacional. Asimismo, en el caso de que el Poder Judicial respectivo cuente los sistemas electrónicos necesarios, podrá integrarse de promociones y actuaciones autenticadas con firma autógrafa, así como con impresiones de aquellas que se elaboraron en formato y se autenticaron con firma electrónica.

Asimismo, las promociones o actuaciones físicas autenticadas con firma autógrafa podrán digitalizarse para su incorporación en el expediente digital, insertando la constancia indicada en el presente artículo para validar su contenido. De la misma suerte será con las diligencias, actuaciones y audiencias presenciales, a distancia o video grabadas; en estos últimos dos casos deberá obrar acta breve de la existencia de las mismas en el expediente.

El uso de la firma electrónica excluye el de la firma autógrafa, cuando se impriman para la integración del expediente físico.

De contarse con sistema electrónico para el expediente digital, deberá integrarse simultáneamente el mismo conjuntamente con el expediente físico, salvo aquellos casos en que el Poder Judicial autorice la sola integración de la versión digital, siempre y cuando se garantice el acceso total a las personas justiciables.

El certificado de la firma electrónica de las personas servidoras públicas dotas de fe pública hará las veces del sello digital del órgano jurisdiccional que integran para los efectos del sello de goma, en tanto estén vinculados entre sí.

El expediente digital, en su caso, será el reflejo del expediente físico, para lo cual, además de los requisitos ya señalados, se hará constar, por parte del fedatario público del órgano jurisdiccional o área de apoyo judicial, la coincidencia de las actuaciones judiciales entre sí.

Las personas que intervengan en el procedimiento deberán ajustarse a los Lineamientos para la consulta de expedientes digitales, dando preferencia a dicha accesibilidad, salvo que por causa justificada deba realizarse la consulta física.

**Artículo 735.** En los procedimientos en línea o promociones electrónicas, cualquier anexo deberá señalarse en la petición respectiva para exhibirse con posterioridad en el momento indicado por el órgano jurisdiccional o en los Lineamientos respectivos, de manera que la presentación electrónica de la promoción no sea la razón para tener por precluido algún derecho.

Los Lineamientos autorizados por el Consejo de la Judicatura, podrán autorizar la exhibición de documentos en formato digital, dando la oportunidad para exhibir originales físicamente, atendiendo lo dispuesto en el párrafo anterior, previo cotejo a costa de la persona interesada.

**Artículo 736.** Todas las notificaciones emanadas de los juicios que se lleven bajo el procedimiento en línea se realizarán electrónicamente, o por cualquier otro sistema de comunicación de intercambio de datos, autorizado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial respectivo, surtiendo sus efectos al día siguiente hábil de su envío. Las personas destinatario son responsables de consultar el sistema de comunicación que señalen para este fin.

En los procedimientos que no se tramiten en línea, las partes podrán señalar algún sistema de notificación electrónica autorizado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial respectivo, a fin de que ahí se realicen las notificaciones personales.

El emplazamiento a la demanda principal o la primera citación al procedimiento respectivo, se hará personalmente, de acuerdo a las formalidades señaladas en el presente Código Nacional. Lo anterior sin perjuicio de que, en el caso del juicio en línea, la razón electrónica quede incorporada en el expediente digital.

Cuando deba correrse traslado en la notificación electrónica se adjuntará el archivo respectivo debidamente cotejado por la persona fedataria pública y en forma que garantice su inalterabilidad.

**Artículo 737.** Las comunicaciones diversas como vistas al Ministerio Público, llamamientos a cualquier otra dependencia o Institución Pública o Privada, se harán en forma digital a su correo electrónico oficial, salvo que carezcan del mismo, en cuyo caso se pondrá a disposición del justiciable digitalmente para su debida diligenciación.

**Artículo 738.** El lugar o área de transmisión deberá mantenerse siempre en óptimas condiciones visuales, libre de anuncios, carteles o letreros, en un área que permita transmitir sin interrupción de sonidos, distracciones y de personas

ajenas al procedimiento que puedan incidir en las declaraciones o manifestaciones que se estén realizando, lo que se verificará a través de la exposición de dicho espacio.

**Artículo 739.** Si la sentencia ejecutoriada ordenará su inscripción ante el Registro Civil, Registro de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier Institución análoga de su propia entidad o diversa, ésta se le remitirá de manera electrónica, si se cuenta con convenio de colaboración para dicho efecto. En caso contrario, se pondrá digitalmente la documentación necesaria a disposición de las partes para su ejecución, misma que tendrá el carácter de copia certificada.

**Artículo 740.** Queda estrictamente prohibido el uso de la información contenida en los documentos, sellos y firmas electrónicas para fines distintos a los relacionados con el juicio respectivo, por lo que cualquier uso diverso que se detecte o se tenga conocimiento, se dará vista a los interesados para que realicen las gestiones pertinentes ante los órganos administrativos o autoridades penales correspondientes.

**Artículo 741.** Toda la información recibida vía electrónica, se apegará a las disposiciones aplicables de las leyes vigentes en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales, según corresponda.

**Artículo 742.** De todos los procedimientos en línea, se conservará un registro digital y podrá consultarse el expediente por las partes en tanto esté activo a través del sistema electrónico debidamente autorizado.

Concluido el procedimiento en línea o, en su caso, el procedimiento presencial, el expediente digital seguirá la misma suerte del expediente físico, conforme a las disposiciones que rijan el Archivo del Poder Judicial respectivo.

## CAPÍTULO II

### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LÍNEA NO CONTENCIOSOS

**Artículo 743.** Los procedimientos no contenciosos en línea se ajustarán a las siguientes disposiciones, cuando se requiera la recepción de información testimonial o la comparecencia de los interesados:

I. La Autoridad Jurisdiccional señalará el día y hora en que se recibirá la declaración de los testigos o la comparecencia de los interesados, haciéndoles saber a las partes la dirección electrónica o enlace de la sala virtual designada;

II. En la fecha señalada el titular del Órgano Jurisdiccional declarará la apertura de la audiencia, ordenando al secretario de acuerdos, auxiliar, judicial, alcalde o cualquier autoridad de acuerdo al organigrama de la entidad federativa de que se trate, proceda a la debida identificación de todos y cada uno de los participantes;

III. Para fines de identificación los interesados y representantes legales deberán presentar su firma electrónica, en su caso la de los testigos, si éstos últimos no contaren con ella, deberán presentar identificación oficial vigente en la audiencia para que quede evidencia video grabada o fotográfica de la misma o, en su caso, cualquier elemento de identificación que al efecto se autorice;

IV. Los testigos o comparecientes tendrán como área de transmisión el lugar que indiquen los interesados, cumpliendo con lo señalado en las disposiciones de este Código Nacional;

V. Realizada la identificación de todos los participantes y verificada el área de transmisión se procederá al desarrollo de la audiencia, debiendo mantenerse los

testigos o comparecientes en todo momento a cuadro y con el micrófono encendido hasta la conclusión de su testimonio, sin que se permita la interrupción de la videograbación y audio, ni el uso de dispositivos electrónicos. En caso de incumplimiento, se realizará prevención al infractor por única ocasión; de reincidir, se declarará desierta la prueba por causas imputables a su oferente, continuándose en la etapa procesal que corresponda;

VI. Concluida la audiencia, de proceder según el procedimiento, en ese mismo acto la persona Juzgadora procederá a pronunciar sentencia definitiva, la que explicará de manera breve, en lenguaje sencillo y claro a los interesados;

VII. Una vez hecho lo anterior, la persona Juzgadora ordenará la elaboración de un acta mínima, la cual no requerirá de la firma de los participantes y sólo contendrá la firma electrónica del titular del Órgano Jurisdiccional y la del secretario de acuerdos, auxiliar, judicial, alcalde o cualquier autoridad de acuerdo al organigrama de la entidad federativa de que se trate, quien autorizará y dará fe de la misma; y,

VIII. Si en la sentencia definitiva se ordenará la expedición de algún oficio o copias certificadas, los primeros serán enviados de manera electrónica a las partes para que éstas los hagan llegar a sus destinatarios y en el supuesto de que el oficio tenga que ser remitido conjuntamente con copias certificadas. Estas llevarán una leyenda, en la que se indique que únicamente sirven para la ejecución de la sentencia, con vigencia de treinta días naturales y, de no realizarse el trámite en dicho término, la emisión de las copias subsecuentes será previo pago de derechos. De igual forma la solicitud de tantos juegos de copias certificadas adicionales, les serán expedidas a los interesados, previo pago de los derechos correspondientes.

### **CAPITULO III**

## **DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS**

**Artículo 744.** Los procedimientos contenciosos en línea, se ajustarán a las siguientes disposiciones:

I. Los escritos de demanda, contestación y vista, así como los relativos a la reconvencción se formularán en forma electrónica o a través de documento digitalizado, autenticados con la firma electrónica certificada respectiva.

II. Las notificaciones se realizarán en forma electrónica, conforme a lo dispuesto en el presente Título, salvo el emplazamiento al principal que se hará personalmente. En su caso se acompañarán los anexos respectivos cotejados por la persona fedataria pública.

III. Se señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, haciéndoles saber a las partes contendientes por cualquiera de los medios de comunicación establecidos en este Código Nacional la fecha de la misma y la dirección electrónica o enlace de la sala designada;

IV. El día y hora señalados para la audiencia de juicio, la persona Juzgadora declarará abierta la misma y el secretario de acuerdos, auxiliar, judicial, alcalde o cualquier autoridad de acuerdo al organigrama de la entidad federativa de que se trate, realizará la identificación de las partes contendientes y en su caso de los testigos propuestos por éstas;

V. Para fines de identificación los interesados y representantes legales deberán presentar su firma electrónica, en su caso la de los demás intervinientes, si éstos últimos no contaren con ella, deberán presentar identificación oficial vigente en



la audiencia para que quede evidencia video grabada o fotográfica de la misma, así como cualquier elemento de identificación autorizado.

Las partes contendientes podrán identificarse entre sí. Además, en caso de que en anteriores audiencias hayan participado, no será necesario identificarse de nuevo, en tanto la persona Juzgadora no tenga duda razonable sobre su identidad;

VI. Hecho lo anterior, se procederá al desahogo de la audiencia en los términos establecidos en este Código Nacional, conforme a las formalidades del procedimiento del juicio de que se trate;

VII. Cuando deban recibirse testimonios o declaraciones, con el objeto de garantizar las condiciones de autonomía y libertad en su emisión, o el derecho de las partes a realizar las preguntas que les correspondan, según sea el caso, la persona Juzgadora podrá ordenar, a su criterio, cualquiera de las siguientes disposiciones:

a) Que la persona declarante, o aquella que tenga a su cargo el desahogo de una probanza, lo haga en un área de trasmisión designada por el Órgano Jurisdiccional, sala remota o unidad de enlace que proporcione el Poder Judicial de la entidad federativa que corresponda, teniendo que darse cumplimiento a los requisitos legales para la recepción del desahogo de la prueba de que se trate;

b) Que la persona declarante o aquella que tenga a su cargo el desahogo de una probanza, transmita desde un área que haya señalado la parte oferente en el juicio, acompañada de un servidor público, mismo que deberá asegurarse y hacer constar que la persona declarante no está siendo asistida de ninguna forma;

c) Que la persona declarante o aquella que tenga a su cargo el desahogo de una probanza, transmita desde un área que haya señalado la parte interesada, que permita verificar visual y auditivamente, a través de la cámara y micrófono respectivamente, que al momento de la recepción de la prueba se encuentra sin asistencia. Debiendo mantenerse a cuadro en todo momento, con el micrófono encendido durante su desahogo, ya que no se permitirá la interrupción de la transmisión de video y audio en ningún caso, así como el uso de algún dispositivo electrónico, hasta en tanto concluya la audiencia.

En el supuesto de que la persona Juzgadora se percate de que no se respeta lo antes señalado, o se vicie de alguna manera la prueba, prevendrá por única ocasión y, de continuar con dicha actitud, se declarará desierta la probanza por causas imputables a su oferente, continuándose con el curso de la audiencia;

La parte contraria podrá estar presente durante el desahogo de la diligencia y, de ser necesaria su intervención, podrá solicitarlo mediante mensaje en el sistema electrónico, levantando la mano o pidiéndolo verbalmente, para ser escuchado por la persona Juzgadora. Mismo orden deberá llevarse al cabo, en el supuesto de que decida formular preguntas a alguno de los declarantes; y,

d) Que la persona declarante, o aquella que tenga a su cargo el desahogo de una probanza, se ubique en la misma área de transmisión del Órgano Jurisdiccional, aun cuando los representantes legales o demás participantes se encuentren en diverso lugar del de la transmisión;

VIII. La persona titular del órgano jurisdiccional procurará usar un lenguaje sencillo y claro durante toda la audiencia.

IX. Desahogado todo el caudal probatorio, se pasará al período de alegatos escuchando a ambas partes y, declarado visto el procedimiento, se procederá a emitir en el acto la sentencia definitiva. Para ello, se decretará el receso pertinente para la materialización de la misma, la cual se explicará con un lenguaje cotidiano, breve y sencillo a quien esté presente, entregando copia de la misma. Quien esté ausente se le notificará en forma electrónica, dispensándose la explicación ante la inasistencia de ambas partes.

X. Posteriormente, la persona Juzgadora ordenará elaborar un acta mínima de la audiencia, que no requerirá la firma autógrafa de los intervinientes, suscribiéndose electrónicamente por la persona titular del Órgano Jurisdiccional y la persona que autorizará y dará fe de ella; y,

XI. Para la ejecución de la sentencia definitiva, se ajustarán las formalidades esenciales en el formato digital en lo que sea posible, conforme a las disposiciones del presente título, independientemente de que se realicen en formato electrónico los oficios y copias certificadas necesarias, en su caso, a costa de la persona interesada.

**Artículo 745.** En caso de incumplimiento por alguna de las partes interesadas o intervinientes, a las reglas establecidas para el desahogo de las audiencias en los juicios sean controvertidos o no, se expulsará al infractor del sistema electrónico por causas imputables al mismo, debiendo asumir su responsabilidad con las consecuencias legales que esto implique, continuando con el desarrollo de la audiencia.

## CAPITULO IV DE LAS AUDIENCIAS A DISTANCIA

**Artículo 746.** Las audiencias a distancia podrán celebrarse en cualquier procedimiento judicial, presencial o en línea, con el sistema electrónico autorizado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de cada Entidad federativa, de acuerdo a los Lineamientos respectivos, a petición de parte o propuesta del Órgano Jurisdiccional, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de las formalidades procesales, la legalidad de las actuaciones judiciales y no se afecte la defensa de las partes cumpliendo, en su caso, con los principios del juicio respectivo, ya sea en la vía oral o escrita, de conformidad con lo dispuesto en este Código Nacional.

**Artículo 747.** Se privilegiará el llevar las audiencias a distancia en los casos que participen personas en estado de vulnerabilidad, las derivadas de los juicios en rebeldía, aquellas en las que sólo se desahoguen pruebas documentales, las preliminares del juicio oral o cualesquiera que a criterio del Órgano Jurisdiccional sean posibles y, excepcionalmente, cuando se esté en presencia de un caso fortuito o fuerza mayor, así como de fenómenos naturales que no permitan la celebración de las audiencias en forma presencial, cumpliendo con las disposiciones del presente Título.

Incluso, en el último supuesto, sólo que se garantice a ambas partes el acceso a las plataformas, sistemas y herramientas electrónicas, podrán celebrarse audiencias a distancia en forma obligatoria.

**Artículo 748.** Cuando la persona Juzgadora advierta desde la admisión de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento, la viabilidad de llevar a cabo la audiencia a distancia del juicio de que se trate, propondrá en acuerdo a las

partes dicha alternativa, haciéndoles de su conocimiento, que para poder celebrarla deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

I. Tener acceso a un equipo tecnológico que permita transmitir a distancia video, sonido e imagen de forma simultánea en tiempo real;

II. Señalar un correo electrónico para notificar la dirección electrónica o enlace que les permita tener acceso a la sala virtual designada para llevar la audiencia a distancia;

III. Informar si cuenta con la firma electrónica certificada autorizada para fines de autenticación de su identidad y de documentos;

IV. En caso de no contar con la firma electrónica deberá presentar identificación oficial vigente ante el propio órgano jurisdiccional, antes o al inicio de la audiencia a distancia para su cotejo visual o identificación mutua entre las propias partes, quedando como evidencia en la videograbación; y

V. Indicar el lugar y área de transmisión que ocupará el interesado, así como los demás intervinientes a su cargo, lo que deberá hacer bajo protesta de decir verdad, cumpliendo además con lo dispuesto este Código Nacional.

**Artículo 749.** Una vez que se cumpla con los requisitos del artículo que antecede, se autorizará la celebración de la audiencia a distancia, señalando la dirección electrónica o sala virtual, con los apercibimientos respectivos, misma que deberá satisfacer los requisitos señalados en el presente Título, levantándose el acta mínima respectiva.

**Artículo 750.** Para la celebración de las audiencias a distancia deberán de acatarse las reglas de la audiencia en general de acuerdo al procedimiento

judicial respectivo de que se trate, ajustándose en lo conducente a las reglas para el desarrollo de las audiencias del juicio en línea en términos de lo dispuesto en el presente Título.

**LIBRO NOVENO**  
**DE LA SENTENCIA, VÍA DE APREMIO Y SU EJECUCIÓN.**  
**TÍTULO ÚNICO**  
**ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS**

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS Y COSA JUZGADA**

**Artículo 751.** Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, cuando las partes celebran un convenio emanado del procedimiento de mediación en los Centros o Institutos de Justicia Alternativa de cada entidad federativa, o cuando las partes celebran convenios como resultado de la mediación comunitaria prevista en sus leyes respectivas.

**Artículo 752.** Causan ejecutoria por ministerio de Ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto sea inferior a la cantidad para que un asunto sea apelable en términos del presente Código Nacional. Se exceptúan los procedimientos de interdictos civiles, los asuntos de competencia de las personas Juzgadoras de lo familiar y las relativas a la materia de arrendamiento inmobiliario;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia;

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la Ley;

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario; y,

VII. Los convenios de mediación, conciliación o transacción emanados de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional o durante el desarrollo de éste, sin necesidad de ser ratificados ante la autoridad jurisdiccional, los que tendrán la categoría de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada.

**Artículo 753.** Las sentencias definitivas o interlocutorias respecto de prestaciones futuras y de los juicios que por su naturaleza así proceda, serán declaradas firmes, en virtud de que sólo tendrán autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio principal y sólo podrán ser modificadas mediante juicio posterior.

**Artículo 754.** Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el término señalado por la Ley; y,

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales operando la caducidad de la segunda instancia, o cuando el recurso se declare improcedente o se deseche, o se desista de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

**Artículo 755.** En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, la persona Juzgadora de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la persona secretaria judicial.

En los supuestos de la fracción III, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, por la persona Juzgadora o la persona Magistrada respectiva según, sea el caso.

**Artículo 756.** El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite ningún recurso.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA VÍA DE APREMIO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Artículo 757.** La vía de apremio y los procedimientos de ejecución de sentencia o convenio, así como las disposiciones del presente Título se interpretarán conforme a los siguientes principios, independientemente de aquellos que rigen el procedimiento judicial:

**I. Cumplimiento voluntario.** La autoridad jurisdiccional privilegiará y dará prioridad el cumplimiento voluntario de la sentencia de la resolución a través de los mecanismos autorizados en el presente Código y los que considere pertinentes, dejando como última alternativa la ejecución forzosa.

**II. Audiencias de ejecución.** El cumplimiento voluntario y la ejecución forzosa deberá gestionarse a través de audiencias públicas, atendiendo a los principios del juicio en las que deberán presentarse las partes, con el apercibimiento de tener por



precluidos los derechos que debieron ejecutar en las mismas. En estas audiencias se definirán acuerdos voluntarios entre las partes o emitirán decisiones por parte del órgano jurisdiccional para lograr el cumplimiento voluntario y/o forzoso de la resolución. Asimismo, también se tramitarán de esta forma aquellas que requieran la participación de las partes, terceros o postores.

**III. Construcción democrática.** Se privilegiará los acuerdos que democráticamente y en condiciones de igualdad definan las partes para la debida ejecución voluntaria o forzosa de la resolución, sin perjuicio de las decisiones jurisdiccionales que, ante la ausencia de los mismos, emita el órgano jurisdiccional.

**IV. Ejecución con óptica de derechos humanos.** Debe garantizarse la ejecución pronta y expedita de la sentencia definitiva o convenio judicial en franco respeto a los derechos humanos de la parte ejecutante y ejecutada, de tal manera que dicha actividad sea con respeto a la dignidad de las personas y sea causa para lesionar derechos no afectados en juicio; y,

**V. Necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.** El órgano jurisdiccional deberá interpretar las disposiciones para la ejecución de sentencias y convenios, así como emitir sus resoluciones atendiendo a las medidas y formalidades adecuadas para lograr el cumplimiento de la misma, de acuerdo al caso en concreto, sin afectar más allá de lo indispensable, los derechos de las personas justiciables o terceros.

**VI. Postulación y celeridad.** La ejecución de la sentencia o convenio judicial se tramitará a petición de parte y, en la medida que se solicite la ejecución, a la mayor brevedad posible, privilegiando el cumplimiento sobre la formalidad, siempre y cuando se garantice la igualdad, seguridad y la tutela jurisdiccional efectiva de las personas ejecutantes, ejecutadas y terceros relacionados con los últimos.

**VII.** Buena fe y lealtad procesal. Es responsabilidad de las partes, ejecutante y ejecutada, cumplir y lograr la ejecución de la sentencia o convenio judicial, por lo que su participación debe entenderse en el sentido de cumplir con la vigilancia y postulación del procedimiento, así como garantizar el cumplimiento de la misma con dignidad para todas las personas, sin dilación en la impartición de justicia.

**Artículo 758.** El procedimiento de ejecución en cualquiera de sus modalidades o la tramitación de cualquier incidente relacionado con el mismo, no requerirá notificación personal, salvo que la ejecución se solicite después de tres meses que la sentencia definitiva o convenio judicial cause ejecutoria, sea inmutable y el órgano jurisdiccional cuente con todas las constancias necesarias para ello, salvo que sea el emplazamiento de una tercería. Transcurrido dicho plazo sólo se harán personalmente aquellas notificaciones que señale el presente Código Nacional.

**Artículo 759.** Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en juicio o en virtud de pacto comisorio expreso, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a juicio por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría Social y las Instituciones homólogas de la entidad federativa de que se trate con las atribuciones respectivas, así como los laudos emitidos por dichas Instituciones.

La ejecución de convenios emanados del procedimiento de mediación ante los Centros de Justicia Alternativa, de Mediación Comunitaria, Estatales o Municipales, los realizados a través de Mediadores Públicos o Privados certificados, que cumplan previamente con los requisitos previstos en la Ley de cada entidad, los celebrados ante los Juzgados Cívicos o sus homólogos tratándose de daños culposos causados con motivo de tránsito de vehículos.

**Artículo 760.** La ejecución de sentencia definitivas que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por la persona Juzgadora que hubiere conocido del negocio en la primera instancia o en su caso estará a cargo del juez de ejecución que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial respectivo esté facultado.

La ejecución de las resoluciones firmes que resuelvan un incidente queda a cargo de la persona Juzgadora que conozca del principal o del juez de ejecución, según corresponda.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará por el juez de ejecución en caso de regularse en la Ley Orgánica respectiva; en caso contrario, por la persona Juzgadora que conozca del negocio en que tuvieron lugar; pero no procede en la vía de apremio, si no consta en escritura pública o judicialmente en autos.

**Artículo 761.** Cuando las transacciones o los convenios se celebren en segunda instancia, serán ejecutados por la persona Juzgadora de Ejecución, y sólo en los casos en que no existan jueces de ejecución conforme a la Ley Orgánica respectiva, entonces el que conoció en la primera instancia; en cualquiera de ambos casos, la Sala enviará los autos, acompañándole testimonio del convenio.

**Artículo 762.** El Tribunal de Alzada que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoriada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, devolverá los autos la persona Juzgadora acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones.

**Artículo 763.** La ejecución de las sentencias arbitrales, los laudos, los convenios de mediación o transacción, y los celebrados ante las autoridades correspondientes, se hará por la persona Juzgadora de Ejecución competente designada por las

partes o, en su defecto, por la persona Juzgadora de ejecución del lugar del juicio. En caso de que no exista juzgado de ejecución regulado en la Ley Orgánica respectiva, conocerá el juez de proceso oral designado por las partes o en su defecto el juez competente del lugar donde deba llevarse a cabo la ejecución.

**Artículo 764.** La ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos.

**Artículo 765.** Las sentencias definitivas y los convenios judiciales deberán señalar un plazo para su cumplimiento voluntario que no será inferior a cinco días, mismo que correrá al día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma.

En el caso de que tenga prestaciones económicas no cuantificadas o que se requiera alguna condición para su exigibilidad, en la primera audiencia de ejecución podrán realizar las propuestas para tal efecto que, de ser acordadas por ambas partes, se definirá un plazo para su cumplimiento.

**Artículo 766.** Cuando se pida la ejecución de sentencia, la persona Juzgadora señalará fecha para la audiencia de ejecución de acuerdo a las siguientes formalidades:

I. La audiencia de ejecución se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes etapas, salvo que se trate de un incidente promovido fuera de la misma, las cuales se abrirán y cerrarán expresamente por la persona Juzgadora:

**A. Cumplimiento voluntario:** La parte que podría ser ejecutada, dará cumplimiento voluntario de la sentencia o convenio en la misma audiencia, manifestando en el mismo acto la contraparte su conformidad.

**B. Fijación de acuerdos para el cumplimiento de la sentencia o convenio:** En el caso de que no se cumpla en el acto, las partes se formularán propuestas para el cumplimiento voluntario o, en su caso, forzoso de la misma, los cuales se tendrán por fijados por la persona Juzgadora.

**C. Incidentes y solicitudes para la ejecución de la sentencia o convenio judicial:** Las partes realizarán oralmente las solicitudes y promoverán los incidentes respectivos para la ejecución de la sentencia, mismos que serán acordados y resueltos en la misma audiencia, salvo que se requiera de alguna prueba, a fin de lograr el efectivo y pronto cumplimiento voluntario o forzoso de la resolución o convenio judicial.

**D. Órdenes de ejecución:** Se procederá a ejecutar la sentencia que sea materialmente posible en la audiencia de ejecución o, en su caso, se emitirán las órdenes, apercibimientos y medidas necesarias para ello.

**II.** Las partes ejecutante y ejecutada comparecerán personalmente o a través de persona representante o mandatario judicial, con el apercibimiento que, de no hacerlo precluirá cualquier derecho que debieron ejercitar en dicha audiencia, atendiendo a la naturaleza de la ejecución, y se celebrará en presencia de alguna de las partes. En caso de inasistencia de todas las partes, la audiencia se dará por concluida.

**III.** La persona Juzgadora expondrá en forma sencilla, breve y con lenguaje cotidiano el objeto de la condena y la forma en que legalmente se debe ejecutar, promoviendo el cumplimiento voluntario, así como proponiendo diversas alternativas para este mismo fin.

**IV.** Ambas partes realizarán propuestas al respecto y celebrarán los acuerdos de ejecución necesarios para el cumplimiento, mismo que se tendrán por fijados por la persona Juzgadora.

**V.** Asimismo, en el caso de que existan prestaciones económicas por cuantificar o alguna condición que no haya hecho exigible la prestación condenada desde la sentencia, las partes podrán llevar sus propuestas de cuantificación para que consensen acuerdo.

**VI.** La persona Juzgadora tendrá por fijados los acuerdos. No obstante, se asegurará que dichos acuerdos establezcan formas de cumplimiento voluntario, plazos o término para ello, condiciones dignas, su congruencia con la sentencia definitiva y el respeto a los derechos humanos de todos los participantes. Asimismo, podrá ser materia de dichos acuerdos el valor pactado de bienes en caso de remate, designación de perito o peritos, compensaciones y el perdón o quita de algunas prestaciones económicas, entre otras que no afecten cuestiones de orden e interés público, ni impliquen mayores cargas de las impuestas en la sentencia o convenio, en el entendido de que aquellas que impliquen reducción o eliminación de prestaciones condenadas no surtirán efecto si se incumple con la sentencia o convenio judicial.

**VII.** Concluida esa etapa, y en el caso que no se fijen o sean insuficientes dichos acuerdos, las partes formularán las solicitudes y promoverán los incidentes necesarios para el cumplimiento de la sentencia o convenio judicial. La persona Juzgadora emitirá las decisiones necesarias para agotar el cumplimiento voluntario y forzoso, como son, ejemplificativamente, definición de plazos para el cumplimiento, de ser necesario, fecha para la celebración de audiencias de ejecución para el desahogo de pruebas no preparadas, presentación de avalúos, medidas de protección y aseguramiento, embargos y demás actuaciones necesarias para ello.

**VIII.** En la audiencia de ejecución la parte condenada deberá cumplir voluntariamente, en su caso, la sentencia o convenio que así lo posibilite. En su caso, en la audiencia de ejecución se trabará el embargo de bienes respectivo, de

acuerdo a las formalidades establecidas en el presente Código Nacional, así como las bases y requerimientos para el cumplimiento de sentencia en cualquiera de sus modalidades, salvo que no fuere posible legalmente.

**IX.** La audiencia de ejecución deberá video grabarse y deberá quedar acta mínima de la misma. Serán aplicables las formalidades de las audiencias en lo que resulte conducente.

**X.** En caso de diferimiento o señalamiento de alguna otra audiencia, procurará, según el caso, señalarse en la menor tiempo posible.

**XI.** Los incidentes en la etapa de ejecución de sentencia se tramitarán, por regla general, en el sistema de audiencias. En este sentido, en la audiencia de ejecución se promoverán y contestarán oralmente ofreciendo pruebas, desahogándose las mismas, escuchando alegatos y resolviéndose en forma oral; salvo que se requiera preparar alguna prueba, se diferirá para su preparación y desahogo en subsecuente audiencia, procurando sea indiferible.

En el caso, de que el incidente se promueva fuera de la audiencia de ejecución será promovido por escrito, con un escrito de cada parte, en los que se ofrecerán pruebas; señalándose audiencia de ejecución para el desahogo de pruebas, alegatos y emisión oral de la resolución, una vez que las pruebas estén preparadas.

Sólo se notificará personalmente la audiencia de ejecución o cualquier incidente para la ejecución de sentencia si se promueven después de los tres meses posteriores a que la sentencia o convenio judicial sea ejecutable, en los términos del presente Código Nacional.

**Artículo 767.** Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal a la persona condenada,

al embargo de bienes, en los términos prevenidos para los secuestros en audiencia de ejecución, acudiéndose al embargo presencial en el domicilio del ejecutado, sólo en el caso que a solicitud de la parte ejecutante deba realizarse en el domicilio de la parte ejecutada.

En el caso de procedimientos notificados por edictos o donde exista evidencia de ocultamiento del ejecutado, el embargo se trabará en la audiencia de ejecución, debiendo notificarse la misma por edictos, con los apercibimientos respectivos.

**Artículo 768.** Transcurrido el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia, sin haberse cumplido, se procederá al embargo en la audiencia de ejecución.

**Artículo 769.** Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa de Valores, se hará el pago a la persona acreedora inmediatamente después del embargo. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandarán vender por conducto de Corredor Público titulado o Institución autorizada por cada entidad federativa, a costa de la persona obligada.

**Artículo 770.** Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente o no se define en audiencia de ejecución su valor por acuerdo de ambas partes, se pasará al avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos por este Código Nacional.

No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de las personas interesadas o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato base de la controversia, a menos que en el curso del tiempo o por mejoras, hubiere variado el precio; o bien, si las partes,



ejecutante y ejecutada, definen acuerdo sobre el valor objetivo y razonable del mismo, fijado por la persona Juzgadora.

Cuando la persona ejecutada no hubiere hecho el nombramiento de perito valuador en la audiencia de ejecución, se le tendrá por conforme con el presentado por la parte ejecutada, mismo que deberá ser valorado por la persona Juzgadora en el momento de su recepción o, en su defecto, antes de ordenar el remate de los bienes. En caso de no calificar el avalúo, se realizará a través del perito designado por él, de los autorizados por el Poder Judicial o Tribunal de cada entidad federativa, a costa de la parte ejecutada.

Mismo criterio será aplicable en el caso de que no se califique el avalúo exhibido por las partes, ejecutante y ejecutada.

**Artículo 771.** Del precio del remate, se pagará a la persona ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución, que hayan sido acreditados y aprobados.

**Artículo 772.** Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá hacerse efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

**Artículo 773.** Si la sentencia no contiene cantidad líquida, cualquiera de las partes al promover la audiencia de ejecución presentará su liquidación, contestado la contraparte en el acto de la audiencia, la persona Juzgadora decidirá lo conducente en la misma audiencia de ejecución, salvo que se requiera preparar alguna prueba admitida. Si se promueve fuera de la audiencia, se dará un plazo de tres días para que se conteste el incidente, señalándose fecha para audiencia de ejecución en cuanto las pruebas admitidas estén preparadas, misma en la se resolverá el mismo. Esta resolución será apelable en un solo efecto de tramitación inmediata.

No obstante, las partes ejecutante y ejecutada podrán celebrar acuerdos sobre la cuantificación de estas prestaciones.

En el caso de que para la cuantificación se requiera de alguna pericial se ofrecerá en el momento de que se promueva o conteste, a fin de que, de ser admitido, en audiencia de ejecución rinda su dictamen conforme a las disposiciones de la citada prueba.

**Artículo 774.** Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, habiéndose establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, la persona que haya obtenido a su favor el fallo, presentará con la solicitud oral o escrita, relación de los daños y perjuicios y de su importe, observándose lo prevenido en el artículo anterior.

Lo mismo se practicará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase.

**Artículo 775.** Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, la persona Juzgadora señalará al que fue condenado a un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas. Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes en la audiencia de ejecución respectiva:

- I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil.
- II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, la persona Juzgadora nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije.

**III.** Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, la persona Juzgadora lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

En el caso de que el documento consista en una escritura pública, se pondrán los autos a disposición de la Notaría Pública que designe la parte en cuyo favor se dictó la sentencia y mediante notificación que surta sus efectos a través de la publicación en el medio de comunicación oficial, se hará del conocimiento de la parte condenada, para que comparezca ante la Notaría, a cumplir con su obligación de firmar la escritura que se elaboró en estricto cumplimiento a la sentencia condenatoria, lo que deberá de hacer dentro del término de cinco días a partir de que la Notaría le informe que está listo el proyecto respectivo, apercibido que de no hacerlo lo hará la persona Juzgadora en su rebeldía.

Las actuaciones judiciales que deberán insertarse al momento de elaborar la escritura, son las siguientes:

- a)** De las cláusulas del contrato que se formaliza;
- b)** De la demanda y su contestación;
- c)** De la sentencia que haya resuelto el fondo del asunto y, en su caso, del auto que la declara firme o del convenio judicial y el auto de aprobación que lo eleve a categoría de sentencia ejecutoriada; y,
- d)** El auto que, en su caso, ordene poner a disposición de la Notaría los autos para el otorgamiento de escritura.

Se deberán agregar al apéndice de la escritura correspondiente, copia certificada del emplazamiento y del auto que ordene la firma en rebeldía de la parte condenada por la persona Juzgadora.

En el supuesto de que el condenado omita comparecer a firmar la escritura correspondiente, la o el Notario Público lo informará a la persona Juzgadora y devolverá el expediente; en el mismo acto hará del conocimiento que ya se encuentra preparada la escritura para su otorgamiento en rebeldía, acompañando copia del proyecto. La persona Juzgadora ordenará su firma en rebeldía y analizará el citado proyecto dentro del término de diez días hábiles y en su caso, mediante proveído, realizará las observaciones que estime pertinentes, las cuales serán atendidas por la o el notario dentro del mismo término.

De no existir observaciones o una vez realizadas las indicadas, la persona Juzgadora firmará la escritura en rebeldía de la parte condenada.

Las resoluciones judiciales que se emitan con relación a las actuaciones que se deben insertar en la escritura y sus aclaraciones, serán irrecurribles.

**IV.** En el caso que el arrendatario, en la contestación de la demanda, confiese o se allane a la misma, siempre y cuando esté y se mantenga al corriente en el pago de las rentas, la persona Juzgadora concederá un plazo de seis meses para la desocupación del inmueble. Cuando la demanda se funde exclusivamente en el pago de rentas este beneficio será de seis meses, siempre y cuando exhiba las rentas adeudadas y se mantenga al corriente en el pago de las mismas. Estos plazos podrán modificarse por acuerdo de ambas partes en la audiencia de ejecución.

**Artículo 776.** Si la persona ejecutante optare, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, por el resarcimiento de daños y perjuicios, se

procederá a embargar bienes de la persona deudora por la cantidad que aquella señale y que la persona Juzgadora podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que la persona deudora reclame sobre el monto. Esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia.

**Artículo 777.** Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, la persona Juzgadora señalará un término de cinco días a la persona obligada, para que se rindan, e indicará también a quién deban de rendirse.

**Artículo 778.** La persona obligada, en el término que se le fije, y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y que la persona acreedora tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición de la persona deudora en la secretaría.

Las cuentas deben de contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

**Artículo 779.** Si la persona deudora presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por cinco días a la vista de las partes en órgano jurisdiccional, y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones, determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte, respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder la persona deudora, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se substancien

las oposiciones a las partidas objetadas. Éstas se tramitarán incidentalmente en la misma forma que en la liquidación de sentencias.

**Artículo 780.** Si la persona obligada no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede la persona actora pedir que se despache ejecución contra la persona deudora, si durante el juicio comprobó que ésta tuviera ingresos por la cantidad que estos importaron. La persona obligada puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior.

En el mismo caso podrá la persona acreedora pedir a la persona Juzgadora que, en vez de ejecutar a la persona obligada, preste el hecho un tercero que el órgano jurisdiccional nombre al efecto.

**Artículo 781.** Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, en la audiencia de ejecución se convocará a las personas interesadas a una junta, para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen una persona partidora, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, la persona Juzgadora designará a una persona que haga la partición y que sea perito en la materia, si fueren menester, conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio, señalando fecha para la continuación de la audiencia.

Presentado el plan de partición, con una anticipación de, por lo menos tres días hábiles antes de la continuación de audiencia de ejecución, las partes formularán oralmente en la misma las objeciones que se responderán en el mismo acto de la misma forma, y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. La persona Juzgadora, al resolver oralmente, mandará hacer las adjudicaciones.

**Artículo 782.** Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios a la persona actora, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ello se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale en la sentencia o convenio judicial.

**Artículo 783.** Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación de la persona Juzgadora deba entregarse alguna cosa, bien mueble o inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de ésta, a la parte ejecutante o a la persona en quien se fincó el remate aprobado, practicando para este fin todas las diligencias conducentes que solicite la persona interesada.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar a la persona ejecutante o interesada, que indicará la resolución. Si la persona obligada se resistiere, lo hará el actuario, notificador, ejecutor o su homólogo, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aún mandar romper las cerraduras.

En el caso de que se ordene el desalojo legal de inmuebles, atendiendo al uso del mismo, comercio, habitacional, rústico, oficinas, entre otros, la persona Juzgadora, ordenará las medidas de protección, sistemas de apoyo, ajustes razonables y demás determinaciones necesarias para que la ejecución se realice con dignidad a las personas ocupantes y en franco respeto a los derechos humanos. Estableciendo las bases para el uso necesario, razonable y proporcional del uso de la fuerza pública, rompimiento de cerradura o cualquier determinación semejante. Debiendo garantizar en todo momento la debida ejecución de la resolución o convenio judicial, así como impedir daños al patrimonio, agresiones, ofensas, discriminación o cualquier afectación al ejecutante, ejecutado y demás ocupantes del inmueble.

El ejecutante y el ejecutado, serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de actos realizados por ellos u otras personas que intervengan en el desalojo legal, por actos de exceso y oposición al mismo. La

persona Juzgadora proveerá lo conducente para este fin como son, ejemplificativamente, ordenar la identificación de quienes intervengan, autorizar videograbación y fotografías en las diligencias, ordenar participación u observación de instituciones públicas o privadas y demás medidas que considere pertinentes.

Para los fines de una ejecución digna, la persona Juzgadora, desde que reciba la demanda e identifique la posibilidad de un desalojo legal, garantizando la igualdad de las partes, ordenará las medidas de protección, ajustes razonables, sistemas de apoyo, acopia de información y demás determinaciones necesarias que le permitan prevenir el debido cumplimiento de la sentencia o convenio sin menoscabo de los derechos humanos de las partes.

En caso de no poderse entregar las cosas, bienes muebles o inmuebles señalados en la sentencia, se despachará la ejecución por la cantidad que señale la parte interesada, que puede ser moderada prudentemente por la persona Juzgadora, y sin perjuicio de que se oponga al monto la persona deudora.

**Artículo 784.** Sólo la última resolución dictada para la ejecución de una sentencia admitirá recurso.

**Artículo 785.** Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia serán a cargo de la persona que fue condenada en ella.

**Artículo 786.** La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará:

- I. Tres años en juicios ejecutivos orales y diversos especiales que se prevean en este Código Nacional;
- II. Cinco años para los juicios ordinarios orales civiles;
- III. Diez años para el resto de las sentencias dictadas en diversos juicios.



**Artículo 787.** Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, transacción, compensación y compromiso en árbitros, novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos.

Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial antes de la promoción del incidente.

Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, únicamente cuando se sustente en la prueba documental antes señalada.

**Artículo 788.** Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas.

**Artículo 789.** Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende, el pacto comisorio expreso, transacciones, convenios y laudos que ponen fin a los juicios arbitrales, convenios judiciales y aquellos a que se refiere el artículo 379 de este Código Nacional.

### **CAPITULO III DE LOS EMBARGOS**

**Artículo 790.** En la audiencia de ejecución la persona Juzgadora decretará oralmente el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, para el efecto de que en la misma audiencia se requerirá de pago a la persona deudora y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones establecidas en la sentencia definitiva o convenio judicial. El auto que señala la fecha para la audiencia deberá comunicar al ejecutado la posibilidad y apercibimientos respectivos de dicha ejecución.

En el caso de que se trate de un de juicio ejecutivo o que, por alguna circunstancia autorizada en el presente Código Nacional o por solicitud del ejecutante, la diligencia de embargo se deberá realizar en el domicilio del ejecutado, el mandamiento judicial se emitirá mediante el acuerdo previo respectivo y la diligencia se realizará por conducto de la persona secretaria actuaria o ejecutora designada.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallada la persona condenada.

**Artículo 791.** Si la persona deudora, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere encontrado después de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ella, con el vecino inmediato.

Si no se supiere el paradero de la persona deudora, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el boletín, medio electrónico o informático autorizado en la entidad federativa respectiva, y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre y surtirá sus efectos dentro de tres días, salvo el

derecho de la persona actora para pedir providencia precautoria. En este caso el embargo se ejecutará, según el caso, en audiencia de ejecución o audiencia especial ante el órgano jurisdiccional respectivo.

Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procederá en seguida al embargo.

En el caso de embargo trabado en la audiencia de ejecución, en caso de no presentarse el ejecutado o personal que legalmente la represente, se practicará la ejecución.

**Artículo 792.** El derecho de designar las cosas o bienes que han de embargarse corresponde a la persona deudora; y sólo que ésta se rehúse a hacerlo o que esté ausente, deberá ejercerlo la persona actora o su representante, o bien manifestar que se reserva el derecho para hacerlo con posterioridad; en el caso que designe bienes o cosas, se sujetará al siguiente orden:

I. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;

II. Dinero;

III. Créditos realizables en el acto;

IV. Alhajas;

V. Frutos y rentas de toda especie;

VI. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

VII. Bienes inmuebles;

## VIII. Sueldos o comisiones, y

## IX. Créditos.

La designación de embargo sobre créditos o cuentas bancarias de la persona deudora, sólo procede respecto de las que existen al momento de la ejecución, y bastará que se haga en forma genérica, para que se trabé el embargo y se perfeccione posteriormente por la parte a cuyo favor se haga la ejecución, con el auxilio de terceros, quienes estarán en todo caso obligados a proporcionar los números de cuenta o crédito que permitan su identificación.

En el caso de que el ejecutante se reserve el derecho a señalar bienes, no se dará nueva oportunidad al ejecutado. El ejecutante deberá realizar la designación en la audiencia que al efecto se señale, si se trata de la ejecución de una sentencia o convenio judicial. En los demás casos, bastará con el señalamiento por escrito o, en su defecto, en la audiencia más cercana si el juicio se encuentra en la etapa del sistema de audiencias.

**Artículo 793.** La persona ejecutante puede señalar las cosas o bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por la persona obligada en virtud de convenio expreso;

II. Si los bienes o cosas que señala la persona demandada no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior; y,

III. Si los bienes o cosas estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

**Artículo 794.** El embargo sólo subsistirá en cuanto a los bienes o cosas que fueron objeto de él, basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución, a menos que la Ley disponga expresamente lo contrario.

**Artículo 795.** Cualquier dificultad suscitada en el embargo no la impedirá ni suspenderá. En el caso de que el mismo se trabe fuera la audiencia de ejecución, el actuario, notificador, ejecutor o su homologado la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine la persona Juzgadora.

**Artículo 796.** Cuando practicado el remate de los bienes o cosas consignados en garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, la persona acreedora puede pedir el embargo de otros bienes.

**Artículo 797.** Podrá pedirse la ampliación de embargo:

- I. En cualquier caso, en que a juicio de la persona Juzgadora no basten los bienes o cosas secuestrados para cubrir la deuda y las costas;
- II. Si el bien o cosa secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufiere, o si transcurrido un año de la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;
- III. Cuando no se embarguen bienes o cosas suficientes por no tenerlos la persona deudora y después aparecen, o los adquiera;
- IV. En los casos que se promueva una tercería, conforme a lo dispuesto en este Código Nacional; y,

V. Cuando, después de emplazarse a todas las personas demandadas, transcurran seis meses sin que haya resuelto en definitiva el juicio debido a medios de defensa promovidos por el presunto ejecutado.

**Artículo 798.** La ampliación del embargo se seguirá sin suspensión de la sección de ejecución.

**Artículo 799.** De todo secuestro se tendrá como persona depositaria a aquella que bajo su responsabilidad nombre la persona acreedora, pudiendo ser ella misma o la persona deudora, mediante formal inventario. En dichos casos la persona deberá identificarse, señalar domicilio para la guarda y custodia de los bienes dentro de la competencia territorial del órgano jurisdiccional, así como protestar y aceptar el cargo en la misma audiencia de ejecución o la diligencia respectiva; requisitos sin los cuales no se le tendrá por designado.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

I. El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata a la persona actora en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en billete o certificado respectivo que se conservará en el seguro del juzgado;

II. El secuestro de bienes o cosas que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso este depositario lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de juicio hipotecario, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro, y

III. El secuestro de alhajas, obras de arte y demás cosas o muebles preciosos que se hará depositándolos en el Monte de Piedad o Institución designada para ello, a costa de la persona deudora.

**Artículo 800.** Quedan exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier otra Institución análoga según la entidad federativa de que se trate, en los términos establecidos por el Código Civil;

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles o cosas de uso ordinario de la persona deudora, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio de la persona Juzgadora;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que la persona deudora esté dedicada;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio de la persona Juzgadora, a cuyo efecto oír el informe de un perito nombrado por ella a costa de una persona deudora;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Las armas que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las Leyes relativas;

**VII.** Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio de la persona Juzgadora, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por ella, cuyos honorarios correrán a costa de la persona deudora, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

**VIII.** Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre la siembra;

**IX.** El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

**X.** Los derechos de uso y habitación;

**XI.** Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

**XII.** La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos relativos del Código Civil;

**XIII.** Los sueldos y el salario de las personas trabajadoras, en los términos que establece la Ley; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

**XIV.** Las asignaciones de las personas pensionistas del erario, y

**XV.** Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada persona ejidataria.

**Artículo 801.** La persona deudora sujeta a patria potestad o a tutela, la que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de diversos



bienes o de profesión u oficio, tendrá alimentos que la persona Juzgadora fijará, sólo cuando existan bienes que produzcan frutos, de entre los que se encuentran garantizando la obligación y hasta en tanto salgan del patrimonio del titular, momento en que cesarán los alimentos, siempre atendiendo a la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias de la persona demandada.

**Artículo 802.** De todo embargo de bienes inmuebles se tomará razón en el Registro de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier otra Institución análoga según la entidad federativa de que se trate, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia o de embargo o del acta mínima de la audiencia de ejecución; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.

El embargo de títulos valor se puede realizar aún cuando no se tengan a la vista, y se tomará nota de él en el registro que corresponda, conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 803.** Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar a la persona deudora o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, si no que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibida de doble pago en caso de desobediencia; y a la persona acreedora contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal aplicable. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará una persona depositaria que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la Ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el Código Civil respectivo.

**Artículo 804.** Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará a la persona Juzgadora de los autos respectivos, dándole a conocer la persona depositaria nombrada, a fin de que ésta pueda sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

**Artículo 805.** Recayendo el secuestro sobre bienes muebles o cosas que no sean dinero, alhajas, ni créditos, la persona depositaria que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodia de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición de la persona Juzgadora respectiva. Si los muebles fueren fructíferos, rendirá cuenta en los términos del artículo 550 de este Código Nacional.

**Artículo 806.** La persona depositaria, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento de la persona Juzgadora el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará de éste la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos razonables de almacenaje. Si no pudiere la persona depositaria hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento de la persona Juzgadora para que éste, oyendo a las partes en una junta oral que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación a la persona que obtuvo la providencia de secuestro.

**Artículo 807.** Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, la persona depositaria tendrá, además, la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que, si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego, en conocimiento de la persona Juzgadora, con objeto que ésta determine lo que fuere conveniente.

**Artículo 808.** Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, la persona depositaria deberá examinar frecuentemente su estado y

poner en conocimiento del órgano jurisdiccional el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

**Artículo 809.** Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, la persona depositaria tendrá el carácter de administradora, con las facultades y deberes siguientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos, sobre la base de que las rentas no sean menores a las que al tiempo de verificarse el secuestro, rindiere la finca o el departamento de ésta, que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento de la persona Juzgadora, para que recabe la noticia de la Oficina de Contribuciones Directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo, en su caso, contra las personas inquilinas morosas, con arreglo a la Ley;

III. Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV. Presentará a la Oficina de Contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la Ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción ocurrirá a la persona Juzgadora solicitando la licencia para ello, y acompañando, al efecto, los presupuestos respectivos; y,

VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de gravámenes reconocidos sobre la finca.

**Artículo 810.** Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la persona Juzgadora citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo, si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, la persona Juzgadora emitirá oralmente la resolución que corresponda.

**Artículo 811.** Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, la persona depositaria será interventora con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y todas las operaciones que se efectúen, pudiendo oponerse incidentalmente a la realización de cualquier acto que perjudique a los intereses de la persona ejecutante y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya tomado posesión de su cargo, una descripción valorada de todos los bienes muebles e inmuebles, títulos valor, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie, conforme al valor que la propia contabilidad de la negociación les fije, elaborando, asimismo, un balance que muestre la situación financiera de la negociación con los cuales dará cuenta a la persona Juzgadora;

II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo, bajo su responsabilidad el numerario;

IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

VI. Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 552 de este Ordenamiento;

VII. Tomará las medidas necesarias para evitar los abusos y malos manejos de las personas administradoras, dando de inmediato, cuenta la persona Juzgadora para su ratificación, y en su caso, para que determine lo conducente a remediar la mala administración; y,

VIII. La persona administradora designada deberá acreditar, conjuntamente al aceptar y protestar el cargo, tener cocimiento y experiencia para ejercer el cargo, así como acreditar contar con bienes suficientes o exhibir una garantía fijada al prudente albedrío de la persona Juzgadora, para asegurar el debido ejercicio de su cargo. Sin ese requisito no se le tendrá por designado.

**Artículo 812.** Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone a la persona interventora, ésta encontrare que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos de la persona que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento de la persona Juzgadora, para que, oyendo a las partes y a la persona interventora, determine lo conveniente.

Si la persona interventora al efectuar la valoración de los bienes muebles e inmuebles, incluyendo los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, así como de los títulos valor, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie, encuentra que alguno o algunos de ellos es suficiente para cubrir el adeudo, lo hará del conocimiento de la persona Juzgadora, para que ésta autorice su venta, conforme al valor fijado en la contabilidad de la negociación, siempre y cuando los bienes de que se trate no fueren necesarios para el servicio y movimiento de aquellas, a juicio de la persona Juzgadora, a cuyo efecto, oirá el dictamen de un perito nombrado por ella cuyos honorarios serán a cargo de la persona ejecutada.

De optar la persona ejecutante por la venta, la persona interventora quedará exenta de rendir la cuenta de los esquilmos y frutos de la negociación.

**Artículo 813.** Las personas que tengan administración o intervención, presentarán al juzgado cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante, cualquier recurso interpuesto en el principal.

**Artículo 814.** La persona Juzgadora con audiencia incidental de las partes aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán en el cuaderno principal.

**Artículo 815.** Será removida de plano la persona depositaria en los siguientes casos:

- I. Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada;
- II. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de ésta; y,

III. Cuando tratándose de bienes muebles, no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de los tres días que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si la persona removida fuere la persona deudora, la persona ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere la persona acreedora o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por la persona Juzgadora.

**Artículo 816.** La persona depositaria y la persona actora, cuando ésta la hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

**Artículo 817.** Las personas depositarias e interventoras percibirán por honorarios los que les señale el arancel autorizado por cada Ley Orgánica de cada entidad federativa.

**Artículo 818.** Los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios, así como cualquier audiencia de ejecución, solicitud o trámite para la ejecución de la sentencia se seguirán en el cuaderno principal y no requerirán la integración de sección de ejecución o cualquier cuadernillo especial. El trámite se hará de la manera más sencilla y accesible, sin mayor formalidad que las exigidas en este Código Nacional, salvo por la fijación de acuerdos que no vulneren disposiciones de orden público y social, o derechos de terceros. Siempre se procurará dar trámite y resolver dentro del sistema de audiencias, conforma a los principios del juicio oral.

**Artículo 819.** Lo dispuesto en este capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, salvo aquéllos en que disponga expresamente otra cosa este Código Nacional.

## **CAPITULO IV DE LOS REMATES**

**Artículo 820.** Toda venta que conforme a la Ley deba hacerse en subasta o almoneda celebrada en audiencia de ejecución, se sujetará a las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario.

**Artículo 821.** Todo remate de bienes raíces o inmuebles será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe la persona Juzgadora que fuere competente para la ejecución en audiencia de ejecución, celebrada conforme a las reglas y principios del juicio oral.

**Artículo 822.** Cuando los bienes embargados fueren raíces o inmuebles, antes de procederse a su avalúo, la parte interesada deberá exhibir certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya un certificado que se refiera a parte de dicho lapso, sólo se exhibirá el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta en la que se solicite.

Si se trata de bienes muebles se requerirá exhibir el certificado respectivo del Registro de Garantías Mobiliarias.

**Artículo 823.** Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a las personas acreedoras el estado de ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

**Artículo 824.** Las personas acreedoras citadas conforme al artículo anterior tendrán derecho:



I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer a la persona Juzgadora las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II. Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso; y,

III. Para nombrar a su costa un perito que, con los nombrados por la persona ejecutante y la persona ejecutada, practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutará de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

**Artículo 825.** Para el remate, se procederá de la siguiente forma:

I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia o en la audiencia de ejecución respectiva, avalúo de la finca hipotecada o embargada, practicado por un corredor público, una Institución de crédito o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio;

II. En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;

III. En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente por escrito o en la audiencia de ejecución que para tal efecto se señale, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;

IV. Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando

no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso, la persona Juzgadora ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la Institución bancaria que al efecto señale;

**V.** La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediará un término mayor de seis meses, se deberán actualizar los valores, y

**VI.** Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo con las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos establecidos en el presente Código Nacional.

**Artículo 826.** Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados previamente valuados en términos del artículo anterior, y del certificado de gravámenes no aparecieren otras personas acreedoras, la persona ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya a su favor al valor fijado en el avalúo, en la audiencia de ejecución respectiva.

**Artículo 827.** Hecho el avalúo, y previo a sacar los bienes a pública subasta, cuando éstos fueren inmuebles o raíces, la persona Juzgadora revisará de oficio, que los datos de identificación de los mismos, asentados en el acta de embargo correspondiente, coincidan con los que aparecen en el certificado de libertad de gravámenes y con los datos de identificación que se adviertan del avalúo, y tratándose de aquellos juicios en que por su naturaleza se cuente con el instrumento público mediante el cual se identifiquen los bienes, de igual manera deberá hacerse la identificación con éste.

De existir diferencias en los datos de identificación de los inmuebles a rematar, la persona Juzgadora lo hará del conocimiento a las partes, a efecto de que éstas

aporten los elementos necesarios para subsanar cualquier discrepancia que incida de manera directa o sustancial en la subasta.

Hecho lo anterior, y una vez que se encuentren debidamente identificados los bienes, se sacarán a pública subasta, anunciándose por medio de edicto que se fijará por una sola ocasión, en el Medio de comunicación oficial o a través de los medios electrónicos o informáticos del Tribunal o Poder Judicial del Estado respectivo y en los de la Tesorería de cada entidad federativa, debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días hábiles.

Si el valor de la cosa pasare de la cantidad fijada por el Código Civil respectivo, se insertará además el edicto en la sección de avisos judiciales de un periódico de información local o nacional según sea el caso.

**Artículo 828.** Antes de aprobarse el remate, podrá la persona deudora librar sus bienes pagando principal e intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique la persona Juzgadora, para garantizar el pago de las costas. Después de aprobado quedará la venta irrevocable.

**Artículo 829.** Si el bien o bienes raíces o inmuebles estuvieren situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. Puede la persona Juzgadora usar, además de los mencionados, algún otro medio de publicidad para llamar postores.

**Artículo 830.** Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada o en ejecución por los contratantes, con tal de que

la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado.

**Artículo 831.** Para tomar parte en la subasta deberán las personas licitadoras consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la Ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

**Artículo 832.** La persona ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

**Artículo 833.** La persona postora no puede rematar para un tercero, sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después, el nombre de la persona para quien se hizo.

**Artículo 834.** Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán a la vista los avalúos.

**Artículo 835.** La persona Juzgadora revisará escrupulosamente el expediente antes de dar inicio el remate, y decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite

durante la subasta. De las resoluciones que dicte la persona Juzgadora durante la subasta, no se admitirá recurso alguno.

**Artículo 836.** El día del remate señalado en la audiencia de ejecución, a la hora señalada, la persona Juzgadora pasará lista de las personas postoras presentadas y declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. Enseguida revisará las propuestas presentadas, desechando, desde luego, las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito ordenado en este capítulo del Código Nacional.

**Artículo 837.** Calificadas de buenas las posturas, la persona Juzgadora las leerá en alta voz por sí misma, para que las personas postoras presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, la persona Juzgadora decidirá cuál sea la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, la persona Juzgadora preguntará si alguno de los licitadores la mejora inmediatamente, contando del uno al tres. En caso de que alguno la mejore antes de llegar al conteo de tres, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora, realizando un nuevo conteo del uno al tres y, así, sucesivamente, con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que contando el número tres, después de hacer la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura o puja, declarará el órgano jurisdiccional fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla y lo aprobará en su caso, en forma oral en la misma audiencia.

En caso de que la persona Juzgadora lo considere necesario podrá decretar un receso razonable que no excederá de treinta minutos para analizar las pujas, previo a la aprobación y fincar el remate.

La resolución que apruebe o desapruebe el remate será apelable en ambos efectos, sin que proceda recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate.

**Artículo 838.** Al declarar aprobado el remate, mandará la persona Juzgadora que, dentro de los tres días siguientes que la resolución sea ejecutable, se otorgue a favor de la persona compradora la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados. Para ello corresponderá a la persona Juzgadora la firma de la escritura, sin necesidad de requerir al ejecutado.

**Artículo 839.** No habiendo persona postora, quedará al arbitrio de la persona ejecutante pedir en el momento de la audiencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

**Artículo 840.** Si en ella tampoco hubiere personas licitadoras, la persona actora podrá pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta o, que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.

**Artículo 841.** No conviniendo a la persona ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta, sin sujeción a tipo.

En este caso, si hubiere persona postora que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de ésta, se fincará el remate, sin más trámites en él.

Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido a la persona deudora, para que en una continuación de la audiencia a celebrarse entre los próximos tres a cinco días hábiles, sin contar fecha de notificación ni fecha en que surte efectos la notificación, para que haga el pago a la persona acreedora librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura, dentro de la referida continuación de audiencia de ejecución.

Si la persona deudora no hizo el pago o no lleva un mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta.

Las personas postoras a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere este Código Nacional.

**Artículo 842.** Cuando en la audiencia de ejecución señalada en el artículo anterior se mejore la postura, la persona Juzgadora continuará el remate en la misma, únicamente entre las dos personas postores, realizándose las pujas respectivas inmediatamente, conforme a las disposiciones del presente Capítulo y, en su caso, se adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación, se fincará en favor del segundo. Lo mismo se hará con el primero, si el segundo no se presenta a la licitación.

**Artículo 843.** Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber a la persona acreedora, la cual podrá pedir en la misma audiencia de ejecución, la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la

segunda subasta; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por la persona postora.

**Artículo 844.** Cualquier liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de la ejecución y demás, se regulará por la persona Juzgadora en forma incidental.

**Artículo 845.** Aprobado el remate se prevendrá a la persona compradora que consigne ante la propia persona Juzgadora, el precio del remate.

Si la persona compradora no consignare el precio en el plazo que la persona Juzgadora señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo la persona postora el depósito respectivo, que se aplicará por vía de indemnización, por partes iguales, a las partes ejecutante y ejecutada.

**Artículo 846.** Consignado el precio y aprobado en definitiva el remate o la adjudicación, se suscribirá la escritura de la adjudicación fincada en favor del adquirente ante el Notario Público que éste designe, y bajo el procedimiento prescrito en el artículo 775 fracción III de éste Código Nacional, sin necesidad de requerir al ejecutado la firma de la misma. Independientemente de ello, a petición de parte se ordenará la entrega de los bienes rematados.

Las resoluciones que emita la persona Juzgadora con relación a las actuaciones que se deben insertar en la escritura y sus aclaraciones serán irrecurribles.

**Artículo 847.** Otorgada la escritura se darán a la persona compradora los títulos de propiedad. Independientemente de ello, se apremiará a la persona deudora para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador. Con este fin, se señalará audiencia de ejecución en las que se privilegiará el



cumplimiento voluntario para la entrega y, en su caso, se emitirán las disposiciones necesarias para el desalojo legal, conforme a las disposiciones del presente Código Nacional. La persona Juzgadora proveerá lo correspondiente en relación a las personas que ocupen el inmueble, ajenas al juicio que carezcan de derecho de posesión conforme a lo dispuesto en los Códigos Civiles aplicables.

**Artículo 848.** Con el precio se pagará a la persona acreedora hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes que liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas, hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse; pero si la persona ejecutante no formula su liquidación dentro de los cinco días de hecho el depósito perderá el derecho de reclamarlas.

El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate, después de pagarse el primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. La persona reembargante para obtener el remate en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar a la primera ejecutante a que continúe su acción.

**Artículo 849.** Si la ejecución se hubiere despachado a instancia de una segunda persona acreedora hipotecario o de otra persona hipotecaria de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada, se consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación a la persona ejecutante, si notoriamente fuera inferior a su crédito o lo cubriere.

Si excediere, se le entregarán capital e intereses y las costas líquidas. El remanente quedará a disposición de la persona deudora a no ser que se hubiere retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

**Artículo 850.** La persona acreedora que se adjudique la cosa soportará los créditos hipotecarios que existan para pagarlos al vencimiento de su escrituración, y

entregará a la persona deudora al contado, lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

**Artículo 851.** Cuando se hubiere seguido la vía de apremio en virtud de títulos a la persona portadora con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrataará entre todo el valor líquido de la venta, entregando a la persona ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos hasta su cancelación.

**Artículo 852.** En los casos a que se refieren los artículos 848 y 849 de este Código Nacional se cancelarán las inscripciones de las hipotecas a que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento, en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito de la persona ejecutante y, en su caso, haberse consignado el importe del crédito acreedor preferente o el sobrante, si los hubiere, a disposición de las personas interesadas.

En el caso del artículo 850 de este ordenamiento, si el precio de la venta fuere insuficiente para pagar las hipotecas anteriores y las posteriores, sólo se cancelarán éstas, conforme a lo prevenido en la primera parte de este artículo.

**Artículo 853.** Cuando, conforme a lo prevenido en este Código Nacional, la persona acreedora hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, se observarán las siguientes reglas:

- I. La persona Juzgadora mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario, y que se le dé a reconocer a las personas que el mismo acreedor designe;
- II. La persona acreedora y la persona deudora podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y término de la administración, forma y época de rendir

las cuentas. Si así no lo hicieren se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses;

III. Si las fincas fueren rústicas podrá la persona deudora intervenir las operaciones de la recolección;

IV. La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se substanciarán sumariamente;

V. Cuando la persona ejecutante haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverá éstas a poder de la persona ejecutada; y,

VI. La persona acreedora podrá cesar en la administración de la finca cuando lo crea conveniente y pedir se saque de nuevo a pública subasta por el precio que salió a segunda almoneda, y si no hubiere persona postora, que se le adjudique por dos terceras partes de ese valor, en lo que sea necesario para completar el pago, deduciendo lo que hubiere percibido a cuenta.

**Artículo 854.** Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada a la persona acreedora sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará a efecto desde luego la adjudicación en el precio convenido, debiéndose observar al efecto lo dispuesto en este Código Nacional.

**Artículo 855.** Cuando los bienes, cuyo remate se haya decretado, fueran muebles, se observará lo siguiente:

- I. Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndole saber, para la busca de personas compradoras el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;
  
- II. Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el Tribunal o Poder Judicial ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y, conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente, cada diez días, hasta obtener la realización;
  
- III. Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes a la persona compradora, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará la persona ejecutada o la persona Juzgadora en su rebeldía;
  
- IV. Después de ordenada la venta, puede la persona ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieron señalado al tiempo de su petición; eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;
  
- V. Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta de la persona deudora y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga, y
  
- VI. En todo lo demás, se estará a las disposiciones de este capítulo.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DEMÁS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES Y LAS PERSONAS JUZGADORAS DE LOS ESTADOS**

**Artículo 856.** La persona Juzgadora ejecutora que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga la persona Juzgadora requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las Leyes de cada entidad federativa.

**Artículo 857.** La personas Juzgadoras ejecutoras no podrán oír ni conocer de excepciones, cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante la persona Juzgadora requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguna de las personas interesadas.

**Artículo 858.** Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere tercera persona, el órgano jurisdiccional oirá incidentalmente y calificará las excepciones opuestas, conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando la tercera persona que no hubiere sido oído por la persona Juzgadora requirente y poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado; y,

II. Si la tercera opositora que se presente ante la persona Juzgadora requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenada a satisfacer las

costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

**Artículo 859.** Las personas Juzgadoras requeridas no ejecutarán las sentencias, más que cuando reunieren las siguientes condiciones:

- I. Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;
- II. Que se traten de derechos reales sobre inmuebles o de bienes muebles ubicados en la entidad federativa correspondiente y conforme a las Leyes del lugar;
- III. Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció; y,
- IV. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio.

**Artículo 860.** La persona Juzgadora que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquier diligencia es mero ejecutor y, en consecuencia, no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

**LIBRO DÉCIMO**  
**DE LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 861.** En los asuntos del orden Nacional que comprendan el auxilio de la cooperación judicial internacional, así como los emanados del extranjero que sean

remitidos para su cumplimiento en el territorio nacional, se deberán regir por las Leyes nacionales, las disposiciones de este Código Nacional y de los Códigos Sustantivos de las entidades federativas o por el Código Civil Federal y demás Leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los Tratados y Convenciones Internacionales de los que México sea parte. Debiéndose estar en ausencia o en su defecto a la reciprocidad internacional.

**Artículo 862.** En materia de litigio internacional, las dependencias de la Federación y de las entidades federativas quedan sujetas a las reglas especiales previstas en este Código Nacional en el capítulo respectivo, debiendo llevar a cabo también la diligenciación de solicitudes de cooperación procesal internacional.

Los Tribunales Nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

- I. Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;
- II. Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;
- III. Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;
- IV. Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y,

V. En los casos en que lo dispongan así otras Leyes.

**Artículo 863.** Los exhortos internacionales que se remitan al extranjero o que se reciban del mismo, también llamados cartas rogatorias; son el medio de comunicación procesal escrito por excelencia y en su caso electrónico entre autoridades que se encuentran en distintos países, cuyo objeto es la realización de ciertos actos o diligencias en otro lugar en el que la persona Juzgadora del conocimiento no tiene jurisdicción, lo que los limita en cuanto al ámbito de competencia espacial. Y consiste en la solicitud que formula una persona Juzgadora a otro de igual jerarquía, a fin de que se practique ante su juzgado el desahogo de las diligencias solicitadas necesarias para sustanciar el procedimiento que se sigue, atendiendo a las Convenciones o Tratados Internacionales de los que sean parte o en su defecto al principio de reciprocidad internacional.

Contendrán la petición, los datos informativos así como los de identificación necesarios, las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes del país que solicite el auxilio según sea el caso, y podrán encomendarse por las personas Juzgadoras que conozcan del asunto a través de los miembros del Servicio Exterior o Consular u otra autoridad con facultades para ello del país correspondiente, quien se encargará de hacerlo saber la persona Juzgadora que realizará las diligencias encomendadas, que deberán practicarse conforme a las disposiciones del país que lo realiza y dentro de los límites que permite y autoriza el derecho interno, tomando en cuenta la reciprocidad internacional.

**Artículo 864.** Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero, sólo necesitarán de la legalización exigida por las Leyes del país en donde se deban de diligenciar.



**Artículo 865.** Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero, así como sus anexos en idioma distinto del español deberán estar debidamente traducidos a este idioma o al en que deba surtir sus efectos por perito autorizado. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, caso en que se estará al texto de éstas. Siendo necesaria también la traducción al idioma del país a donde se dirija cuando sea remitida por parte del Estado mexicano la carta rogatoria correspondiente.

**Artículo 866.** El órgano jurisdiccional que remita al extranjero o reciba de él exhortos internacionales, los tramitará por duplicado y conservará un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

**Artículo 867.** La diligenciación por parte del Tribunal o Poder Judicial Mexicano de exhortos o cartas rogatorias internacionales, relativas a notificaciones, emplazamientos, recepción de pruebas, y otros actos de procedimientos no contenciosos para ser utilizados en procedimientos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.

No implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el Tribunal Extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

**Artículo 868.** El órgano jurisdiccional exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de distintas a las nacionales, a solicitud de la persona Juzgadora exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a los Derechos Humanos contemplados en nuestra Constitución; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

**Artículo 869.** Para que hagan fe en los Estados Unidos Mexicanos los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades

consulares mexicanas competentes, conforme a las Leyes aplicables del país y a los tratados y convenios internacionales de los que sean parte y así se establezca. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

**Artículo 870.** Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en los Estados Unidos Mexicanos en todo lo que no sea contrario al orden público, en caso necesario y en base al principio de reciprocidad internacional se aplicarán las reglas del derecho extranjero de quien lo solicite, para lo cual, la persona Juzgadora podrá allegarse del sentido y alcance legal al respecto, solicitando al Servicio Exterior Mexicano o Institución correspondiente el informe respectivo, a efecto de resolver adecuadamente el cumplimiento que se solicita.

Los efectos que produzcan las sentencias o laudos arbitrales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en los Estados Unidos Mexicanos en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código Nacional y demás Leyes aplicables con la salvedad de lo dispuesto por los Tratados y Convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser considerados como documentos públicos auténticos.

## **CAPÍTULO II**

### **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, LAUDOS Y RESOLUCIONES DICTADAS EN EL EXTRANJERO**

**Artículo 871.** Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

- I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código Nacional en materia de exhortos provenientes del extranjero;
- II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
- III. Que la persona Juzgadora sentenciadora haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto, de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional, que sean compatibles con las adoptadas por el Código Civil Federal, el de las entidades federativas, por este ordenamiento y demás Leyes aplicables;
- IV. Que la persona demandada haya sido notificada o emplazada en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;
- V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;
- VI. Que la acción que les dió origen, no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante Tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido alguno de ellos o cuando menos, que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;
- VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y
- VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante, el cumplimiento de las anteriores condiciones, la persona Juzgadora podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.

**Artículo 872.** El exhorto de la persona Juzgadora requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
  
- II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;
  
- III. Las traducciones al español que sean necesarias al efecto;
  
- IV. Que la persona ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación;
  
- V. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias de la Federación y de las entidades federativas, provenientes del extranjero se harán por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquéllas; y,
  
- VI. Las diligencias de recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, se llevarán a cabo por el Tribunal del domicilio de la persona quien vaya a ser notificada, de quien vaya a recibirse la prueba o donde se encuentre la cosa según sea el caso.

**Artículo 873.** Las dependencias de la Federación y de las entidades federativas y sus servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control

en México; se exceptúan los casos en que, tratándose de asuntos particulares, documentos o archivos personales lo permita la Ley y cuando a través del desahogo de una carta rogatoria así lo ordene el Tribunal Mexicano.

**Artículo 874.** En materia de recepción de prueba en litigios que se ventilen en el extranjero, las embajadas, consulados y miembros del Servicio Exterior Mexicano estarán a lo dispuesto en los Tratados y Convenciones de los que México sea parte y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 875.** La obligación de exhibir documentos y cosas en procedimientos que se sigan en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas. En ningún caso, podrá un Tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por las Leyes Nacionales.

**Artículo 876.** Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un procedimiento extranjero, las personas declarantes podrán ser interrogadas verbal y directamente en los términos de este Código Nacional.

Para ello será necesario que se acredite ante el Tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el procedimiento pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

**Artículo 877.** Las personas servidoras públicas de las dependencias de la federación y de las entidades federativas, estarán impedidas de rendir declaraciones en procedimientos judiciales y desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones en su calidad de tales. Dichas declaraciones deberán

hacerse por escrito, cuando se trate de asuntos privados, y cuando así lo ordene la persona Juzgadora Nacional competente.

**Artículo 878.** El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

I. El órgano jurisdiccional competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio de la persona ejecutada; o en su defecto, el de la ubicación de su principal asiento de negocios.

II. Será reconocida en México la competencia asumida por un Tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los Tribunales mexicanos.

No obstante, lo previsto en el párrafo anterior, el Tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero, si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El Tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.

III. También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte, pero no de todas.

**IV.** La homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera, consistirá en la recepción de la carta rogatoria y sus anexos, la revisión que realice la persona Juzgadora de todos y cada uno de los requisitos señalados para su tramitación en este capítulo; asimismo, la determinación de que no haya sido como consecuencia de una acción real.

**V.** Radicado el mismo, si cumpliere con lo anterior se ordenará la notificación a la persona ejecutada para que dentro del término de nueve días hábiles, manifieste el cumplimiento que le haya dado a la sentencia dictada por el Tribunal extranjero o lo que a su derecho convenga, a fin de dar debido trámite a lo solicitado en la carta rogatoria enviada, y en términos de la cooperación procesal internacional y en su caso, para exponer y ejercitar los derechos que les correspondieren, ante la persona Juzgadora requirente.

**VI.** La resolución que se dicte será apelable en ambos si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediere, en materia Federal y de queja ante el superior si se tratare de materia local.

En caso de no acreditar el cumplimiento debido de la resolución, en el término señalado con antelación y encontrándose facultada la persona Juzgadora a despachar ejecución, se procederá en la forma y términos de la legislación Nacional.

**VII.** En su caso realizado el embargo y la ejecución correspondiente se llevarán a cabo todas las cuestiones relativas a la depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por Tribunal extranjero y serán resueltas por el órgano jurisdiccional de la homologación.

**VIII.** La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición de la persona Juzgadora sentenciadora extranjera.

**IX.** Ni el órgano jurisdiccional de primera instancia ni el Tribunal de Alzada, podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, la persona Juzgadora podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

## **LIBRO DÉCIMO PRIMERO DEL JUICIO ARBITRAL**

### **CAPÍTULO I REGLAS GENERALES**

**Artículo 879.** Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

**Artículo 880.** El acuerdo de arbitraje puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El acuerdo posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si las personas interesadas la conocieren.

**Artículo 881.** El acuerdo de arbitraje es un convenio por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir



entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

La referencia a un reglamento en el acuerdo de arbitraje, o en sus modificaciones, hará que se entiendan comprendidas en el mismo todas las disposiciones de que se trate.

**Artículo 882.** Quien esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Las personas tutoras no pueden comprometer los negocios de personas en situación de discapacidad, ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, a menos que éstas fueren personas herederas de quien celebró el acuerdo de arbitraje. Si no hubiere designación de árbitros, salvo pacto en contrario de las partes, se hará con intervención judicial, como está previsto en los medios preparatorios a juicio arbitral.

**Artículo 883.** Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de las personas herederas para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo que se tratara de cumplimentar los acuerdos de arbitraje pactados por el autor de la sucesión.

**Artículo 884.** Quien funja como síndico de los concursos, sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de las personas acreedoras.

**Artículo 885.** No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I. El derecho de recibir alimentos;

II. Los divorcios, excepto la separación de bienes y las demás diferencias puramente pecuniarias;

III. Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con las excepciones contenidas en el Código Civil o Familiar de cada entidad federativa que así lo determine; y,

V. Los demás en los que lo prohíba expresamente la Ley.

**Artículo 886.** La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro, deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que tenga conocimiento después de efectuada la designación.

**Artículo 887.** Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Con sujeción a las disposiciones del presente Título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el árbitro en sus actuaciones.

En ausencia de acuerdo y de disposición expresa en el reglamento respectivo, se aplicará lo dispuesto en el presente Título.

En todo momento, el árbitro podrá, con sujeción a lo dispuesto en el presente Título, dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida incluye determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

**Artículo 888.** El acuerdo de arbitraje produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante el procedimiento se promueve el negocio en un órgano jurisdiccional ordinario.

**Artículo 889.** Los árbitros decidirán según las normas de derecho que las partes hayan convenido. Si las partes no indicaren la Ley que debe regir el fondo del litigio, el árbitro tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable. Decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes lo han autorizado expresamente para hacerlo.

**Artículo 890.** Pueden condenar en costas, daños y perjuicios, pero para emplear los medios de apremio debe ocurrirse a la persona Juzgadora ordinaria.

## **CAPÍTULO II**

### **EJECUCIÓN DE LAUDOS**

**Artículo 891.** Notificado el laudo, cualquier parte podrá presentarlo al órgano jurisdiccional ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren su aclaración.

Para la ejecución de autos, decretos u órdenes, será competente el Juez Civil de Proceso Escrito.

**Artículo 892.** Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de autos, decretos, órdenes y laudos, la persona Juzgadora que esté en turno y que corresponda a la competencia judicial.

**Artículo 893.** Las personas Juzgadoras ordinarias están obligadas a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

**Artículo 894.** Contra el laudo arbitral no procede recurso alguno. Contra la ejecución sólo serán posibles las siguientes excepciones:

I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de las disposiciones de este Código Nacional;

b) No fue debidamente notificada de la designación del árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

d) La composición del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la Ley del país donde se efectuó el arbitraje; o,

e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por la persona Juzgadora del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo.

II. La persona Juzgadora compruebe que, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y su entrada en vigor a nivel federal y en cada entidad federativa, se sujetará a un régimen transitorio que no deberá exceder del plazo de ocho años, en el entendido que, una vez vencido el plazo, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional.

**SEGUNDO.** A nivel federal y en las entidades federativas, en cada una de ellas el presente Código entrará en vigor, en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente que se publicará en los órganos de difusión oficiales, previa solicitud del Poder Judicial, en la que señale expresamente que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se ha incorporado a su régimen interior. En todos los casos, entre la declaratoria de incorporación y la entrada en vigor del presente Código, deberán mediar sesenta días naturales.

Con este fin, el Congreso de la Unión asignará los recursos públicos necesarios a fin de que los Poderes Judiciales, Federal y Locales, cuenten con la infraestructura

tecnológica, recursos humanos y capacitación necesaria para la aplicación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Asimismo, se creará un órgano integrado y presidido por la Secretaría de Gobernación y con la participación de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), con el fin de brindar asistencia técnica y docencia certificada a todos los Poderes Judiciales, Federal y Locales, en la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la implementación del nuevo sistema de impartición de justicia, el desarrollo de habilidades, destrezas y sanas prácticas procesales, y la definición de estándares uniformes de operación del sistema; así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados.

**TERCERO.** Desde el día en que inicie su vigencia quedarán abrogados el Código Federal de Procedimientos Civiles, y los Códigos de Procedimientos Civiles y Familiares en las entidades federativas, en cuanto a lo que se opongan a las disposiciones de este ordenamiento.

Toda mención y remisión que en otras disposiciones legales locales y federales se haga de las anteriores leyes abrogadas, se entenderán hechas al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

**CUARTO.** Todos los procedimientos judiciales iniciados y en trámite antes de la entrada en vigencia del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se resolverán conforme las disposiciones vigentes, hasta su conclusión y ejecución. No obstante, si los justiciables manifestaran su voluntad de apearse a alguna de las figuras jurídicas, con la finalidad de aprovechar los beneficios procesales que el presente ordenamiento ofrece y el procedimiento en cuestión es compatible con su tramitación, podrán optar por la aplicación de la legislación establecida en este decreto, hasta su conclusión y ejecución. Asimismo, todo asunto

que al momento de la admisión de la demanda sea apelable o no, continuará en la misma situación durante su desarrollo hasta su total conclusión.

**QUINTO.** Si bien es cierto el presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares abarca todos los procedimientos de los juicios que se llevan a cabo en el territorio nacional, y ha sido incluyente por cuanto a su conformación, su aplicación deberá llevarse a cabo en cada entidad federativa sólo cuando se examinen las figuras en su legislación sustantiva, para mantener el respeto a su autonomía y soberanía, es decir, aún que exista regulación en este ordenamiento del procedimiento para hacer valer determinada figura jurídica, únicamente se aplicará en las entidades federativas que así lo contemplen en su marco jurídico sustantivo interno, o en un futuro inmediato lo incluyan, sin que sea obligatoria su observancia en aquellas entidades que a la fecha no lo consideran.

**SEXTO.** Considerando que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares adopta un sistema procesal oral y digital para la resolución de controversias que se aparta significativamente del sistema procesal donde la escritura predominaba, los Poderes Judiciales tanto de la federación como de las entidades federativas, deberán incorporar a su infraestructura aquellas mejoras necesarias e indispensables para la operación eficaz de la oralidad y la justicia digital, por tal razón el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, deberán destinar los recursos necesarios para tal efecto de acuerdo a sus circunstancias y necesidades. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse a los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, tecnología, y la capacitación necesaria para magistrados, jueces, personal judicial, defensores públicos, auxiliares en la administración de la justicia, y abogados.

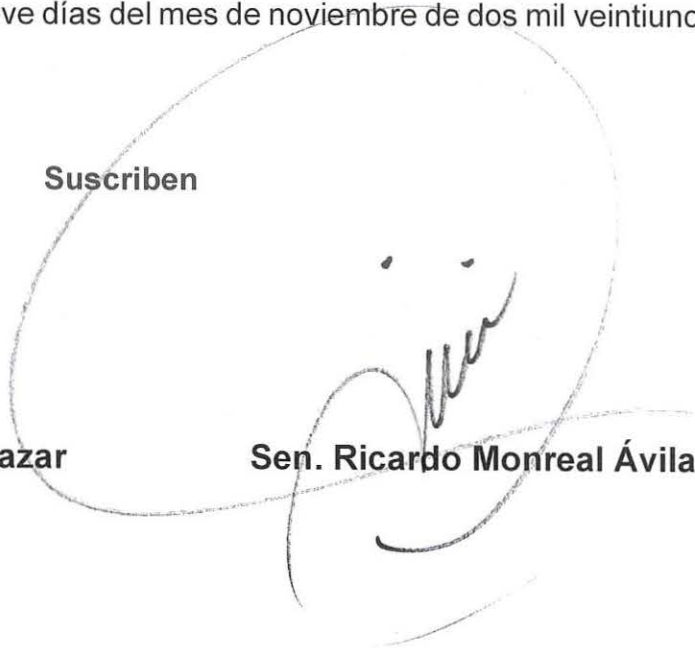
**SÉPTIMO.-** El Consejo de la Judicatura Federal y los correspondientes en los Poderes Judiciales de las entidades federativas, deberán hacer los ajustes normativos internos necesarios para implementar los sistemas de gestión judicial, trámites y servicios digitales requeridos en el sistema de justicia oral contenido en éste Código, en el ámbito de personal, administrativo, orgánico estructural, infraestructura tecnológica e inmobiliaria, accesibilidad, y emitir los lineamientos normativos necesarios para tal efecto. En todo caso y con la coordinación de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana, se procurará la homogenización de tales lineamientos normativos.

Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

Suscriben



**Sen. Julio R. Menchaca Salazar**



**Sen. Ricardo Monreal Ávila**